

1905

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 20 de 1905.

**MANUEL S. SOSA**  
Emilio Soliverez  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**  
Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Enero 27 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**  
Ignacio Ortíz

**LEY Nº 699**

**(NUMERO ORIGINAL 36)**

**Disponiendo un descuento a todos los sueldos de la  
Administración (1)**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1905, la Conduría de la  
Provincia liquidará los sueldos de los empleados de la Adminis-  
tración, con la rebaja proporcional siguiente:

---

(1) Derogada por Ley Nº 189 del 27 de Julio de 1905.

De 100 a 200 pesos m/n. el 5 %.

De 200 pesos para arriba el 10 %.

Art. 2º Exceptúanse los sueldos de Gobernador, Ministros y Poder Judicial, cuya disminución se ha hecho por derecho especial.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero de 20 de 1905.

**MANUEL S. SOSA**

Emilio Soliverz  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Enero 27 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**OVEJERO**  
Ignacio Ortíz

**LEY Nº 700**

**(NUMERO ORIGINAL 39)**

**Presupuesto General de la Administración para el año 1905**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º El Presupuesto General de gastos de la Administración para el año económico de mil novecientos cinco, queda fi-

jado en la suma de Quinientos veinte y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos m/n., distribuídos en la forma siguiente:

INCISO 1º

Legislatura

Item 1º

Cámara de Senadores

|                   | Mensual  |
|-------------------|----------|
| Un Secretario     | \$ 130.— |
| Un Sub-Secretario | " 100.—  |
| Un Ordenanza      | " 50.—   |
| Para gastos       | " 50.—   |

Item 2º

Cámara de Diputados

|                   |         |
|-------------------|---------|
| Un Secretario     | " 130.— |
| Un Sub-Secretario | " 100.— |
| Un Ordenanza      | " 50.—  |
| Para gastos       | " 50.—  |

INCISO 2º

Poder Ejecutivo

Item 1º

Gobernación

|                            |         |
|----------------------------|---------|
| Gobernador de la Provincia |         |
| Un Secretario privado      | " 800.— |
|                            | " 100.— |

Item 2º

Ministerio de Gobierno

|                                   |         |
|-----------------------------------|---------|
| Un Ministro                       |         |
| Un Sub-Secretario                 | " 600.— |
| Un Oficial 1º                     | " 200.— |
| Un Escribiente Inspección Milicia | " 90.—  |
|                                   | " 60.—  |

Mensual

Item 3º

Ministerio de Hacienda

|                          |   |       |
|--------------------------|---|-------|
| Un Ministro              | „ | 600.— |
| Un Sub-Secretario        | „ | 200.— |
| Un Oficial 1º            | „ | 90.—  |
| Un Escribano de Gobierno | „ | 60.—  |

INCISO 3º

Recaudación y Contabilidad

Item 1º

Tesorería y Receptoría General

|                                                   |   |       |
|---------------------------------------------------|---|-------|
| Un Tesorero Receptor                              | „ | 300.— |
| Un Inspector de Impuestos y Receptoría auxiliares | „ | 200.— |
| Para viático del Inspector                        | „ | 50.—  |
| Un Auxiliar Tesorero                              | „ | 120.— |
| Un Auxiliar Contador                              | „ | 120.— |
| Un Auxiliar Inspector Patentes                    | „ | 70.—  |
| Para viático Inspector Patentes                   |   | —     |
| Un Escribiente                                    | „ | 70.—  |
| Para falla de caja                                | „ | 10.—  |

Item 2º

Contaduría General

|             |   |       |
|-------------|---|-------|
| Un Contador | „ | 250.— |
| Un Auxiliar | „ | 120.— |

Item 3º

Gastos de Recaudación

Anual

|                                               |   |          |
|-----------------------------------------------|---|----------|
| Para comisión de clasificación de patentes    | „ | 1.000.—  |
| Para comisión de recaudadores departamentales | „ | 10.000.— |

|                                            | Mensual   |
|--------------------------------------------|-----------|
| <b>INCISO 4º</b>                           |           |
| <b>Administración de Justicia</b>          |           |
| Item 1º                                    |           |
| <b>Superior Tribunal</b>                   |           |
| Cinco Camaristas a \$ 400 c u.             | " 2.000.— |
| Un Secretario                              | " 160.—   |
| Un Adscripto                               | " 100.—   |
| Dos Escribientes a \$ 70 c u.              | " 140.—   |
| Item 2º                                    |           |
| <b>Ministerio Público</b>                  |           |
| Un Fiscal General                          | " 400.—   |
| Un Agente Fiscal en lo Civil y Comercial   | " 300.—   |
| Un Escribiente para el Agente Fiscal       | " 50.—    |
| Un Defensor de Menores                     | " 300.—   |
| Un Escribiente para el Defensor de Menores | " 50.—    |
| Item 3º                                    |           |
| <b>Juzgado Civil y de Comercio</b>         |           |
| Un Juez                                    | " 350.—   |
| Un Secretario                              | " 150.—   |
| Dos Adscriptos a \$ 80 c u.                | " 160.—   |
| Item 4º                                    |           |
| <b>Juzgado Civil y de Comercio</b>         |           |
| Un Juez                                    | " 350.—   |
| Un Secretario                              | " 150.—   |
| Dos Adscriptos a \$ 80 c u.                | " 160.—   |
| Item 6º                                    |           |
| <b>Juzgado del Crimen</b>                  |           |
| Un Juez                                    | " 350.—   |
| Un Secretario                              | " 150.—   |
| Un Adscripto                               | " 80.—    |

**Mensual**

Item 7º

**Juzgado de Instrucción**

|               |   |       |
|---------------|---|-------|
| Un Juez       | „ | 350.— |
| Un Secretario | „ | 150.— |
| Un Adscripto  | „ | 80.—  |

Item 8º

**Juzgado de Paz Letrado**

|                                    |   |       |
|------------------------------------|---|-------|
| Un Juez                            | „ | 300.— |
| Un Secretario                      | „ | 80.—  |
| Un Escribiente Oficial de Justicia | „ | 60.—  |

INCISO 5º

**Departamento de Topografía, Obras Públicas,  
Irrigación y Archivo**

Item 1º

|                                                         |   |       |
|---------------------------------------------------------|---|-------|
| Un Jefe                                                 | „ | 300.— |
| Un Agrimensor ayudante y encargado de la Catastración   | „ | 200.— |
| Para sobresueldos y viático del mismo                   | „ | 150.— |
| Un Encargado de la mesa de Registro de la Propiedad     | „ | 150.— |
| Un Auxiliar de Topografía y Registro                    | „ | 80.—  |
| Un Jefe de la Sección Archivo y Registro Administrativo | „ | 200.— |
| Un Auxiliar del Archivo                                 | „ | 80.—  |
| Tres Escribientes a \$ 60 c u.                          | „ | 180.— |

INCISO 6º

**Registro Civil y Estadística**

Item 1º

**Oficina Central**

|                     |   |       |
|---------------------|---|-------|
| Un Jefe             | „ | 250.— |
| Un Auxiliar 2º Jefe | „ | 100.— |
| Un Escribiente      | „ | 80.—  |
| Un Escribiente      | „ | 70.—  |

|                                  | Mensual |
|----------------------------------|---------|
| Item 2º                          |         |
| Registro Civil: Anta, 1ª Sección |         |
| Un Encargado                     |         |
| Para gastos de escritorio        | 15.—    |
|                                  | "       |
| Item 3º                          | 4.—     |
| Registro Civil: Anta, 2ª Sección |         |
| Un Encargado                     |         |
| Para gastos de escritorio        | 15.—    |
|                                  | "       |
| Item 4º                          | 4.—     |
| Registro Civil: Cerrillos        |         |
| Un Encargado                     |         |
| Para gastos de escritorio        | 15.—    |
|                                  | "       |
| Item 5º                          | 4.—     |
| Registro Civil: Cachi            |         |
| Un Encargado                     |         |
| Para gastos de escritorio        | 15.—    |
|                                  | "       |
| Item 6º                          | 4.—     |
| Registro Civil: Candelaria       |         |
| Un Encargado                     |         |
| Para gastos de escritorio        | 15.—    |
|                                  | "       |
| Item 7º                          | 4.—     |
| Registro Civil: Caldera          |         |
| Un Encargado                     |         |
| Para gastos de escritorio        | 15.—    |
|                                  | "       |
| Item 8º                          | 4.—     |
| Registro Civil: Cafayate         |         |
| Un Encargado                     |         |
| Para gastos de escritorio        | 15.—    |
|                                  | "       |
| Item 9º                          | 4.—     |
| Registro Civil: Campo Santo      |         |
| Un Encargado                     |         |
| Para gastos de escritorio        | 15.—    |
|                                  | "       |
|                                  | 4.—     |

Mensual

|                                       |   |      |
|---------------------------------------|---|------|
| Item 10.                              |   |      |
| Registro Civil: Chicoana              |   |      |
| Un Encargado                          | „ | 15.— |
| Para gastos de escritorio             | „ | 4.—  |
| Item 11.                              |   |      |
| Registro Civil: Guachipas, 1ª Sección |   |      |
| Un Encargado                          | „ | 15.— |
| Para gastos de escritorio             | „ | 4.—  |
| Item 12.                              |   |      |
| Registro Civil: Guachipas, 2ª Sección |   |      |
| Un Encargado                          | „ | 15.— |
| Para gastos de escritorio             | „ | 4.—  |
| Item 13.                              |   |      |
| Registro Civil: Iruya                 |   |      |
| Un Encargado                          | „ | 15.— |
| Para gastos de escritorio             | „ | 4.—  |
| Item 14.                              |   |      |
| Registro Civil: Molinos               |   |      |
| Un Encargado                          | „ | 15.— |
| Para gastos de escritorio             | „ | 4.—  |
| Item 15.                              |   |      |
| Registro Civil: Metán                 |   |      |
| Un Encargado                          | „ | 15.— |
| Para gastos de escritorio             | „ | 4.—  |
| Item 16.                              |   |      |
| Registro Civil: Orán, 1ª Sección      |   |      |
| Un Encargado                          | „ | 15.— |
| Para gastos de escritorio             | „ | 4.—  |
| Item 17.                              |   |      |
| Registro Civil: Orán, 2ª Sección      |   |      |
| Un Encargado                          | „ | 15.— |
| Para gastos de escritorio             | „ | 4.—  |

|                                               | Mensual |
|-----------------------------------------------|---------|
| Item 18.                                      |         |
| Registro Civil: La Poma                       |         |
| Un Encargado                                  | 15.—    |
| Para gastos de escritorio                     | 4.—     |
| Item 19.                                      |         |
| Registro Civil: Rosario de Lerma              |         |
| Un Encargado                                  | 15.—    |
| Para gastos de escritorio                     | 4.—     |
| Item 20.                                      |         |
| Registro Civil: R. de la Frontera, 1ª Sección |         |
| Un Encargado                                  | 15.—    |
| Para gastos de escritorio                     | 4.—     |
| Item 21.                                      |         |
| Registro Civil: R. de la Frontera, 2ª Sección |         |
| Un Encargado                                  | 15.—    |
| Para gastos de escritorio                     | 4.—     |
| Item 22.                                      |         |
| Registro Civil: Rivadavia 1ª Sección          |         |
| Un Encargado                                  | 15.—    |
| Para gastos de escritorio                     | 4.—     |
| Item 23.                                      |         |
| Registro Civil: Rivadavia, 2ª Sección         |         |
| Un Encargado                                  | 15.—    |
| Para gastos de escritorio                     | 4.—     |
| Item 24.                                      |         |
| Registro Civil: La Viña                       |         |
| Un Encargado                                  | 15.—    |
| Para gastos de escritorio                     | 4.—     |
| Item 25.                                      |         |
| Registro Civil: Santa Victoria                |         |
| Un Encargado                                  | 15.—    |
| Para gastos de escritorio                     | 4.—     |

|                                               | <b>Mensual</b> |
|-----------------------------------------------|----------------|
| Item 26.                                      |                |
| <b>Registro Civil: San Carlos, 1ª Sección</b> |                |
| Un Encargado                                  | " 15.—         |
| Para gastos de escritorio                     | " 4.—          |
| Item 27.                                      |                |
| <b>Registro Civil: San Carlos, 2ª Sección</b> |                |
| Un Encargado                                  | " 15.—         |
| Para gastos de escritorio                     | " 4.—          |
| Item 28.                                      |                |
| <b>Registro Civil: La Merced</b>              |                |
| Un Encargado                                  | " 15.—         |
| Para gastos de escritorio                     | " 4.—          |
| Item 29.                                      |                |
| <b>Registro Civil: Silleta</b>                |                |
| Un Encargado                                  | " 15.—         |
| Para gastos de escritorio                     | " 4.—          |
| Item 30.                                      |                |
| <b>Registro Civil: San Bernardo de Díaz</b>   |                |
| Un Encargado                                  | " 15.—         |
| Para gastos de escritorio                     | " 4.—          |
| Item 31.                                      |                |
| <b>Registro Civil: Galpón</b>                 |                |
| Un Encargado                                  | " 15.—         |
| Para gastos de escritorio                     | " 4.—          |
| INCISO 7º                                     |                |
| <b>Departamento General de Policía</b>        |                |
| Item 1º                                       |                |
| <b>Jefatura</b>                               |                |
| Un Jefe                                       | " 300.—        |
| Un Secretario Tesorero                        | " 150.—        |
| Un Contador encargado de Guías y Marcas       | " 200.—        |
| Un Escribiente                                | " 80.—         |

|                                               |                |
|-----------------------------------------------|----------------|
| Un Auxiliar Oficina de Guías y Marcas         | <b>Mensual</b> |
| Un Ordenanza                                  | " 80.—         |
| Item 2º                                       | " 50.—         |
| <b>Comisaría de Ordenes</b>                   |                |
| Un Comisario de Ordenes, 2º Jefe              | " 200.—        |
| Tres Comisarios de Sección a \$ 140 c/u.      | " 420.—        |
| Tres Sub-Comisarios a \$ 100 c/u.             | " 300.—        |
| Tres Oficiales Inspectores a \$ 80 c/u.       | " 240.—        |
| Un Sub-Comisario de Tablada                   | " 80.—         |
| Item 3º                                       |                |
| <b>Comisaría de Montaña y Noques</b>          |                |
| Un Comisario                                  |                |
| Un Vigilante                                  | " 60.—         |
| Item 4º                                       | " 25.—         |
| <b>Servicio médico</b>                        |                |
| Un Médico de Policía y Tribunales             |                |
| Un Enfermero                                  | " 150.—        |
| Para compra de medicamentos                   | " 50.—         |
| Item 5º                                       | " 100.—        |
| <b>Cuerpo de Vigilantes</b>                   |                |
| Un Ayudante 1º                                |                |
| Dos Ayudantes 2º a \$ 110 c/u.                | " 120.—        |
| Ocho Sargentos 1º a \$ 50 c/u.                | " 220.—        |
| Doce " 2º a \$ 45 c/u.                        | " 400.—        |
| Diez y nueve cabos a \$ 43 c/u.               | " 540.—        |
| Tres trompas a \$ 37 c/u.                     | " 817.—        |
| Ciento veinte y cinco vigilantes a \$ 37 c/u. | " 111.—        |
| Tres tambores                                 | " 4.625.—      |
| Item 6º                                       | " 111.—        |
| <b>Vestuario</b>                              |                |
| 267 uniformes verano a \$ 8 c/u.              | <b>Anual</b>   |
| 650 pares calzado a \$ 4.50 c/u.              | " 2.136.—      |
|                                               | " 2.925.—      |

Mensual

Item 7º

Gastos generales

|                             |   |       |
|-----------------------------|---|-------|
| Para alquiler de casa       | ” | 50.—  |
| ” alumbrado                 | ” | 175.— |
| ” provisiones de Policía    | ” | 200.— |
| ” forraje                   | ” | 250.— |
| ” conservación de armamento | ” | 50.—  |

Item 8º

Gastos eventuales

|                                        |   |       |
|----------------------------------------|---|-------|
| Para comisión y gastos extraordinarios | ” | 125.— |
| ” compra y conservación de monturas    | ” | 45.—  |

Item 9º

Penitenciaría

|                                           |   |         |
|-------------------------------------------|---|---------|
| Un Alcaide inspector de talleres          | ” | 100.—   |
| Manutención de presos y detenidos         | ” | 1.500.— |
| Para reformas y conservación del edificio | ” | 500.—   |

INCISO 8º

Policía de Campaña

Item 1º

|                                                                   |   |       |
|-------------------------------------------------------------------|---|-------|
| Un Comisario de Investigaciones para las Poli-<br>cías de Campaña | ” | 140.— |
| Para viático del mismo                                            | ” | 100.— |
| Un Sargento 1º                                                    | ” | 50.—  |
| Cinco Vigilantes a \$ 37 c/u.                                     | ” | 185.— |

Item 2º

Comisaría de Anta

|                              |   |      |
|------------------------------|---|------|
| Un Comisario                 | ” | 50.— |
| Tres Vigilantes a \$ 25 c/u. | ” | 75.— |
| Alquiler de casa y gastos    | ” | 15.— |

|                                      | <b>Mensual</b> |
|--------------------------------------|----------------|
| <b>Item 3º</b>                       |                |
| <b>Comisaría de Cerrillos</b>        |                |
| Un Comisario                         |                |
| Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.       | " 60.—         |
| Alquiler de casa y gastos            | " 100.—        |
|                                      | " 30.—         |
| <b>Item 4º</b>                       |                |
| <b>Comisaría de Chicoana</b>         |                |
| Un Comisario                         |                |
| Tres Vigilantes a \$ 25 c u.         | " 60.—         |
| Alquiler de casa y gastos            | " 75.—         |
|                                      | " 30.—         |
| <b>Item 5º</b>                       |                |
| <b>Comisaría de Cafayate</b>         |                |
| Un Comisario                         |                |
| Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.       | " 60.—         |
| Alquiler de casa y gastos            | " 100.—        |
|                                      | " 30.—         |
| <b>Item 6º</b>                       |                |
| <b>Comisaría de Cachi</b>            |                |
| Un Comisario                         |                |
| Dos Vigilantes a \$ 25 c u.          | " 50.—         |
| Para gastos alquiler de casa y otros | " 50.—         |
|                                      | " 20.—         |
| <b>Item 7º</b>                       |                |
| <b>Comisaría de Caldera</b>          |                |
| Un Comisario                         |                |
| Dos Vigilantes a \$ 25 c u.          | " 50.—         |
| Alquiler de casa y gastos            | " 50.—         |
|                                      | " 10.—         |
| <b>Item 8º</b>                       |                |
| <b>Comisaría de Campo Santo</b>      |                |
| Un Comisario                         |                |
| Cuatro Vigilantes a \$ 30 c u.       | " 60.—         |
| Alquiler de casa y gastos            | " 120.—        |
|                                      | " 20.—         |

Item 9º

Comisaría de La Candelaria

|                              |   |      |
|------------------------------|---|------|
| Un Comisario                 | ” | 50.— |
| Tres Vigilantes a \$ 25 c u. | ” | 75.— |
| Alquiler de casa y gastos    | ” | 15.— |

Item 10.

Comisaría de Guachipas

|                             |   |      |
|-----------------------------|---|------|
| Un Comisario                | ” | 50.— |
| Dos Vigilantes a \$ 25 c u. | ” | 50.— |
| Alquiler de casa y gastos   | ” | 25.— |

Item 11.

Comisaría de Gral. Güemes

|                              |   |      |
|------------------------------|---|------|
| Un Comisario                 | ” | 50.— |
| Tres Vigilantes a \$ 30 c u. | ” | 90.— |
| Alquiler de casa y gastos    | ” | 20.— |

Item 12.

Comisaría de Galpón

|                             |   |      |
|-----------------------------|---|------|
| Un Comisario                | ” | 50.— |
| Dos Vigilantes a \$ 25 c u. | ” | 50.— |

Item 13.

Comisaría de Iruya

|                             |   |      |
|-----------------------------|---|------|
| Un Comisario                | ” | 40.— |
| Dos Vigilantes a \$ 20 c u. | ” | 40.— |
| Alquiler de casa y gastos   | ” | 10.— |

Item 14.

Comisaría de Metán

|                               |   |       |
|-------------------------------|---|-------|
| Un Comisario                  | ” | 60.—  |
| Cinco Vigilantes a \$ 25 c u. | ” | 125.— |
| Alquiler de casa y gastos     | ” | 30.—  |

Item 15.

Comisaría de Molinos

|                             |   |      |
|-----------------------------|---|------|
| Un Comisario                | ” | 50.— |
| Dos Vigilantes a \$ 20 c u. | ” | 40.— |
| Alquiler de casa y gastos   | ” | 20.— |

|                                       | Mensual |
|---------------------------------------|---------|
| Item 16.                              |         |
| <b>Comisaría de La Merced</b>         |         |
| Un Comisario                          |         |
| Dos Vigilantes a \$ 25 c u.           | " 50.—  |
| Alquiler de casa y gastos             | " 50.—  |
|                                       | " 20.—  |
| Item 17.                              |         |
| <b>Comisaría de Orán</b>              |         |
| Un Comisario                          |         |
| Cuatro Vigilantes a \$ 25 c u.        | " 50.—  |
| Alquiler de casa y gastos             | " 100.— |
|                                       | " 15.—  |
| Item 18.                              |         |
| <b>Comisaría de La Poma</b>           |         |
| Un Comisario                          |         |
| Dos Vigilantes a \$ 20 c u.           | " 50.—  |
| Alquiler de casa y gastos             | " 40.—  |
|                                       | " 20.—  |
| Item 19.                              |         |
| <b>Comisaría de R. de Lerma</b>       |         |
| Un Comisario                          |         |
| Dos Vigilantes a \$ 25 c u.           | " 60.—  |
| Alquiler de casa y gastos             | " 50.—  |
|                                       | " 20.—  |
| Item 20.                              |         |
| <b>Comisaría de Rivadavia</b>         |         |
| Un Comisario                          |         |
| Tres Vigilantes a \$ 25 c u.          | " 50.—  |
| Alquiler de casa y gastos             | " 75.—  |
|                                       | " 15.—  |
| Item 21.                              |         |
| <b>Comisaría de R. de la Frontera</b> |         |
| Un Comisario                          |         |
| Seis Vigilantes a \$ 25 c u.          | " 60.—  |
| Alquiler de casa y gastos             | " 150.— |
|                                       | " 30.—  |

Mensual

Item 22.

Comisaría de San Carlos

|                             |   |      |
|-----------------------------|---|------|
| Un Comisario                | ” | 50.— |
| Dos Vigilantes a \$ 20 c/u. | ” | 40.— |
| Alquiler de casa y gastos   | ” | 20.— |

Item 23.

Comisaría de Santa Victoria

|                             |   |      |
|-----------------------------|---|------|
| Un Comisario                | ” | 40.— |
| Dos Vigilantes a \$ 20 c/u. | ” | 40.— |
| Alquiler de casa y gastos   | ” | 10.— |

Item 24.

Comisaría de San Bernardo de Díaz

|                             |   |      |
|-----------------------------|---|------|
| Un Comisario                | ” | 50.— |
| Dos Vigilantes a \$ 25 c/u. | ” | 50.— |
| Alquiler de casa y gastos   | ” | 15.— |

Item 25.

Comisaría de La Silleta

|                             |   |      |
|-----------------------------|---|------|
| Un Comisario                | ” | 50.— |
| Dos Vigilantes a \$ 25 c/u. | ” | 50.— |
| Alquiler de casa y gastos   | ” | 20.— |

Item 26.

Comisaría de La Viña

|                             |   |      |
|-----------------------------|---|------|
| Un Comisario                | ” | 50.— |
| Dos Vigilantes a \$ 25 c/u. | ” | 50.— |
| Alquiler de casa y gastos   | ” | 15.— |

Item 27.

Comisaría de Zuviría

|                             |   |      |
|-----------------------------|---|------|
| Un Comisario                | ” | 50.— |
| Dos Vigilantes a \$ 25 c/u. | ” | 50.— |
| Alquiler de casa y gastos   | ” | 20.— |

INCISO 9º

Consejo de Higiene

|                   |   |      |
|-------------------|---|------|
| Un Pro-Secretario | ” | 50.— |
|-------------------|---|------|

|                                                                                                 | Mensual |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <b>INCISO 10.</b>                                                                               |         |
| <b>Subvenciones</b>                                                                             |         |
| Item 1º                                                                                         |         |
| Subvención al Hospital                                                                          | „ 450.— |
| „ „ Buen Pastor                                                                                 | „ 400.— |
| „ „ Asilo de Mendigos                                                                           | „ 100.— |
| „ „ Huérfanas Sacramentarias                                                                    | „ 150.— |
| „ „ Club Atlético                                                                               | „ 100.— |
| „ „ Conservatorio “Santa Cecilia”                                                               | „ 100.— |
| Item 2º                                                                                         |         |
| <b>Mensajerías</b>                                                                              |         |
| Subvención a Mensajerías de Zuviría a Cafayate                                                  | „ 150.— |
| „ de Mensajería de Río de las Piedras a Galpón                                                  | „ 60.—  |
| Item 3º                                                                                         |         |
| <b>Empresa Telefónica</b>                                                                       |         |
| Subvención por aparatos y servicios extraordinarios                                             | „ 250.— |
| <b>INCISO 11.</b>                                                                               |         |
| <b>Pensiones y Jubilaciones</b>                                                                 |         |
| Item 1º                                                                                         |         |
| <b>Asignación a inválidos</b>                                                                   |         |
| Para dar cumplimiento a las leyes de Noviembre de 1864, Febrero de 1868 y 12 de Octubre de 1896 | „ 90.—  |
| Item 2º                                                                                         |         |
| <b>Pensiones</b>                                                                                |         |
| Francisca U. de Castro                                                                          | „ 150.— |
| Candelaria R. de Saravia                                                                        | „ 100.— |
| Florinda Fernández                                                                              | „ 100.— |
| María L. de Valdez                                                                              | „ 70.—  |
| Manuela H. de Toranzo                                                                           | „ 40.—  |
| Emilia T. de Leguizamón                                                                         | „ 100.— |

|                           | <b>Mensual</b> |
|---------------------------|----------------|
| Pablo Martínez            | „ 15.—         |
| Jacoba Caro               | „ 10.—         |
| Amara C. de Aybar         | „ 50.—         |
| Viuda del sargento Suárez | „ 30.—         |
| José Guzmán               | „ 55.25        |
| José Villarpando          | „ 30.—         |
| Desiderio Ruiz            | „ 150.—        |

**INCISO 12.**

|                                                                                                                                                                                                              | <b>Anual</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Para impresiones de papel sellado, talonarios, circulares, publicaciones oficiales, gastos de escritorio para todas las oficinas del P. Ejecutivo y P. Judicial, telegramas y franqueo de la correspondencia | „ 9.500.—    |

**INCISO 13.**

**Ordenanzas**

|                                                                             | <b>Mensual</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Un Mayordomo                                                                | „ 55.—         |
| Siete ordenanzas para las oficinas del P. Ejecutivo y Judicial a \$ 45 c u. | „ 315.—        |
| Un Encargado de Malacate                                                    | „ 40.—         |
|                                                                             | <b>Anual</b>   |
| Para veinte trajes uniforme de ordenanzas                                   | „ 1.000.—      |

**INCISO 14.**

**Palacio de Gobierno**

|                                           |         |
|-------------------------------------------|---------|
| Para reformas y conservación del edificio | „ 500.— |
|-------------------------------------------|---------|

**INCISO 15.**

**Eventuales**

|                                               |            |
|-----------------------------------------------|------------|
| Para gastos extraordinarios y fiestas cívicas | „ 20.000.— |
|-----------------------------------------------|------------|

|                                                                      |                    |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------|
|                                                                      | <b>Mensual</b>     |
| <b>INCISO 16.</b>                                                    |                    |
| <b>Servicio de alumbrado</b>                                         |                    |
| Para alumbrado eléctrico de la Casa de Gobierno „                    | 50.—               |
| <b>INCISO 17.</b>                                                    |                    |
| <b>Fondos escolares</b>                                              |                    |
|                                                                      | <b>Anual</b>       |
| Para el Consejo General de Educación „                               | 60.000.—           |
| <b>INCISO 18.</b>                                                    |                    |
| <b>Servicio deuda pública</b>                                        |                    |
| Item 1º                                                              |                    |
| <b>Deuda Banco Nacional</b>                                          |                    |
| Para atender el servicio de amortización e intereses de esta deuda „ | 800.—              |
| Item 2º                                                              |                    |
| <b>Deuda atrasada</b>                                                |                    |
| Para atender el pago de esta deuda de la Administración „            | 30.000.—           |
|                                                                      | <hr/>              |
| Total del Presupuesto de gastos                                      | \$ 541.852.— <hr/> |

Art. 2º Ningún gasto autorizado por la presente Ley será pagado por la Tesorería General, sin que su inversión sea previa y debidamente comprobada ante el Ministerio de Hacienda, destinándose los sobrantes que hubieren a engrosar el cálculo de recursos del siguiente año.

Art. 3º Para cubrir los gastos consignados en el Art. primero, se destina el producido de los ramos siguientes:

|                          |              |
|--------------------------|--------------|
| Contribución Territorial | \$ 160.000.— |
| Patentes generales       | „ 90.000.—   |
| Mieses y plantaciones    | „ 15.000.—   |
| Impuesto al azúcar       | „ 6.000.—    |
| Papel sellado            | „ 65.000.—   |

|                                                |    |           |
|------------------------------------------------|----|-----------|
| Papel de multas                                | „  | 20.000.—  |
| Guías de ganado y frutos                       | „  | 75.000.—  |
| Extracción a la sal                            | „  | 450.—     |
| Renta atrasada                                 | „  | 45.000.—  |
| Entradas eventuales                            | „  | 1.000.—   |
| Herencias vacantes                             | „  | 400.—     |
| Venta de tierras fiscales                      | „  | 4.000.—   |
| Utilidades del Banco Provincial                | „  | 39.000.—  |
| Utilidades de los talleres de la Penitenciaría | „  | 7.002.—   |
|                                                |    | <hr/>     |
| Suma total                                     | \$ | 527.452.— |
|                                                |    | <hr/>     |

### R E S U M E N

PRESUPUESTO DE GASTOS \$ 541.852.—

MENOS: DESCUENTO SUELDOS „ 14.400.—

---

CALCULO DE RECURSOS \$ 527.452.—

---

Art. 4º Del veinte por ciento adicional a que se refiere la Ley de Octubre 8 de 1900, el Fisco entregará la suma de setenta mil pesos m/n. por concepto de subvención escolar correspondiente al año 1905.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 20 de 1905.

MANUEL S. SOSA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverez  
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Hacienda y de Gobierno

Salta, Enero 27 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**  
Ignacio Ortíz  
Luis Linares

**DECRETO N° 50.**

Dejando sin efecto el decreto reglamentario de la Ley de Vinos del 18 de Noviembre de 1904 y disponiendo una nueva reglamentación

---

**Ministerio de Hacienda**

Habiendo resultado inconvenientes deficiencias la aplicación de la Ley N° 267 de 11 de Noviembre de 1904, sobre impuesto a la transacción de vinos naturales del territorio de la Provincia y de acuerdo con el Art. 7° de la referida Ley el Poder Ejecutivo de la Provincia,

**D E C R E T A :**

- Art. 1° Queda sin efecto el decreto reglamentario de la expresada Ley de vino N° 283 de 18 de Noviembre de 1904.
- Art. 2° La Receptoría General y las de Campaña abrirán un libro de matrícula en que se anotarán a todos los comerciantes de vinos.
- Art. 3° En dicho libro se llevará una cuenta corriente

figurando como entrada las partidas que lleguen a depósito y como salidas las que se exporten fuera de la Provincia.

Art. 4º Los productores no podrán transportar ninguna partida de vino de sus bodegas sin adherir a cada casco una boleta patente (que se hará en libros talonarios, con su número de orden respectivo), suministrado por el Receptor y en la que conste: el nombre del remitente, el del conductor o empresa de transporte, el del consignatario o comprador y lugar del destino.

Art. 5º Los importadores de vinos de extraña jurisdicción darán inmediatamente aviso al Receptor de cada localidad de toda entrada a sus depósitos el que deberá exigir la adhesión a cada casco de la boleta patente.

Art. 6º Los vinos de producción provincial abonarán el impuesto al salir de sus respectivas bodegas y los importados al llegar a su destino dentro del territorio de la Provincia pero tendrán derecho a su devolución cuando exportaren cualquier cantidad sin haber efectuado ninguna transacción.

Art. 7º Para obtener la guía de circulación o exportación deberán solicitarla al Receptor, especificando el lugar de su destino, el nombre de la persona a quien va dirigido, la cantidad en litros, los números de las boletas patentes adheridas al casco y la firma del exportador.

Art. 8º Se considera transferido a los objetos del pago del impuesto toda partida de vino consignada a otra persona que no sea el mismo exportador salvo prueba en contrario, que consistirá en un certificado expedido por el consignatario en que declare su calidad de tal y no haberse hecho transacción ninguna anterior a la fecha de la guía de transporte.

Art. 9º El certificado a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse a la Receptoría respectiva dentro de los 60 días de la fecha de la guía de transporte, siendo indispensable para la devolución del valor del impuesto correspondiente.

Art. 10. Los Receptores Departamentales mandaràn mensualmente una planilla en que conste el número de las bole-

tas patentes expedidas, ya sea por cascros salidos de bodega, como de los introducidos a depósito.

Art. 11. Los comerciantes de vinos están en la obligación de permitir la inspección fiscal de sus bodegas o depósitos, como igualmente de exhibir sus libros de compra-venta a los efectos del control.

Art. 12. Los que no hubiesen llenado las prescripciones del presente decreto no podrán acogerse a lo que dispone el Art. 6º de la Ley, sin perjuicio de aplicarse el Art. 4º para los cascros comprendidos en él.

Art. 13. Los Jefes de Estación de Ferrocarril o cualquier empresa de transporte no permitirán el embarque de ninguna partida de vino, sin que se les presente la guía de que habla el Art. 6º bajo la multa de cincuenta pesos m/n. por cada infracción.

Art. 14. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 13 de 1905.

**OVEJERO**

**Ignacio Ortíz**

LEY Nº 701

(NUMERO ORIGINAL 116)

Acordando licencia al Gobernador de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese licencia al señor Gobernador de la Provincia doctor D. David Ovejero, para ausentarse del territorio de la misma por el término de dos meses.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 4 de 1905.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz  
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Mayo 5 de 1905.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Luis Linares

LEY Nº 702

(NUMERO ORIGINAL 135)

Exonerando a doña Teodora Lastra de Ramírez del pago de la  
Contribución Territorial

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase a la señora Teodora Lastra de Ramírez del pago de la Contribución Directa de su casa ubicada en la calle Corrientes entre las de 20 de Febrero y 11 de Setiembre, por todo lo que adeuda hasta el 31 de Diciembre del año 1902.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 31 de 1905.

**DELFIN LEGUIZAMON**

Emilio Soliverz  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 3 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
publíquese, e insértese en el Registro Oficial y archívese.

**ZERDA**

Luis Linares

LEY N° 703

(NUMERO ORIGINAL 136)

Exonerando del pago de la Contribución Territorial a doña Delia  
F. de Valdez

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase del pago de la contribución directa a  
la propiedad que la señora Delia M. de Valdez, posee en la calle  
General Urquiza 71, por todo lo que adeudare hasta el 31 de Di-  
ciembre de 1902.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Mayo 31 de 1905.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliveres  
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 3 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA

Luis Linares

LEY N° 704

(NUMERO ORIGINAL 187)

Acordando pensión a doña Florentina Torres

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Queda comprendida en las disposiciones de la Ley de 10 de Octubre del año 1896, doña Florentina Torres, hija de D. Cesario Torres, muerto en las jornadas del 10 de Octubre de 1867 en defensa del pueblo de Salta, debiendo gozar la pensión acordada de diez pesos moneda nacional mensuales.

Art. 2º Comuníquese, etc.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliveréz  
Secretario del Senado

A. GARCIA PINTO

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 17 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Ignacio Ortíz

**LEY N° 705**  
**(NUMERO ORIGINAL 189)**

**Autorizando al Poder Ejecutivo aceptar una subvención nacional de 8.000 pesos mensuales, para ayudar a los gastos de la Provincia y derogando la Ley del 27 de Enero de 1905**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para aceptar el subsidio de ocho mil pesos mensuales votados por el Congreso de la Nación para subvenir a los gastos ordinarios de la Administración de esta Provincia, desde el 1º de Enero del corriente año.

Art. 2º Derógase la Ley de 27 de Enero del corriente año, debiendo el Poder Ejecutivo ordenar la liquidación de las planillas de sueldos de toda la Administración de conformidad al Presupuesto vigente a contar desde el 1º de Junio próximo pasado.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 26 de 1905.

**JOSE H. TEDIN**

**Emilio Soliverz**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Juan B. Gudiño**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Julio 27 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Ignacio Ortíz**

**LEY N° 700**

(NUMERO ORIGINAL 198)

Concediendo licencia al Gobernador

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Concédese licencia al señor Gobernador de la Provincia doctor D. David Ovejero por el término de treinta días, de la que hará uso cuando lo estime conveniente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 10 de 1905.

**JOSE H. TEDIN**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliveréz**

**Marcelino López**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Agosto 11 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Luis Linares**

LEY N° 707

(NUMERO ORIGINAL 199)

Autorizando al Poder Ejecutivo para vender en remate público  
media manzana de terreno en esta ciudad

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder a la venta en remate público de una media manzana de terreno que por escritura de 23 de Diciembre del año 1904, fué devuelta al dominio de la Provincia por el Gobierno de la Nación, con frente entero sobre la calle “Once de Setiembre” y medio frente sobre las de “General Güemes” y “Santiago del Estero”.

Art. 2º El Poder Ejecutivo hará fraccionar por el Departamento Topográfico la media manzana en lotes, que se pondrán en remate separadamente, quedando autorizado para fijar la base y designar el martillero público.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 10 de 1905.

JOSE H. TEDIN

Emilio Soliveroz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 11 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, la antecedente sanción, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

OVEJERO

Luis Linares

LEY Nº 708

(NUMERO ORIGINAL 200)

Acordando un crédito suplementario para pago de honorarios del  
Dr. José H. Tedín y señor Félix J. Matos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase un crédito extraordinario por la suma de cuatrocientos ochenta pesos m/n. para mandar pagar honorarios médicos al Dr. don José H. Tedín y del Defensor de Menores ad-hoc doctor Félix J. Tatos.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales imputándose a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 10 de 1905.

JOSE H. TEDIN

Emilio Soliveréz  
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 16 de 1905.

Ejecútese como Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Luis Linares

LEY N° 709

(NUMERO ORIGINAL 205)

Autorizando al Poder Ejecutivo para vender en remate público  
doscientas cincuenta mil hectáreas de tierras fiscales

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. E. para vender en remate público en la Capital Federal hasta doscientas cincuenta mil hectáreas de tierras fiscales, con la base de un peso m/n. por cada hectárea.

Art. 2º Una tercera parte del precio de compra deberá cobrarse al contado, pudiendo acordarse seis y doce meses de plazo por las otras dos terceras partes, con hipoteca de las mismas tierras enajenadas. Si el comprador prefiriera renunciar a este plazo o parte de ello se le acordará un descuento equivalente al 8 % anual.

Art. 3º El producido líquido de esta venta se entregará al Banco de la Provincia hasta cubrir los créditos pendientes del Gobierno con ese establecimiento en virtud de las leyes N° 136, 187 y 174, debiendo el sobrante ingresar a Rentas generales.

Art. 4º Los gastos que demanden la ejecución de la presente Ley se imputarán a la misma.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 22 de 1905.

JOSE H. TEDIN

Emilio Soliveréz  
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Agosto 24 de 1905.

Ejecútese como Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**  
**Ignacio Ortíz**

**LEY N° 710**  
**(NUMERO ORIGINAL 206)**

**Acordando pensión a doña Feliciano G. de Monzón**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Acuérdate a la señora Feliciano G. de Monzón, madre viuda del extinto Comisario de Policía de la Capital, Dn. Narciso Monzón, la pensión mensual de veinte pesos moneda nacional, de curso legal, y por el término de cinco años.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de esta Ley, se imputarán a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 23 de 1905.

**JOSE H. TEDIN**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliverez**

**Marcelino López**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Agosto 24 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**OVEJERO**  
**Luis Linares**

LEY N° 711

(NUMERO ORIGINAL 207)

**Autorizando al Banco Provincial para ceder a título gratuito una manzana de tierra a la Sociedad de Beneficencia**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Autorízase al Directorio del Banco Provincial de Salta, para ceder a la Sociedad de Beneficencia, a título gratuito, la propiedad de una manzana de terreno perteneciente a ese establecimiento, que está contigua a la ocupada por el Hospital del Milagro, entre las calles General Guido, Boulevard Sarmiento, 9 de Julio y 24 de Setiembre, debiendo otorgar la correspondiente escritura de transferencia.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 23 de 1905.

**JOSE H. TEDIN**

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Marcelino López

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Agosto 24 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Luis Linares**

LEY N° 712

(NUMERO ORIGINAL 208)

**Autorizando al Banco Provincial para entregar al Poder Ejecutivo la suma de \$ 39.602, por concepto de utilidades correspondientes a este**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Banco Provincial entregará al Poder Ejecutivo por concepto de la partida de treinta y nueve mil seiscientos pesos moneda nacional, "Utilidades del Banco Provincial" que figura en el cálculo de recursos del presupuesto vigente, la suma de tres mil pesos moneda nacional mensuales hasta que dicho establecimiento verifique el balance del presente año.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 19 de 1905.

JOSE H. TEDIN

Emilio Soliverez  
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 24 de 1905.

Ejecútese como Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Ignacio Ortíz

LEY N° 713

(NUMERO ORIGINAL 209)

Acordando jubilación a la señorita Ercilia Torres

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Jubílese a la señorita Directora de la Escuela del Piquete Da. Ercilia Torres, con el sueldo mensual de setenta y cinco pesos moneda nacional.

Art. 2º Esta jubilación será pagada por el Consejo General de Educación y mientras se incorpore en su presupuesto, se abonará de sus Rentas generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 22 de 1905.

JOSE H. TEDIN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveres

Juan B. Gudiño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 24 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, cúmplase, y dése al Registro Oficial.

OVEJERO

Luis Linares

LEY N° 714

(NUMERO ORIGINAL 213)

Sobre catastro y Contribución Territorial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Todos los terrenos y edificios de propiedad particular en la Capital y Departamentos de campaña, pagarán el seis por mil de contribución territorial anual sobre el importe de la avaluación, teniendo en cuenta el valor venal de la propiedad.

Art. 2º Quedan comprendidos en este impuesto los adicionales establecidos por leyes anteriores.

Art. 3º El catastro durará cinco años, no pudiendo ser modificado durante este término.

Los edificios que se construyan dentro de los cinco años expresados en el párrafo anterior, serán catastrados una vez terminada su construcción, pero el impuesto se cobrará desde el año económico subsiguiente.

Los edificios que por cualquier causa alteren notablemente su valor deberán ser nuevamente catastrados a solicitud del interesado o del Receptor General.

Art. 4º Todo propietario cuya propiedad no haya sido avaluada, está obligado a manifestarlo así al Receptor respectivo, para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del Ministro, so pena de incurrir en la multa fijada por esta Ley, por todos los años que adeudare con la excepción establecida en el artículo 32.

Art. 5º Una vez terminados los catastros, se remitirán las boletas de clasificación a los receptores respectivos para que los distribuyan entre los contribuyentes a los efectos de la reclamación.

Las boletas contendrán el valor de la clasificación, la cuota que corresponda abonar al contribuyente, la fecha del vencimiento fijado para el pago, y las multas en que incurrirán los deudores morosos, debiendo insertarse a la vuelta de la misma los artículos pertinentes a esta Ley, que determina el procedimiento para el reclamo.

La falta de recibo de la boleta no excusa el pago del impuesto, debiendo los contribuyentes que no la hayan recibido, reclamarla al Receptor respectivo.

### Formación del catastro

Art. 6º Desde el 1º de Enero de 1905, el Departamento Topográfico procederá a levantar un plano catastral de las propiedades urbanas y rurales de todo el territorio de la Provincia.

Art. 7º El plano será hecho por secciones o distritos con la demostración gráfica exacta de las propiedades que estuviesen deslindadas y un croquis aproximado o calculado de aquellas en que no existiere ningún trabajo de mensura.

Para cada propiedad rural se formará una planilla en que conste la extensión general del terreno, las de los terrenos cultivados y su clase, terrenos de pastoreo y número de animales que existen o puedan pastar en él; en fin, todos los datos que puedan constituir la riqueza territorial para poder apreciar su valor real.

Art. 8º Los propietarios están en la obligación de exhibir sus títulos de propiedad, permitir la inspección del terreno y demás accesorios, como igualmente las operaciones técnicas que sean necesarias; suministrando los datos respecto a la renta que produzca o pueda producir en cada ramo de su explotación.

Art. 9º El propietario que se negase a lo que dispone el artículo anterior, no tendrá derecho a reclamar de la valuación que se hiciera de su propiedad.

Art. 10. Desde la promulgación de la presente Ley, el

Departamento Topográfico será el encargado de la catastración para todos los casos a que se refiere el artículo tercero durante la vigencia del catastro, de cuya avaluación será apelable ante el Sr. Ministro de Hacienda.

### Tribunal de reclamos

Art. 11. El P. Ejecutivo constituirá en la Capital un tribunal compuesto de cinco miembros propietarios y tres suplentes sorteados de una lista de los veinte mayores contribuyentes a objeto de resolver en definitiva de las avaluaciones practicadas por la Oficina Topográfica.

El Tribunal podrá sesionar con tres de sus miembros pero siempre con el previo informe verbal o escrito del Jefe de la Oficina Topográfica.

Las reclamaciones se harán en papel simple cuando el valor de la propiedad no exceda de dos mil pesos: de dos mil uno a veinte mil, en un sello de un peso y de veinte mil uno adelante un sello de dos pesos, sin cuyo requisito no podrán ser tomados en consideración.

El pago del impuesto deberá hacerse en la forma siguiente:

Por las propiedades ubicadas en el departamento de la Capital, durante el mes de Marzo.

Por las propiedades en los departamentos de la campaña, durante el mes de Junio, quedando sujetos los contribuyentes que no efectuasen en los referidos meses a una multa de cinco pesos por ciento mensual sobre el importe no pagado, lo que no podrá exceder del treinta por ciento.

Art. 12. Los reclamos podrán presentarse en la campaña al Receptor Departamental para que éste los remita al jurado de la Capital o directamente a éste, sea cual fuera la ubicación de la propiedad.

Art. 13. Las resoluciones del Jurado son inapelables.

Art. 14. El cargo de Jurado es gratuito e irrenunciable.

Art. 15. Los Jurados que sin causa justificada no asistieran a sus sesiones incurrirán en una multa de diez pesos moneda nacional que se hará efectivo por el Receptor.

El Poder Ejecutivo determinará el período en que deben presentarse las reclamaciones.

### Del pago del impuesto

Art. 16. Vencido el plazo señalado para el pago del impuesto, el Receptor General y los Receptores Departamentales procederán por sí administrativamente al apremio de los deudores morosos, y no haciendo estos el pago en el acto, trabarán embargo del bien que adeuda la contribución territorial, haciéndolo extensivo a los alquileres que produzca.

Art. 17. Cuando las rentas o alquileres del bien embargado en los tres meses siguientes al embargo, bastasen a cubrir la contribución, multas y gastos de la ejecución, no se seguirá esta contra la propiedad.

Art. 18. Hecho el embargo se procederá a la venta del bien en remate público previa publicación de edictos durante quince días en dos diarios. En la campaña donde no haya periódicos, los edictos se fijarán en los sitios de costumbre para las ejecuciones judiciales y en la propiedad ejecutada.

Art. 19. El remate será presidido por el Tesorero Receptor, el Agente Judicial y el Escribano de Hacienda en la Capital y en la Campaña por el Receptor respectivo y el Juez de Paz del lugar donde se verifique dicho remate.

Dentro de los quince días de efectuado el remate, el Receptor respectivo, remitirá todo lo obrado al Ministerio de Hacienda por intermedio de la Receptoría General para su aprobación.

Art. 20. Verificado el remate, será aprobado por el Ministro de Hacienda, quien ordenará al Escribano General de Gobierno dé el testimonio de todo lo obrado al que resulte comprador, para que le sirva de título de propiedad.

Art. 21. El procedimiento en esta diligencia será actua-  
do y no admitirá al deudor más que las excepciones siguientes  
que podrá oponer hasta el día del remate y nunca sucesivamente:

Falsedad del título con que se lo apremia.

Falta de personería.

Pago.

Prescripción.

De las resoluciones de los Receptores sobre excepciones,  
habrá apelación para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 22. El valor que arrojen los gastos de testimonio,  
edictos, papel sellado, etc., serán a cargo del deudor.

Art. 23. El acta de remate será firmada por el Tesorero  
Receptor y el Fiscal de Hacienda en la Capital y en la Campaña  
por el Receptor Departamental y el Juez de Paz, quedando todo  
lo obrado protocolizado en el Archivo de la Receptoría General, la  
que vencido el año, deberá elevarlo al Archivo General de la Pro-  
vincia.

Art. 24. Todo remate se hará siempre sobre las dos ter-  
ceras partes de la avaluación fiscal que tenga el bien a rematar-  
se. Siempre que no hubiese postores por esa base, se observará  
el orden establecido por la Ley de Procedimientos.

Art. 25. En cualquier momento y hasta antes de efec-  
tuarse el remate, el deudor podrá interrumpir la ejecución, pre-  
vio pago del impuesto adeudado multas y costas.

Art. 26. El Tesorero Receptor actuará en todas las dili-  
gencias con el Escribano de Hacienda y los Receptores de Campa-  
ña, con dos testigos idóneos.

Art. 27. Siempre que haya de procederse contra un in-  
mueble susceptible de fraccionarse, podrá limitarse el embargo y  
remate a una fracción cuyo precio baste a juicio del Receptor a  
cubrir el impuesto adeudado, multa y costas y siempre que a este  
fraccionamiento no se oponga el deudor o algún acreedor hipote-  
cario.

Art. 28. Si un año después de vencido el plazo para el pa-

go de la Contribución Territorial, el Receptor de Rentas en la Capital y los Receptores Departamentales no hubiesen dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, se les aplicará la multa de cincuenta pesos moneda nacional por cada boleta, lo que se hará efectiva de oficio por el Fiscal de Hacienda, salvo el caso que haya orden contraria del Ministerio de Hacienda, que solo podrá dictarla cuando el deudor ofrezca una garantía a satisfacción.

### Excepciones

Art. 29. Quedan exceptuados del pago del impuesto territorial:

Los templos destinados a todo culto religioso, los conventos, las casas de corrección y beneficencia, las propiedades del Gobierno nacional, los del Gobierno de la Provincia, las de la Municipalidad, las del Consejo General de Educación y los edificios públicos destinados a escuelas y las propiedades exceptuadas por Leyes especiales.

### Disposiciones generales

Art. 30. No podrán extenderse escritura de venta, permuta u otra que importe transmisión de dominio, división que establezca gravamen sobre la propiedad sin el certificado de la Receptoría General de Rentas, en que conste estar pagado el impuesto hasta el año inclusive en que se haga la escritura de referencia.

Art. 31. El Escribano que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, o alterara sus disposiciones, incurrirá en una multa de diez veces el valor de que la propiedad adeuda por contribución territorial, siendo además suspendido en sus funciones por seis meses, facultándose a la Receptoría General para hacer efectivas estas multas administrativamente.

Art. 32. En caso de que no hubiese sido empadronado

un inmueble, el precio de compra-venta será tomado en general como base para el pago de la contribución.

Cuando suceda lo establecido anteriormente, el impuesto que se adeuda se cobrará sin recargo alguno de multa, siempre que sea abonado dentro de los diez días hábiles siguientes al de la entrega de la boleta aviso.

Art. 33. En caso de venta de una finca o de una o más fracciones de una propiedad raíz, la oficina del Registro comunicará estas transferencias inmediatamente después de haber dado asiento en sus libros a la Receptoría General, para las anotaciones del caso en los padrones respectivos.

En este caso la avaluación existente será distribuída por el Departamento Topográfico entre las diversas fracciones en proporción a su valor respectivo.

Art. 34. Cuando se trate de contratos de locación o sublocación sin intervención de Escribano, el Tesorero Receptor no pondrá la anotación de que trata el Art. 9º de la Ley de Sellos mientras no conste haberse abonado la contribución territorial.

Art. 35. Los reclamos sobre diferencia de áreas no serán utilizados en ningún caso, si los interesados no exhiben los títulos de propiedad respectivos.

Art. 36. El Receptor de Rentas que expidiera boletas de años posteriores a los que adeuda el contribuyente, será responsable de lo adeudado que dejara de percibir.

Art. 37. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre esta materia.

Art. 38. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 19 de 1905.

JOSE H. TEDIN

FELIX USANDIVARÁS

Emilio Soliveréz  
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 24 de 1905.

Ejecútese como Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Ignacio Ortíz**

LEY N° 715

(NUMERO ORIGINAL 211)

Orgánica del Banco Provincial de Salta (1)

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase del Estado el Banco Provincial de Salta.

Art. 2º El domicilio legal del Banco es la ciudad de Salta, Capital de la Provincia.

Art. 3º El Banco Provincial queda exceptuado de todo impuesto fiscal, con excepción de los que gravan la propiedad raíz, en que tampoco recaerán sobre el edificio en que funcionan sus oficinas, y goza de los privilegios que le acuerda la presente Ley, y los que se hayan concedido o se concedan a otras casas bancarias.

Art. 4º El capital del Banco queda fijado por la presen-

---

(1) Derogada por Ley N° 40 del 8 de Febrero de 1908.

te Ley en la suma de Dos millones de pesos moneda nacional, de curso legal.

Art. 5º Las operaciones del Banco serán:

- 1º Hacer descuentos sobre letras de cambio o pagarés.
- 2º Hacer préstamos con garantías de otras firmas, hipotecarias sobre títulos de rentas nacionales o provinciales u otros documentos públicos o privados que a juicio del Directorio ofrezcan suficiente garantía.
- 3º Girar y aceptar letras, comprar y vender giros cobrando la comisión que determine el Directorio.
- 4º Hacer cobros y pagos por cuenta de terceros.
- 5º Comprar y vender metales amonedados y en lingotes y hacer anticipos sobre los consignados al Banco hasta la cantidad que crea conveniente el Directorio.
- 6º Celebrar contratos con otros Bancos para el canje de giros o para cualquiera otra operación de las que está autorizado a hacer.
- 7º Tendrá una Caja de Depósito para guardar títulos, monedas metálicas de oro y plata, objetos preciosos y toda clase de valores en las condiciones que establezca el Directorio.
- 8º Podrá abrir créditos en cuenta corriente en descubierto por un máximo que no exceda de cinco mil pesos, exigiendo un documento depósito en garantía de la cuenta corriente en la forma y condiciones que lo determine el Directorio.
- 9º Recibir depósitos en cuenta corriente en caja de ahorros, a plazo fijo, a la vista en calidad de depósitos especiales fijando el interés que debe pagar y alternándolo cuando lo considere oportuno el Directorio.

Art. 6º El Banco podrá tener en circulación hasta Doscientos mil pesos en títulos de crédito convertibles a la vista y serán recibidos en pago de impuestos fiscales y municipales.

Art. 7º Los depósitos judiciales se harán en el Banco de la Provincia.

Art. 8º Los depósitos en caja de ahorros se recibirán desde cinco hasta cinco mil pesos.

Art. 9º El Banco podrá recibir en depósito todo el producto de la renta fiscal y municipal y del Consejo de Educación, cubriendo los giros respectivos hasta la concurrencia de los valores depositados, pudiéndolos hacer en descubierto solamente el Gobierno hasta un diez por ciento de su renta y para regularizar sus pagos mensuales de administración y siempre que el Banco tenga en su caja un encaje no menor del cuarenta por ciento en relación a los depósitos en general.

Art. 10. Los intereses que cobra el Banco serán uniforme para toda clase de personas y deberán abonarse adelantados conforme a la tasa que fije el Directorio, el que hará la diferencia correspondiente entre las letras de pago íntegro y los amortizables.

Art. 11. Todo deudor que dejare vencer su obligación abonará por todo el tiempo de la demora como interés penal al mismo tipo en que le fué descontada la obligación, con excepción de los préstamos antiguos determinados en el Art. 56, los que abonarán el interés monetario al tipo fijado para préstamos amortizables y conofirme a la última tasa del Banco al tiempo del arreglo.

Art. 12. Ninguna firma podrá estar comprometida por mayor suma que de veinticinco mil pesos moneda nacional, comprendiendo todos los conceptos en que se hubiese recibido ya como girante, aceptante o por giros, cartas de crédito o garantías y cuentas corrientes.

Art. 13º Inciso 1º El Banco no podrá hacer préstamos con amortización menor del diez por ciento trimestral.

2º Podrá hacer préstamos con garantía hipotecaria para responder sucesivamente a nuevos préstamos con la misma escritura.

Estos créditos no podrán pasar de dos mil pesos y serán anotados en un libro especial de cuentas corrientes, sobre la cual

podrá el deudor hipotecario girar y hacer depósitos con el interés que fije el Directorio, pudiendo este exigir la cancelación íntegra o por amortizaciones cuando lo juzgue conveniente. Las escrituras abonarán la mitad del derecho de Registro.

Art. 14. El Directorio fijará previamente el máximo de crédito que corresponda a cada firma.

Art. 15. Los préstamos con garantía hipotecaria solo podrán acordarse hasta la mitad, como máximo del valor de la propiedad según el catastro, y por todo el valor solicitado, si además de la hipoteca el solicitante ofreciera otras firmas que a juicio del Directorio sean suficiente garantía.

Art. 16. Las propiedades hipotecadas al Banco no podrán ser arrendadas sin previo consentimiento del Directorio, el que solo acordará cuando juzgue conveniente el contrato de locación, pudiendo el Banco en caso contrario exigir el pago íntegro de la deuda, debiendo hacerse constar esta prescripción en la escritura.

Art. 17. Las escrituras hipotecarias se extenderán en sellos de actuaciones; pero en cada trimestre firmará el deudor por el saldo, el documento en el sello que determine la Ley de la materia, con excepción de los deudores comprendidos en el Art. 13, Inciso 2º, cuyas hipotecas sirven de garantía al saldo de la cuenta corriente.

Art. 18. Las propiedades que tiene el Banco y las que reciba en lo sucesivo, deberá enajenarlas en remate público con la base que se ofreciera por ella si el Directorio encontrase conveniente.

Art. 19. La propiedad Baños Termales de Rosario de la Frontera, solo podrá ser vendida con autorización legislativa.

Art. 20. Inciso 1º Las propiedades que el Banco venda de conformidad al Art. 18 se harán con el diez por ciento al contado y el noventa por ciento restante, que servirá de capital primitivo, con una amortización de cinco por ciento trimestral y con el interés que fije la tasa para los préstamos de pago íntegro, garantiendo el comprador con hipoteca de la misma propiedad.

2º A los deudores por compra de propiedad al Banco se les llevará su cuenta en un registro especial y no están comprendidos en los Arts. 12, 13 y 14, a los efectos de otros préstamos.

### Sección 2ª

Art. 21. Los deudores morosos podrán ofrecer al Banco en pago de sus deudas, propiedades o derechos que representen valores, las cuales serán aceptadas por el Banco, previa tasación por cuenta del interesado comprobando por la oficina de la Receptoría y Registro de la Provincia que no tiene otros bienes y por tres personas bien conceptuadas que no estén dentro del cuarto grado civil de parentesco ni de afinidad en el segundo grado ni aquellos que pertenecieran a la razón social con el solicitante y que no hayan enajenado propiedades seis meses antes de haber incurrido en mora a no ser que justifiquen la inversión legítima de estos valores.

Estos arreglos solo podrán celebrarse con los deudores que a juicio del Directorio procedan de buena fe.

Art. 22. Las cartas de pago a deudores que hubieran entregado todas sus propiedades serán acordadas por dos tercios de votos de los Directorios presentes. Las cartas de pago a deudores que no ofreciesen bienes en pago, serán acordadas por unanimidad de votos del Directorio.

Art. 23. Si se comprobase en cualquier tiempo que el deudor hubiese hecho ocultación de bienes o cualquier género de fraudes en contra de los intereses del Banco, quedará anulada la carta de pago o arreglo efectuado y el Banco recobrará todos sus derechos y acciones para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

### Sección 3ª

Art. 24. Le está prohibido al Banco:  
1º Adquirir bienes raíces que no sean absolutamente necesarios para su propio uso, excepción de los que se viere obligado a

- recibir en pago de créditos con cargo de enajenarlos, los que adquiriera en razón de créditos hipotecarios u otros autorizados por la Ley, pudiendo también recibir bienes en prenda en los casos en que esta operación sirva para reforzar garantías o para facilitar liquidaciones de cuentas.
- 2º Tomar parte en operaciones agrícolas o industriales, ni hacer otros comercios que el autoirzado por esta Ley.
  - 3º Prestar al Gobierno, Municipalidades ni otras instituciones públicas, salvo lo prescripto en el Art. 9º.
  - 4º Acordar préstamos si la existencia en caja bajare de cien mil pesos.
  - 5º Hacer préstamos sobre acciones de sociedades anónimas ni aceptarlas en pago, salvo insolvencia del deudor en cuyo caso procederá a enajenarlas en remate público cuando el Directorio lo estime conveniente.
  - 6º Hacer préstamos a personas que no estuviesen domiciliadas en la Provincia, ni a los antiguos deudores que no hubiesen satisfecho sus créditos, salvo que fuesen rehabilitados por el Directorio.

#### Sección 4ª

Art. 25. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente Gerente a sueldo y seis vocales cuyos servicios serán gratuitos.

Art. 26. El Directorio será independiente en el manejo del establecimiento sin otras limitaciones que las fijadas en esta Ley y en los reglamentos que se dicten.

Art. 27. Los Directores que autoricen operaciones prohibidas por esta Ley son responsables personal y solidariamente y en los casos de responsabilidad pecuniaria esta se hará efectiva entre el Presidente y los Directores que hubiesen autorizado la operación culpable.

Art. 28. El Presidente y los seis vocales serán nombrados por el P. Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 29. Para ser Presidente o vocal se requiere las mismas condiciones que para ser senador provincial, con excepción de la ciudadanía. Todos deben de tener su domicilio en la Provincia.

Art. 30. No podrán ser Directores dos hermanos, los que pertenezcan a una misma razón social, los que sean empleados de otras instituciones bancarias, los que estén en estado de quiebra, suspensión de pago, o sean deudores morosos del establecimiento, ni los empleados a sueldo de la Provincia.

Art. 31. El Presidente durará tres años en el ejercicio de sus funciones y los vocales dos, debiendo estos últimos renovarse sucesivamente cada año por mitad.

Art. 32. Tanto el Presidente como los vocales pueden ser reelegidos.

Art. 33. Los miembros del Directorio son inamovibles durante el término de su nombramiento, salvo los casos de falencia o suspensión de pago en que cesan de hecho, o cuando por su mala conducta o por haber cometido un delito se haga necesaria su separación, lo que será solicitado por el Directorio del Banco y decretado por el P. Ejecutivo.

Art. 34. El Directorio nombrará al renovarse cada año un Vice-Presidente de entre los vocales para reemplazar al Presidente en los casos de impedimento.

Art. 35. El Presidente al recibirse del cargo dará una fianza personal de veinte mil pesos, a satisfacción del P. Ejecutivo.

Art. 36. El Presidente tendrá la representación judicial del establecimiento y responderá de la ejecución de las resoluciones del Directorio.

Art. 37. El Directorio fijará en un libro especial, el máximo de crédito que se acordará a cada firma.

Art. 38. El Presidente resolverá todos los asuntos relativos al servicio diario y acordará los préstamos y descuentos de

conformidad al libro de calificación de créditos fijados por el Directorio, siempre que no excedan de cinco mil pesos.

Art. 39. En las deliberaciones del Directorio, el Presidente tendrá voto como los demás vocales.

Art. 40. Es atribución exclusiva del Directorio nombrar los empleados del establecimiento a propuesta del Presidente.

Art. 41. El presupuesto de gastos del Banco será proyectado anualmente por el Directorio y pasado oportunamente a la Legislatura por intermedio del P. Ejecutivo para su sanción.

Art. 42. El personal rentado del Banco será el siguiente: un Presidente Gerente, un Contador, un Tesorero, los auxiliares y porteros que determine la Ley de presupuesto.

Art. 43. El Directorio nombrará dos abogados y cuyas atribuciones serán: Informar sobre toda posición o arreglo que se solicite y patrocinar al Banco en todos sus juicios.

Art. 44. Los abogados tendrán únicamente como remuneración mensual la suma de cien pesos cada mes, y la mitad de los costos cuando los hubiere y sean efectivos.

Art. 45. El Directorio formulará el reglamento para la ejecución de la presente Ley, y lo someterá oportunamente a la aprobación del P. Ejecutivo.

Art. 46. El Directorio no podrá funcionar con menos de cuatro vocales y el Presidente; llevará un registro especial de actas en que se harán constar las resoluciones que adopte. Estos actos serán firmados por el Presidente y Directores presentes.

Art. 47. El Directorio mandará publicar mensualmente el balance de comprobación del Banco y al fin de cada año los elevará al P. Ejecutivo con el balance general y una memoria detallada de la marcha del establecimiento, lo que será distribuído al público.

Art. 48. El Presidente y los empleados del Banco no podrán tener crédito en él.

Art. 49. No podrán los Directores tomar parte en las deliberaciones en que se trate de asuntos en que tengan interés per-

sonal ellos o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 50. Cada Cámara nombrará anualmente y en la oportunidad debida, dos senadores y tres diputados, que facultados para nombrar un Contador, revisen los balances, memorias y libros del Banco e informen por escrito a la Cámara del resultado de su inspección dentro de los treinta días siguientes a la presentación, y en cualquier época de cada año podrán nombrar una comisión de entre los empleados de la administración a los efectos de este mismo informe a servicio gratuito.

### Sección 5ª

Art. 51. El Poder Ejecutivo nombrará un Inspector encargado de vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos que se dicten de conformidad a ello.

Art. 52. Serán deberes especiales del Inspector:

- 1º Revisar todas las operaciones del Banco.
- 2º Poner el visto bueno en todos los balances mensuales.
- 3º Asociado a la comisión de cuentas verificar la exactitud de los balances de fin de año y memorias del Directorio.
- 4º Dar cuenta mensualmente al Poder Ejecutivo de las operaciones del Banco e inmediatamente de las transgresiones que notare a las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.
- 5º Exigir que el Banco tenga siempre en su caja el encaje correspondiente a sus depósitos, el que en ningún caso podrá descender de un veinte y cinco por ciento del monto de estos.

Art. 53. Para ser Inspector se requiere las mismas condiciones que para ser vocal del Directorio, y que además sea competente en contabilidad.

Art. 54. El Inspector gozará del sueldo que le fije la Ley de presupuesto, siendo abonado por el Banco. El Inspector tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Directorio.

**Sección 6ª**

Art. 55. De las utilidades anuales del Banco, corresponden el cincuenta por ciento al fisco, el diez por ciento al Consejo de Educación y el cuarenta por ciento al mismo Banco para aumentar el capital. Esta distribución se hará a fin de cada año después de verificado el balance general y aprobado por el P. Ejecutivo.

Art. 56. A los deudores por obligaciones contraídas antes del 30 de Noviembre del año 1896, solo se les cobrará la amortización del diez por ciento anual calculado sobre el capital adeudado al 1º de Enero de 1899 con el cuatro por ciento de interés.

Será ejecutado por el importe total que adeudan los que dejasen vencer sus obligaciones sin renovarlas, abonando los intereses y amortizaciones respectivas.

Art. 57. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Art. 58. Quedan derogadas todas las leyes anteriores que se opongan a la presente.

Art. 59. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 23 de 1905.

**ANGEL ZERDA**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliverez**

**Juan B. Gudiño**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Hacienda**

Salta, Agosto 25 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Ignacio Ortíz**

LEY N° 716

(NUMERO ORIGINAL 212)

Sobre contravenciones (1)

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

T I T U L O I

Disposiciones generales

CAPITULO I

De las contravenciones o faltas

Art. 1º Por contravención o falta se entienden todos aquellos hechos que, sin revestir la gravedad de los delitos, importan una alteración al orden público, de la moral o buena costumbre, o un atentado a la seguridad de las personas o de los bienes.

Art. 2º No son punibles las tentativas de contravención.

Art. 3º En materia de contravenciones no se admite complicidad.

Art. 4º El autor de varias contravenciones simultáneas será castigado con la pena que corresponda a lo más grave. Si todas tuviesen la misma pena, esta le será aumentada en una mitad más.

Art. 5º Si el autor de una contravención se hiciese culpable de otra de la misma especie, dentro de los tres meses subsiguientes a la primera condenación, se le aumentará en una mitad más la pena que corresponde a la infracción cometida.

---

(1) Modificada por Ley N° 310 del 21 de Diciembre de 1906.

La segunda y subsiguiente reincidencia, dentro del mismo término serán castigados con el doble de la pena que corresponda a la infracción cometida.

Art. 6º La agravación de penas establecidas en los Arts. anteriores, no podrá exceder del castigo de treinta días de arresto o sesenta pesos de multa.

Art. 7º El derecho de penar por contravenciones o faltas, se prescribe a los cuatro meses de cometido el acto punible.

Art. 8º El Jefe de Policía de la Provincia y sus empleados y agentes, deberán proceder a la inmediata detención de las a quienes sorprendan en infraganti contravención o cuya culpabilidad se hubiese comprobado por indagación sumaria.

Art. 9º Los menores de catorce años que cometan una contravención, serán detenidos por la policía y entregados a sus padres, tutores o encargados o al Ministerio de Menores si carecieran de ellos, previo pago de la mitad de la multa que corresponda.

## CAPITULO II

### De las penas y su aplicación

Art. 10. Las penas por contravenciones son: arresto, multa y comiso de las cosas que hayan servido para cometer la contravención.

Art. 11. El arresto por contravenciones no podrá exceder de treinta días y será sufrido en las comisarías o locales especiales destinados a ese objeto.

A los efectos de esta última disposición, el Departamento de Policía reservará un local especial a la detención de menores.

Las mujeres que tengan hijos menores de diez años y las personas ancianas o enfermos, podrán ser arrestados en sus propios domicilios.

Art. 12. Los condenados por la policía a la pena de arres-

to, serán empleados en obras públicas dentro del establecimiento y fuera también, los reincidentes, no debiendo estos trabajos ser duros o penosos.

Art. 13. La pena de multa no excederá de sesenta pesos moneda nacional, y su producto ingresará al tesoro público de la Provincia.

Art. 14. La pena de comiso consiste en la pérdida de las cosas o efectos secuestrados y que hubieren servido o que estaban destinados para cometer una contravención.

Esta pena solo será pronunciada en los casos y sobre las cosas especialmente determinadas en esta Ley.

Art. 15. Una vez pronunciada la sentencia de comiso y si dentro del término legal no se hubiera deducido apelación ante el Juez competente, el Jefe de Policía ordenará la detención de las cosas que por su naturaleza no deban ser enajenadas, a su conservación en el museo policial, y ordenará la venta en remate público de todas las demás. El producido de esta venta ingresará al tesoro de la Provincia.

Art. 16. El Jefe de Policía de la Provincia entenderá en primera instancia de las contravenciones que se cometan dentro del Departamento de la Capital y por apelación de las resoluciones de las Comisarías Departamentales y por los partidos designados en el siguiente artículo.

Art. 17. Los Comisarios Departamentales y los de los partidos de Galpón, Gral. Güemes, La Merced, Silleta, Zuviría, San Bernardo de Díaz, Montaña y Noques como delegados del Jefe de Policía, aplicarán las penas establecidas en esta Ley por las faltas cometidas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 18. Los Sub-Comisarios de partido tendrán facultades para castigar las infracciones a esta Ley, cuya pena no exceda de diez días de arresto o veinte pesos de multa, debiendo remitir los infractores al Comisario Departamental, en caso contrario, para su juzgamiento.

Art. 19. Los efectos o cosas que hubieren decomisado los

Comisarios titulares de la campaña los remitirá a la Jefatura de Policía a los fines establecidos en el Art. 15 de la presente Ley.

Art. 20. El Jefe de Policía en la Capital y los Comisarios y Sub-Comisarios de la Campaña, dictarán la resolución que corresponda dentro del término de veinticuatro horas después de concluída la investigación.

Art. 21. La comprobación de las contravenciones se hará por prueba de testigos, y en la forma determinada por el Código de Procedimiento Criminal.

Art. 22. Los fallos del Jefe de Policía son apelables para ante el Juez de Instrucción, en los términos y circunstancias establecidas en el Código de Procedimiento en lo Criminal, sin suspender los efectos de la resolución apelada, excepto el decomiso de especies.

Art. 23. De los fallos de los Comisarios Departamentales o de partido, habrá apelación para ante el Jefe de Policía, la que deberá deducirse dentro del término de veinticuatro horas, transcurriendo el cual aquellos harán ejecutoria.

Art. 24. Los fallos de los Sub-Comisarios de partido, son apelables para ante los Comisarios Departamentales o de partido en los términos y circunstancias establecidas en los Arts. 17 y 23.

Art. 25. Los fallos del Jefe de Policía o de los Comisarios Departamentales o de partido, se notificarán personalmente en el punto de la detención del contraventor y cuando este no se encuentre detenido deberá concurrir cada veinticuatro horas a la alcaldía o comisaría respectiva a objeto de notificarse. Transcurrido cuarenta y ocho horas después de dictado el fallo se dará por notificado, salvo impedimento grave justificado.

Art. 26. Los Comisarios están obligados a dar copia a los interesados del recurso y su providencia bajo pena de multa de veinte pesos moneda nacional por cada infracción. Si se interpusiese por escrito, este debe limitarse a la simple deducción del recurso y si esta regla fuera infringida, se devolverá el escrito, pre-

via anotación que el Comisario pondrá en las respectivas diligencias, con constancia de la fecha de su interposición.

Art. 27. El procedimiento ante el Jefe de Policía y Comisarios Departamentales y de partido, en segunda instancia, será verbal y sumario, los que deberán resolver dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Art. 28. Cuando el contraventor oble voluntariamente la multa en la comisaría, reconociendo expresamente su culpabilidad, quedará concluso el asunto sin que haya lugar a recurso alguno.

El depósito de la multa en la comisaría por parte del presunto contraventor sin reconocer su culpabilidad, surtirá los efectos de la fianza y será puesto en libertad inmediatamente, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

## TITULO II

### De las contravenciones y sus penas

#### CAPITULO I

##### Contra el orden público

Art. 29. Serán castigados con veinte días de arresto o cuarenta pesos de multa:

- 1º Los que con fines hostiles o en son de burla o menosprecio, o con objeto de estorbar su acción, o incitar a la resistencia o conseguir la libertad de un preso, produzcan demostraciones públicas contra las autoridades, instituciones o funcionarios, empleados de la Nación o de la Provincia o contra los representantes, funcionarios, asociaciones o colectividades de un estado amigo;
- 2º Los que produjesen los mismos actos determinados en el inciso anterior al paso de una reunión pública de carácter político, religioso, económico o social;

- 3º Los que de cualquier manera que sea perturben el orden durante la celebración de una ceremonia religiosa en el interior de los templos o a sus puertas;
- 4º Los editores, los repartidores y los que fijen carteles, escritos o grabados sediciosos, atermistos o de carácter injurioso u obscenos;
- 5º Los que fabriquen, vendan o hagan circular impresos, o piezas metálicas que sea de fácil confusión con el papel moneda, billetes de Banco, timbres, sellos o especies amonedadas sin perjuicio de lo que dispongan las leyes nacionales.
- 6º Los que usen indebidamente el uniforme del ejército o de la aduana nacional;
- 7º Los que fabriquen, sin autorización, vendan o usen insignias iguales o semejantes a las de la policía de la Provincia.

Art. 30. Serán decomisadas las cosas que hubieren servido para cometer las contravenciones determinadas en los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo anterior.

Art. 31. Serán castigados con diez días de arresto o veinte pesos de multa:

- 1º Los que causasen alboroto en el pueblo o promovieran desorden, con gritos, silbidos, canciones, música, detonaciones u otros ruidos, o arrojando objetos o sustancias explosivas o provocando a terceros en las vías o parajes públicos, en trenes o tranvías, desde vehículos, puerta o balcones o azoteas o en las salas de espectáculos públicos, siempre que no resulte delito mayor.
- 2º Los que con gritos, canciones, música, detonaciones u otros ruidos o ejerciendo su oficio de un modo contrario a los reglamentos, turbasen las ocupaciones o reposo de los vecinos.
- 3º Los que requeridos por las autoridades policiales para declarar sobre sus nombres, estado, domicilio y demás indicaciones personales, no concurren al llamado, no contestasen o diesen datos falsos.
- 4º Los que se nieguen a declarar en los sumarios que por con-

travenciones instruya la policía o adulteren u oculten la verdad de los hechos que hubiesen presenciado o de que diesen testimonio.

- 5º Los que sin cometer delito desobedezcan las órdenes directas de los agentes de policía o fueran caprichosamente remisos en darles cumplimiento.
- 6º Los que arrancasen, ensuciasen o hicieren ilegibles los carteles en los parajes públicos destinados al efecto hayan mandado fijar la autoridad y que contuviesen anuncios, o documentos oficiales.
- 7º Los que no llenen los requisitos reglamentarios establecidos para celebrar fiesta o reuniones públicas.
- 8º Los que hagan uso indebido de los toques de pito reservados a la policía.

Art. 32. Serán castigados con cinco días de arresto o diez pesos de multa:

- 1º Los que forman grupos molestos para los transeuntes en las veredas o calzadas, ya sea para entregarse a juego de manos, dirigir bromas a los que pasan o para contemplar un hecho desde sitios donde puedan molestar a la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- 2º Los que incomoden a los viajeros al ofrecerles sus servicios en las estaciones.
- 3º Los que impidan o entorpezcan el tránsito en la vía pública, depositando sin necesidad en ella, materias o cosas que reduzcan la libertad o la seguridad del pasajero.
- 4º Los que violen los reglamentos municipales sobre tráfico público en los casos no comprendidos en el inciso 8º del Art. 44.
- 5º Los que violen las disposiciones que dicte el P. Ejecutivo nacional, sobre el derecho de hacer uso del escudo de la Nación y canten el Himno Nacional y las infracciones a los derechos reglamentando el uso de la bandera argentina y la de otros Estados, serán castigados con la penalidad establecida en los mismos.

- 6º Los infractores a las disposiciones que dicte el P. Ejecutivo sobre el derecho de hacer uso del escudo de la Provincia.

### CAPITULO III

#### Contra las buenas costumbres

Art. 33. Serán castigados con treinta días de arresto o sesenta pesos de multa:

- 1º Los dueños, gerentes o encargados de casas de juegos de azar, donde se admita al público ya sea libremente o por presentación de los interesados o de otras personas.
- 2º Los que en las calles, plazas, caminos o lugares públicos establezcan juegos de lotería u otros de azar.
- 3º Los que hubiesen establecido lotería no autorizadas por la Ley o tengan en su poder para la venta, billetes de esa misma lotería.
- 4º Los administradores, agentes o empleados de casas donde se tenga para la venta billetes no autorizados por la Ley.
- 5º Los que efectúen carreras de caballos fuera de los locales que destine la policía al efecto. No se designará un camino público para correr carreras.
- 6º Los que ejerzan el lenocinio.
- 7º Los que atenten el pudor de una mujer o de un niño, por medio de palabras, gestos, vías de hechos o actos deshonorosos.
- 8º Los que admitiesen o facilitasen a un menor de veinte años la entrada a una casa de prostitución o de juego o a otro sitio de corrupción.
- 9º Los dueños, gerentes o encargados de establecimientos en que se sirvan bebidas alcohólicas a menores de diez y seis años.

Art. 34. Serán decomisados las mesas, aparatos, instrumentos, naipes, fichas, cartones, billetes, extratos y demás acce-

sorios que hubiesen servido para cometer las contravenciones previstas en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º.

Art. 35. Serán castigados con veinte días de arresto o cuarenta pesos de multa:

- 1º Los que fuesen sorprendidos jugando juegos de azar, en sitios o lugares públicos o en casas, centros o establecimientos donde se juega por dinero, sea en efectivo, en ficha u otros signos equivalentes de valores materiales.
- 2º Los que exhiban, ofrezcan, repartan o vendan públicamente, estampas, libros, figuras u otros objetos inmorales.
- 3º Los empresarios de salas de espectáculos, en las cuales se representan piezas de inmoralidad notorio, o que contengan ofensa al pudor, en que se hagan oír recitados o canciones de evidente obscenidad en que se exhiban, actitudes, danzas y tocados deshonestos.

La policía procederá en estos casos a ordenar la suspensión del espectáculo.

- 4º Las prostitutas que se exhiban en las puertas o ventanas de sus casas o recorran las calles deteniendo o llamando a los transeuntes.
- 5º Los que se exhiban desnudos o se encuentren en las calles o sitios abiertos al público, en traje que ofendan a la moral o al pudor.
- 6º Los que de cualquier manera ofendan públicamente el pudor, con palabras, cantos, gestos, actos o ademanes obscenos.
- 7º Los que inciten a menores a actos inmorales.
- 8º Los que ejerzan la adivinación.
- 9º Los que ofrezcan o vendan amuletos o maleficios.

Art. 36. Serán secuestrados y decomisados las cosas o efectos que hubiesen servido para cometer las contravenciones previstas en los incisos 1º y 2º.

Art. 37. Serán castigados con diez días de arresto o veinte pesos de multa:

- 1º Las personas que vendan o faciliten licor de cualquier clase

que sea a los soldados del Cuerpo de Vigilantes, sea que estén en servicio o francos.

- 2º Los dueños, gerentes o encargados de cafés, tabernas u otros despachos de bebidas servidas por mujeres, que empleen para ese servicio, mujeres prostitutas o que no estén munidas de un certificado policial de buenas costumbres o mujeres menores de diez y seis años, o que tengan en su establecimiento más de seis mujeres, o que estas acepten o compartan libaciones, se sienten con los concurrentes, provoquen escenas indecorosas se asomen a la puerta o ventana, o llamen o provoquen con ademanes a los transeuntes.
  - 3º Los dueños, gerentes o encargados de los establecimientos mencionados en los incisos anteriores, cuyos negocios permanezcan abiertos al público hasta después de las doce de la noche en invierno y la una en verano o permitan la entrada a los menores de diez y seis años o celebren conciertos sin previo permiso municipal o hagan uso de las orquestas de instrumentos cuyos ruidos perturben el reposo del vecindario, o permitan que se canten canciones inmorales.
  - 4º Los que después de la doce de la noche perturben el reposo del vecindario con cantos u orquesta sin previo permiso de la policía.
  - 5º Los que violen los reglamentos que dicte la policía sobre bailes públicos.
- Art. 38. Serán castigados con ocho días de arresto o diez y seis pesos de multa:
- 1º Los que fueren encontrados en manifiesto estado de ebriedad, en la calle, caminos, plazas, almacenes, cafés, tabernas o cualquier otro sitio público.
  - 2º Los que ejerzan la mendicidad exhibiendo deformidades o hagan repelentes o produciéndolos artificialmente, simulándolos o exhibiendo criaturas enfermas, deformes o narcotizadas y los que violen las demás disposiciones reglamentarias sobre mendicidad.

3º Los dueños de cafés, billares u otros establecimientos similares que admitan la permanencia en sus negocios de menores de quince años.

Art. 39. Las infracciones a la Ley nacional de protección a los animales, serán castigadas de acuerdo con la penalidad establecida en la misma.

#### CAPITULO IV

##### Contra la seguridad personal y real

Art. 40. Serán castigados con treinta días de arresto o sesenta pesos de multa:

- 1º El que habiendo sufrido alguna condena por delito contra la propiedad sean encontrados en posesión de dinero u objeto no correspondiente a su condición y cuya legítima procedencia no pueda justificar, o fueran hallados en posesión de ganzúas, llaves falsas o instrumentos apropiados para abrir o forzar cerraduras o puertas o fueran sorprendidos de noche sin explicación aceptable de su parte, en edificios desocupados, azoteas o casas en construcción.
- 2º Los que sin pertenecer al gremio o al personal de un establecimiento resulten ser instigadores de una huelga de obreros o empleados del mismo.
- 3º Los huelguistas que amenacen a los demás compañeros de trabajo o formen grupos para intimidarlos, o traten de obtener la paralización total de un ramo de comercio, industria o servicio público.

Art. 41. Serán decomisados los instrumentos, dinero u objetos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

Art. 42. Serán castigados con quince días de arresto o treinta pesos de multa:

- 1º Los que lleven armas en la calle o parajes públicos sin un objeto lícito, como la compra o venta, las necesidades de un oficio, la caza y el tiro al blanco, o no estén provistos de un per-

miso especial, acordado por la policía o cuando se lleve por personas que salen o entren al municipio y sea adecuadas a la seguridad personal, debiendo considerarse arma a los efectos de la presente Ley, además de los de fuego, todo instrumento cortante, punzante o contundente, cuyo destino principal sea inferir heridas o lesiones.

La aplicación de esta prevención y penalidad se hará efectiva teniendo en cuenta la clase y condición de las personas.

- 2º Los que sin encontrarse en el caso de legítima defensa de su persona o domicilio, hagan uso de armas de fuego en el interior de la ciudad bajo cualquier pretexto, lugar u ocasión que sea.
- 3º Los que tengan en sus casas de comercio o particular dentro de las poblaciones y sin autorización expresa de la policía, más de veinte kilos de pólvora o cualquier cantidad de dinamita u otra materia explosiva de gran poder.
- 5º Los que hayan ocasionado la muerte o heridas de animales por uso de armas sin precaución o con imprudencia sin perjuicio de las acciones que corresponden al dueño.
- 6º Los autores principales o secundarios de falsas alarmas en sitios concurridos.
- 7º Los que dieren a sabienda falsos avisos de incendio a la policía o a un agente de la misma.
- 8º Los que dieren a sabienda falsos avisos de accidentes a la policía.
- 9º Los que no coloquen defensas o señales en las excavaciones que practiquen en la vía pública.
10. Los que pudiéndolo hacer sin riesgo personal no interviniesen para salvar a un ser humano de un inminente peligro.
11. Los médicos cirujanos, farmacéuticos, parteras, cerrajeros, carpinteros y demás expertos e industriales, que requeridos en un caso urgente y de peligro para las personas, no concudiesen inmediatamente, negasen su cooperación o su presen-

- cia o pretextasen imposibilidad sin justificar la causa. Entiéndese que siempre que la falta no merezca pena mayor.
12. Los que por medio de falsas invitaciones, tarjetas, anuncios o circulares, expusiesen al ridículo público a una persona, o comprometiesen el reposo o la reputación de una familia.
  13. Los que por medio de letreros pasquines u otros medios análogos y anónimos difamaren públicamente por faltas o defectos probados a personas o familias.
  14. Los que envíen cartas o tarjetas anónimas conteniendo injurias o proposiciones inmorales. Entiéndase que siempre que la falta no merezca pena mayor, siendo extensiva a los incisos 12 y 13.

Art. 43. Serán decomisadas las armas que hubiesen servido para cometer las contravenciones previstas por los Incisos 1º, 2º y 5º del artículo anterior y los pasquines, letreros o tarjetas a que se refieren los incisos 12, 13 y 14 del mismo artículo.

Art. 44. Serán castigados con diez días de arresto o veinte pesos de multa:

- 1º Los que provoquen públicamente a las personas, con actos, gestos, retos, insultos, amenazas o vías de hechos.
- 2º Los que riñan públicamente, sin hacer uso de armas y sin inferirse lesiones.
- 3º Los padres, tutores o encargados de los menores de ocho años que fuesen encontrados solos en las vías frecuentadas o que habiéndose extraviado, sus padres o guardadores o quienes los hallasen hubiesen omitido dar inmediatamente aviso a la comisaría más próxima.
- 4º Las nodrizas, niñeras o sirvientas, que llevando criaturas las abandonasen momentáneamente, pero con peligro para las mismas, en vías o parajes públicos.
- 5º Las nodrizas que hubiesen contratado sus servicios como tales y lo hubiesen abandonado sin dar aviso con el tiempo suficiente para ser reemplazadas.

- 6º Los que hagan ejecutar por menores de quince años, ejercicios que pongan en peligro su vida y su salud.
- 7º Los que empleen a niños menores de doce años en ejercicios acrobáticos.
- 8º Los que por negligencia o por imprudencia hubiesen dejado salir a la calle o a sitios públicos, a locos peligrosos que estuviesen bajo su guarda.
- 9º Los que dejen andar sueltos animales bravos o feroces, sin tomar las precauciones necesarias para que no ataquen a los transeuntes y vecinos.
10. Los que dentro de poblados tengan en sus casas enjambres libres de abejas u otros insectos que puedan molestar a las personas.
11. Los que inciten a pelear a las personas, hagan irritar a ebrios, imbéciles o dementes o asustar animales bravos.
12. Los que molesten a los vecinos o transeuntes arrojándoles en persona o no evitando que se les arroje o les caiga de su casa o por su culpa sustancias, objetos o líquidos, que sin causar lesiones sean desagradables o incómodas.
13. Los que arrojen piedras u otros objetos a las casas vecinas.
14. Los que en la calle, patios o jardines por las ventanas de las casas en el interior o en las azoteas, por cualquier causa u ocasión que sea, hagan explotar bombas, cohetes, petardos u otra clase de fuegos artificiales, sin haber antes obtenido el correspondiente permiso de la autoridad.
15. Los empresarios de fuegos de artificio que no tomen las debidas precauciones para evitar siniestros personales.
16. Los que violen los reglamentos de seguridad que dicte la autoridad competente sobre tránsito de materiales explosivos por las calles del municipio.
17. Los propietarios o empresarios de teatros o edificios y locales destinados a espectáculos públicos que violasen las ordenanzas sobre seguridad contra incendio.
18. Los que violen los reglamentos de tráfico público, cuando de

- esas infracciones pueda resultar gran perjuicio para la seguridad de las personas.
19. Los que están obligados a ello descuidando la demolición o refacción de los edificios que amenacen ruinas, con peligro para la seguridad pública.
  20. Los que destruyan o remuevan las defensas o señales de peligro puestos en las excavaciones hechas en la vía pública.
  21. Los que hayan dejado abandonados durante la noche en las calles, plazas o sitios abiertos escaleras, hierros, barrenos, cortafierros u otros instrumentos de que puedan servirse los ladrones u otros malhechores.
  22. Los que maliciosamente dieran indicaciones falsas a un extranjero u a una persona.
  23. Los que no siendo propietarios, usufructuarios o locatarios que gocen de la posesión en virtud de derecho, de un terreno o lugar cultivado, sembrado o preparado para sembrar, pasen por él y causen daño.
  24. Los herreros o cerrajeros que a pedido de alguien fabriquen llaves de cualquier especie, sin asegurarse previamente de que quien les encomienda es el legítimo poseedor del edificio u objeto que se pretenda abrir, o marcas sin exhibir autorización de la oficina de marcas, salvo lo dispuesto por el Código Penal.
  25. Los que fabriquen o vendan llaves ganzúas, salvo lo dispuesto por el Código Penal.
  26. Los propietarios, gerentes o encargados de hoteles, posadas u otros establecimientos de hospedaje y casas de inquilinato patentadas que no inscriban en un registro tenido regularmente, los nombres, filiación, fecha de entrada y de salida y domicilio habitual de toda persona que hubiese entrado en el establecimiento en calidad de inquilino o huésped o que hubiese dormido o pasó la noche en él. Tendrán la misma pena los que hubiesen dejado de presentar ese registro en la época que determine el Jefe de Policía por un edicto especial, o

- cuando hayan sido requeridos por la misma autoridad policial y se hayan negado a presentarlo.
27. Los corredores de hotel u otras casas de hospedaje que ejerzan su profesión en las estaciones de Ferrocarril y otros embarcaderos públicos sin estar munido de una autorización de la Jefatura de Policía. Estas autorizaciones no podrán concederse cuando el solicitante hubiere sufrido una condena por delito contra la propiedad o se comprobare que fuere persona de malas costumbres o que mantuviese relaciones habituales con ladrones o sujetos de malos antecedentes.
  28. Los corredores de hoteles que en el ejercicio de su profesión no lleven inscripto en la parte delantera de la gorra o sombrero, el número de orden que les haya fijado la policía y el nombre del hotel o establecimiento que representa.
  29. Los corredores que entreguen a otra persona la autorización policial o número que les corresponda, cambien o varíen este número y las personas que los usasen indebidamente.
  30. Los cocheros, carreros o conductores de vehículos de cualquier especie o bestias de carga que hubieran contravenido los reglamentos municipales, por los cuales están obligados a mantenerse constantemente en el pescante y el cuidado de las bestias de tiro o cargo en estado de guiarlos o conducirlos.
  31. Los dueños, gerentes o encargados de casas de compra-venta, cambalache o ropajería que no lleven un registro tenido regularmente de todas las compras de cosas muebles que efectúen a personas desconocidas o que se negasen a prestarlos inmediatamente de serles requerido por un funcionario policial.
  32. Los dueños, gerentes o encargados de casas de empeño o montepíos que violen los reglamentos que dicte la Jefatura de Policía respecto a las mismas.

Art. 45. Serán decomisadas las cosas motivo de la contravención prevista en el inciso 25 del artículo anterior.

Art. 46. Serán castigados con cinco días de arresto o diez pesos de multa:

- 1º Los dueños o empresarios de establecimientos públicos que no adopten disposiciones tendientes a evitar daños a las personas que concurran a las mismas.
- 2º Los que causen deterioro o ensucien con letreros, carteles u otra forma las paredes, adornos, puertas, etc., de los edificios o monumentos públicos o particulares.
- 3º Los que hagan destrozos en los árboles frutales, césped, rejas, puentes, estatuas, etc., de las vías y parajes públicos.
- 4º Los que arrojen proyectiles, piedras u otros objetos a los cristales de ventanas o escaparates, sin perjuicio de la reparación del daño causado.
- 5º Los que apaguen o rompan las lámparas de los faroles del alumbrado público.
- 6º Los que rompan las chapas indicadoras de calles, plazas, etc., o de la numeración de los edificios.
- 7º Los que destruyan muestras, tableros, toldos y demás obras voladizas de las casas o empresas de servicios públicos o de casas particulares.

Art. 47. Los que destruyan los escudos de los Agentes consulares, serán castigados con treinta días de arresto o sesenta pesos de multa, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes nacionales.

Art. 48. Sufrirán pena de treinta días de arresto o sesenta pesos de multa los que violen las cuarentenas y cordones sanitarios que las respectivas autoridades establezcan en caso de epidemias, sin perjuicio de observarse con su persona o cosas de su propiedad las precauciones que las mismas prescriban.

Art. 49. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

Art. 50. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 23 de 1905.

**JOSE H. TEDIN**

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Hacienda**

Salta, Agosto 25 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**OVEJERO**

Luis Linares

**LEY Nº 717**

**(NUMERO ORIGINAL 214)**

**Declarando de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura de dos caminos municipales en Campo Santo**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura de dos caminos municipales en el Departamento de Campo Santo que a continuación se indican: El primero es el que arranca del camino que conduce de esta Capital a Campo Santo en el punto en que principia el alambrado divisorio entre la finca de San Roque y Betania de Sud a Norte y tiene un recorrido de doce cuabras poco más o menos y va a empalmar con el camino carretero que conduce a la Esta-

ción del kilómetro 903 y desde este punto prolongándose hacia el Norte por la cañada de Betania, pasa por la finca de Rodeo Grande y Punta de Agua toca con el camino que atravesando la finca de Santa Gertrudis viene de La Caldera. El segundo es el que partiendo de la Estación Campo Santo pasa por terrenos de Los Bordos de los Sres. Gumercianda F. de Figueroa y de don José S. Alderete y se prolonga al Norte por la división de esta finca hasta empalmar con el camino viejo que va a la “Despensa” en el lugar del Sauce, continuando hasta el punto donde limitan las fincas de la Despensa y Ceibal con la del Sauce.

Art. 2º Declárase igualmente de utilidad pública la expropiación de una media hectárea de terreno inmediato al kilómetro 903 sobre un desvío que queda en terrenos de Betania destinada para el depósito de los productos que el público acopiara para embarcarlos por dicha Estación de carga.

Art. 3º La expropiación se hará por cuenta de la Comisión municipal de Campo Santo, y se designará como especiales para la indemnización previa de los expropiados, las Rentas generales de esa corporación.

Art. 4º Los caminos mencionados tendrán un ancho de diez metros como mínimun en toda su extensión.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 29 de 1905.

**JOSE H. TEDIN**

**Emilio Soliverez**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Juan B. Gudiño**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Agosto 31 de 1905.

Ejecútese como Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

**USANDIVARAS**

**Luis Linares**

LEY N° 718

(NUMERO ORIGINAL 226)

Autorizando la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de conductos de aguas pluviales y cloaca colectora de las Obras de Salubridad de la ciudad de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo para proceder a la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción del conducto de las aguas pluviales y de la cloaca colectora, de acuerdo con el plano presentado por la Dirección de las Obras de Salubridad y firmado por el Inspector Ingeniero don Herman Klein de fecha 31 de Julio del corriente año.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se harán de Rentas generales, imputándose a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 29 de 1905.

JOSE H. TEDIN

Emilio Soliverz  
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Agosto 31 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

USANDIVARAS

Luis Linares

LEY N° 719

(Sin numeración original)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CIVIL  
Y COMERCIAL, PROMULGADO EL 3 DE  
SETIEMBRE DE 1905 (1)

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1º La jurisdicción conferida a los Tribunales de Justicia de la Provincia, es improrrogable. Exceptúase la jurisdicción territorial que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

Art. 2º No podrá tampoco ser delegada dicha jurisdicción por unos Jueces a otros. Estos deberán conocer y decidir por sí mismos las causas de su competencia, sin que esto obste a que, siempre que sea necesario, puedan comisionar a los Jueces de otras localidades para diligencias determinadas.

Art. 3º Toda demanda debe interponerse ante Juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resulte no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, deberá dicho Juez inhibirse de oficio sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda.

---

(1) Los Arts. 10, 31, 33, 38, 370, 307, 308, 423, 429, 460, 467, 474, y 575 de este Código han sido modificados por la Ley N° 1813 del 9 de Agosto de 1924.

Art. 4º Será Juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde está situada la cosa litigiosa.

Si éstas fuesen varias, el del lugar donde está situada cualquiera de ellas, con tal que allí mismo tenga su domicilio el demandado. Y no concurriendo ambas circunstancias, el Juez competente será el de la situación de la cosa de mayor valor, según las últimas evaluaciones para el pago de la Contribución Directa.

Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se hallen o el domicilio del demandado a elección del demandante.

Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente.

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

Art. 5º En materia de garantía, el Juez competente será el que lo sea para conocer de la demanda contra el deudor principal.

Cuando se ejerciten acciones respecto a la gestión de los tutores o curadores, el Juez competente será el que lo sea para el discernimiento de la tutela o curatela, aunque los bienes administrados estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción.

La mudanza de domicilio o residencia del menor o incapaz, o la de los tutores o curadores, no altera la competencia del Juez.

Art. 6º Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año menos los domingos y de fiestas religiosas, civiles y los de clausura anual de los Tribunales.

Son horas hábiles las que median desde que sale el sol hasta que se pone.

Art. 7º El Juez puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere justa causa que lo exija.

Será justa causa a los efectos del presente artículo, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial, o de frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de las partes.

Art. 8º Todo litigante tiene el derecho de valerse o no de la dirección o representación de un letrado para defenderse y ejercitar en juicio sus acciones.

Art. 9º Tiene igualmente el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera de los jueces o tribunales, o hacerse representar por apoderado.

Para ser apoderado se necesita ser persona hábil, con condiciones de competencia y honorabilidad, cuya libre apreciación queda librada al criterio del Superior Tribunal por el conocimiento personal que de ella tuvieran o recogieran sus miembros, y haber dado una garantía de dos mil pesos, para asegurar las responsabilidades en que incurrieran por su culpa o malicia en el desempeño del cargo.

La garantía podrá consistir únicamente en un depósito en el Banco de la Provincia de dinero o fondos públicos por ese valor a la orden del Presidente del Superior Tribunal, o en la constitución de una hipoteca en bien libre sobre la base de su tasación fiscal.

Art. 10. Toda persona que litigue, sea por su propio derecho, sea en representación de tercero, debe constituir en el primer escrito que presente, un domicilio legal dentro del pueblo en que resida el Juzgado si es en la campaña, y en la Capital, dentro de un radio de diez cuadras del asiento del Juzgado. (1)

Art. 11. Los Jueces exigirán de oficio el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior y no darán audiencia a los contraventores.

---

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/924.

Si la diesen, al primer reclamo que se les haga lo exigirán sin más trámite, debiendo el Actuario que hubiese dado trámite a la presentación, abonar diez pesos de multa.

Art. 12. El domicilio una vez constituido, se reputará subsistente para todos los efectos legales mientras los interesados no hayan designado otro.

Art. 13. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, salvo el caso del marido por su esposa o del padre o madre legítimo por sus hijos, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invista.

Art. 14. Los apoderados o procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la competente escritura de poder.

Art. 15. Una vez aceptado el poder por el hecho de presentarse a ejercitar el mandato, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes imponen al mandatario.

En los casos de condenación en costas, los apoderados o procuradores de la parte condenada, solo responden de las causadas en la actuación del juicio, pero no de los honorarios del abogado, peritos o procurador de la parte vencedora, a menos que expresamente se hubiesen obligado a ello.

Los apoderados y procuradores están obligados a seguir el juicio mientras no hayan cesado legalmente en el cargo.

Art. 16. Mientras continúe el apoderado o procurador en su cargo, los emplazamientos, citaciones, notificaciones que se hagan, incluso la de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hiciesen al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 17. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera que sean sus términos, se entiende comprender la facultad de interponer los recursos legales, y seguir todas las instancias a que haya lugar.

Se entenderá también que comprende la facultad de intervenir en los incidentes de lo principal y ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la Ley requiera facultad especial, o los reservados expresamente en el poder.

Cualesquiera que sean las disposiciones que el Superior Tribunal de Justicia estableciera en el sentido de exigir la firma del letrado como requisito para la presentación de los escritos de los apoderados, con el propósito de mantener el orden en los juicios, no les será prohibido presentarse por sí solos como parte, interponer los recursos legales, acusar rebeldías, pedir prórrogas de los términos, solicitar testimonios y repreguntar, en ausencia del abogado, a los testigos o contra parte en las declaraciones o absolución de posiciones.

Art. 18. Las representaciones de los apoderados o procuradores cesan:

- 1º Por revocación expresa del poder luego que sea admitido judicialmente;
- 2º Por renuncia;
- 3º Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante;
- 4º Por haber concluído el pleito para que se le dió el poder;
- 5º Por muerte o inhabilidad del poderdante o del apoderado.

Art. 19. En caso de revocación hecha por el poderdante, deberá éste constituir otro apoderado o comparecer por sí mismo, sin necesidad de citación. No haciéndolo así, la otra parte podrá pedir y el Juez deberá mandar que el juicio se continúe en su rebeldía.

Art. 20. En caso de renuncia del apoderado, deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término señalado al poderdante, para reemplazarlo bajo pena de daños y perjuicios.

Si al vencimiento del término señalado no compareciere el

poderdante por sí o por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su rebeldía en la forma del artículo anterior.

Art. 21. En toda clase de juicios, el actuario formará la correspondiente planilla de costas en que cargue a cada parte las que haya causado, y las comunes a prorrata, con estricta sujeción a arancel.

Art. 22. Los peritos no sujetos a arancel, estimarán ellos mismos sus honorarios, anotándolos al pie del informe o escrito en que se expidan, o en minuta que entregarán al actuario cuando se expidan de palabra.

Art. 23. Formada la liquidación, se mandará hacer saber a las partes, poniéndose de manifiesto en la oficina durante tres días.

Art. 24. Si alguna de las partes objetare la liquidación, el Juez oírà en juicio verbal al que hiciere la objeción, y al funcionario a quien ella interese.

En seguida resolverá sin más trámite.

Art. 25. La resolución de los Jueces inferiores a este respecto, será apelable.

Elevados los autos al Superior inmediato, éste resolverá dentro de seis días sin sustanciación de ningún género y sin más recurso.

Art. 26. Cuando haya condenación en costas y la defensa de la parte vencedora no esté firmada por abogado de la matrícula, aquellas se reducirán a los gastos de papel sellado, testimonios, honorarios de apoderados y peritos que hayan intervenido.

Art. 27. Si estuviesen firmados por abogados, el Juez o Tribunal que haga la condenación, expresará en la misma sentencia, lo que haya de abonarse por honorarios, sin perjuicio de lo que pueda haberse convenido entre el abogado y su cliente.

La misma determinación deberá hacer respecto de los honorarios de los procuradores, mandatarios, contadores y demás peritos no sujetos a arancel.

Art. 28. Cuando sea necesario nombrar algún conjuer para integrar el Tribunal, su honorario será regulado por el vocal a quien corresponda en turno, sin que haya lugar a reclamación alguna.

Art. 29. Siempre que ocurra cuestión sobre honorarios entre un abogado y el litigante a quien defienda, será decidida por el Juez de la causa, brevemente y sin forma de juicio.

Art. 30. Si hubiese convenio escrito que fije el monto de los honorarios, se estará a lo que de él resulte no siendo contrario a las leyes que reglan los contratos.

Será sin embargo nulo y sin ningún efecto, todo pacto por el cual el abogado venga a hacerse partícipe o a tener interés directo en el resultado del pleito.

Art. 31. No habiendo convenio escrito, el mismo abogado hará la estimación de su honorario y en caso de no conformarse con ella el litigante, el Juez decidirá en la forma prevenida en el Art. 29. (1)

Art. 32. En todos los casos, la resolución que recaiga será apelable con arreglo a lo prevenido en el Art. 25.

Art. 33. Cuando entre los interesados hubiere menores, incapacitados o ausentes, el Juez o Tribunal de la causa, hecha la estimación por el abogado, resolverá sobre su mérito con audiencia del Ministerio de Menores o Fiscal en su caso. (2)

Art. 34. Respecto de los honorarios de los procuradores, mandatarios y contadores, regirán las reglas establecidas en los artículos 29 a 33.

Art. 35. De toda petición o escrito, de que deba darse traslado, así como de los documentos con que se instruya, deberá el que lo presente acompañar en papel simple y bajo su firma, tantas copias, cuantas sean las personas con quienes litigue.

Esas copias se entregarán a la otra parte al notificarle la

---

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9|924.

(2) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9|924.

providencia que recaiga. Si no se exhibiesen las copias, el Secretario no recibirá el escrito, produciendo el efecto de no presentado y autorizando en su caso el procedimiento en rebeldía.

Si el Secretario recibiera el escrito, no obstante, incurrirá en una multa que no baje de diez pesos.

Art. 36. Si la providencia de traslado no estuviese prevista en las disposiciones que esta Ley de Enjuiciamiento establece para la sustanciación de los juicios, la parte que hubiese presentado el escrito, de que el Juez o Tribunal corra traslado, deberá presentar dicha copia en Secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. Pasado este plazo, se sacará por el Secretario a costa del que haya presentado el escrito, quien deberá pagar el trabajo, a razón de cincuenta centavos por foja.

Art. 37. Las copias a que se refiere el Art. 35, deberán ser entregadas bajo constancia escrita en el acto de notificarse la providencia de traslado; pero cuando la notificación se hubiese hecho por medio de cédula fijada en el domicilio del emplazado, éste podrá reclamar la copia cuando lo creyera conveniente, sin perjuicio de correr el término desde la notificación.

Art. 38. Todo traslado o vista que no tenga un término especialmente fijado por esta Ley, deberá evacuarse en seis y tres días respectivamente. (1)

Siempre serán dictados los traslados y vistas con calidad de autos en Primera Instancia.

Art. 39. Cuando un escrito o diligencia sea suscrito a ruego del interesado, el Escribano o Secretario, deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello a su presencia.

Art. 40. Los autos originales no se entregarán a los litigantes; cuando éstos quieran examinarlos, podrán hacerlo en la oficina del actuario.

---

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9|924.

Art. 41. Los Jueces permitirán, sin embargo, que los autos sean sacados de la oficina, bajo la responsabilidad de los abogados y sin necesidad de petición escrita en los casos siguientes:

- 1º Para alegar de bien probado;
- 2º Cuando se trate de operaciones de contabilidad muy complicadas, quedando la calificación al arbitrio del Juez sin más recurso;
- 3º En los juicios testamentarios, cuando se trate de hacer la cuenta de división o partición.

Art. 42. En el caso del primer inciso del artículo anterior, se observará lo dispuesto en el Art. 223.

Ocurriendo algunos de los que se mencionan en los incisos 2º y 3º, el Juez designará el término por el cual deben ser entregados los autos, atendiendo a la mayor o menor importancia de las operaciones a practicar.

Art. 43. Las providencias serán dictadas por los Jueces o Tribunales y bastará que sean suscritas por los mismos, salvo lo dispuesto por el artículo 267. En los Juzgados inferiores serán firmadas con firma entera, si fuesen sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza de definitiva, y con media firma, si fueren providencias de mera sustanciación.

En el Superior Tribunal de Justicia las sentencias definitivas serán firmadas por todos los Jueces con firma entera; los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, con media firma y las demás providencias, con media firma de solo el Juez en turno.

Art. 44. No será necesaria la asistencia de los Secretarios a las audiencias en que las partes informen *in voce*, debiendo llamárselos solamente en el caso de ser necesario consignar algún hecho importante para la resolución de la causa.

Art. 45. Toda providencia debe ser notificada dentro de veinticuatro horas después de dictada, o antes, si el Juez lo ordenase o estuviese así dispuesto para casos determinados.

Art. 46. Cuando las notificaciones se hiciesen en la oficina, se extenderán en el expediente, pudiendo la persona a quien se hagan, sacar copia de la providencia.

Art. 47. Las notificaciones serán hechas y firmadas por el actuario o un empleado de la oficina destinado para estas diligencias, y por la parte a quien se notifica. Si ésta no supiere o no pudiera firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiese firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

Art. 48. Si la notificación se hiciere en el domicilio del litigante, el actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la parte dispositiva del auto que va a notificar, y después de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo, con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando respecto de la firma lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 49. Cuando el actuario no encuentre a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera persona de la casa, empezando por las más caracterizadas, y a falta de ellas, a cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los más inmediatos, y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase a recibir la cédula, será ésta fijada por el actuario en la puerta del domicilio constituido por el litigante.

Art. 50. Toda notificación que se hiciere en contravención a lo que queda prescrito, será nula. El actuario o empleado que la practicase, a más de responder de los perjuicios que cause a las partes, incurrirá en una multa de quince pesos por la primera vez, de treinta por la segunda, perdiendo el empleo en caso de nueva reincidencia.

Sin embargo, siempre que resulte de autos haber tenido la parte noticia de las providencias, la notificación surtirá desde en-

tonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha, sin que por esto quede relevado el Escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 51. Serán únicamente notificados en domicilio de los litigantes:

- 1º La providencia de emplazamiento de la demanda;
- 2º La que ordene absolución de posiciones;
- 3º El auto de prueba;
- 4º Las sentencias definitivas o los interlocutorios con fuerza de tales;
- 5º Las demás providencias de que se haga mención expresa en esta Ley.

Los funcionarios judiciales serán notificados en su despacho.

Los Jueces determinarán los días en que las partes deben concurrir a la oficina a ser notificados, pudiendo ellas hacer constar su asistencia, firmando en un libro que se abrirá al efecto en Secretaría. Si no comparecieran, servirá de notificación la nota que se pondrá en el expediente haciendo constar la fecha de la inasistencia.

Art. 52. Los términos judiciales empezarán a correr desde el emplazamiento, citación o notificación. Si fuesen comunes, desde la última notificación. No se contará en ellos el día en que se practiquen esas diligencias.

Tampoco se contarán los días inhábiles.

Serán prorrogables los términos que no estén expresamente declarados perentorios o fatales.

Art. 53. Para otorgar la prórroga es necesario:

- 1º Que se pida antes de vencer el término;
- 2º Que se alegue justa causa a juicio del Juez, contra cuya apreciación no se dará recurso alguno.

Art. 54. Las prórrogas que se concedan, en ningún caso podrán exceder del término prorrogado.

Art. 55. Transcurridos los términos legales y sus pró-

rrogas, a la primera rebeldía se declarará, sin más sustanciación, perdido el derecho que hubiese dejado de usar la parte interesada, continuándose la tramitación del juicio según su estado.

Si el término fuese de los declarados perentorios, se tendrá por decaído el derecho por su solo transcurso.

La rebeldía podrá acusarse verbalmente ante el actuario, quien asentará en los autos la nota correspondiente, firmándola junto con el interesado.

Art. 56. Serán perentorios los términos señalados:

- 1º Para oponer excepciones dilatorias;
- 2º Para interponer cualquier recurso de las providencias y resoluciones judiciales;
- 3º Para pedir aclaración de alguna sentencia, o que se cumplan las omisiones que en ella se hubiesen cometido;
- 4º Los que se acuerden y determine la ley en la tramitación del juicio ejecutivo, ejecución de sentencia e incidentes;
- 5º Cualesquiera otros que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de improrrogables o perentorios.

Art. 57. Las apelaciones de las providencias judiciales podrán concederse en ambos efectos, devolutivo y suspensivo o solo en el devolutivo y también libremente o en relación.

Art. 58. Procederán en ambos efectos en todos los casos en que no esté expresamente prevenido que se admita en uno solo, y procederán libremente siempre que no esté prevenido que se otorguen en relación.

Art. 59. Los pleitos se verán y decidirán en lo posible por el orden en que se hayan puesto en estado.

Solo se dará preferencia a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla.

Art. 60. Los Jueces superiores e inferiores verán por sí mismos los autos. Las audiencias serán siempre públicas.

Art. 61. Los Jueces de 1ª Instancia pasarán trimestralmente al Superior Tribunal para su publicación una estadística detallada, indicando el número de causas pendientes, y el de las

sentencias definitivas e interlocutorias que hayan dictado, con expresión del nombre de las partes y de la naturaleza de la causa.

Art. 62. Los Jueces y Tribunales tienen el deber de mantener el decoro y buen orden en los juicios, pudiendo imponer al efecto correcciones disciplinarias a los litigantes, abogados y funcionarios que intervienen en aquellos, por las faltas que cometieren, ya sea contra su dignidad en las audiencias o alegatos, ya sea contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes.

Art. 63. Se entenderá corrección disciplinaria:

- 1º El apercibimiento o prevención;
- 2º La reprensión;
- 3º La multa que no podrá exceder de cincuenta pesos, o la detención hasta diez días, en caso de no ser satisfecha;
- 4º La suspensión por un término que no podrá pasar de tres meses.

Art. 64. La multa o detención, se impondrán con sujeción a lo dispuesto en los respectivos reglamentos de los Juzgados y Tribunales.

Art. 65. Si el interesado reclamase, se le oirá breve y sumariamente en apelación para ante el superior inmediato, y sin recurso alguno, cuando la corrección sea impuesta por el Superior Tribunal.

Art. 66. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62, los Tribunales mandarán testar o inutilizar toda frase o escrito concebido en términos indecorosos y ofensivos.

Art. 67. Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:

- 1º Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- 2º Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes, sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados, o cualesquiera explicaciones que juzguen conducentes;

3º Ordenar cualquier reconocimiento, avalúo u otra diligencia pericial que reputen necesaria;

4º Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito hallándose en estado.

Art. 68. No es permitido a los Jueces negarse a administrar justicia, ni retardarla, ni separarse del orden que la Ley establece, siendo responsables hacia los individuos, de toda trasgresión a ese respecto.

El Juez debe siempre resolver según la Ley. Nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la Ley.

Las primeras leyes que debe observar y aplicar son las Constituciones de la Nación y de la Provincia.

El Juez debe interpretar la ley según su ciencia y conciencia, con relación al caso que debe decidir.

El Juez que se niegue a fallar, so pretexto de silencio, obscuridad o deficiencia de la Ley, incurre en la responsabilidad del artículo 68.

Art. 69. Cuando ocurra negocio que no pueda resolverse, ni por las palabras ni por el espíritu de la Ley, se acudirá a los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, a los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Art. 70. Toda resolución definitiva o interlocutoria que decida un artículo, deberá ser fundada con arreglo a las disposiciones precedentes bajo pena de nulidad.

Art. 71. Semestralmente el Secretario del Superior Tribunal, bajo la inspección del Fiscal General, hará un estado de las causas en que hubiese vencido el término legal para pronunciar sentencia definitiva, tanto de las que se hallen en el Tribunal como en los Juzgados Letrados; estado que se publicará con expresión de la naturaleza del pleito, fecha del llamamiento de autos y nombre de las partes que intervienen.

El Superior Tribunal en vista de él tomará de oficio o a

petición fiscal, las medidas conducentes a regularizar el despacho.

Art. 72. Los Jueces deberán procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, que los litigantes pongan término a sus diferencias por medio de avenimientos amigables, y a ese efecto, tendrán la facultad de convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio, siempre que crean posible conseguir aquel objeto.

Art. 73. Es absolutamente prohibido a los Actuarios y demás funcionarios a sueldo pedir o aceptar emolumentos por sus servicios en la tramitación de las causas, inclusive los embargos, inventarios, etc., etc. No podrán tampoco aceptar peritajes u otros cargos en las causas que tramitan.

Art. 74. En toda causa cuyo trámite permaneciera paralizado durante tres años en primera instancia y dos en segunda antes de haberse pronunciado sentencia definitiva y firme, se considerará de hecho desierta la instancia, volviendo las cosas al estado en que se hallaban al iniciarse la demanda. El término se contará desde la última notificación o desde la última diligencia que se hubiese practicado. La petición se tramitará en la forma establecida para los incidentes.

Las partes podrán pedir el desglose de todos los documentos que hubieren agregado a los autos y su entrega bajo constancia.

Art. 75. El Actuario cuidará de que la parte que presente un escrito lo haga en el sello correspondiente, y dé el papel necesario para el decreto y las notificaciones, so pena de incurrir en una multa que no bajará de diez pesos.

Si el litigante se negara a reponer los sellos en el acto de intimársele por el Actuario, incurrirá en una multa de veinte pesos, y no podrá en adelante presentar escritos, ni practicar diligencias en el juicio, mientras no hubiese reintegrado los sellos o devuelto los que la parte contraria hubiera puesto por ella.

## TITULO II

### Del juicio ordinario

#### SECCION PRIMERA

#### Disposiciones generales

Art. 76. Todas las contiendas entre partes que no tengan señaladas una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

Art. 77. El juicio ordinario podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar:

- 1º Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuyo conocimiento no puede entrarse en juicio.
- 2º La exhibición de la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, y su secuestro en los casos establecidos por la Ley;
- 3º La exhibición de un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario;
- 4º Que el vendedor o comprador en caso de evicción, exhiba los títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
- 5º Que el socio o comunero, presente los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, que tuviere en su poder.

Art. 78. También podrá pedirse por los que sean o vayan a ser parte en un juicio, que se tome declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que se halle gravemente enfermo, o próximo a ausentarse de la Provincia.

Art. 79. El Juez accederá a estas pretensiones si estima justa la causa en que se funden, repeliéndolas de oficio en caso contrario. En el primer caso, procederá al examen en la forma prescrita para el de testigos.

Art. 80. Fuera de los casos expresados, en los artículos anteriores, no podrá pedir el demandante absolución de posicio-

nes, informaciones de testigos, ni otras diligencias de prueba antes de entablar la demanda.

## SECCION SEGUNDA

### De la demanda

Art. 81. La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1º El nombre y domicilio del demandante;
- 2º El nombre y domicilio del demandado;
- 3º La cosa demandada designándola con toda exactitud;
- 4º Los hechos en que se funda explicados claramente;
- 5º El derecho expuesto suscintamente, evitando repeticiones innecesarias;
- 6º La petición en términos claros y positivos.

Art. 82. El actor deberá acompañar con la demanda las escrituras y documentos en que se funde su derecho. Si no los tuviera a su disposición, los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Art. 83. Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sinó documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento de no haber antes tenido conocimiento de ellos.

Art. 84. Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, con tal:

- 1º Que no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una queda excluída la otra;
- 2º Que correspondan a la jurisdicción del mismo Juez;
- 3º Que puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Si una persona hubiera litigado con otra y quisiera deducir nueva demanda contra la misma parte, deberá comprobar previamente haber abonado las condenaciones en que hubiera incurrido en el primer juicio, sin cuyo requisito deberá serle rechazada de oficio la acción.

Art. 85. Los Jueces podrán repeler de oficio las demandas que no se acomoden a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan, y si no resultare claramente de ellas, que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Art. 86. Presentada la demanda en la forma prescrita, el Juez conferirá traslado de ella al demandado, y lo hará citar y emplazar para que comparezca a contestar dentro de nueve días.

### SECCION TERCERA

#### De la citación y emplazamiento

Art. 87. La citación se hará por medio de cédula, que se entregará al demandado si fuera habido, juntamente con las copias de que habla el Art. 35.

Si no se le encontrase se le dejará aviso para que espere el día siguiente; y si tampoco entonces se les encontrare, se procederá en todo según se prescribe en los Arts. 45 a 50 respecto de las notificaciones en general.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuese falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Art. 88. Cuando la persona que ha de ser emplazada no se encuentre en el lugar en que se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de orden o exhorto a la autoridad judicial del pueblo o partido en que se halle.

Art. 89. En los casos del artículo anterior, el plazo de nueve días se ampliará según la distancia, a razón de un día por cada cuatro leguas.

Si el demandado residiere fuera de la Capital, o en país extranjero, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 90. La citación a personas inciertas o cuyo domici-

lio se ignore, se hará por edictos publicados por veinte veces en dos periódicos que el Juez designará.

Esta diligencia se acreditará en el expediente con un ejemplar de cada periódico y el recibo de la imprenta respectiva.

Si vencido el término de los edictos, no compareciere el citado, se le nombrará defensor que lo represente en el juicio.

Art. 91. Si los demandados fuesen varios y se hallasen en diferentes lugares, el término del emplazamiento solo se reputará vencido a los efectos legales con respecto a todos, cuando venza para el que se encuentre a mayor distancia.

Art. 92. Si el emplazamiento se hiciera en contravención a lo prescrito en los artículos que preceden, será nulo y se aplicará lo dispuesto en el artículo 50.

## SECCION CUARTA

### De las excepciones dilatorias

Art. 93. Dentro del mismo término de nueve días en que debe ser contestada la demanda, podrá el demandado deducir excepciones dilatorias promoviendo artículo que será siempre de previo pronunciamiento.

Art. 94. Solo son admisibles como excepciones dilatorias:

- 1º La incompetencia de jurisdicción;
- 2º La falta de personalidad en el demandante, en el demandado, o en sus procuradores o apoderados;
- 3º La litis-pendencia en otro Juzgado o Tribunal competente;
- 4º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Art. 95. Si el demandante no tiene domicilio conocido en la Provincia, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Art. 96. A un tiempo y en un mismo escrito, alegará el demandado todas las excepciones dilatorias.

Art. 97. En cuanto a la excepción de incompetencia, solo podrá oponerse en el tiempo y forma que las demás dilatorias.

Los Jueces al recibir la causa a prueba, en las cuestiones de hecho o al correr el segundo traslado en las de derecho, se pronunciarán expresamente sobre si la causa es o no de su competencia.

Consentida esta providencia, no podrá en adelante deducirse incompetencia por las partes ni de oficio por los Jueces inferiores o superiores.

Art. 98. Del escrito en que se propongan las excepciones, se dará traslado por seis días al actor.

Art. 99. Si el Juez lo estimare necesario, recibirá a prueba el artículo por el término que considere suficiente, no pudiendo exceder de la mitad del término señalado en el artículo 121.

Art. 100. Vencido que sea el término, se pondrán en la oficina del Actuario las pruebas producidas, haciéndolo saber a las partes, para que dentro de dos días puedan examinarlas.

Art. 101. Vencido el término de los dos días, o cuando no hubiese habido prueba, dada la contestación por el actor, el Juez llamará autos para sentencia, pudiendo las partes hasta los tres días de notificada esta providencia, presentar un escrito alegando sobre el mérito de la prueba, o sobre las cuestiones jurídicas traídas al debate.

Art. 102. La resolución será dictada dentro de diez días a contar desde la notificación de la providencia en que se mande poner los autos al despacho.

Art. 103. El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litis-pendencia, si se hubieren propuesto estas excepciones. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo, sobre las demás excepciones dilatorias.

Art. 104. El auto que recaiga, será apelable en relación.

#### SECCION QUINTA

#### Excepciones perentorias deducidas en forma de artículo previo

Art. 105. Antes de contestarse la demanda, podrán oponerse previamente las siguientes excepciones:

- 1º Cosa juzgada;
- 2º Transacción;
- 3º Prescripción de treinta años.

Art. 106. El procedimiento para el trámite de estas excepciones será el mismo que se ha establecido en la sección anterior para las dilatorias, con la siguiente modificación: El término de prueba será de treinta días.

Art. 107. Opuesta cualesquiera de estas excepciones en forma de artículo previo, no podrá oponerse nuevamente en la contestación a la demanda, a no ser que se hubiere retirado antes de abierto el término probatorio, en cuyo caso serán a cargo del demandado las costas de la articulación.

## SECCION SEXTA

### De la contestación

Art. 108. El demandado deberá contestar a la demanda dentro del término del emplazamiento, con la ampliación a que haya habido lugar en razón de la distancia. Si se hubiesen propuesto excepciones previas, dentro de nueve días después de terminado el artículo.

Art. 109. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones perentorias que hicieren a su derecho. No podrá oponer dilatorias.

Art. 110. El demandado deberá además:

- 1º Confesar o negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas, estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren;
- 2º Especificar con claridad los hechos que alegue por su parte como fundamento de sus excepciones;
- 3º Observar en la contestación las formas prescriptas para la demanda;
- 4º Presentar en el escrito de contestación las escrituras y docu-

mentos que hagan a su derecho, bajo las reglas establecidas en el Art. 82 con respecto al actor.

Art. 111. En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir la reconvencción, si se creyese con derecho a proponerla.

No haciéndolo entonces, le será prohibido deducirla después, salvo su derecho que podrá ejercitar en otro juicio.

Art. 112. Propuesta la reconvencción, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al demandante con término de seis días. En el último caso, el actor se limitará a hacer las observaciones que le sugieren los documentos presentados, sin poder modificar o agregar fundamentos a su demanda.

Art. 113. Con el escrito de contestación a la demanda, o a la reconvencción en su caso, el pleito quedará concluso para prueba, si la cuestión fuera de hecho o mixta. Si fuere de puro derecho, se correrá un nuevo traslado por su orden, con lo que quedará concluso para definitiva.

## SECCION SEPTIMA

### De la prueba

Art. 114. Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el Juez recibirá la causa a prueba.

Art. 115. Si alguna de las partes se opusiese dentro del tercero día, el Juez mandará que comparezcan ambas a la audiencia que se señale, a fin de oírlas sobre el recibimiento a prueba. De lo que expongan, se extenderá acta y dentro de tres días resolverá el Juez lo que crea justo.

Art. 116. De la resolución que se dicte, podrá apelarse en relación dentro de veinticuatro horas.

Art. 117. Si las partes estuviesen conformes en que se falle la causa sin recibirse a prueba, el Juez dejará sin efecto la

providencia reclamada, y se sustanciará la causa como de puro derecho.

Art. 118. No podrán producirse pruebas sinó sobre hechos que precisa y claramente hubiesen sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

Art. 119. Cuando con posterioridad a la contestación ocurriese o llegase al conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta tres días después del auto de prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado por tres días a la otra parte, quien dentro de esos tres días podrá también alegar otros hechos en contraposición de los nuevamente alegados, si lo creyera conveniente; quedando en este caso suspendido el término de prueba hasta la ejecutoria de la providencia que los admita o deniegue.

Art. 120. Las pruebas en el caso del artículo anterior, podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

Art. 121. El término ordinario de prueba, no excederá de cuarenta días, si hubiere de darse dentro del municipio o pueblo donde tenga su asiento el Juzgado, y se aumentará un día más por cada cuatro leguas, si hubiere de darse fuera del municipio respectivo, pero dentro de la Provincia.

Art. 122. Este término podrá ser reducido según las circunstancias del caso, pero no ampliado.

Art. 123. Cuando la prueba haya de producirse fuera de la Provincia, el Juez señalará el término extraordinario que considere suficiente atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 124. Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

- 1º Que se solicite dentro de los diez primeros días, después de recibido el pleito a prueba;
- 2º Que se expresen el nombre o la residencia de los testigos

que han de ser examinados, o solamente la residencia, si los hechos hubieren tenido lugar fuera de la Provincia;

3º Que se expresen los documentos que hayan de testimoniarse, indicando los archivos o registros donde se encuentren.

Art. 125. Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte por tres días improrrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolución, es apelable en relación.

Art. 126. El término extraordinario, correrá juntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

Art. 127. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el término extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito.

Pero si se hubiese concedido a uno solo y éste no ejecutare la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas, incluso los gastos en que incurriese la otra parte para hacerse representar donde hubiesen de practicarse las diligencias.

Art. 128. Las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término. A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de los alegatos.

Art. 129. Las diligencias de prueba deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al decreto en que se ordenen.

Art. 130. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso el Juez o Tribunal deberá declararlo así por medio de un auto.

Art. 131. El Juez asistirá siempre a las que deban prac-

ticarse fuera del Juzgado, pero dentro de la ciudad donde tenga su asiento.

Art. 132. Cuando la prueba haya de practicarse fuera de la ciudad, y el Juez no crea necesario asistir en persona, se encargará a los Jueces de las respectivas localidades, los cuales procederán con arreglo a las disposiciones de esta Ley, concenientes a las pruebas.

Art. 133. Tanto en el caso del artículo precedente, como en los de los artículos 121 y 123, las órdenes o exhortos serán librados dentro del tercero día a más tardar, so pena de incurrir el Actuario en veinte pesos de multa por su descuido o negligencia.

Art. 134. Para toda diligencia de prueba y en general para toda audiencia, se señalará el día y hora precisa en que deba tener lugar, y se citará a la parte contraria con un día a lo menos de anticipación. Las partes no estarán obligadas a esperar más de quince minutos. Su asistencia se hará constar en los autos por el Actuario.

## SECCION OCTAVA

### De los medios de prueba

#### CAPITULO I

##### De la confesión en juicio y fuera de él

Art. 135. Después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva con juramento, posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

Art. 136. Si antes de la contestación se promoviese algún artículo previo, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto del artículo, estando éste contestado.

Art. 137. El que haya de declarar será citado por cédu-

la con un día de intervalo, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 138. La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que haya de tener lugar el interrogatorio, limitándose a pedir la citación del que deba declarar.

En la audiencia señalada el interesado las manifestará, y el Juez hará sobre ellas el examen.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciese sin justa causa a la audiencia señalada, y compareciese el citado, se dará por decaído el derecho de presentarlas.

Art. 139. El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de consejo ni de borrador alguno de respuesta, a presencia del contrario si asistiese.

Art. 140. Las contestaciones serán afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime necesarias.

Si la parte juzgare impertinente alguna pregunta, podrá negarse a contestarla, en la inteligencia de que el Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare pertinente.

Art. 141. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes, con permiso y por intermedio del Juez.

Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Art. 142. Las declaraciones serán extendidas por el Secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto, el Juez las hará leer, preguntando a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Art. 143. Si agregaren o rectificacen algo, se extenderá a continuación firmando todas las partes con el Juez y el Secretario, y debiendo expresarse cuando ocurra, la circunstancia de no haber querido o podido firmar.

Si el citado no compareciese a declarar, o si habiendo comparecido rehusase responder, o respondiese de una manera evasiva a pesar del apercibimiento que se le haga, el Juez al sentenciar, lo tendrá por confeso, si el interesado lo pidiere.

Art. 144. En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez o uno de los Vocales del Superior Tribunal que sea comisionado al efecto, se trasladará acompañado del Secretario a su domicilio, donde se verificará la absolución a presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

Art. 145. Si al trasladarse a la casa de la parte averiguase el Juez que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca sin más citación. En este caso, el que haya alegado falso impedimento, será condenado a pagar una multa que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 146. Si el interesado estuviese fuera del lugar en que se sigue el juicio, las posiciones serán absueltas por su apoderado si estuviese facultado para ello y consintiese la parte contraria.

No siendo esto posible, por cualquier circunstancia, se dará comisión al Juez del pueblo o lugar donde se encuentre. Hallándose fuera del territorio de la Provincia, se librárá exhorto a las autoridades correspondientes.

La parte que dirige las posiciones, tiene en todo caso el derecho de asistir por sí o por apoderado a la absolución.

Art. 147. No será permitido usar de este medio probatorio más de dos veces en la primera Instancia y una en la segunda, a no ser que, después de absueltas las primeras posiciones, se aleguen de contrario hechos o documentos nuevos, en cuyo caso se podrán poner otra vez con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.

Art. 148. La confesión extrajudicial tendrá la misma

fuerza probatoria que la presentada en juicio, siempre que sea acreditada por los medios de prueba establecidos en esta ley.

No se admitirá, sin embargo, la prueba testimonial para justificar la confesión extrajudicial, sinó mediando principio de prueba por escrito.

## CAPITULO II

### De la prueba instrumental

Art. 149. La fuerza probatoria de las escrituras e instrumentos públicos o privados, será regida por las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, con las ampliaciones y restricciones o modificaciones establecidas en la presente ley.

Art. 150. Todo aquel contra quien se presente en juicio un documento privado que se le atribuya, está obligado a declarar si es o no suya la firma.

Los sucesores del firmante pueden limitarse a declarar que ignoran si la firma es o no de su causante.

La misma manifestación puede hacer respecto de la firma de otras personas extrañas, cuando se hubiesen exhibido documentos o comprobantes de su procedencia.

Art. 151. Si los documentos a que se refiere el artículo anterior hubiesen sido presentados con la demanda o contestación, la parte estará en el deber de hacer esa manifestación en el escrito en que conteste el traslado que se le corriera, so pena de darse por reconocidos.

Art. 152. Si el que fuese citado para reconocer el documento no compareciese sin justa causa, plenamente justificada, el Juez lo dará por reconocido. El impedimento para hacer el reconocimiento deberá ser expuesto al Juez antes del momento señalado para el acto, si por su naturaleza diera lugar.

El reconocimiento hecho ante el Juez será bajo juramento en todos los casos. Y podrá ser exigido aunque el documento

hubiese sido desconocido en los escritos presentados por las partes.

Art. 153. Si negase la firma que se le atribuye o declarase no conocer la que se atribuye a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento.

Art. 154. Sin perjuicio de los demás medios de prueba, podrá pedirse para la comprobación el cotejo o comparación de letras.

Art. 155. Pedido el cotejo, el Juez convocará a las partes con el fin de que convengan en los documentos que deban servir para la comparación, y nombren los peritos que hayan de concurrir a la diligencia.

Art. 156. Los interesados deben asistir en persona, y en caso de ausencia o impedimento grave, por medio de apoderado con poder especial.

No compareciendo, serán citados nuevamente con el mismo objeto y bajo apercibimiento, y si tampoco comparecieren a esta segunda citación, el Juez desechará el documento, si la falta de asistencia procede del interesado en la comprobación, o lo dará por reconocido, si procediese de la contraparte.

Art. 157. Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo en la designación de documentos para el cotejo, solo tendrá el Juez como indubitados:

- 1º Las firmas consignadas en documentos auténticos;
- 2º Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que se trate de comprobar;
- 3º El impugnado, en la parte que haya sido reconocido como cierto, por el litigante a quien perjudique.

Art. 158. En la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior, se hará constar el estado material en que se encuentre el documento de cuya comprobación se trate, expresando en el acta las enmiendas, entrerenglonaduras o cualesquiera otras particularidades que en él se advierta. Las partes nombra-

rán también en ese acto los peritos que deban asistir a la audiencia en que se verifique el cotejo de documentos.

Art. 159. Convenidos o designados los documentos de cotejo, el Juez señalará día para la audiencia en que deba practicarse, citando a las partes, a los peritos y a los tenedores o depositarios de dichos documentos, para que los pongan de manifiesto.

Art. 160. El Juez hará por sí mismo el cotejo, después de oír las observaciones de las partes, si estuvieren presentes, y el dictamen de los peritos.

Art. 161. A falta o en caso de ser insuficientes los documentos de cotejo, podrá ordenar el Juez, que la persona a quien se atribuya la letra, forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictarán los peritos. Si se negase a hacerla, después de reiterársele la orden bajo apercibimiento, se tendrá por reconocido el documento denegado.

Art. 162. Habrá lugar también a la comprobación en la forma prevenida siempre que un documento público o privado conducente a la cuestión sea argüido de falso.

Art. 163. En tal caso serán convocadas las partes en persona con arreglo y bajo pena del artículo 158.

Art. 164. Reunidos los litigantes el día señalado, el Juez intimará al que hubiere presentado el documento redargüido que declare si insiste o no en servirse de él.

Si rehusase responder o dijese que no trata de hacer valer el documento, éste será desechado del proceso.

Si declarase que quiere servirse del documento, el Juez interpelará a la otra parte, para que declare si persiste en sostener que es falso.

Art. 165. Si esta parte rehusase responder o declarase que no insiste en oponer la falsedad, el documento será admitido como auténtico.

Si declarase que insiste en la falsedad, el Juez le prevenirá que, dentro del tercero día, manifieste en qué consiste aque-

lla, y exprese los hechos y circunstancias que se proponga probar.

Art. 166. De todo lo ocurrido en esta audiencia se entenderá acta, haciendo constar el estado del documento impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 158.

Art. 167. Del escrito que el impugnante presente, en el segundo caso del artículo 165, se correrá traslado por tres días a la otra parte que deberá evacuarlo, exponiendo también los hechos que haya de probar.

Art. 168. En seguida se mandará recibir las pruebas ofrecidas; y si pidiese cotejo, nombrará el Juez de oficio los peritos y se procederá en todo lo demás, según queda prevenido, con respecto a los documentos denegados o no reconocidos.

Art. 169. Si del documento impugnado, existiere protocolo o registro, el Juez podrá disponer sea traído a la vista, citando al efecto al Escribano o funcionario en cuya oficina se encuentre.

Art. 170. Si de las diligencias de comprobación resultaren indicios de falsedad de sus autores, se pasarán los antecedentes necesarios a la justicia del Crimen para la conveniente investigación y castigo del delito.

### CAPITULO III

#### De la prueba de peritos

Art. 171. Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, se procederá al nombramiento de peritos.

Art. 172. Cada parte nombrará uno y el Juez un tercero, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostengan las mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si en este último caso los interesados no pudieren ponerse

de acuerdo, el Juez insaculará los que se propongan, y el que designare la suerte se dará por nombrado.

Art. 173. Si los litigantes no comparecieren o no pudiesen ponerse de acuerdo para la elección, la hará el Juez, limitándose a un solo perito si se tratase de un objeto de poco valor.

Art. 174. Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

Art. 175. Si la profesión o arte no estuviesen reglamentadas o si estándolo no hubieren peritos de ellas en el lugar del juicio, podrán ser nombrados cualesquieras personas entendidas, aún cuando no tengan títulos.

Art. 176. Los peritos nombrados de oficio, pueden ser recusados por causas justas, hasta tres días después del nombramiento.

Los nombrados por las partes, solo serán recusables por causas posteriores a la elección.

Art. 177. Serán causas legales de recusación las mismas porque pueden ser recusados los Jueces. También serán recusados por incompetencia en la materia de que se trata, cuando los nombrados no tuviesen título.

Art. 178. Si la recusación fuese contradicha, el Juez fallará procediendo sumariamente, y de su resolución no habrá recurso; pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver sobre lo principal.

Art. 179. En caso de ser admitida la recusación, se procederá a reemplazar al perito o peritos recusados en la forma establecida para el nombramiento.

Si fuese rechazada, todos los gastos del incidente serán a cargo del recusante.

Art. 180. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento, y para ello, caso de no ser presentados por las partes, se les

citará en la forma que esta ley establece para la citación de los testigos.

Art. 181. Si algún perito no compareciere, o si después de haber aceptado rehusase dar su dictamen, se procederá a nombrar otro en su lugar; y en el último caso, será condenado por el mismo Juez que le hubiere conferido el cargo, a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas lo reclamasen.

Art. 182. Los peritos practicarán unidos las diligencias y las partes podrán asistir a ellas y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquellos pasen a discutir y deliberar.

Art. 183. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen acto continuo en audiencia pública, observándose el orden prescrito para el examen de los testigos.

Art. 184. Si fuese necesario el reconocimiento de los lugares, la práctica de operaciones facultativas, u otro examen que requiera detenimiento y estudio, otorgará el Juez a los peritos, el tiempo que conceptúe suficiente.

Art. 185. El dictamen contendrá la opinión fundada de los peritos.

Los que estén conformes, los extenderán en una sola declaración firmada por todos. Los disidentes, lo pondrán por separado.

Art. 186. Dentro del término señalado, los peritos deberán hacer entrega del dictamen en la escribanía del actuario, quien lo hará constar expresando la fecha en diligencia, que firmará con el que haga la entrega.

Art. 187. Las partes podrán enterarse del dictamen en la oficina; y a instancia de cualquiera de ellas o de oficio, podrá el Juez mandar que comparezcan los peritos a dar las explicacio-

nes que se crean convenientes. De la providencia del Juez a este respecto, no habrá recurso alguno.

Art. 188. Siempre que los peritos nombrados tuviesen título y sus conclusiones fuesen terminantemente acertivas, tendrán éstas fuerza de prueba legal. En los demás casos, podrá el Juez separarse del dictamen pericial, toda vez que tenga convicción contraria, expresando los fundamentos de esa convicción.

#### CAPITULO IV

##### De la prueba de testigos

Art. 189. Puede ser testigo toda persona mayor de catorce años que no tenga alguna de las tachas enumeradas en los artículos 216 y 217.

Art. 190. La prueba de testigos solo se admitirá en los contratos cuyo valor no exceda de doscientos pesos moneda nacional, salvo el caso en que existiese un principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito todo documento o manifestación constatada en juicio, que emane del adversario, de sus antecesores o de parte interesada en la contes-tación, o que tuviera interés si viviera, y que haga verosímil el hecho litigioso.

Art. 191. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, presentarán una lista de ellos, con expresión de sus nombres, profesión o domicilio y el interrogatorio a cuyo tenor hayan de ser examinados. El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que hayan de presentarse los testigos a examen.

Art. 192. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla, señalando con un día a lo menos de anticipación, la audiencia pública en que haya de tener lugar el examen de los testigos, y citando a éstos por cédula en papel común, en la que transcribirá este artículo.

No compareciendo, el Juez, de oficio, los condenará a pagar una multa de veinticinco a cincuenta pesos nacionales, sin admitir excusa alguna que no haya sido alegada antes de la hora de la audiencia.

Si citados nuevamente no comparecieren, sin alegar impedimento bastante a juicio del Juez, antes de la hora de la audiencia, incurrirán en el duplo de la multa, y el Juez podrá mandarlos traer por la fuerza pública y ordenar que permanezcan arrestados hasta que presten declaración, la que deberá ser tomada en el día, o dentro de veinticuatro horas a más tardar.

Art. 193. En caso de alegarse excusas, podrá el Juez ordenar su justificación breve y sumariamente, en incidente por separado. No justificándose, el testigo será condenado a pagar el triple de la multa y las costas causadas.

Art. 194. Tres días antes del señalado, se pondrá de manifiesto en la escribanía la lista de los testigos, y cada parte podrá oponerse a que se examinen los que no estén incluidos o claramente designados en aquella.

Art. 195. Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, la serán las siguientes:

- 1º Si la citación fuere nula;
- 2º Si la cédula no hubiese sido hecha con arreglo al artículo 192;
- 3º Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor que el prescrito en el mismo, salvo lo dispuesto en el artículo 197.

Art. 196. No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes, sus consanguíneos o afines en línea directa, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmente.

Art. 197. En los asuntos en que haya urgencia calificada por el Juez, podrán abreviarse los términos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 198. El día señalado se abrirá la audiencia sin la presencia de los testigos, leyendo el actuario el escrito en que se ofrezca la prueba y el auto que la admita.

Si las partes estuviesen presentes, el Juez o Secretario en

su caso, podrá pedirles sobre los hechos las explicaciones que juzgue necesarias.

Art. 199. Los testigos estarán en lugar de donde no puedan oír las declaraciones; y serán llamados a declarar separada y sucesivamente, en el orden en que viniesen inscriptos en las listas, empezando por los del actor, salvo los casos en que el Juez, por causas especiales, determine alterar aquel orden.

Art. 200. Antes de declarar los testigos prestarán juramento en la forma acostumbrada.

Art. 201. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- 1º Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;
- 2º Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado;
- 3º Si tienen interés directo o indirecto en el pleito;
- 4º Si es amigo íntimo o enemigo;
- 5º Si es doméstico, dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Art. 202. En el examen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 141, 142 y 143.

Art. 203. Los testigos deberán dar siempre la razón de su dicho; si no la dieran, el Juez la exigirá. Si alguno de los litigantes interrumpiese al testigo en su declaración, podrá ser condenado en una multa que no exceda de cincuenta pesos. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa y podrá ser expulsado de la audiencia.

Art. 204. Los testigos después que presten su declaración, permanecerán en la sala del Juzgado a no ser que el Juez dispusiese otra cosa, por motivos atendibles.

Art. 205. Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí.

Art. 206. Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio o de soborno, el Juez podrá decretar acto con-

tinuo la prisión de los presuntos culpables, remitiéndolos a la disposición del Juez del Crimen, con testimonio de la parte de prueba referente a los indicios.

Art. 207. Cuando no puedan examinarse los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes, sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Art. 208. Si la inspección de algún sitio contribuyese a la claridad del testimonio, podrá hacerse en él, el examen de los testigos.

Art. 209. Si alguno de los testigos se hallara imposibilitado de comparecer al Juzgado o tuviese alguna otra razón atendible a juicio del Juez, para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el Secretario, presentes o no las partes según las circunstancias.

Art. 210. En el Superior Tribunal será comisionado para recibir la declaración uno de los vocales.

Art. 211. Si la diligencia hubiese de hacerse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar personas que las representen ante el Juez a quien se encarguen.

Tendrán también derecho a dirigir repreguntas a los testigos, y en tal caso podrán insertarse en las órdenes o despachos rogatorios que se libren.

Art. 212. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración: Los primeros magistrados de la Nación o de la Provincia, los Ministros, los Prelados, los individuos del Senado, del Clero, los del Congreso Nacional, y Cámaras Provinciales, los Magistrados Judiciales, los Jefes Militares desde Coronel inclusive, y los Jefes de oficina de Administración pública, los cuales pretarán sus declaraciones por medio de informe.

Art. 213. Las declaraciones en que no se hubiesen observado las prescripciones de la presente ley, no tendrán valor alguno.

Art. 214. Los Jueces y Tribunales apreciarán según las

reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

## CAPITULO V

### De las tachas

Art. 215. Cada parte puede tachar por justas causas los testigos presentados por la parte contraria.

Art. 216. Son tachas legales absolutas:

- 1º La enajenación mental;
- 2º La ebriedad consuetudinaria;
- 3º La falta de industria o profesión honesta conocida;
- 4º La clasificación de quebrado fraudulento;
- 5º Haber sido condenado por delito que tenga pena corporal;
- 6º Haber sido convencido de falso testimonio.

Art. 217. Son tachas legales relativas:

- 1º Ser el testigo, pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o por afinidad dentro del segundo grado, del litigante que lo haya presentado;
- 2º Ser al prestar declaración, dependiente o sirviente del que lo haya presentado;
- 3º Tener el testigo o sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o por afinidad dentro del segundo, interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante;
- 4º Tener el testigo o los mismos parientes, comunidad o sociedad con la parte que lo presente, excepto si la sociedad fuese anónima;
- 5º Ser acreedor o deudor del litigante;
- 6º Haber recibido de él beneficio de importancia o después de trabado el litigio, dádivas u obsequios aunque sean de poco valor;
- 7º Haber dado recomendaciones sobre la causa, antes o después de comenzada;
- 8º Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto de uno de los litigan-

tes, o mediar entre ellos odio o resentimiento por hechos conocidos;

9º Haber estado ebrio en el momento de verificarse el hecho sobre que depone.

Art. 218. Las tachas serán alegadas dentro del término señalado para lo principal y la prueba respecto de ellas, se producirá hasta diez días después de vencido ese término. Si se dedujeran contra de testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde las diligencias tengan lugar, podrán insertarse en las órdenes o despachos los interrogatorios correspondientes.

Art. 219. La prueba de las tachas será considerada en la sentencia juntamente con la principal, apreciándola con arreglo a lo prescrito en el artículo 214.

## CAPITULO VI

### De la inspección ocular

Art. 220. Cuando el Juez crea necesaria la inspección ocular de algún sitio, podrá ordenarla a instancia de las partes o de oficio.

En la providencia que la decrete, designará el día en que debe tener lugar.

Art. 221. Las partes o sus apoderados, serán especialmente citados, con la anticipación conveniente, y podrán asistir con sus letrados, y hacer al Juez las observaciones que crean oportunos, debiendo extenderse acta de cuanto ocurra en ese acto.

## SECCION NOVENA

### De la conclusión de la causa para definitiva

Art. 222. Cuando no hubiere mérito para recibir la causa a prueba, quedará concluída para definitiva con la contestación a la demanda o la reconvencción, a menos que la cuestión fue-

re de puro derecho, en cuyo caso deberá procederse con arreglo a lo prevenido en el artículo 113.

Art. 223. Si se hubiesen producido pruebas dentro del segundo día después de vencido el término señalado al efecto, el actuario dará cuenta al Juez, y éste, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, mandará agregar las pruebas a los autos y poner estos en la oficina.

El Secretario hará la agregación con certificado de las que se hayan producido y entregará los autos a los letrados por su orden y por el término de seis días, con el fin de que presenten si les conviene, un escrito alegando sobre su mérito. Transcurrido el término sin devolver los autos a la oficina, la parte que los retuviese, perderá el derecho de alegar sobre la prueba.

Si no hubiere intervenido abogado en la sustanciación del juicio, la parte interesada presentará escrito designando al letrado bajo cuya responsabilidad serán sacados los autos.

Art. 224. Sustanciado el pleito en el caso del artículo 222 o transcurrido el término de seis días de que habla el artículo precedente el actuario pondrá el expediente al despacho, agregando los alegatos si se hubiesen presentado, y el Juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

Art. 225. Desde entonces quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo lo que el Juez creyese oportuno para mejor proveer.

Los Jueces pronunciarán sentencia dentro de los cuarenta días, contados desde la providencia de autos.

Si se ordenare alguna diligencia para mejor proveer, no se contarán en el término señalado, los días que se empleen en el cumplimiento de esa diligencia.

## SECCION DECIMA

### De la sentencia

Art. 226. La sentencia definitiva debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas

y hechos alegados en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda en el todo o en parte.

Art. 227. Al redactar la sentencia, el Juez hará relación de la causa que va a fallar, designando las partes litigantes y el objeto del pleito; consignará separadamente lo que resulte respecto de los hechos alegados por las partes, y hará mérito de cada uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la discusión. La sentencia deberá fundarse en el texto expreso de la Ley, y, a falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y, en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso: ella, por último, formulará la decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 228. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 229. Cuando la sentencia contenga condenación de frutos, intereses, daños o perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida, o establecerá, por lo menos, las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber las partes hecho estimación de los frutos, intereses, daños o perjuicios, no fuese posible lo uno ni lo otro, se reservarán sus derechos para que en otro juicio se fije su importancia.

Art. 230. La sentencia diferirá al juramento del actor la fijación del importe del crédito o perjuicios reclamados, siempre que su existencia estuviese legalmente comprobada y no resultase justificado ese importe. En tal caso, la sentencia determinará la cantidad dentro de la cual se prestará el juramento estimatorio.

Art. 231. La parte que fuese vencida en el juicio, deberá pagar todos los gastos de la contraria, si ésta lo solicitare.

El Juez, sin embargo, podrá eximir en el todo o en parte

de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello; pero en este caso deberá expresarlo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.

Art. 232. Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del Juez respecto del pleito, y no puede hacer en ella variación o modificación alguna.

Puede, sin embargo, si se le pidiere por alguna de las partes dentro del día siguiente a la notificación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Puede también resolver sobre las peticiones de que trata el artículo 384.

### TITULO III

#### De los recursos

#### SECCION PRIMERA

#### Del recurso de reposición

Art. 233. El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado, las revoque por contrario imperio.

Art. 234. Debe interponerse este recurso dentro del tercer día, resolviendo el Juez en seguida, previa audiencia de la otra parte.

Art. 235. La resolución que recaiga, hará ejecutoria, a menos que el recurso de reposición fuese acompañado del de apelación en subsidio y la providencia reclamada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que la interlocutoria sea apelable.

## SECCION SEGUNDA

### Del recurso de apelación

Art. 236. El recurso de apelación, solo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable.

Art. 237. La apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que hubiese dictado la sentencia. El escrito deberá limitarse a la mera interposición del recurso; y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver el escrito, previa anotación que el Secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposición.

El Juez proveerá lo que corresponda sin más sustanciación.

Art. 238. El término para apelar, no habiendo disposiciones en contrario para casos especiales, será de cinco días.

Art. 239. La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se conceda solo en relación.

Exceptúanse los casos en que la ley disponga lo contrario.

Art. 240. La de autos interlocutorios, se concederá también en ambos efectos pero solo en relación, a excepción de los casos en que por disposición de esta Ley, deba otorgarse en un solo efecto.

Art. 241. Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, por la misma providencia, se mandará remitir los autos originales al Superior Tribunal.

Art. 242. Si solo se concediese la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio en papel comun de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere, y el Juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al Superior.

Pero si estuviese ejecutado el auto apelado, o no hubiese

que practicar diligencia alguna para su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

Art. 243. La remisión se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, pasando el actuario el expediente al Secretario de la Cámara.

Cuando hubiere de tomarse compulsa, el Juez señalará el término que para ello creyese necesario.

Art. 244. Si el Juez denegase la apelación, la parte que se sintiese agraviada podrá ocurrir directamente en queja al Superior, pidiendo que se le otorgue la apelación denegada y se ordene la remisión de los autos.

Art. 245. Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación.

Art. 245. Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación.

Art. 246. Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas de derecho las sentencias, sin necesidad de declaración alguna.

## SECCION TERCERA

### Del recurso de nulidad

Art. 247. El recurso de nulidad tendrá lugar contra las sentencias pronunciadas, con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulan las actuaciones.

Art. 248. Solo podrá deducirse el recurso de nulidad contra los autos o sentencias de que pueda interponerse apelación.

No habiendo lugar al recurso de apelación, no lo habrá tampoco al de nulidad.

Art. 249. El recurso de nulidad se interpondrá juntamente y en el mismo término que el de apelación.

Art. 250. La nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido. La reclamación se hará en el término y forma establecidos para el recurso de reposición. Los recursos de apelación y nulidad serán procedentes contra la sentencia que recaiga.

Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiese en la forma de la sentencia, el Tribunal declarará ésta por nula, y mandará pasar los autos a otro Juez de primera instancia para que sentencie.

Si la nulidad procediese de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuación que dé motivo a ella y se pasarán igualmente los autos a otro Juez para que conozca.

En uno y otro caso, las costas serán a cargo del Juez.

## TITULO IV

### Del procedimiento ordinario en segunda instancia

Art. 251. Cuando el recurso se hubiese concedido libremente, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal, el Secretario dará cuenta y se ordenará sean puestos en oficina para que el apelante exprese agravios dentro de nueve días. En la misma providencia se designarán los días de la semana en que las partes deben comparecer a la oficina del Ugiar para ser notificados.

Del escrito de expresión de agravios, se dará traslado por igual término al apelado.

Art. 252. Si el apelante no compareciese o no expresase agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos.

Art. 253. Si el apelado no compareciese o no contestase al escrito de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante, y previa nota del Secretario, la instancia seguirá su curso.

Art. 254. Con los escritos indicados en los párrafos precedentes, quedará conclusa la instancia, y se llamará autos para sentencia.

Art. 255. Con los dichos escritos o a más tardar, antes de notificarse la providencia de autos, podrán las partes presentar los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento o no haber podido proporcionárselos en tiempo oportuno. De los que cada parte presente, se correrá traslado a la contraria.

Art. 256. Podrán también las partes hasta la citación para sentencia, exigirse confesión judicial, con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de otras exigidas en primera instancia, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 137 y siguientes.

Art. 257. Podrán igualmente pedir que se reciba la causa a prueba en los casos siguientes:

- 1º Cuando se alegue algún hecho nuevo conducente al pleito, ignorado antes, o posterior al término de prueba de primera instancia;
- 2º Cuando algunos hechos sin embargo de ser pertinentes no hubiesen sido admitidos a prueba en la primera instancia, o por motivos no imputables al solicitante, no se hubiese practicado la prueba por él ofrecida.

Art. 258. En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, alegatos y conclusión de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art. 259. En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el Tribunal, llevará la palabra el Presidente, pero los demás vocales, con su venia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

Art. 260. Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la sala del Tribunal, si éste no considerase necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar, al efecto, a uno de sus miembros.

Si fuese fuera de la ciudad donde tiene su asiento el Tribu-

nal, la comisión podrá ser conferida a la autoridad judicial de la localidad.

Art. 261. Luego que la instancia de la causa esté concluída con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará a Secretaría.

Art. 262. Dentro del tercero día, desde la notificación de la providencia de autos, o al practicarse esta notificación, y en la misma diligencia, manifestarán las partes si van a informar in voce; si no lo verifican, se podrá resolver sin dichos informes.

Art. 263. Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno, privadamente, de los expedientes, antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia, y solo podrán tener en su poder aquellos, durante el término que el Presidente señale a cada uno dentro del fijado por la Ley para pronunciar sentencia.

Art. 264. En los casos que deban producirse informes orales, no se fijará la audiencia pública para ese acto, mientras que los miembros de la Cámara no estén instruídos del expediente. Podrán informar los interesados o sus defensores, hablando en primer lugar el apelante y en segundo el apelado. No les será permitido tomar la palabra por segunda vez, sinó con la venia del Presidente, y solo para hacer rectificaciones y restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud.

Art. 265. Los acuerdos se celebrarán el día que el Presidente señale, teniendo en consideración lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 266. Dicho acto se verificará en presencia de todos los vocales y del Secretario respectivo, debiendo establecerse primero las cuestiones de hecho, y en seguida las de derecho sometidas a su decisión, y votándose separadamente cada una de ellas en el mismo orden. El voto en cada una de las cuestiones de hecho o de derecho, será fundado, y la votación principiará por el miembro del Tribunal que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

Art. 267. Inmediatamente se pronunciará sentencia, de-

biendo ella ser autorizada por el Secretario. No es lícito postergar el fallo por más de veinticuatro horas, ni su redacción y firma.

Art. 268. Para pronunciar sentencia definitiva en juicio ordinario, será necesario la presencia y el voto de todos los miembros del Tribunal, si no estuviesen recusados o excusados en el pleito, alguno o algunos de sus miembros. Si estuviesen, bastará la concurrencia de tres de sus miembros. Si la parte pidiese que se integre el Tribunal con el Fiscal General, no estando impedido, deberá accederse.

Estando impedido el Fiscal General y no pudiéndose formar tribunal pleno con los titulares, si la parte, no obstante, pidiera que se pronuncie sentencia con la concurrencia de cinco miembros, se integrará con abogados de la matrícula que reúnan las condiciones necesarias para ser camaristas, sorteados de una lista que al efecto formará el Superior Tribunal, y sus honorarios serán pagados por la misma parte, depositando como garantía, a la orden del Tribunal, la cantidad que se le señale prudencialmente. (1)

Art. 269. Para los autos interlocutorios con y sin fuerza de definitivos, y para todos los casos en que se pronuncie sentencia no comprendida en el artículo anterior, bastará la concurrencia de tres miembros del Superior Tribunal que se designarán por sorteo en cada caso. (2)

Art. 270. En el acto de la audiencia señalada para pronunciar sentencia, se hará el sorteo que determinará el orden en que los miembros del Tribunal deben emitir su voto de viva voz y fundado. (3)

Art. 271. Celebrado el acuerdo, se redactará la sentencia en el expediente por el Secretario, haciendo constar primero el voto de cada miembro del Tribunal, y luego su parte dispositiva,

---

(1) Modificado por Ley N° 2637 de Junio 18/925.

(2) Modificado por Ley N° 2637 de Junio 18/925.

(3) Modificado por Ley N° 2637 de Junio 18/925.

la cual será firmada por los miembros del Tribunal que la hubiesen pronunciado. (4)

Los miembros en disidencia, harán estampar su voto fundado por separado y a continuación.

El Secretario la autorizará y mandará notificarla.

Una copia íntegra de la sentencia bajo la firma de los miembros del Tribunal y del Secretario, quedará insertada en el Libro de Acuerdos y Sentencias.

Art. 272. Las resoluciones del Tribunal se pronunciarán a mayoría absoluta de votos.

Art. 273. El Superior Tribunal dictará sentencia dentro de cuarenta días desde que el expediente se halle en estado, si fuera definitiva; y si se tratara de auto interlocutorio, dentro de quince días.

Art. 274. El Tribunal no podrá fallar en segunda instancia sobre ningún capítulo que no se hubiese pro puesto a la decisión del inferior, salvo intereses, daños y perjuicios, y cualesquiera otras prestaciones accesorias posteriores a la definitiva de primera instancia.

Art. 275. Cuando el recurso se conceda en relación, se llamará autos inmediatamente, pasando el expediente a Secretaría.

Art. 276. Hasta tres días después de notificada esta providencia, podrán las partes presentar escritos alegando sobre el mérito del auto recurrido, siendo entendido que si no presentaran, se resolverá la causa sin aquellos. El término señalado para la presentación es perentorio.

Art. 277. Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar dentro del tercero día de notificado de la providencia de autos, que así se declare y se le de término para expresar agravios. El Tribunal resolverá sobre esta petición, sin tramitación alguna, accediendo o negan-

---

(4) Modificado por Ley N° 2637 de Junio 18|925.

do. En el primer caso, se sustanciará el recurso según queda prevenido, para el de apelación libremente concedido.

Art. 278. En caso de ocurrir directamente alguno de los litigantes, interponiendo queja ante el Tribunal por apelación denegada, se pedirá informe al Juez de la causa, y evacuado éste, se resolverá la queja sin sustanciación alguna.

Si el Juez a quo no acompañare los autos al informe, y el Tribunal creyese necesaria su vista para la resolución, podrá mandarlos pedir a efecto de mejor proveer.

Art. 279. Si el recurso de apelación se hubiese unido al de nulidad, el Tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

Art. 280. Las providencias meramente interlocutorias que se dicten en el curso de la instancia de la apelación, solo serán recurribles en la forma y bajo las reglas establecidas en los artículos 234 y 235. (1)

Art. 281. Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, las costas del recurso serán a cargo del apelante.

## TITULO V

### Del recurso de queja por denegación o retardo de justicia

Art. 282. Cuando transcurrido los términos legales para pronunciar sentencia en primera instancia, el Juez no la hubiese expedido, podrá ser requerido mediante el respectivo pedimento, por cualquiera de los interesados en el juicio.

Art. 283. Si pasados diez días desde la interpelación aquel no se hubiese expedido, el litigante podrá ocurrir en queja ante el Superior Tribunal, acompañando una copia en papel comun del escrito de interpelación.

Art. 284. Presentada la queja al Superior Tribunal, dis-

---

(1) Derogado por Ley N° 2637 del 18 de Junio de 1925.

pondrá por medio de oficio, que el inferior administre justicia dentro del término de diez días, cuyo término empezará a contar-se desde la entrega de dicho oficio, lo que hará constar bajo recibo, que se agregará a la causa.

Art. 285. En caso que el Juez desobedeciese la orden o no manifestase justa causa que impidiese darle cumplimiento, incurrirá en una multa de cien pesos a favor de la parte que haya hecho la interpelación, entendiéndose que solo es justa causa la imposibilidad física de los Jueces, o el recargo de trabajo acreditado en la forma del artículo 61.

## TITULO VI

### Queja y recurso sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad

Art. 286. Esta queja y recurso se dan cuando la constitucionalidad de Leyes, decretos o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución, sea contradicha por parte interesada.

Art. 287. El Superior Tribunal es Juez competente para su conocimiento y resolución.

Art. 288. La jurisdicción del Superior Tribunal, puede ejercerse originariamente o en virtud de apelación.

Art. 289. Procede del primer modo:

En todos los casos en que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Municipales, Corporaciones u otras autoridades públicas, dicten leyes, decretos o reglamentos, y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones y a quienes deben aplicarse, se consideren agraviadas por ser contrarios a derechos; exenciones o garantías que estén acordadas por alguna cláusula de la Constitución.

Art. 290. Procede del segundo modo:

1º Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución, en el caso que forme la materia de

aquel, y la decisión de los Tribunales en primera instancia sea en favor de la ley, decreto o reglamento;

2º Cuando en litigio se haya puesto en cuestión, la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, y la resolución de los Tribunales en primera Instancia sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que fuera materia del caso, y que se funde en dicha cláusula.

Art. 291. El plazo para la interposición de la queja en los casos del artículo 289, será el de un mes, que empezará a correr desde el día en que la ley, decreto o reglamento, afecte los intereses del querellante.

Art. 292. La parte que se considere agraviada, presentará escrito al Superior Tribunal, mencionando la ley, decreto o reglamento impugnados; citará la cláusula de la Constitución que sostenga haberse infringido, fundando en término claros la petición; además el recurrente, presentará testimonio por el que conste la denegación de la autoridad administrativa al reconocimiento del derecho que se gestiona, sin cuyo requisito no se admitirá la acción por el Superior Tribunal.

Art. 293. El Presidente del Superior Tribunal sustanciará la queja, oyendo al Fiscal General cuando se trate de actos provenientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los representantes legales de las municipalidades o corporaciones; y a los funcionarios que ejerzan la autoridad pública, o apoderados que deberán constituir, citándolos o emplazándolos para que se aperciben a responder.

Art. 294. El término para comparecer y contestar, será de nueve días, ampliándose, en la forma del inciso 1º, artículo 89, y dirigiéndose cartas de citación cuando fuese necesario.

Art. 295. Las disposiciones de esta Ley sobre constitución de domicilio legal, forma de las notificaciones y rebeldías, regirán en la sustanciación, con la única excepción de que, el Fiscal General, será notificado en su despacho y no fijará domicilio legal.

Art. 296. El Fiscal General del Superior Tribunal será oído en esta gestión.

Art. 297. En seguida se dictará la providencia de autos, observándose lo dispuesto en el procedimiento de segunda instancia.

Art. 298. Si el Superior Tribunal estimare que en el caso que forma la materia de la queja, la ley, decreto o reglamento, son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución que se han citado, deberá resolverlo así, haciendo la declaratoria conveniente sobre el punto disputado.

Art. 299. Si el Superior Tribunal estimase que no existe infracción a la Constitución, lo declarará así desechando la queja.

Art. 300. Los autos serán archivados en la Secretaría del Superior Tribunal.

Art. 301. El recurso de apelación, en los casos del artículo 290, deberá deducirse ante el Juez, que en 1ª Instancia, haya decidido el punto controvertido.

Art. 302. El plazo en que deberá deducirse, es el de cinco días, contados desde la notificación de la resolución.

Art. 303. El recurso se fundará en alguna de las causas del artículo 290, que únicamente puede darle origen.

Art. 304. Cuando el Superior Tribunal estimare que la resolución apelada en los casos primero y segundo del artículo 290, ha infringido o dado una inteligencia errónea, o contraria a la cláusula o cláusulas de la Constitución que han sido controvertidas, deberá declararlo así en la sentencia que pronuncie, decidiendo el punto disputado, con arreglo a los términos o a la genuina inteligencia que debe darse a aquella.

Art. 305. Las costas serán de cargo del Juez, siempre que, a juicio del Superior Tribunal, se hubiese cometido una manifiesta infracción del precepto constitucional.

Art. 306. Cuando el Superior Tribunal estimare que no ha existido infracción, ni inteligencia errónea o contraria a la

Constitución, lo declarará así, desechando el recurso, con condenación al apelante en las costas causadas por el recurso.

## TITULO VII

### De las recusaciones

#### SECCION PRIMERA

##### De la recusación de los Jueces

Art. 307. La recusación sin causa tendrá lugar únicamente cuando existiera verdadera contienda judicial. No será procedente en los juicios universales, aunque su sustanciación diera lugar a juicios contradictorios o incidentes. (1)

Art. 308. Los Jueces inferiores solo pueden ser recusados sin causa por el actor, al entablar la demanda, y por el demandado, antes o al tiempo de contestarla.

De este derecho no podrá hacerse uso sinó una vez en cada caso.

Esta recusación producirá el efecto de atribuir el conocimiento del asunto al Juez que corresponda.

También puede ser recusado sin causa un miembro del Superior Tribunal dentro de las veinticuatro horas al llamamiento de autos.

Fuera de estos casos, todos los Jueces, tanto superiores como inferiores, solo pueden ser recusados con causa legal. (2)

Art. 309. Son causas legales de recusación:

- 1º El parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado civil, o de afinidad dentro del segundo, con alguno de los litigantes o con su letrado;
- 2º Tener el Juez o sus consanguíneos o afines, dentro de los

---

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/924.

(2) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/924.

- mismos grados del inciso anterior, directa participación en cualquier sociedad o corporación que litigue;
- 3º Tener los mismos, sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, excepto si la sociedad fuese anónima;
  - 4º Tener interés en el pleito o en otro semejante;
  - 5º Tener pleito pendiente con el litigante que recuse;
  - 6º Ser acreedores, deudores o fiadores de algunas de las partes;
  - 7º Haber sido denunciador o acusador del recusante o denunciado, o acusado por el mismo;
  - 8º Haber sido el Juez defensor de algunos de los litigantes, o emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito antes o después de comenzado;
  - 9º Haber recibido el Juez, beneficio de importancia de algunas de las partes en cualquier tiempo o después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor;
  10. Tener el Juez, con alguno de los litigantes, amistad que se manifieste por una grande familiaridad o frecuencia de trato;
  11. Tener contra el recusante, enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Art. 310. La recusación deberá ser deducida por cualesquiera de las partes al presentar su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente, o cuando, conocida recién por la parte, la dedujere dentro del tercero día de saberla y con el juramento de haber llegado a su conocimiento recién, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citación para sentencia.

En el Superior Tribunal la recusación deberá deducirse en los tres días siguientes a la providencia de autos.

Art. 311. Cuando se recuse a uno o más miembros del Superior Tribunal, conocerán en Sala los que queden hábiles.

Art. 312. De la recusación de los Jueces letrados de primera instancia conocerá el Superior Tribunal.

Si la recusación fuere sin causa, el Juez remitirá el expediente al que corresponda por el orden de turno, si las partes no manifestaran en el término de veinticuatro horas su oposición,

en cuyo caso se elevarán los autos al Superior Tribunal para su resolución.

Art. 313. La recusación se deducirá ante el Juez recusado y ante el Superior Tribunal, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

Art. 314. En el escrito en que se deduzca, se expresarán necesariamente las causas de la recusación, se nombrarán los testigos que hayan de declarar, con expresión de su residencia y se acompañarán o mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 315. Si en dicho escrito no se alegase determinada-mente algunas de las causas contenidas en el artículo 309, o si se presentase fuera de la oportunidad designada en el artículo 310, será desechado sin darle curso por el Tribunal competente para conocer de la recusación.

Art. 316. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese uno de los Jueces del Superior Tribunal, se le comunicará aquella, a fin de que manifieste categóricamente si son o no ciertos los hechos alegados.

Art. 317. Si reconociese ser ciertos los hechos, se le dará por separado de la causa sin más ulterioridad.

Si los negase, con lo que exponga, se procederá a sustanciar el incidente.

Art. 318. El Superior Tribunal integrado al efecto recibirá el incidente a prueba por el término improrrogable de diez días, si la prueba hubiera de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal; ampliándose a razón de un día más por cada cuatro leguas, cuando la prueba hubiera de producirse en otro lugar.

Art. 319. Los testigos que se presenten no podrán ser más de seis, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados en el escrito de recusación.

Art. 320. Vencido el término de prueba, se agregarán

las producidas, y, llamando autos, se resolverá el artículo dentro de ocho días.

Art. 321. Cuando el recusado sea un Juez Letrado de primera instancia, elevará los autos al Superior Tribunal, con el informe detallado y categórico respecto de las causas que se hayan alegado. Ese informe deberá expedirlo dentro del tercero día.

Art. 322. Pasados los antecedentes, si la recusación estuviese deducida en tiempo y con causa legal, el Superior Tribunal, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos, lo dará por separado de la causa.

Si los negare, se recibirá el incidente a prueba y seguirá hasta dictar sentencia el procedimiento prevenido en los artículos 318, 319 y 320.

Art. 323. Si la recusación fuese desechada, se devolverán los autos al Juez recusado.

Si fuese admitida, se pasarán al Juez que debe entrar a conocer, avisándolo al Juez recusado.

Art. 324. En todos los casos, de la resolución que recaiga, no habrá recurso, y siempre que la recusación sea desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del incidente.

Art. 325. Todo Juez que se halle en algunos de los casos de legítima excusación, se inhibirá manifestando la causa.

No será nunca motivo de excusación el parentesco de otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

En caso de excusación de algún Juez o vocal del Superior Tribunal, no estando fundada en una de las causales enumeradas en los incisos 1º, 4º y 8º, deberá expresarse con precisión y notificarse a las partes, para que en el término de tres días, manifiesten si están conformes con la separación del funcionario, entendiéndose que su silencio se interpretará en el sentido contrario; debiendo en su caso continuar conociendo del asunto. Se entenderá siempre que la parte a quien afecte la causal de excusación es la que puede renunciar a ella.

## SECCION SEGUNDA

### De la recusación de los Secretarios y Ugieres

Art. 326. Los Secretarios y adscriptos del Superior Tribunal y de los Juzgados pueden ser recusados por cualesquiera de las causas enumeradas en el artículo 309. Su excusación es impropcedente.

Art. 327. Deducida la recusación, el Juez o Tribunal averiguará sumariamente el hecho en que se funde y sin más trámite resolverá el artículo.

La resolución que se dicte, será inapelable.

Art. 328. El Secretario o adscripto notificador así recusado, queda absolutamente separado de toda intervención en el asunto.

Art. 329. Si es el Secretario el recusado, pasarán los autos a la Secretaría del Juzgado que esté de turno. Si fuera el adscripto o notificador, será reemplazado por otro empleado de la misma Secretaría, o por el que el Juez determine de otra oficina en caso necesario.

## SECCION TERCERA

### De la excusación de los representantes del Ministerio Público

Art. 330. En caso que los representantes del Ministerio Público tuviesen algún motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo y el Tribunal o Juez de la causa, podrá darlos por separado, pasando el asunto a quien deba subrogarlos.

## SECCION CUARTO

### Del modo de reemplazar a los Jueces y demás funcionarios recusados o impedidos

Art. 331. Cuando a consecuencia de recusación o impedimento quede incompleto el Tribunal, serán llamados para integrarlo:

- 1º El Fiscal General;
- 2º Los Jueces Letrados en lo Civil, salvo lo dispuesto para el caso prescrito por el artículo 268, último inciso;
- 3º El Juez del Crimen y de Instrucción;
- 4º El Fiscal en lo Civil y Criminal, o en su defecto el Defensor de Menores.

En caso de no poderse integrar por estar impedidos los indicados, se insaculará el número de Jueces que sea necesario, de una lista de abogados que formará el Tribunal.

Art. 332. El sorteo se hará público, en presencia de las partes si quieren asistir.

Art. 333. Los Jueces Letrados en lo Civil y Comercial se reemplazarán recíprocamente entre sí, en el orden del turno.

El del Crimen reemplazará al de Instrucción y vice-versa.

Si el reemplazo no pudiere verificarse en la forma prevenida, el Superior Tribunal nombrará un Juez especial de los de jurisdicción civil o comercial que conozca del pleito.

Art. 334. A los Jueces de Paz los reemplazarán sus respectivos suplentes.

En defecto de éstos, en la Capital, el Juez de Paz más inmediato al despacho del reemplazado. En la campaña, el Presidente de la Municipalidad y en su defecto el procurador de la misma.

Art. 335. El Fiscal General será reemplazado por el Agente Fiscal de lo Civil y Criminal, o en su defecto por el Defensor de Menores.

Art. 336. El Agente Fiscal será reemplazado por el Defensor de Menores, y vice-versa éste por aquél.

Art. 337. Los escribanos en lo Civil y comercial, serán reemplazados por el que esté en turno, o en su defecto por el que designe el Juez. Los del Crimen e Instrucción se reemplazarán unos a otros entre sí.

Art. 338. Toda dificultad que ocurra con motivo del reemplazo de algún Juez, será resuelta por el Superior Tribunal.

## TITULO VIII

### De los incidentes

Art. 339. Los incidentes para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata, con el objeto principal del pleito en que se promuevan.

Art. 340. Los incidentes que impidan la prosecución de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso el curso de aquella.

Art. 341. Se entiende que impide la prosecución de la demanda, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándola.

Art. 342. Los incidentes que no obstan a la prosecución de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquella.

Art. 343. Dicha pieza se formará con los insertos que ambas partes señalen y el Juez crea necesario, y a costa del que haya promovido el incidente, salvo lo que se determine en la sentencia.

Art. 344. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se sustanciará por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias. Las costas serán siempre a cargo de la parte vencida o del funcionario que lo hubiere motivado.

Art. 345. Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente, deberán ser promovidos a la vez.

## TITULO IX

### De las cuestiones de competencia

Art. 346. Las cuestiones de competencia pueden promoverse, por declinatoria o por inhibitoria.

La declinatoria se propondrá ante el Juez que haya empezado a conocer, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al tenido por competente.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que la parte crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

Art. 347. Cuando los Jueces ejerzan una misma clase de jurisdicción, se empleará exclusivamente el primer medio.

Art. 348. Cuando los Jueces ejerzan diferente clase de jurisdicción, podrá usarse de cualesquiera de los dos medios.

El litigante que hubiere optado por uno de estos dos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel a que se haya dado la preferencia.

Art. 349. En caso de elegirse el primero, se observará el procedimiento establecido para las excepciones dilatorias en general, con intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 350. Las cuestiones de competencia solo podrán promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación.

Art. 351. Entablada la inhibitoria, el Juez previa vista Fiscal, mandará librar oficio inhibitorio, o declarará no haber lugar.

Art. 352. La providencia en que se denegare, será apelable en relación.

Art. 353. Al oficio de inhibición que se libre, acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Fiscal en su caso, del auto que hubiere recaído, y demás que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 354. Si el Juez requerido accediera a la inhibición, podrá apelarse en relación, y consentida o ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al Juez que crea conveniente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él, a usar de su derecho.

Art. 355. Si el Juez requerido no accediere a la reclamación, oficiará al Juez requirente, manifestando los fundamentos en que apoya su competencia, y requiriéndole para que, dando

por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes al Superior Tribunal.

Art. 356. Durante la contienda, uno y otro Juez suspenderán sus procedimientos sobre lo principal.

Art. 357. Pasados los antecedentes, el Superior Tribunal oirá al Fiscal General y en seguida llamará autos, y sin más sustanciación, pronunciará sentencia.

Art. 358. Pronunciada la sentencia, se mandarán devolver los antecedentes al Juez que sea declarado competente, avisando al otro por oficio.

Art. 359. No obstante lo dispuesto en el artículo 349, si procediendo de oficio en asunto en que esto pueda tener lugar, dos Jueces que ejerzan una misma clase de jurisdicción pretendieran ser competentes, cualesquiera de ellos puede reclamar el conocimiento del asunto, debiendo proceder en la formâ establecida en los artículos precedentes.

Art. 360. En caso de ocurrir conflicto negativo declarándose dos jueces incompetentes para conocer de un asunto, se observará el mismo procedimiento, que en las contiendas positivas.

## TITULO X

### Del juicio de jactancia

Art. 361. La acción de jactancia es acordada contra toda persona capaz de ser demandada y que, fuera de juicio, se hubiera atribuído derechos propios a bienes que constituyen el patrimonio de un tercero.

Art. 362. El escrito en que se deduzca la acción de jactancia debe contener:

- 1º El nombre y domicilio del actor;
- 2º El nombre y domicilio de aquel contra quien se dirige;
- 3º La enunciación de la jactancia con expresión indispensable de su época y lugar, como de los medios por los que ha llegado a su conocimiento;

4º La petición para que el jactancioso manifieste o niegue la exactitud del hecho imputado.

Art. 363. El Juez competente que reciba el pedido, ordenará que aquel contra quien se dirige, manifieste si es o no cierta la oposición, aceptando la verdad de lo expuesto en sus puntos principales, o bien negando bajo juramento la versión que se le atribuye.

El Secretario que reciba esa manifestación, sentará por escrito la diligencia, firmándola con el que la hace, o dos testigos si no lo supiere o pudiere hacer, y autorizándola en uno y otro caso.

Art. 364. Si aquel contra quien se dirige la jactancia se negare a hacer la manifestación, la hiciere ambiguamente o reconociere la verdad de lo expuesto, el Juez ordenará que dentro de diez días, entable la acción que surge de los hechos expuestos, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, caducará todo el derecho pretendido y será condenado en las costas.

Vencidos los diez días sin haber deducido la acción, la parte podrá pedir la efectividad del apercibimiento.

Art. 365. Si se hubiese negado bajo juramento la jactancia atribuída, se mandará entregar las actuaciones al que las ha iniciado, sin otra tramitación.

Art. 366. Las declaraciones sobre jactancia, no comprenden ni los hechos que no han sido materia de procedimiento, ni los que posteriormente hubiesen llegado al conocimiento del que ha sufrido la acción.

Art. 367. La acción de jactancia no enerva ni afecta las acciones legítimas que se tuvieren por perjuicios, u otras análogas.

Art. 368. La jactancia no puede deducirse pasados seis meses desde la época en que tuvieron lugar, los dichos o hechos que la constituyen.

## TITULO XI

### Del juicio ordinario en rebeldía

Art. 369. Cuando un litigante citado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes, no comparezca dentro del término del emplazamiento o abandone el juicio después de haber comparecido, será declarado en rebeldía, pidiéndolo la otra parte.

No habrá lugar al procedimiento en rebeldía cuando la parte tuviese constituido su domicilio legal a los efectos del juicio, aunque abandonase la defensa de su derecho. En tal caso, se le notificarán las providencias en la forma ordinaria.

El auto de rebeldía se notificará por cédula, y no siendo posible, se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en los periódicos que el Secretario agregará a los autos, para constancia de la publicación.

Las providencias sucesivas se darán por notificadas al rebelde, con solo la nota del Secretario, de no haber comparecido por la oficina.

Art. 370. Declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere siendo justo.

Declarado el actor, el demandado será absuelto también si fuese justo.

En uno y otro caso deberá el rebelde pagar las costas causadas por su rebeldía. (1)

Art. 371. Si el Juez lo creyese necesario, podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar para mejor proveer, cualquiera de las diligencias que determina el artículo 67.

Art. 372. El auto de prueba y la sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescrita para la notificación del auto en que se declara la rebeldía.

Art. 373. Desde el momento en que un litigante haya si-

---

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/924.

do declarado en rebeldía, puede decretarse, si la otra parte lo pidiere, el embargo de sus bienes en cuanto sea necesario para estimar asegurado, lo que sea objeto del juicio.

El embargo se hará en la misma forma que en el juicio ejecutivo.

Art. 374. Si el litigante rebelde compareciese, cualesquiera que sea el estado del juicio, será admitido como parte, y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Art. 375. El embargo de bienes que se hubiese practicado, continuará no obstante hasta el fin del juicio, a no ser que el interesado justifique cumplidamente haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Art. 376. La solicitud que sobre el alzamiento del embargo se dedujere, se sustanciará en pieza separada, sin detenerse la prosecución de la demanda principal.

Art. 377. Si compareciere el rebelde después del término probatorio, en caso de haberse abierto y la sentencia fuese apelada, se recibirá el pleito a prueba en la segunda instancia, si aquel lo pide y concurre alguna de las circunstancias designadas en el artículo 257.

Art. 378. Ejecutoriada la sentencia que se dicte en rebeldía, no se dará audiencia, ni se admitirá recurso alguno contra ella.

## TITULO XII

### De los embargos preventivos

Art. 379. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor que se halle en algunas de las condiciones siguientes:

- 1º Que el deudor no tenga domicilio en la Provincia;
- 2º Que la existencia del crédito esté acreditada con instrumento público, o un documento simple atribuído al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos a lo

- menos, tratándose de una suma mayor de doscientos pesos, y por simple información cuando la deuda fuere inferior;
- 3º Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique la existencia de éste en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso justificarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, o si éste ofreciese cumplirlo, o su obligación fuese a plazo (artículo 65, "Contratos Generales", Código Civil);
- 4º Que la deuda esté justificada por los libros de Comercio llevados en debida forma por el actor, o resultase de boleto de corredor conforme con sus libros y en los casos que éstos puedan servir de prueba;
- 5º Que estando la deuda sujeta a condición, suspensión o pendiente de plazo, el actor justifique sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar, transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquiera causa, ha disminuído notablemente la responsabilidad de su deudor, después de contraída la obligación.

Art. 380. El embargo preventivo en los casos expresados en el artículo anterior solo podrá decretarse, bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberlo pedido sin derecho. Si el actor fuese reconocidamente abonado; el Juez podrá decretar el embargo bajo su responsabilidad.

Art. 381. El propietario y locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, pueden pedir el embargo preventivo de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce el Código Civil, acompañando a su petición, el título de la propiedad o el contrato de locación o exigiendo al locatario que haga las manifestaciones necesarias en el acto de la notificación.

Art. 382. Las personas a quienes las leyes generales reconocen privilegios sobre ciertos bienes muebles, o inmuebles, po-

drán pedir el embargo preventivo de éstos, siempre que el crédito se justificare en la forma que previene el artículo 379, inciso 2º.

Art. 383. Podrá igualmente pedirse el embargo preventivo de la cosa mueble o inmueble que haya de ser demandada por acción reivindicatoria, mientras dure el juicio respectivo.

Art. 384. Durante un juicio ordinario, podrá pedirse el embargo preventivo a solicitud de cualesquiera de las partes, siempre que por confesión expresa o ficta resulten probados hechos que demuestren claramente el derecho alegado en el pleito, o siempre que el que lo solicite hubiere obtenido una sentencia favorable, o cuando tratándose del demandado, se le hubiere dado por contestada la demanda en rebeldía.

Art. 385. En los casos previstos en los cuatro artículos precedentes, el embargo preventivo se decretará bajo la responsabilidad y caución juratoria del solicitante solamente.

Art. 386. Las informaciones que se ofrecieran en casos de embargos preventivos, se admitirán sin más trámite, y a solicitud de parte, se habilitarán los días feriados pudiendo el Juez, cometerla a los Secretarios.

La información podrá ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicite y ratificándose en sus firmas.

Art. 387. En cuanto a la forma de practicarse el embargo, se observará el procedimiento marcado en el juicio ejecutivo; pero no se hará saber jamás al interesado antes de realizarse la diligencia.

Art. 388. El embargo en todos los casos, se hará saber al embargado dentro de los tres días siguientes a la traba, y éste podrá apelar dentro de los tres días al solo efecto devolutivo.

Art. 389. El auto en que no se hiciere lugar al embargo preventivo, será apelable dentro de los tres días.

En todos los casos en que el embargo preventivo no recaiga sobre cosas afectas a un privilegio reconocido por las leyes generales, podrá el demandado pedir que se deje éste sin efecto,

depositando a la orden del Juez, una cantidad suficiente o dando caución para responder de las sumas que se reclamen y de las costas.

Art. 390. La caución podrá ser de cualquiera de las clases conocidas en derecho. El Juez la calificará por sí solo, y encontrándola bastante, mandará que se extienda la escritura correspondiente, quedando terminado el incidente.

Art. 391. En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en el orden y forma prescritos para el juicio ejecutivo y se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame y las costas, a cuyo efecto el Juez al decretarlo determinará la cantidad que a su juicio sea suficiente, en atención a las constancias de autos.

Art. 392. Solo en caso de consignar el embargado la suma que deberá expresar siempre el mandamiento de embargo, podrán suspender su ejecución los funcionarios encargados de ella, siendo responsables de toda omisión.

Art. 393. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de las fuerza pública y el allanamiento de domicilio, en caso de resistencia.

Art. 394. Si los bienes embargados fuesen muebles, serán siempre depositados a la orden judicial; pero si fueran los muebles de la habitación del embargado, podrá él mismo ser constituido en depositario y guardian de los muebles, siempre que el interesado no se opusiera, debiendo en tal caso ofrecerse por el embargado una fianza de persona abonada que garanta las responsabilidades del depósito, si quisiera retener los muebles en su poder.

Art. 395. El depositario de los objetos embargados a la orden judicial, estará obligado a presentarlos dentro de veinticuatro horas de cualquier intimación judicial, pudiendo ser compelido a ello con arresto personal.

Art. 396. Si el dueño de los bienes embargados lo exigie-

ra, la demanda deberá ser deducida en el preciso término de ocho días, y no haciéndolo, se alzará el embargo, y el actor será condenado a más de las costas, en los daños y perjuicios.

Art. 397. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo preventivo, éste no pudiere hacerse efectivo, por no conocerse bienes al deudor, podrá solicitarse contra él la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto tan luego como presentase a embargo bienes, o diese caución bastante.

La inhibición general importa la prohibición de enagenar o gravar los bienes inmuebles durante diez años, si no es levantada. Se anotará en la Oficina de Registro, la cual hará saber inmediatamente a todos los escribanos en ejercicio, por una cédula circular a cuyo pie pondrán éstos sus firmas y que se archivarán en la misma.

Art. 398. El embargo preventivo podrá también ser dictado por los Jueces de Paz, en asuntos que por su cuantía, corresponda conocer a los Jueces de Primera Instancia, en los partidos que disten más de diez leguas del punto donde se hallen situados los Tribunales competentes, y en tal caso, el Juez de Paz remitirá las actuaciones al de Primera Instancia, inmediatamente después de trabado el embargo.

La apelación de los embargos trabados por los Jueces de Paz en estos casos, deberá deducirse ante él, y para ante la Cámara respectiva.

Art. 399. Los Jueces deberán excusarse de oficio de decretar embargos preventivos, en asuntos en que el conocimiento de la causa no fuera de su competencia; pero en caso de decretarse el embargo que haya sido dictado con arreglo a las disposiciones de este título, y sin que esto importe prórroga de su jurisdicción para entender en el juicio que deba iniciarse en adelante.

## TITULO XIII

### De los juicios verbales

Art. 400. Serán sustanciados y decididos en juicio verbal, los negocios de la competencia de los Jueces de Paz.

Art. 401. El que se proponga interponer una demanda ante Juez de Paz, pedirá a éste la citación de la persona que ha de ser demandada, para día y hora determinados.

Art. 402. Si el Juez advirtiese que el asunto no es de su competencia, lo expresará así al interesado, absteniéndose de hacer la citación.

Art. 403. Si se considera competente, mandará el Juez hacer la citación por cédula, que contenga:

- 1º El nombre, profesión y domicilio del demandante;
- 2º El nombre, profesión y domicilio del demandado;
- 3º El objeto de la demanda;
- 4º El Juzgado que hace la citación;
- 5º El día y hora de la comparencia.

La cédula será firmada por el Juez de Paz y diligenciada por el portero del Juzgado.

Art. 404. Para la entrega de la cédula, se procederá con arreglo a lo prescrito para las notificaciones y citaciones en general.

Art. 405. Entre la citación y el juicio, deben mediar dos días por lo menos. Si la parte citada residiera fuera del pueblo en que se halle el Juzgado, se aumentará un día más por cada siete leguas.

Art. 406. En los casos urgentes, podrá abreviarse el término del artículo anterior, y aún hacerse la citación para el mismo día.

Art. 407. Compareciendo las partes, expondrá cada una verbalmente sus derechos y pretensiones, presentando los documentos en que las funde.

Art. 408. Si no estuviesen conformes respecto del valor

de la cuestión, alegándose con este motivo excepción de incompetencia, se procederá como queda prevenido en el artículo 402.

Art. 409. Impuesto el Juez de Paz de las pretensiones de las partes, tratará antes de toda otra cosa, de avenirlas, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera.

Art. 410. No consiguiendo el Juez que los litigantes se concilien, si estuvieren ambos conformes sobre los hechos alegados, procederá en el acto mismo a pronunciar sentencia.

Art. 411. Si hubiese contradicción entre los litigantes respecto de los hechos pertinentes, recibirá el pleito a prueba, designando el día y hora para que comparezcan a producir la que les convenga, sin necesidad de nueva citación.

Art. 412. Las pruebas se practicarán en la forma prescrita para el juicio ordinario.

Art. 413. Practicadas que sean las pruebas, las partes podrán alegar sobre el mérito de ellas en la misma audiencia, o si esto no fuese posible, en la del día siguiente. En seguida procederá el Juez a dictar sentencia.

Art. 414. Terminado el juicio, se extenderá acta en que se haga constar lo expuesto por ambas partes y las pruebas producidas en su caso, cerrándola con el fallo del Juez.

Esta acta será firmada por las partes, por el Juez y dos testigos.

Art. 415. Toda vez que fuese necesario suspender la audiencia, se extenderá acta de lo ocurrido, y se expresará en ella el día y la hora en que deben continuar, debiendo ser el inmediato, siempre que no haya inconveniente.

Art. 416. Si el Juez no pudiese pronunciar el fallo en la misma audiencia, lo hará en la inmediata, quedando citadas las partes al efecto.

Art. 417. De la sentencia del Juez de Paz, podrá apelarse acto continuo o posteriormente, dentro del término de tres días.

Art. 418. En el primer caso, se hará constar en el acta

la interposición del recurso y su otorgamiento y se mandará pasar el expediente al Juez Letrado que corresponda, emplazando a las partes con término de tres días, y uno más por cada siete leguas.

En el segundo caso, se consignará en una acta especial y se hará saber al apelado por cédula o a continuación de la misma acta, si comparece en el Juzgado.

Art. 419. Pasado el expediente al Juez Letrado, y vencido el término del emplazamiento, convocará éste a las partes para que comparezcan a juicio verbal con intervalo de dos días.

Art. 420. Si no comparece el apelante, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos al Juez de Paz.

No compareciendo el apelado, se procederá en su rebeldía, sin volverlo a citar.

Art. 421. Comparéciendo las partes, el Juez las oirá por su orden y acto continuo pronunciará sentencia, levantando la correspondiente acta que firmará con los interesados y el actuario.

Art. 422. La sentencia del Juez Letrado causará ejecutoria.

Art. 423. Si se denegase la apelación contra sentencia de que deba otorgarse, podrá el interesado ocurrir directamente en queja ante el Juez Letrado, de palabra o por escrito dentro del término del artículo 417 o del que corresponda con arreglo a la distancia.

Art. 424. Fuera del escrito de que se habla en el artículo precedente, no se admitirá otro ninguno en esta clase de juicios, so pena de costas a cargo del Juez.

## TITULO XIV

### De las ejecuciones

#### SECCION PRIMERA

##### Del juicio ejecutivo

Art. 425. Se procederá ejecutivamente siempre que se

demande una cantidad de dinero en virtud de un título que traiga aparejada ejecución.

Art. 426. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1º Los instrumentos públicos presentados en forma;
- 2º Los documentos privados suscritos por el obligado que sean reconocidos en juicio;
- 3º La confesión de deuda líquida y exigible hecha ante un Juez competente;
- 4º Las cuentas aprobadas o reconocidas en juicio;
- 5º El juramento decisorio;
- 6º Las letras de cambio, vales o pagarés protestados con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio, o en defecto de protesto, reconocidos en juicio;
- 7º Los créditos por arrendamiento de predios rústicos o urbanos.

Art. 427. Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo previamente que sean reconocidos los documentos, que por si solos no traen aparejada ejecución.

En la ejecución por alquileres, se pedirá que el demandado manifieste si es locatario, y en caso afirmativo, que exhiba el último recibo.

Puede prepararse la acción ejecutiva, también, pidiendo que el saldo de una cuenta sea reconocido previamente bajo juramento por aquel que aparece como deudor. Deberá en este caso reducirse el citado a expresar lisa y llanamente si lo reconoce o no como exacto, y en caso negativo, cual es en su concepto dicho saldo.

Si bajo juramento manifestara no constarle cual es el saldo, podrá acordársele el término de veinticuatro horas para expresarlo, señalándose al efecto nueva audiencia.

Su negativa a contestar o sus respuestas evasivas, podrán tomarse como confesión.

Art. 428. Reconocida la firma de un documento de obli-

gación, quedará prepara la acción ejecutiva aunque se niegue su contenido. (1)

Art. 429. La citación del demandado para efectuar el reconocimiento, se hará en la forma prescrita en los artículos 87 y siguientes, y bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendrá por reconocido el documento.

No compareciendo ni mostrando justo motivo para ello, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiese sido reconocido por el deudor en persona. (2)

Art. 430. Si el documento no fuese reconocido, podrá el acreedor usar de su derecho en el competente juicio ordinario.

Art. 431. Si los documentos fuesen firmados por autorización del que aparece obligado, se deberá acompañar el instrumento probatorio con que ha procedido el firmante, o indicarse el registro en que se encuentre.

Art. 432. El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción, y si hallare que es de los comprendidos en el artículo 426, librará mandamiento de embargo, el que será entregado al ejecutante.

Con él se requerirá al deudor por el ejecutor comisionado al efecto, y no verificando el pago en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes, para cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolos judicialmente.

El embargo se practicará aún cuando el deudor no se halle presente.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba, y en caso de ignorarse su domicilio, se le citará por edictos durante treinta días, siguiéndose el procedimiento en rebeldía si no se presentara. La publicación se hará en dos diarios por lo menos.

---

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/1924.

(2) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/1924.

Art. 433. Si el Juez denegara la ejecución, podrá apelarse en relación, dentro del tercero día.

Art. 434. Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles, bastará su anotación en el registro de hipotecas y gravámenes.

Si lo fuere de bienes que se hallan en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, en persona o por cédula.

No obstante, si el acreedor o ejecutante solicitara el depósito del inmueble en persona de responsabilidad, deberá acordarse, además de la anotación en el Registro de Gravámenes, siempre que el depósito no afectara la posesión, a título de dueño, que un tercera ejerciera públicamente en el inmueble.

Aun en este último caso, el depósito deberá hacerse si la propiedad apareciera hipotecada o gravada al crédito que se ejecuta.

El depositario deberá mantener el inmueble libre de toda otra posesión, y percibirá los frutos naturales y civiles que la cosa produzca, rindiendo cuenta de ellos oportunamente.

Art. 435. El embargo sustrae a la propiedad de poder ser enajenada o gravada en perjuicio del crédito al cual responde. Queda ésta afectada especialmente al pago del mismo.

Todo embargo posterior o acto voluntario de enajenación será eficaz en tanto no lo perjudique.

Si una cosa ha sido vendida en virtud de un embargo posterior, podrá pedir el primer embargante que el dinero se deposite hasta que su crédito se tramite, liquide y satisfaga con preferencia.

El concurso civil o comercial de acreedores hace desaparecer la preferencia establecida por el orden cronológico de los embargos.

Art. 436. No conociéndole bienes al deudor, podrá solicitarse contra él inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que quedará sin efecto, tan luego como presentare bienes a embargo o diese caución bastante.

Art. 437. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. Si del título ejecutivo resultase deuda por cantidad líquida y otra que fuese indeterminada o ilíquida, se despachará ejecución por la líquida, reservando la repetición de lo demás para otro juicio.

El embargo de bienes se hará en el orden siguiente:

- 1º Dinero efectivo;
- 2º Alhajas, piedras o metales preciosos;
- 3º Bienes muebles o semovientes;
- 4º Bienes raíces;
- 5º Créditos o acciones;
- 6º Sueldos, salarios y pensiones.

Art. 438. El orden fijado en el artículo anterior, se entiende establecido en favor del acreedor. Sin embargo, si los muebles constituyeran un establecimiento comercial o industrial, o fueran los del uso de la casi-habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo, presentando otros bienes, de entre los enumerados que estén libres, o que aún cuando estuviesen gravados, bastasen manifiestamente a cubrir el crédito reclamado.

Art. 439. Si el mandamiento de ejecución no designase bienes para el embargo, se embargarán los que ofrezca el deudor, estando conforme el ejecutante, y sinó los que éste señale, si estuviese en posesión de ellos el deudor, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 440. Si hubiese bienes dados en prenda o hipoteca, se procederá contra ellos, antes que contra ningunos otros.

Art. 441. No se trabará nunca embargo en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 442. En el caso de procederse contra los sueldos, salarios y pensiones, solo se embargará la cuarta parte.

Art. 443. Trabado embargo en bienes raíces, el Secreta-

rio lo hará saber dentro de veinticuatro horas, al encargado del registro de hipotecas, quien lo anotará en un libro especial que llevará al efecto en la forma de los demás registros, poniéndose constancia en los autos.

Las anotaciones en el registro a que este artículo se refiere, así como todas las demás que judicialmente se ordenan, deben ser hechas dentro de las cuarenta y ocho horas a lo más, so pena de cincuenta pesos de multa, a beneficio de la educación comun.

Art. 444. Aunque pague el deudor dentro de las veinticuatro horas posteriores al requerimiento y aún en el caso de éste, serán de su cargo las costas causadas en el juicio.

Art. 445. Si durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia viciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, puede, si lo pidiere el actor, ampliarse la ejecución por su importe, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

Art. 446. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor, haciéndole saber, que, si dentro de tres días perentorios no se opone, deduciendo excepción legítima, se llevará la ejecución adelante.

La notificación de este auto, se hará por medio de cédula.

Art. 447. No oponiéndose dentro de dicho término, el Juez pronunciará sentencia de remate.

Art. 448. Si se opusiere, deberá hacerlo determinando con precisión las excepciones que tuviere, y no se le admitirán en este juicio sinó las que entonces hubiere manifestado.

Art. 449. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, son:

- 1º Incompetencia de jurisdicción;
- 2º Falta de personería en el demandante, en el demandado, o en sus procuradores o apoderado;
- 3º Litis-pendencia en otro Juzgado o Tribunal competente;

- 4º Falsedad, o inhabilidad del título con que se pide la ejecución;
- 5º Prescripción;
- 6º Fuerza o miedo de los que con arreglo a la ley, hacen nulo el consentimiento;
- 7º Pago.
- 8º Compensación de crédito líquido, que resulte de documentos que traiga aparejada ejecución;
- 9º Quita, espera o remisión;
10. Novación;
11. Transacción o compromiso.

Art. 450. Podrá también el deudor alegar de nulidad de la ejecución por la violación de las formas que para ella quedan establecidas.

Art. 451. Opuestas las excepciones, se dará traslado con calidad de autos al actor, quien deberá contestar dentro de tres días.

Antes de contestar puede exigir que el demandado especifique detalladamente, si no lo hubiese hecho, las excepciones opuestas y los hechos en que se funden, lo que deberá verificarse dentro del segundo día.

En seguida se recibirá la causa a prueba por diez días; si las excepciones fuesen admisibles.

Art. 452. Si se declarase que las excepciones opuestas no son admisibles, podrá apelarse en relación.

Art. 453. El término de prueba será comun, y podrá usarse en él de los mismos medios probatorios y en la misma forma que en el juicio ordinario.

Art. 454. El término de prueba no podrá suspenderse, ni prorrogarse, sino de conformidad de ambos litigantes.

Art. 455. Todas las notificaciones durante dicho término, se harán en el día.

Art. 456. Vencido el término probatorio, las pruebas se

pondrán de manifiesto en la Escribanía durante dos días, para que las partes puedan imponerse de ellas.

Art. 457. Enteradas las partes de las pruebas o vencido el término, sin haberse producido, de lo que dará cuenta el actuario, el Juez llamará autos para sentencia, pudiendo las partes presentar en el perentorio término de tres días desde la notificación de esta providencia sus alegatos.

Art. 458. El Juez pronunciará sentencia de remate dentro de diez días contados desde dicha providencia.

Art. 459. La sentencia de remate, solo podrá determinar una de estas tres cosas:

- 1º Llevar la ejecución adelante;
- 2º No hacer lugar a la ejecución;
- 3º Declarar su nulidad.

Art. 460. Cuando el deudor no haya comparecido, la sentencia se notificará por edictos en dos diarios durante tres días consecutivos. (1)

Art. 461. Cualesquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará tanto al actor como al ejecutado, su derecho a salvo para promover el ordinario.

Art. 462. La sentencia de remate será apelable, cuando se hayan opuesto excepciones, o intentado probarlas.

Esa apelación se concederá solo en el efecto devolutivo si en caso de ser condenatoria, el ejecutante diese fianza de responder de lo que perciba, si la sentencia fuese revocada por el Superior.

Esta fianza podrá ser de cualesquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste para su objeto y la clasificará el Juez exclusivamente.

Art. 463. Si no se presentase la fianza dentro de los seis días siguientes a la concesión del recurso, se elevarán los autos al Superior, con citación de las partes.

---

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/924.

Art. 464. Si se diese la fianza, se remitirán también los autos, dejando testimonio de lo necesario para que se prosiga la ejecución.

Art. 465. Esta fianza solo será extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo solicite el ejecutado, con arreglo a los artículos 462, 463 y 464. En los demás casos, quedará de derecho chancelada, confirmada que sea la sentencia por el Superior.

Art. 466. Fuera de la sentencia de remate, solo son apelables en el juicio ejecutivo, los autos que se declaren tales en el presente título.

El término para apelar, será en todos los casos de tres días perentorios, y el recurso se otorgará siempre en relación, procediéndose con arreglo a lo dispuesto para esta clase de recursos en el juicio ordinario.

Art. 467. No se admitirá ante el Superior, escrito alguno de alegato ni más pruebas que las que consisten en documentos públicos. (1)

Art. 468. Las costas del juicio ejecutivo, serán todas a cargo de la parte que sea vencida en último grado, con excepción de las correspondientes a cualesquiera pretensión de la otra parte, que haya sido desestimada.

## SECCION SEGUNDA

### Del cumplimiento de la sentencia de remate

Art. 469. Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Superior, o dada la fianza en caso de pedirse su ejecución, no obstante la apelación, se hará pago inmediatamente al acreedor del capital, intereses y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones, o créditos realizables en el acto.

---

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9|924.

Art. 470. Si los bienes embargados fuesen muebles o alhajas, se procederá a su venta en remate, por un martillero público, sin necesidad de tasación.

El remate se anunciará en la forma de costumbre, por tres a ocho días a discreción del Juez, según la importancia de los bienes, y durante la publicación, se expondrán al examen del público las alhajas y objetos de plata u oro, en el lugar que en los anuncios se designe.

El mismo procedimiento se observará cuando se tratara de créditos a cobrar y de derechos que el deudor tuviera sobre una herencia en estado de indivisión, que hubiesen sido embargados.

Art. 471. Si fuesen raíces, se pedirá informe a la Receptoría de Rentas de su tasación, el que se expedirá en un sello que represente el cinco por mil, no pudiendo nunca ser menor de cuatro pesos. Al mismo tiempo se dirigirá oficio a la oficina de Registro de Gravámenes e Inhibiciones, para que informe si la propiedad reconoce hipotecas o embargos anteriores. El informe se extenderá en sello de tres pesos. Y si estuviera gravada, se citará al acreedor para que ejercite su derecho, si quisiera.

Si la propiedad no hubiese sido catastrada o estuviese englobada con otras, o confundida, la Receptoría dará su informe en papel simple y se procederá luego a hacer su justiprecio por peritos que nombren las partes, y en caso de discordia, la dirimirá un tercero nombrado por el Juez.

Art. 472. Practicadas las tasaciones, se hará saber a las partes, para que en el término de dos días perentorios y comunes a ambas, manifiesten su conformidad o disconformidad, no pudiendo fundarse ésta en el importe de la avaluación.

Durante dicho término, los autos permanecerán en la oficina a disposición de los interesados y una vez vencido, el Juez resolverá sin más trámites, aprobando o desaprobando las tasaciones.

Art. 473. Si se aprobasen, se ordenará la venta por el

martillero que el ejecutante proponga, a no ser que el ejecutado se opusiera dentro de las veinticuatro horas de la notificación por motivos fundados, en cuyo caso lo nombrará el Juez.

El ejecutante tendrá siempre el derecho de hacer y mejorar las posturas en el remate.

Art. 474. El remate se anunciará en dos diarios por un término que no baje de quince días, si el bien estuviese en la Capital. Y por cuarenta días, si estuviese situado en la campaña. (1)

Art. 475. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros medios de publicidad, que los interesados quieran emplear de su cuenta, a cuyo efecto, el actuario les dará copia de los edictos, si la pidieren.

Art. 476. No se admitirá en los remates de bienes raíces, posturas que no alcancen a las dos terceras partes de la tasación.

Art. 477. No habiendo posturas, quedará al arbitrio del actor, pedir:

O un nuevo remate previa reducción de la tasación en un veinticinco por ciento;

O que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasación.

Art. 478. Si no obstante la reducción de que habla el artículo anterior, no se presentasen postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

Art. 479. Si hecha y aprobada la tasación del bien raíz embargado en el caso del artículo 440, resultase que su valor no alcanza a cubrir el crédito reclamado, el actor u otro acreedor prendario o hipotecario, que estuviere en segundo término, podrá pedir se amplíe el embargo trabado o se trabe nuevo embargo en algunos de los bienes enumerados en el artículo 437.

Art. 480. Si por culpa del postor a quien se hubiese ad-

---

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/24.

judicado los bienes dejase de tener efecto la venta, se procederá a un nuevo remate, en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor, responsable de la disminución del precio del segundo remate, de los intereses acrecidos y las costas causadas con este motivo, al pago de todo lo cual será compelido ejecutivamente a petición de parte.

Art. 481. Aprobado el remate, si los bienes fuesen muebles o alhajas, serán entregados al comprador, previa consignación y depósito del precio, en el establecimiento público destinado al efecto.

Si fuesen bienes raíces, se otorgará la competente escritura por el ejecutado, y en su defecto por el Juez, debiendo también consignarse previamente el precio.

Mientras al comprador no se haya hecho entrega de la cosa comprada, será absolutamente prohibido disponer del dinero que hubiese oblado. El Juez y Secretario serán personalmente responsables por la falta de observancia de este precepto.

En la escritura pública de transferencia que se extienda al comprador del bien raíz, se hará constar que la propiedad no reconocía gravámenes anteriores, o en su caso, que el acreedor fué debidamente citado y cancelado su crédito.

Citado el acreedor en la forma establecida por el artículo 87 y siguiente, se dará por cancelada la hipoteca o embargo si no comparece a hacerlos valer hasta el momento de firmarse la escritura de transferencia del bien raíz vendido, siempre que se le hubiere dado para su comparendo el término acordado por esta ley para contestar la demanda.

Ignorándose su domicilio, o siendo incierto, será de cuarenta días hábiles; debiendo publicarse en dos diarios los edictos de citación durante dicho término.

La citación en todos los casos se hará con la prevención de que si no se presenta se tendrá por cancelado el gravamen.

Art. 482. Antes de hacerse la oblación, podrá el comprador pedir que se exhiban los títulos de propiedad para examinar-

los, y el Juez así lo proveerá, mandando que se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario por tres días perentorios.

Art. 483. Si los títulos adoleciesen de algún vicio que no pueda subsanarse en breve tiempo, el comprador deberá optar entre el desistimiento de la compra sin responsabilidad alguna, o la realización de ella con los defectos de que adolezcan los títulos.

Art. 484. Hecha la oblación del precio, se mandará hacer la liquidación del capital, intereses y costas del juicio. Practicada que sea, se hará saber a los interesados, quienes en el acto de la notificación, deberán expresar su conformidad o disconformidad, indicando en el último caso las razones en que la funden.

Art. 485. En seguida el Juez sin más trámite; aprobará o mandará reformar la liquidación.

Art. 486. Aprobada la liquidación, se hará el pago de su importe, prestando fianza el ejecutante, si el ejecutado lo pidiere, a las resultas del juicio ordinario que puede promover el último. A esta fianza es aplicable lo dispuesto al final del artículo 462.

Art. 487. Si dentro de treinta días el ejecutado no promoviese el juicio ordinario, la fianza quedará ipso jure cancelada.

Art. 488. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas a otros objetos, a menos que sea para las costas de la ejecución, o para pago de otro acreedor que haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 489. Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tendrán en ningún caso prelación, a menos que haya sido hecha por un defensor nombrado de oficio.

### SECCION TERCERA

#### De las tercerías

Art. 490. Las tercerías que se deduzcan en los juicios

ejecutivos, deben fundarse en el dominio de los bienes embargados, o en el derecho que el tercero tenga de ser pagado con preferencia al ejecutante.

Unas y otras deben sustanciarse en expediente por separado y en el juicio ordinario correspondiente.

Art. 491. Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos del juicio ejecutivo, hasta que se decida.

Art. 492. Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

Desde el momento en que el derecho del tercerista fuese reconocido, tendrá facultad para intervenir en el procedimiento ejecutivo.

Si los bienes realizados no alcanzaran para abonar el crédito del tercerista y las costas del juicio ejecutivo, éstas tendrán preferencia pero podrán ser reducidas a sus justos límites a petición de aquel.

Art. 493. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y ejecutado. Sin perjuicio de seguirse el procedimiento ordinario en ellas, se considerarán incidentes del juicio ejecutivo en todos sus demás efectos. Los términos serán perentorios.

No podrá una misma parte, ni una persona extraña, como cesionaria o sucesora de la misma, deducir nueva tercería fundándose en títulos o hechos anteriores a la época en que se inició la primera.

Art. 494. La deducción de cualesquiera tercería, será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

Art. 495. Cuando resulte probada la connivencia fraudulenta del tercero opositor con el ejecutado, el Juez ordenará en la sentencia la prisión preventiva de ambos y pasará los anteceden-

tes a la justicia criminal, una vez que haya sido ejecutada la orden, para su juzgamiento y castigo.

Art. 496. La tercería de dominio podrá deducirse hasta el momento de hacerse la venta o adjudicación en pago de los bienes. La de mejor derecho deberá iniciarse antes de hacerse el pago al acreedor.

## TITULO XV

### De la ejecución de las sentencias

Art. 497. Consentida o ejecutoriada la sentencia, sea de los Tribunales ordinarios, arbitrales o de amigables componedores, y si la misma sentencia hubiere fijado plazo para su cumplimiento, transcurrido que él sea, se procederá a ejecutarla a instancia de la parte interesada, bajo las reglas que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 498. Si la sentencia contuviese condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, a instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

A los efectos de la disposición contenida en el inciso anterior, se entenderá, que hay condenación al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia misma se infiera el monto de la liquidación, aún cuando éste no estuviese expresado numéricamente.

Art. 499. Hecho el embargo en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados si dentro del tercero día no opusiese y probare excepción legítima contra la ejecución.

Art. 500. Solo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- 1º Falsedad de la ejecutoria;
- 2º Prescripción de la misma;
- 3º Pago;

4º Quita, espera o remisión.

La prueba de las excepciones mencionadas en los tres últimos incisos del artículo anterior, se hará precisamente por documentos que se acompañarán al deducir la excepción, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañasen los documentos, el Juez rechazará la excepción sin más recurso.

Art. 501. Vencidos los tres días, si no se hubiese deducido oposición, se mandará continuar la ejecución, sin recurso de ningún género.

Si se hubiese deducido oposición, se agregarán las pruebas producidas, y el Juez en su vista, mandará continuar la ejecución o declarando probada la excepción opuesta, mandará levantar el embargo.

De esta resolución habrá los mismos recursos y en la misma forma que de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo.

Art. 502. Consentida y ejecutoriada la providencia que mande llevar adelante la ejecución, se procederá en todo según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor; pudiendo exigirse fianza a las resultas del juicio ordinario, que en tales casos puede promover el deudor.

Art. 503. Si la sentencia condenase al pago de cantidad ilíquida, procedente de frutos, se intimará al deudor que dentro de un término que señale el Juez, según las circunstancias del caso, presente su liquidación con arreglo a las bases que en la misma sentencia se hubiesen fijado; bajo apercibimiento de que, no haciéndolo, estará y pasará por lo que presente la otra parte en todo lo que él no pruebe ser inexacto.

Art. 504. Presentada la liquidación, el Juez dará vista al acreedor por el término de seis días.

Art. 505. Estando éste conforme con ella, se procederá a hacer efectiva la suma que resulte, en la forma prescrita para cuando se trate de cantidad líquida.

Art. 506. No habiendo conformidad, el Juez recibirá la

causa a prueba por un término que no excederá de treinta días.

Art. 507. Vencido el término de prueba, el Juez mandará que se agreguen a los autos, las que se hayan producido, pudiendo para mejor proveer, correr un nuevo traslado por su orden.

Art. 508. La sentencia que se dicte será apelable en relación, debiendo observarse lo dispuesto en los artículos 462 a 464.

Art. 509. Si el deudor no presentase la liquidación en el término que se le señalare al efecto, podrá la otra parte presentarla a fin de que haga efectivo el apercibimiento (Art. 503).

Art. 510. Presentada la liquidación por el acreedor, se procederá con arreglo al artículo 504.

Art. 511. Si el deudor presentase su conformidad, será aprobada por el Juez, procediéndose a la ejecución por la suma que de ella resulte.

La sentencia aprobatoria en este caso, será inapelable.

Art. 512. Si el deudor se opusiese, se procederá con arreglo a lo prevenido en los artículos 506 a 508.

En la sentencia que se pronuncie, se aprobará la liquidación presentada por el acreedor en todo lo que el deudor no probare ser inexacta, siendo conforme a las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

Art. 513. Si la sentencia que haya de ejecutarse condenase al pago de cantidad líquida, procedente de perjuicios, el acreedor presentará relación de ellos, al pedir el cumplimiento de la ejecutoria.

En seguida se observará el procedimiento establecido en los artículos 504 a 508.

Art. 514. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida, y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar que se liquide la segunda.

Art. 515. En caso que la sentencia contuviese condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumpliera con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo que

el Juez le señale, se hará a su costa, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas, según que la sentencia haya fijado o no la importancia de los perjuicios para el caso de inejecución.

Art. 516. Si la sentencia condenase a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción a pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible y a costa del deudor, o que se le indemnizen los daños y perjuicios conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 517. Cuando la condena sea de entregar alguna cosa, se librárá el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado y caso que esto no pudiese verificarse, se le obligará a la entrega del precio, previa la evaluación necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 518. Siempre que las liquidaciones o cuentas a que haya de procederse sean muy complicadas y de lenta y difícil justificación, o requieran conocimientos especiales, serán sometidas al dictamen de peritos.

## TITULO XVI

### De la ejecución de las sentencias dictadas en países extranjeros

Art. 519. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en la Provincia la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la República y esos países.

Art. 520. En defecto de tratados que estatuyan sobre el particular, las ejecutorias de países extranjeros tendrán fuerza en la Provincia, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1º Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- 2º Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, siempre que ésta haya tenido domicilio en la República;

- 3º Que la obligación que haya dado lugar a la ejecutoria, sea válida según nuestras leyes;
- 4º Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado, para ser considerada como tal, y los que las leyes argentinas requieran para que hagan fe en la República.

Art. 521. La ejecución de las sentencias dictadas en naciones extranjeras, se pedirá ante el Juez de primera instancia que corresponda. Este, previa la traducción de la ejecutoria, si no estuviera redactada en idioma patrio, y después de oír a la parte contra quien se dirige y al Agente Fiscal, declarará si debe o no dársele cumplimiento.

Art. 522. De la resolución que se dicte podrá apelarse en relación para ante el Superior Tribunal.

Art. 523. Consentida o ejecutoriada la resolución que deniegue el cumplimiento de la ejecutoria, ésta se devolverá al que la haya presentado.

En el caso de que la resolución fuese otorgando el cumplimiento de la ejecutoria, se procederá en la forma establecida en esta ley para la ejecución de las sentencias.

## TITULO XVII

### De los interdictos

Art. 524. Los interdictos solo pueden intentarse:

- 1º Para adquirir la posesión;
- 2º Para retenerla;
- 3º Para recobrarla;
- 4º Para impedir una obra nueva.

## SECCION PRIMERA

### Del interdicto de adquirir

Art. 525. Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables:

1º Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho; entendiéndose por tal todo documento o prueba, si no completa para acreditar el dominio por lo menos suficiente para acreditar la presunción de que la cosa que se intenta poseer, corresponde al que solicita la posesión;

2º Que nadie posea a título de dueño o usufructuario, los bienes cuya posesión se pide.

Art. 526. Si alguno los poseyere, no podrá ser privado de su posesión, sin ser oído y vencido en juicio.

Art. 527. Intentado el interdicto, el Juez examinará el título en que se funde, y si no lo hallare suficiente, negará la posesión.

Art. 528. De este auto podrá pedirse revocatoria o apelación en subsidio dentro del tercero día.

Art. 529. Si el Juez hallare suficiente el título, y los bienes no estuviesen detentados, mandará llamar por el término de treinta días, a los que se consideren con derecho a la misma posesión, por edictos en que se designen claramente los bienes, con indicación de sus linderos y se exprese la acción intentada.

Estos edictos se publicarán en un diario durante quince días y si los bienes estuviesen situados fuera del pueblo en que reside el Juzgado, se fijará un ejemplar en el Juzgado de Paz del Partido correspondiente.

Si la acción fuese dirigida contra el detentador de un inmueble, éste deberá ser personalmente citado, señalándose, según la distancia, un término breve para que comparezca, bajo la prevención de darse la posesión si no se presentara a hacer valer su derecho.

Art. 530. No presentándose persona alguna en el término de los edictos, se dará la posesión al demandante, sin perjuicio del mejor derecho.

Art. 531. Si compareciese alguna persona en virtud de los edictos o cuando la demanda sea dirigida contra el detentor

de los bienes, después de ser éste notificado, el Juez citará a juicio verbal con intervalo de tres días, pasándose a los emplazados copia de la demanda y documentos con que ésta se hubiese instruido.

Art. 532. En este juicio verbal oírás el Juez a las partes o sus defensores, recibirá los documentos y testigos que se presenten, los cuales no podrán exceder de cinco por cada parte, entendiéndose nota en que con claridad y precisión se consignen los alegatos y pruebas producidas.

La audiencia podrá prorrogarse hasta por diez días, si fuera necesaria para recibir todas las pruebas ofrecidas.

Podrá, también, comisionarse a los Jueces de Paz de campaña para la recepción de las pruebas que deban producirse fuera de la Capital, acordándose, según las distancias, una prórroga que no excederá de un día por cada siete leguas, cuando la parte así lo solicitare.

Ninguna defensa podrá aducirse independientemente de la expuesta en la audiencia a que se refiere este artículo. Todo escrito que se presentara en tal sentido, ampliando o modificando la defensa, será de oficio rechazado.

Sin embargo, vencido el término en que deben producirse las pruebas, podrán las partes hasta dentro del segundo día, presentar sus alegatos sobre el mérito de las mismas, para lo cual, los autos y las pruebas producidas se pondrán de manifiesto en Secretaría.

Los términos se reputarán perentorios en estas tramitaciones.

Art. 533. Dentro de los diez días contados desde que se cerró el término para la producción de las pruebas, y sin necesidad de dictar ninguna providencia, el Juez pronunciará sentencia con la cláusula "sin perjuicio de mejor derecho".

Art. 534. Esta sentencia será apelable en relación para ante el Superior, el que deberá resolver, sin más trámite, dentro de los diez días siguientes al del llamamiento de autos.

## SECCION SEGUNDA

### Del interdicto de retener

Art. 535. Para que tenga lugar el interdicto de retener se requiere:

- 1º Que el que lo intente se halle en actual posesión;
- 2º Que se haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales que se expresarán en la demanda.

Art. 536. Deducido el interdicto, el Juez convocará a juicio verbal, con intervalo de tres días, al actor y al que éste pretenda que lo inquieta en la posesión.

Art. 537. Oídas las partes y extendida acta como en el interdicto de adquirir, el Juez pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes.

Art. 538. En este juicio solo se admitirán las pruebas que tengan por objeto acreditar el hecho de la posesión o no posesión, del que haya promovido el interdicto, y la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuida al demandado.

Art. 539. La sentencia deberá limitarse a amparar en la posesión al que así lo haya solicitado, o declarar que no hay lugar al interdicto.

En el primer caso, se condenará en costas al demandado; el segundo, al actor.

Art. 540. Cualesquiera que sea la sentencia, se entenderá siempre sin perjuicio de la acción de posesión o dominio que pueda corresponder al vencido con arreglo a derecho.

Art. 541. La sentencia será apelable en relación, debiendo procederse ante el Superior en la forma prevenida en el artículo 533.

## SECCION TERCERA

### Del interdicto de recobrar

Art. 542. Para que tenga lugar el interdicto de recobrar o de despojo, se requiere:

- 1º Que el que lo intente o su causante haya estado en posesión o tenencia de la cosa demandada;
- 2º Que haya sido despojado con violencia o clandestinamente de esa posesión.

Art. 543. Presentada la demanda, se procederá a oír las partes en la misma forma que en los interdictos de adquirir o retener.

Art. 544. Dentro de los diez días siguientes el Juez dictará sentencia, no haciendo lugar al interdicto, o mandando restituir la posesión al despojado. En el primer caso, se condenará en costas al actor. En el segundo, se condenará al despojante en costas, daños y perjuicios.

Art. 545. La sentencia será apelable en los términos y formas del artículo 534.

## SECCION CUARTA

### Del interdicto de obra nueva

Art. 546. Presentada la demanda para la suspensión de cualesquiera obra nueva, el Juez la decretará provisoriamente y procederá según lo dispuesto por los artículos 31 y 32, título 3º, libro 3º, Código Civil, en la forma establecida para los interdictos de retener o para el de recobrar la posesión, según los casos.

## TITULO XVIII

### Del juicio del desalojo

Art. 547. Interpuesta la demanda por el propietario, o arrendatario principal, el Juez decretará un comparendo en el que se oír a las partes sobre la existencia o no existencia de contrato u otras circunstancias, levantándose de todo una acta detallada.

Art. 548. El demandado será notificado para el comparendo, con expresión de día y hora, bajo la prevención de que ten-

drá lugar con la presencia del actor, y que se pasará por lo que él exponga; prevención que se hará efectiva, llegado el caso.

Art. 549. No existiendo contrato, se dará para el desalojo el término que acuerda el Código Civil, teniendo en consideración la naturaleza del predio arrendado; vencido este término se decretará el lanzamiento inmediato por intermedio de la fuerza pública.

Art. 550. Si existiese contrato, pero de término ya vencido, se decretará el lanzamiento en la misma forma; pudiendo el Juez en este caso, según las circunstancias, acordar un plazo que nunca podrá exceder de diez días.

Art. 551. Si en el comparendo de que habla el artículo 547, el demandado exhibiese contrato que fuese tachado de falso por el propietario o inquilino principal según el caso, se recibirá la causa a prueba en juicio ordinario.

Probada la falsedad del contrato, el Juez al sentenciar, pondrá la persona del condenado a disposición del Juez del Crimen, enviándole los antecedentes necesarios para la formación de la causa.

Art. 552. Pedido el desalojo por falta de pago a dos o más períodos consecutivos de alquileres o renta, se procederá en la forma determinada en los cuatro primeros artículos, observándose respecto al término, lo dispuesto en el artículo 550.

Art. 553. Solo será apelable en el presente juicio, el auto que se dictare, en el caso del artículo 551.

## TITULO XIX

### Declaratoria de pobreza

Art. 554. Para obtener la declaratoria de pobreza, el que la solicite deberá presentarse al Juez de Primera Instancia en lo Civil que corresponda, ofreciendo información, para que dada y en su mérito se acuerde la declaratoria y se expida el certificado correspondiente. Deberá expresarse el asunto y persona con quien haya de litigar.

Art. 555. Se acompañará en el escrito de presentación el interrogatorio a tenor del cual han de ser examinados los testigos, cuya nómina se acompañará y que no podrán ser menos de tres.

Art. 556. Los extremos a justificar son: la pobreza, la imposibilidad de obtener recursos y la necesidad; siendo entendido que no obstará a la declaratoria de pobreza, la circunstancia de que una persona tenga apenas como procurarse la subsistencia.

Art. 557. El Juez ordenará se reciba la información con citación de la parte contraria, quien podrá asistir a ella.

Art. 558. Producida la información, se dará traslado al que la ha solicitado, y a la parte contraria y vista al Fiscal, después de la cual el Juez pronunciará su auto, el cual será apelable en relación, por ambas partes.

Art. 559. El auto lleva la implícita condición de servir, mientras permanezca el interesado sin mejorar la fortuna.

Art. 560. El certificado que de él se expida por el Secretario, bastará para ocurrir al Juez a quien compete conocer del asunto.

Art. 561. Cuando la parte que ha obtenido declaratoria de pobreza para litigar con una persona, se halle en el caso de hacerlo con otra, para que surta igual efecto relativamente a ésta, se hará nueva solicitud al mismo Juez pidiendo que la declaratoria anteriormente obtenida, se haga extensiva al nuevo o diferente negocio.

En este caso, oído este otro interesado, con lo que él y el Agente Fiscal expongan, se resolverá en el mismo sentido si no hubiese mérito para lo contrario o para revocar la primera declaratoria.

Art. 562. Podrá el interesado embargar para el pago de costas en que hubiese incurrido el declarado pobre, los bienes que encontrara de propiedad de éste, siempre que por su naturaleza

no estuvieran exceptuados de embargo o comprendidos en el beneficio de competencia en su caso.

El declarado pobre no podrá iniciar un nuevo juicio contra la misma persona usando del beneficio, cuando en el anterior hubiese sido vencido: Para iniciarlo, deberá desprenderse del beneficio de pobreza.

## TITULO XX

### Del juicio de alimentos provisorios y litis-expensas

Art. 563. Todos aquellos que por ley tengan derecho a pedir alimentos, deberán presentarse al Juez con los recaudos siguientes:

- 1º Justificación del título en cuya virtud los piden;
- 2º Justificación aproximadamente, por lo menos, del caudal del que deba darlos.

Art. 564. Estas dos justificaciones pueden hacerse por medio de documentos, por información sumaria de testigos sin citación ni otra solemnidad, o por posiciones que se piden a la persona a quien se pretenda obligar a suministrar alimentos.

Art. 565. Si en vista de dichas pruebas, estimase el Juez que la solicitud es procedente, debe acceder a ella, señalando la cantidad que crea justa y equitativa, atendiendo a las circunstancias del caso, y mandándola abonar siempre por meses anticipados.

Art. 566. Si la pretensión fuera denegada, procederá la apelación en ambos efectos, e interpuesta, se remitirá el expediente al Superior, con citación solo del que lo haya promovido; pero, si por el contrario, se conceden los alimentos, no se admitirá dicho recurso más que en un solo efecto, e interpuesto, se sacará testimonio de la sentencia, reservándose en el Juzgado para su ejecución, y remitiéndose en seguida los autos al Tribunal, con citación de ambas partes.

Art. 567. Contra la sentencia dictada en segunda instan-

cia, no se admitirá más recurso, por quedar expedito el camino para el juicio ordinario.

Art. 568. No se admitirá en el juicio sumario sobre alimentos, discusión alguna sobre el derecho a percibirlos, ni sobre su entidad. Cualesquiera reclamación sobre el particular deberá ventilarse en juicio ordinario, debiendo entre tanto suministrarse los alimentos provisorios señalados.

Art. 569. La reclamación sobre litis-expensas, en los casos en que haya derecho a exigirlas, se sustanciará por los mismos trámites.

## TITULO XXI

### Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento

Art. 570. El que promueva el juicio de deslinde y amojonamiento deberá presentar los títulos auténticos que acrediten su dominio y expresar los linderos actuales del terreno en todos sus rumbos.

No presentando títulos en forma, el Juez repelerá de oficio la solicitud.

Art. 571. Deducida la pretensión con los requisitos necesarios, el Juez mandará practicar la operación de deslinde, por el perito que el interesado proponga, debiendo dicho perito citar para ella a todos los propietarios de los terrenos colindantes.

Art. 572. Cuando el juicio tenga por causa la acción de deslinde por confusión de límites (Código Civil, título "Del dominio") si los colindantes no pudiesen ponerse de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, cada uno deberá proponer el suyo, siendo de su cuenta el honorario que le corresponda.

Art. 573. Si hubiese algún terreno de propiedad Fiscal o Municipal contiguo, se citará también al Agente Fiscal o al Presidente de la Municipalidad del distrito donde deba practicarse la mensura.

Art. 574. La citación se hará por medio de una circular

en la que el agrimensor expresará la situación del terreno que se va a deslindar, la persona que solicite el deslinde y el Juez que conoce del asunto, debiendo serle aquella devuelta para constancia, con la firma de los linderos citados.

Si alguno de los linderos se negase a firmar la circular del agrimensor, lo hará constar en ella, ante dos testigos que firmarán con él.

A falta del dueño del terreno, esta citación se hará a los mayordomos, capataces, arrendatarios u otros ocupantes cualesquiera.

Art. 575. En dos diarios que el Juez designará, se publicarán además edictos por treinta días haciendo saber la operación que se va a practicar, el día en que comenzará, los linderos de la finca a deslindarse y demás circunstancias mencionadas en el artículo anterior, para que se presenten las personas que tuvieran algún interés en el deslinde, a ejercitar sus derechos. (1)

Art. 576. En el día señalado se procederá a la operación, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren, o de sus apoderados, quienes podrán ir acompañados con perito de su elección.

Art. 577. Los concurrentes a la diligencia exhibirán en ella los títulos de sus propiedades siempre que fuere necesario y podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Si no exhibiesen sus títulos, sin causa justificada, serán de su cargo las costas del juicio que llegaren a promover contra la mensura, cualesquiera que fuese su resultado.

El agrimensor estará obligado a poner su firma al margen de los títulos que le fueren presentados.

Si quisiera el interesado, puede ocurrir a la autoridad judicial más inmediata y hacer constar ante ella su asistencia a la operación, la presentación de sus títulos de propiedad y la pro-

---

(1) Modificado por Ley N° 1813 de Agosto 9/1924.

testa que formulará en su caso; estando el Juez en el deber de trasladarse inmediatamente al lugar del deslinde.

Art. 578. Si hubiera conformidad en la diligencia, se extenderá acta firmada por todos los concurrentes.

El agrimensor extenderá, además, la diligencia de la operación que haya practicado y levantará un plano figurativo de la misma, con arreglo a las instrucciones generales a que debe sujetarse.

Art. 579. El acta y la diligencia con el plano, serán presentados por el agrimensor al Departamento Topográfico antes de vencido un año desde la fecha que recibió el expediente, y éste los pasará al Juez respectivo, informando a continuación acerca de su mérito facultativo, dentro del término de treinta días.

La falta de cumplimiento por el agrimensor en el término que queda señalado, anulará su operación facultativa y lo hará responsable de los daños y perjuicios causados, salvo el caso de fuerza mayor debidamente probado.

Art. 580. Con todo a la vista y no resultando inconveniente, el Juez dará su auto aprobatorio y mandará archivar el expediente, si hay en él más de un interesado o se ha deducido oposición por algunos de los linderos, que resulte fundada, según la sentencia definitiva pasada, en autoridad de cosa juzgada; ordenándose su entrega a la parte en caso contrario.

Art. 581. Si por alguno de los colindantes se dedujera oposición al tiempo de practicarse la diligencia, ésta se llevará a efecto sin embargo, expresando en el acta las razones alegadas por los opositores y agregando las protestas escritas que presentaren. El agrimensor deberá, además, consignar en la diligencia de mensura los fundamentos de su proceder, so pena de incurrir en nulidad.

Art. 582. La operación no afectará en nada los derechos que los opositores puedan tener tanto a la posesión, como a la propiedad del terreno. El deslinde importará tan solo la inter-

pretación que los títulos de propiedad deben tener en el terreno, expresada por los puntos fijados y líneas demarcadas.

Art. 583. Si para fijar un punto en el terreno fuera indispensable recurrir a la información de testigos u otras pruebas, el agrimensor pedirá a la autoridad judicial del lugar que haga la indagatoria en forma sumaria, con citación de los interesados. Estos deberán presentar las pruebas que les convinieran. Los obrados se agregarán al informe del agrimensor.

Terminada la operación del deslinde, se pasará todo al Juez Letrado conforme lo prescripto en el artículo 579.

Art. 584. El Juez en seguida procederá a oír a los interesados y a sustanciar y decidir, por los trámites del juicio ordinario correspondiente, las pretensiones que deduzcan. Y siempre que sea conducente por la naturaleza de las cuestiones suscitadas, oírá antes de fallar al Departamento Topográfico, fijando los puntos sobre que debe recaer el informe.

Art. 585. Siempre que sea necesario regular los honorarios de los agrimensores, se hará por el Juez de la causa, previo dictamen del Departamento Topográfico.

## TITULO XXII

### De las testamentarias

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones Generales

Art. 586. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del título "De la división de la herencia" del Código Civil, el juicio testamentario tendrá lugar:

- 1º Cuando haya menores aunque estén emancipados, o incapaces, o ausentes, cuya existencia sea incierta, que tengan interés en la sucesión;
- 2º Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan a que se haga la partición privada;

3º Cuando los herederos mayores y presentes, no se acuerden en hacer la división privadamente.

Será absolutamente prohibido a los Jueces de Paz de la localidad promover de oficio el inventario y guarda de los bienes de la herencia, cuando hubieran parientes mayores de edad conocidos que tengan por la ley civil la posesión hereditaria, o siendo menores que estén bajo la patria potestad o tutela de persona conocida, tratándose de sucesiones que por su monto escapen de su jurisdicción.

Art. 587. Son partes legítimas para promover el juicio de testamentaria, los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes, no obstante cualquiera disposición del testador o prohibición en contrario.

Art. 588. Los tutores y curadores interesados en la sucesión, los padres por sus hijos, el marido por la mujer y la mujer misma con autorización de su marido o del Juez, pueden pedir y admitir la partición pedida por otros.

Art. 589. Si el autor o curador lo es de varios incapaces que tienen intereses opuestos en la partición, se le debe dar a cada uno de ellos.

Lo mismo sucederá, a los intereses del tutor o curador, si estuviesen en oposición con los del menor o incapacitado.

Art. 590. A los menores emancipados se les nombrará un curador, sea para promover la demanda de partición, sea para responder a la que se entable contra ellos.

Art. 591. Si hay coherederos ausentes, con presunción de fallecimiento, la acción de partición, corresponde a los parientes a quienes se ha dado la posesión de los bienes del ausente. Si la ausencia no fuese sinó presunta, no habiendo el ausente constituido un representante, cuando no fuese posible citarlo personalmente, el Juez nombrará un defensor que lo represente.

Art. 592. Los herederos, bajo condición, no pueden pedir la partición de la herencia hasta que la condición se cumpla; pe-

ro pueden pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho del heredero condicional. Hasta no saber si ha faltado o no a la condición, la partición se entenderá provisional.

Art. 593. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando varios herederos, bastará que uno de éstos pida la partición; pero si todos ellos lo hicieran o quisieran intervenir en la división de la herencia, deberán obrar bajo una sola representación.

Art. 594. Es Juez competente para conocer del juicio testamentario el del último domicilio del difunto. Ante él deben entablarse:

- 1º Las demandas concernientes a los bienes hereditarios hasta la partición inclusive, cuando ellas sean deducidas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;
- 2º Las demandas relativas a las garantías de las dotes entre los coparticipes y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición;
- 3º Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados;
- 4º Las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la división de la herencia.

Art. 595. Si el difunto no hubiese dejado sino un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el Juez del domicilio de este heredero, después que hubiese aceptado la herencia.

Art. 596. El que promueva el juicio de testataria, debe justificar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate o su muerte presunta en los casos previstos por la Ley, y presentar su testamento si lo tuviese, o determinar su existencia para que sea agregado.

Art. 597. Agregado el testamento y acreditado que es parte legítima quien haga la solicitud, el Juez abrirá el juicio de testataria y citará para él, en forma, a todos los interesados.

Art. 598. Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor o curador, mandará citar a éstos.

Si no los tuviesen, se los proveerá de ellos con arreglo a derecho.

Art. 599. Cuando la incapacidad proviniese de la ausencia y fuese necesario el nombramiento de un defensor con arreglo a lo prevenido en el artículo 591, deberá proceder el llamamiento por edictos durante treinta días que se fijarán y se publicarán en la forma de costumbre, y con su resultado negativo tendrá lugar aquel.

Art. 600. Estando ausentes los herederos o algunos de ellos y sabiéndose su residencia, la citación se hará por medio de exhorto u oficio en la forma ordinaria. Si se ignorase la residencia, se procederá al llamamiento por edictos y nombramiento de defensor en la forma prevenida por el artículo 599.

Art. 601. Si alguno de los interesados lo solicitare, o si hubiese herederos menores o incapacitados, el Juez dictará las medidas que considere necesarias para la seguridad de los bienes y papeles del difunto.

Art. 602. Al mismo tiempo convocará a junta a todos los interesados y en su caso al Defensor de Menores, para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administración del caudal.

Art. 603. Si no pudiesen ponerse de acuerdo, determinará el Juez lo que corresponda según las circunstancias, con sujeción a las reglas siguientes:

- 1º El dinero efectivo se depositará en el establecimiento público destinado al efecto;
- 2º Se nombrará administrador al cónyuge sobreviviente o al heredero que en concepto del Juez, sea más apto para el ejercicio del cargo.

Solo habiendo motivos especiales que hagan inconveniente el nombramiento de estas personas, podrá el Juez nombrar un extraño.

Art. 604. En la misma junta se acordará todo lo nece-

sario para las operaciones del inventario de los bienes y su avalúo.

El Juez en sus resoluciones procurará siempre consultar la opinión de la mayoría de los herederos, determinada por la importancia de sus respectivas cuotas en la sucesión.

Art. 605. Las operaciones de inventario y avalúo se practicarán simultáneamente siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

Art. 606. No interviniendo el Ministerio de Menores, los interesados pueden en cualquier estado del juicio, separarse de su prosecución y adoptar los acuerdos que crean convenientes.

Art. 607. Cuando lo solicitaren, deberá el Juez sobreseer en el juicio, y poner los bienes a disposición de los herederos.

## SECCION SEGUNDA

### Del inventario y avalúo

Art. 608. Para hacer el inventario judicialmente se dará comisión al Escribano actuario u otro en su lugar con asistencia de dos testigos, sin perjuicio de concurrir el Juez a su formación, en todo o en parte, si lo considerase conveniente.

Podrán sin embargo las partes pedir que el inventario se haga por el perito extrajudicialmente, con asistencia de las partes que quisieran presenciarlos, y, si no hubiera algún motivo especial que hiciera necesaria la intervención judicial, el Juez deberá acceder.

Art. 609. Deben ser citados para la formación del inventario: el cónyuge, los herederos o sus representantes legales, y los acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

Art. 610. Hechas las citaciones se procederá con los que concurran a hacer la descripción de los bienes especificándolos con la claridad y precisión convenientes.

Art. 611. Con la misma precisión se hará un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 612. Si hubiese bienes fuera del lugar del juicio, se dará comisión para inventariarlos, al Juez de la localidad en que se encuentren.

Art. 613. La diligencia o diligencias de inventarios serán firmadas por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquier disconformidad que se manifestase, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recayere.

Art. 614. Serán avaluados todos los bienes inventariados.

Art. 615. El avalúo deberá hacerse por peritos que nombrarán los interesados de común acuerdo en la junta que previene el artículo 602.

Art. 616. Si los interesados no se pusiesen de acuerdo para la elección de los peritos, el nombramiento será hecho por el Juez, debiendo limitar su número a los indispensables y teniendo en cuenta el precepto establecido en el inciso 2º del Art. 604.

Art. 617. Serán aplicables a la recusación de los avaluadores, las disposiciones de esta ley referentes a la recusación de los peritos en general.

Art. 618. Hecho el avalúo, se mandará unir a los autos y se pondrá de manifiesto en la Secretaría juntamente con el inventario, por un término de tres a diez días, para que los interesados puedan examinarlo.

Art. 619. Si transcurriese dicho término sin haberse hecho oposición, se pondrán los autos al despacho y el Juez aprobará sin más trámite el inventario y avalúo, mandando proceder a la división.

Art. 620. Si se dedujeren reclamaciones sobre el inventario, se sustanciarán en piezas separadas y en el juicio contradictorio que corresponda, sin suspender la continuación del juicio testamentario.

Art. 621. Si dentro del término señalado se dedujese oposición respecto de algunas evaluaciones, el Juez convocará a

junta a los interesados y a los peritos que las hubiesen practicado para que discutan la cuestión promovida.

Art. 622. Esta junta se verificará con los que concurran y en el acta que se extienda, se expresarán con precisión los hechos y las opiniones que sobre ellos manifiesten los interesados.

Si los que hicieren la oposición no asistiesen a la junta, se les dará por desistidos, siendo a su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de los peritos, perderán éstos el derecho a honorarios por los trabajos que hayan practicado.

Art. 623. Terminada la junta, llamará el Juez los autos a la vista y dictará sentencia, procediendo previamente a recibir las pruebas necesarias, si hubiere contradicción respecto a los hechos pertinentes.

A estas pruebas se procederá por los trámites del juicio que corresponda y resultando infundada la reclamación, todas las costas serán a cargo del que la deduzca.

Art. 624. La sentencia que recaiga será apelable en relación.

Art. 625. Si apareciere motivo fundado para creer que ha habido cohecho, o fraude, de parte de los peritos, el Juez los remitirá inmediatamente a disposición del Juez del Crimen, con testimonio de lo que contra ellos resulte.

Art. 626. Aprobados el inventario y avalúo de los bienes y terminados los pleitos a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación y división de la herencia.

Art. 627. Si hubiesen pleitos aún pendientes sobre inclusión o exclusión de bienes del inventario, se procederá a la división de la parte del caudal a que no se refieran los pleitos, si los interesados no determinan lo contrario.

## SECCION TERCERA

### De la división

Art. 628. Por el mismo auto en que se mande proceder

a la liquidación y división, serán convocadas las partes a junta con el objeto de nombrar contador.

Si los interesados estuviesen conformes, podrán hacer el nombramiento en un solo escrito firmado por todos, sin esperar el día de la junta.

Si en esta no pudiesen ponerse de acuerdo o no asistiesen al juicio, el nombramiento será hecho por el Juez (Art. 604 Inciso 2º).

Art. 629. El nombramiento de contador puede recaer en cualesquiera de la confianza de los que lo elijan, y se observarán para él y para las recusaciones, las reglas establecidas con respecto a los peritos tasadores.

Art. 630. Elegido el contador y aceptado el cargo, se le entregarán los autos y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a formar la liquidación.

Art. 631. Para hacer las adjudicaciones, el contador cuidará de oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Si hubieran herederos que se discutieran la adjudicación de alguno o algunos bienes y el perito no pudiera avenirlos, éste pondrá en conocimiento del Juez, quien deberá llamarlos a una licitación para día y hora determinada, debiendo presentar sus propuestas en pliegos cerrados que se abrirán en el momento designado en presencia de los interesados. Las propuestas deberán ser por un valor preciso en moneda nacional y al contado, cuando excedieran del valor de la hijuela del proponente, so pena de no ser tomadas en consideración. Se adjudicarán los bienes licitados al mayor postor.

Art. 632. Concluída la liquidación y división, el contador la presentará en papel común, y el Juez la mandará poner de manifiesto en la Escribanía por cinco a quince días, con noticia de los interesados para que la examinen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 633. Pasado el término sin hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta mandando agregarla a los autos con reposición del papel sellado correspondiente.

Art. 634. Si dentro del término se hiciere oposición, el Juez convocará a junta a los interesados y al contador para que discutan y acuerden lo que más convenga.

Art. 635. Si todos los interesados llegasen a estar de acuerdo respecto de las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado y el contador hará en la cuenta las reformas convenidas.

Art. 636. En caso de no haber conformidad, se consignarán en el acta las razones que aduzcan y las explicaciones del contador; y en seguida se sustanciará la oposición considerándola como un incidente por los trámites que corresponda.

Art. 637. Si los que hubiesen impugnado la cuenta particionaria, dejaren de concurrir a la primera junta de que habla el artículo 634, se los dará por desistidos, siendo a su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de los peritos, perderán éstos el derecho a los honorarios de su trabajo.

Art. 638. Aprobadas las particiones, se procederá a ejecutarlas, entregando a cada interesado lo que le haya sido adjudicado, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el Escribano constancia de la adjudicación.

Art. 639. El honorario de los contadores podrá ser fijado convencionalmente, aún cuando hayan interesados menores o incapacitados, con intervención del Ministerio respectivo.

No habiendo convenio escrito, se hará la regulación por el Juez de la causa, pudiendo apelarse en relación para ante el Superior.

## SECCION CUARTA

### De la administración de las testamentarías

Art. 640. De todo lo relativo a la administración de la testamentaría se formará expediente por separado.

Art. 641. Nombrado el administrador, se le pondrá en

posesión del cargo, dándolo a conocer a las personas con quienes deba entenderse.

El administrador ejercerá los derechos activos de la herencia judicial o extrajudicialmente, en la medida y con las facultades que pueda ejercerlos el heredero que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario. Toda suma de dinero que recibiera, deberá ser inmediatamente depositada en el Banco de la Provincia.

No estará facultado a ejecutar aquellos actos de disposición que causarían, si fueran realizados por el heredero con beneficio de inventario, la pérdida del beneficio.

Las demandas de terceros contra la sucesión, se dirigirán a los herederos, si tuvieran ya la posesión hereditaria. En caso contrario, será contra el administrador, quien, en nombre de la sucesión, las contestará y tramitará hasta que tomen posesión aquellos.

Art. 642. El administrador estará obligado a rendir cuentas siempre que se le exija.

Estas cuentas se unirán a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría a disposición de todos los que sean parte en el juicio, durante el término de diez días.

Vencido este término no será admisible reclamación alguna. Si se hiciere en oportunidad, el Juez la oirá y determinará en juicio verbal, mandando depositar el saldo que resultare.

Art. 643. Por toda remuneración, el administrador tendrá derecho a un tanto por ciento de comisión sobre el monto de los valores percibidos o realizados, en razón de la administración.

Dicha comisión será fijada por el Juez, según las circunstancias de cada caso, no pudiendo exceder del cinco por ciento.

Art. 644. Si hubiere reclamaciones a este respecto, el Juez las decidirá oyendo a los interesados en juicio verbal.

La resolución que dicte, será apelable en relación.

## TITULO XXIII

### Del juicio de ab-intestato y de herencia vacante

Art. 645. Para que pueda iniciarse de oficio el juicio de ab-intestato y de herencia vacante, se requiere:

- 1º Que no conste la existencia de disposición testamentaria;
- 2º Que no deje el finado descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del sexto grado.

Art. 646. Si existiesen parientes de los expresados en el artículo anterior, que estén ausentes, se limitará el Juez a adoptar las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes del difunto y a hacer saber inmediatamente a los interesados, la muerte de la persona a cuya sucesión se les cree llamados.

Compareciendo los interesados, solo tendrá lugar la intervención judicial en los casos y con arreglo a lo que se prescribe para el juicio de testamentaria.

Art. 647. Si el Juez tuviese noticia de no haber hecho el finado disposición testamentaria, ni dejado parientes de los que se expresan en el artículo 645, asegurará los bienes, libros y papeles de la sucesión, y anunciará por edictos la muerte del intestado, llamando a los que se crean con derecho a heredarlo, para que dentro de treinta días comparezcan con los justificativos de su parentesco.

Estos edictos se fijarán en el pueblo donde hubiese ocurrido el fallecimiento y en el del juicio, y se insertarán en un diario de dichos lugares, si lo hubiese, y en uno de la Capital.

Art. 648. Si ningún pretendiente se presentara durante el término de los edictos o si se hubieran presentado algunos que se disputaran el mejor derecho a la herencia, o cuando el heredero la repudiase, la sucesión se considerará provisoriamente vacante.

Art. 649. Todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión, podrán solicitar, entonces, que se nombre un cu-

rador de la herencia, y el Juez podrá también nombrarlo de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal.

Art. 650. El curador deberá hacer inventario de la herencia, ante el actuario y dos testigos, procediendo a esa operación y a la del avalúo, en la forma determinada para los juicios de testamentaría y practicándolas simultáneamente, siempre que fuere posible.

Art. 651. El curador ejercerá activa y pasivamente los derechos hereditarios, y sus facultades y deberes serán los del heredero que ha aceptado la herencia bajo beneficio de inventario; pero no podrá recibir pagos, ni el precio de las cosas que se vendiesen. Todo dinero correspondiente a la herencia deberá ponerse en depósito a la orden del Juez de la sucesión en el Banco Provincial.

Art. 652. Establecido el curador de la sucesión, los que después vengan a reclamarla están obligados a tomar las cosas en el estado en que ellas se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador.

Art. 653. Cuando se hubiesen vendido todos los bienes hereditarios y pagados los acreedores, o cuando por sentencia firme se hubiese resuelto que ninguno de los pretendientes a la herencia tiene derecho, el Juez de la sucesión, de oficio o a solicitud Fiscal, declarará definitivamente vacante la herencia, y satisfechas todas las costas y honorarios del curador, pasará al Gobierno de la Provincia la suma de dinero que hubiese quedado para su inversión legal.

Art. 654. Todas las diligencias se practicarán con citación del Agente Fiscal, que será parte en este juicio en representación de los que puedan tener derecho a la herencia, siendo de su obligación promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. 655. Si transcurrido el término de los edictos se hubiesen presentado alguno de los pretendientes y justificado su de-

recho, el Juez hará la declaración que corresponde, previa vista Fiscal.

Art. 656. Si el Agente Fiscal se opusiese, se sustanciará en juicio ordinario el pleito a que la oposición diere lugar.

Art. 657. Los Agentes Fiscales seguirán interviniendo hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria.

Desde que lo hubiere, terminará su intervención y todas las cuestiones pendientes o que se promuevan, se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero.

Art. 658. Terminados estos pleitos se estará a lo dispuesto para los juicios de testamentaría.

Art. 659. De las solicitudes de los que se presenten alegando derechos a la herencia, se formará un incidente por separado.

Art. 660. El Juez del lugar del fallecimiento, no habiendo testamentos ni herederos de aquellos que por solo el ministerio de la ley les corresponde la posesión de la herencia, adoptará las medidas necesarias para el entierro del difunto y seguridad de los bienes que existieran en su jurisdicción.

Art. 661. Asegurados los bienes, todos los Jueces dejarán expedita la jurisdicción del que sea competente, remitiéndole las diligencias que hayan practicado.

Art. 662. El Juez de la sucesión *ad-intestato*, será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los bienes del difunto, después de promovido el juicio y de las que hubiese pendientes en primera instancia contra el mismo.

Los autos en que estas últimas se sigan se agregarán a los del juicio universal.

## TITULO XXIV

### De la apertura de testamentos cerrados

Art. 663. Luego que ante Juez competente se presente para su apertura un testamento cerrado, hará que a presencia su-

ya y del interesado se extienda por el actuario diligencia en que se exprese cómo se encuentra la cubierta y sus sellos, y demás circunstancias que caractericen su estado actual.

Esta diligencia será suscrita por el Juez y por el que haga la presentación y autorizada por el Secretario.

Art. 664. Si el testamento no se hallase en poder de quien solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, manifestando quien sea, y la presencia de éste se extenderá en tal caso la diligencia prescrita en el artículo anterior.

Art. 665. Extendida dicha diligencia, dispondrá el Juez que se cite para el día y hora que determine, al Escribano y testigos firmados en la cubierta, a fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

Art. 666. Se citará igualmente a los herederos **ab-intestato** que se hallen presentes; si hubiese entre éstos menores o incapacitados, al defensor de menores y a sus representantes legales si los tuvieran; no habiendo herederos **ad-intestato**, al Agente Fiscal.

Art. 667. Reunidos los testigos y el Escribano el día designado, el Juez hará que reconozcan las firmas, expresando bajo juramento, si son de su puño y letra o puestas a su ruego.

Expresarán también con igual solemnidad, si vieron poner todas las firmas, y si tienen por auténticas las de los que hayan fallecido o estén ausentes.

Permitiéndoles que examinen el pliego, expresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta; si es el mismo que el testador entregó al Escribano diciendo que era su última voluntad: si aquel se encontraba en el uso perfecto de su razón, y si la entrega y las firmas de la cubierta, se verificaron estando todos reunidos en un solo acto.

Art. 668. Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte o ausencia fuera de la Capital, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y del Escribano.

Art. 669. Si por iguales causas no pudiesen comparecer el Escribano, el mayor número de testigos o todos ellos, el Juez lo hará constar así y admitirá la prueba por cotejo de letra.

Art. 670. Hecho todo lo que queda prevenido, el Juez rubricará el principio y fin de cada página, y se leerá por el actuario el testamento que contenga.

Art. 671. Verificada la lectura, se dictará providencia, mandando protocolizar el testamento y archivar el expediente, dando a los interesados los testimonios que pidieren.

La protocolización se hará otorgando el Juez escritura relacionada con transcripción solamente de la carátula, del contenido del pliego, del acta de apertura y del auto definitivo.

Art. 672. Si por parte interesada se dedujere alguna reclamación, se sustanciará en juicio ordinario.

## TITULO XXV

### De la protocolización de testamentos ológrafos

Art. 673. El testamento ológrafo, deberá presentarse tal cual se halle, al Juez a quien corresponda el conocimiento del juicio testamentario.

Art. 674. Presentado el testamento, designará aquél día y hora para el examen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador. Si el testamento estuviese cerrado, será abierto por el Juez en presencia del actuario y de los herederos que comparecieren, a cuyo efecto serán citados previamente.

Art. 675. Si los testigos reconociesen la identidad de la letra y firma, rubricará el Juez el principio y fin de cada una de sus páginas.

Art. 676. Practicadas esas diligencias, el Juez las mandará protocolizar en el registro que designe, ordenando al mismo tiempo que se den a los interesados los testimonios que pidieren.

## TITULO XXVI

### Del concurso civil de acreedores

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales

Art. 677. El deudor no comerciante, podrá hacer cesión de bienes en favor de sus acreedores, presentándose por escrito ante el Juez de lo Civil de su domicilio.

Art. 678. Podrá también ser compelido a hacer la cesión de bienes a instancia de acreedor legítimo, con tal que se acrediten las condiciones siguientes:

- 1º Que el crédito en virtud del cual proceda el acreedor sea quirografario; o que, siendo privilegiado, hubiera peligro de no ser íntegramente abonado;
- 2º Que todos los bienes del deudor o la mayor parte, se hallen embargados por ejecuciones iniciadas en virtud de créditos que no tengan preferencia sobre aquel por el cual se procede.

Art. 679. Declarado el concurso se notificará al deudor y se oficiará a los Jueces que conozcan de los demás pleitos a fin de que los sometan para su acumulación al juicio universal.

Art. 680. Cuando el concurso hubiese sido declarado a solicitud de algún acreedor, el deudor podrá oponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que esa declaración le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin que se deduzca oposición, se estimará consentida la declaración.

Art. 681. Si el deudor formalizare oposición, se sustanciará ésta con el acreedor a cuya instancia se haya hecho la declaración del concurso.

Unidos al deudor bajo una misma dirección y representados por el mismo procurador, litigarán los acreedores que se opusieren como él a la formación del concurso.

En los propios términos litigarán unidos al acreedor o acreedores a cuya instancia se haya hecho la declaración, los demás que quieran sostenerla.

Art. 682. Mientras se sustancia y decida la oposición, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupación de libros y papeles.

Art. 683. La sustanciación de la oposición a la declaración de concurso, se ajustará a los trámites establecidos para el juicio ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1º Los traslados serán por tres días improrrogables;
- 2º Solo habrá prueba por conformidad de los interesados o en su defecto, cuando el Juez lo considere necesario;
- 3º El término de prueba será de diez días improrrogables;
- 4º Pasado el término probatorio, se dictará sentencia sin alegatos ni vista pública;
- 5º Si se interpusiere apelación, se concederá en ambos efectos y solo en relación.

Art. 684. Si se revocase el auto de declaración de concurso, se alzaré la intervención y se hará entrega al deudor por el Síndico y el Escribano de los fondos, bienes, libros y papeles retenidos.

El mismo Síndico si hubiere desempeñado actos de administración, rendirá cuentas al deudor.

Art. 685. Al escrito en que el deudor se presentase haciendo cesión de bienes, deberá acompañar un estado de su activo y pasivo, con expresión de los nombres y domicilio de sus acreedores y deudores y con todas las explicaciones necesarias para la determinación de sus deberes y obligaciones. Igual estado deberá presentar dentro de los tres días de consentido el auto en que se ordene la formación del concurso.

Art. 686. En el auto en que el Juzgado declare el concurso, nombrará el Síndico, con quien deben entenderse los terceros en todas las operaciones ulteriores del concurso y las cues-

ciones que el deudor tuviere pendientes, o las que hubieren de iniciarse.

El Síndico será nombrado, siguiendo estrictamente el orden numérico, de una lista de quince abogados en ejercicio que formará todos los años el Superior Tribunal de Justicia por sorteo.

El acto del sorteo será público.

No podrá ser incluido en la lista el nombre de abogados que no presenten garantías de arraigo, o cuya conducta sea sospechosa para el Tribunal, todo lo cual queda exclusivamente librado a su criterio y a las informaciones particulares que tuvieren sus miembros.

La lista será colocada y mantenida en lugar visible de la Secretaría del Juzgado en turno con la anotación al margen de los abogados ya nombrados en los concursos que se tramitan en ese o en los otros Juzgados.

Art. 687. El Juzgado ordenará en el mismo auto la ocupación de todas las pertenencias del deudor y de los libros y papeles relativos a sus negocios.

Fijará además el término de treinta días para que los acreedores presenten al Síndico los títulos justificativos de sus créditos.

La formación del concurso y la citación a los acreedores se hará saber por edictos que se publicarán en dos diarios, durante treinta días.

Art. 688. Si el deudor no hubiese presentado el estado que determina el artículo 685, el Síndico deberá hacerlo, teniendo en vista los antecedentes, libros y papeles que se le hubiesen entregado y los datos que directamente pudiese obtener del deudor.

Art. 689. En el acto del inventario se hará entrega al Síndico de los bienes, libros y papeles del concurso. El dinero continuará depositado a la orden del Juez del concurso.

## SECCION SEGUNDA

### De la administración

Art. 690. El Síndico rendirá cuenta trimestralmente del estado de la administración, previo depósito en la forma establecida de las cantidades de dinero que recibiese por cuenta del concurso, acompañando los recibos que acrediten ese depósito.

Art. 691. El expediente permanecerá en la Escribanía a disposición de los acreedores que quieran examinarlos.

Art. 692. El Juez podrá por sí o a instancia de los acreedores del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, incluso la de destituir al Síndico que lo haya cometido.

Art. 693. El Juez podrá dejar en poder del Síndico la suma que se juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando en caso necesario extraerlas del depósito.

Art. 694. En el expediente de administración, se actuará todo lo relativo a la enajenación de los bienes del concurso, a la cual se procederá inmediatamente, si la mayoría de acreedores no acordase lo contrario.

Art. 695. Para el remate de los bienes del concurso, su aprobación y otorgamiento de las escrituras de venta, en los casos que corresponda, se observarán las formalidades prescriptas para el juicio ejecutivo.

Art. 696. El Síndico no podrá deducir demandas a nombre del concurso sin la autorización de la mayoría de acreedores verificados. Si contra la voluntad de la mayoría, algún acreedor quisiere seguir o iniciar alguna demanda, podrá hacerlo a su costa, debiendo ante todo indemnizársele de los gastos hasta la concurrencia de la suma con que hubiere beneficiado al concurso.

Art. 697. La adjudicación se hará por las dos terceras partes del último avalúo, a no convenir otra cosa los acreedores y el deudor.

Art. 698. Terminada su administración, el Síndico ren-

dirá una cuenta general, que estará de manifiesto en la oficina actuaria durante quince días, a disposición del deudor y de todos los acreedores.

Art. 699. Transcurridos los quince días sin hacerse oposición, el Juez aprobará la cuenta.

Art. 700. Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán en vía ordinaria con el Síndico.

En este juicio los que sostengan la misma causa, litigarán unidos y bajo la misma dirección.

Art. 701. Aprobada la cuenta del Síndico del concurso o rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado después de pagar los créditos, y de sus libros y papeles.

Art. 702. Si no hubiesen sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles unidos a los autos, a los efectos ulteriores.

Art. 703. El resultado definitivo del concurso, se notificará a los acreedores reconocidos, por medio de cédula que se dejará en sus habitaciones respectivas, e insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaración del concurso.

Art. 704. En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningún género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos.

Art. 705. El expediente de administración podrá subdividirse en tantos incidentes por separado, cuantos sean necesarios para la claridad y mejor dirección del concurso.

### SECCION TERCERA

#### De la verificación de créditos

Art. 706. El Síndico presentará al Tribunal un estado general de los créditos a cargo del concurso que se hayan presentado a la toma de razón, refiriéndose en cada artículo por orden

de números a los documentos presentados por los respectivos interesados.

Además se pronunciará sobre la conducta observada por el concursado en el manejo de sus negocios, estudiando y observando las operaciones fraudulentas o sospechosas que hubiese realizado en menoscabo de los derechos de sus acreedores.

Art. 707. El Juzgado decretará una junta general de acreedores, conocidos o desconocidos, privilegiados o personales, para proceder a la verificación de créditos.

La convocación se hará por edictos que se fijarán en el pueblo donde resida el deudor y se insertarán en los periódicos.

Se prevendrá en los edictos, que los acreedores que no asistiesen a la junta, se entenderá que se adhieren a las resoluciones que se tomen por la mayoría de los acreedores comparecientes.

Art. 708. Los acreedores cuyos créditos no resulten del balance y libros del deudor, serán admitidos a la junta siempre que antes de la celebración de ésta, presenten al Síndico los documentos justificativos de sus créditos.

Art. 709. No será admitida en la junta persona alguna en representación agena, a no ser que se halle autorizada con poder bastante, que presentará en el acto al Juzgado.

Nadie podrá ser apoderado de más de un acreedor, ni el poder podrá ser tampoco conferido a un acreedor del concurso.

Art. 710. El deudor será citado para la junta de verificación de créditos y las demás que tengan lugar en el curso del procedimiento. Podrá concurrir personalmente o por medio de apoderado.

Art. 711. El día señalado se reunirá la junta bajo la presidencia del Juez y en presencia del Síndico.

Se dará lectura del estado general de los créditos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe del Síndico sobre cada uno de ellos.

Art. 712. Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva y los documentos e in-

formes de su referencia. Todos los acreedores presentes y el deudor por sí o por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen convenientes. El interesado en el crédito o quien lo represente, responderá en la forma que considere oportuno.

Art. 713. Si el crédito no es objetado por el Síndico, por el concursado o por alguno de los acreedores presentes, se tendrá por verificado y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores y la naturaleza e importe de cada crédito.

Art. 714. Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría de acreedores, fuesen objetados por el deudor, por el Síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisoriamente, sin perjuicio de que en juicio ordinario, pueda seguirse la cuestión sobre legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acreedores, ellos deberán seguir el juicio, a su costa, sin perjuicio de ser indemnizados por la masa hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiese enriquecido al concurso.

Art. 715. Los acreedores que no presentasen los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos a la masa, sin que preceda la verificación de sus créditos, que se hará judicialmente a su costa, con citación y audiencia del Síndico.

Solo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse, al deducir su reclamación, sin que se les admita en ningún caso a reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus derechos, estuviere ya repartido el haber del concurso, no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor.

## SECCION CUARTA

### De la graduación de créditos y distribuciones

Art. 716. Dentro de los quince días siguientes a la verificación, el Síndico formará el estado de la graduación de créditos con arreglo a lo dispuesto en el título “De la preferencia de los créditos” del Código Civil.

Art. 717. El estado de graduación con los antecedentes de su referencia, quedará depositado en la oficina del actuario por el término de quince días, para que puedan inspeccionarlo los acreedores.

Se anunciará en los periódicos que el Juez designe, el depósito y el término por el que estará a disposición de los acreedores.

Ese término empezará a correr desde la fecha de la inserción del aviso en los diarios.

Art. 718. No mediando oposición en el término señalado en el artículo precedente, el estado de graduación será definitivamente cerrado por el Juez, y no podrá ser objeto de oposición alguna ulterior.

Si mediase oposición, ésta debe deducirse por escrito, ante el Juez del concurso y con expresión de las causas que la motiven, y se suspenderá la clausura del estado de graduación, hasta que haya pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que se pronuncie sobre las dificultades suscitadas.

Art. 719. Si el Juzgado no lograrse avenir a los interesados, en audiencia verbal, llamará autos para dictar la sentencia que corresponda.

Todos los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados tienen derecho a presentarse, a su costa, para ser oídos sobre las dificultades suscitadas.

Esas dificultades en cuanto sea posible, serán resueltas en una sola sentencia, oído el dictamen del Síndico, y procediendo las conclusiones del Ministerio Público.

Las costas no serán pagadas por la masa, sino por el acreedor que resultase vencido.

Art. 720. El producto de los bienes del concurso se distribuirá a prorata entre los acreedores, a no ser que haya causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son: los privilegios y las hipotecas.

Art. 721. Si al hacerse la distribución de los fondos hubiesen acreedores verificados provisoriamente, sus dividendos quedarán depositados en el Banco de la Provincia hasta la resolución definitiva, sin que en ningún caso estos fondos puedan destinarse al pago de otras obligaciones, que a aquellas a que hubiese dado lugar la verificación provisoria.

Lo mismo se procederá respecto a los acreedores que hubiesen sido objetados por el Síndico, por el deudor, o por algún acreedor para el caso en que el fallo le fuese favorable.

Art. 722. Los acreedores hipotecarios y aquellos que tengan privilegio especial respecto de los cuales no haya habido oposición, o que hayan obtenido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no estarán obligados a esperar los resultados del concurso general, y serán pagados con el producto de los bienes afectados al privilegio o hipoteca, sin perjuicio de obligarles a dar caución de acreedores de mejor derecho. El sobrante si lo hubiese ,entrará a la masa y por lo que faltare del capital, concurrirán a prorrata con los acreedores personales.

Art. 723. Si antes de liquidado definitivamente el derecho de preferencia de algún acreedor privilegiado o hipotecario, llega la ocasión de dar un dividendo, se le considerará en la calidad de acreedor personal, y la cuota que le tocase quedará en reserva para recibir el destino que le corresponda, según la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 724. En cualquier estado del juicio, los acreedores quirografarios podrán, previo pago de las costas causídicas y de los créditos privilegiados, pedir la adjudicación de los bienes del

deudor, y en tal caso, los bienes les serán adjudicados en condominio, pudiendo conservarlos o dividirlos en la forma que determina el Código Civil, en el título “Del condominio”.

Art. 725. Al darse por concluido el concurso por la entrega a los acreedores de sus respectivos dividendos, o por la adjudicación en pago de los bienes, el Juez, previo dictamen del Ministerio Público, pronunciará sentencia en que determine si el deudor debe o no gozar del beneficio de competencia, de acuerdo con las prescripciones del Código Civil.

Si su conducta hubiere sido dudosa y resultara por lo menos semi-plena prueba de la comisión de un delito, ordenará su prisión preventiva y lo pasará, con los antecedentes, al Juzgado de Instrucción.

## TITULO XXVII

### Del juicio de árbitros

Art. 726. Toda contestación entre partes, antes o después de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de este, puede someterse a la decisión de Jueces árbitros.

Art. 727. No pueden comprometerse en árbitros bajo pena de nulidad:

- 1º Las cuestiones que versen sobre el estado civil y capacidad de las personas;
- 2º Las referentes a bienes públicos o municipales;
- 3º Las que por cualesquiera causa requieran la intervención Fiscal;
- 4º Las que tengan por objeto la validez o nulidad de las disposiciones de última voluntad;
- 5º En general todas aquellas respecto de las cuales exista una prohibición especial, o en las que están interesadas las buenas costumbres y la moral.

Art. 728. Las personas que no tienen aptitud legal para obligarse, no pueden comprometer en árbitros.

Art. 729. El compromiso ha de formalizarse en escritura pública, o si hubiese juicio pendiente, en acta extendida ante el Juez y el Secretario. Será nulo en cualquier otra forma que se contraiga.

Art. 730. El compromiso ha de contener precisamente:

- 1º Los nombres de los otorgantes;
- 2º Los nombres de los árbitros;
- 3º La cuestión o cuestiones que se sometan al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias;
- 4º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso;
- 5º La fecha del otorgamiento.

Art. 731. El compromiso en que falte cualesquiera de las partes expresadas en el artículo anterior, será nulo.

Art. 732. Puede además estipularse en el compromiso:

- 1º El plazo en que los árbitros han de pronunciar la sentencia;
- 2º Otra multa que el que se alce del fallo, deberá pagar al que se conforme con él, o para poder ser oído, si no hubiese la renuncia a que se refiere el inciso 4º;
- 3º La forma en que hayan de proceder los árbitros, como igualmente el lugar en que hayan de conocer y fallar. A falta de esta última designación, el lugar será aquel en que haya sido otorgado el compromiso;
- 4º La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 751.

Art. 733. Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo designarse el tercero por ellas, o por los mismos árbitros si estuviesen facultados.

No poniéndose de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez o Tribunal competente.

Art. 734. El nombramiento no puede recaer sinó en personas mayores de edad, y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 735. Otorgado el compromiso se presentará a los árbitros para su aceptación bajo juramento.

De la aceptación o de la negativa, se extenderá a continuación diligencia que firmarán los árbitros y el Secretario o Escribano.

Art. 736. Si algunos de los árbitros no aceptare, se procederá a reemplazarlo con sujeción a lo dispuesto para el nombramiento.

Art. 737. La aceptación de los árbitros, da derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su encargo, bajo pena de responder por los daños y perjuicios.

Art. 738. Los árbitros solo son recusables por causas que hayan sobrevenido después del compromiso o que se ignoren al tiempo de nombrarlos.

Son causas legales, las mismas que para la recusación de los Jueces.

En los casos en que el nombramiento sea hecho por el Juez, la recusación por causas anteriores podrá interponerse dentro de seis días después de la notificación.

Art. 739. La recusación debe deducirse, ante los mismos árbitros; conocerá de ella en la forma establecida en el título VIII, el Juez a quien competiera el conocimiento del asunto, si no se hubiere celebrado compromiso.

Art. 740. El compromiso cesa en sus efectos:

- 1º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron;
- 2º Por el transcurso del término señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiesen transcurrido inútilmente dichos términos, o del pago de una multa de que habla el inciso 4º del artículo 730, si la culpa fuese de alguna de las partes.

Art. 741. Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante Escribano Público, debiendo ser éste nombrado por los árbitros.

Art. 742. Si en el compromiso no se hubiese acordado la forma en que los árbitros han de conocer y fallar el asunto, lo harán siempre formando Tribunal.

Art. 743. Si el compromiso no contuviese estipulaciones especiales sobre el procedimiento, se observará el del juicio ordinario.

Art. 744. Los árbitros pronunciarán su fallo, sobre todos los puntos sometidos a su decisión, dentro del plazo señalado en el compromiso, con las prórrogas en que hubieren convenido los interesados.

Cuando en el compromiso se hubiese fijado el término dentro del cual deban laudar los árbitros, sin determinarse desde cuando ha de empezar a correr ese término, se contará desde la última aceptación.

Art. 745. Si no se hubiese señalado plazo, lo pronunciarán dentro de un mes a contar desde la última aceptación, si el negocio comprometido fuese de los que por su importancia corresponde a la jurisdicción de los Jueces de Paz, y dentro de tres meses, si fuese de mayor cuantía.

Art. 746. La sentencia de los árbitros debe ser conforme a derecho y a lo alegado y probado.

Art. 747. Si no hubiese disconformidad entre los árbitros, el voto de la mayoría hará sentencia.

Los disidentes podrán salvar su voto consignándolo a continuación.

Cuando no pudiese formarse esa mayoría por discordia de opiniones, se procederá al nombramiento de otro árbitro para que dirima. Este nombramiento lo harán las partes, y en caso de no ponerse de acuerdo, el Juez o Tribunal competente.

Art. 748. Contra la sentencia arbitral, se darán los mismos recursos que contra la sentencia de los Jueces ordinarios, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Exceptúanse los casos del arbitraje forzoso en los que se observará lo dispuesto en el artículo 750.

Art. 749. Los recursos se interpondrán ante los mismos árbitros en el término de cinco días.

Art. 750. Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán irremisiblemente, quedando ejecutoriada la sentencia.

Art. 751. La renuncia de los recursos, sin embargo, no obsta a la interposición del de nulidad, fundado en haber fallado los árbitros fuera del término o sobre puntos no comprometidos, o por falta esencial en el procedimiento.

Art. 752. Este recurso se resolverá sin alegatos ni pruebas de ningún género, con la sola vista de los autos.

En caso de duda, se reputará comprometido todo punto que haya sido objeto de discusión durante el juicio.

Art. 753. Si se hubiese estipulado la multa indicada en el segundo inciso del artículo 732, no se admitirá recurso alguno sin que el que lo interponga haya satisfecho su importe.

Pero si el recurso interpuesto, fuese el de nulidad por las causas expresadas en el artículo 751, el valor de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente: en caso contrario, se entregará a la otra parte.

Art. 754. Conocerá de los recursos cuando tengan lugar el Tribunal que sea superior inmediato del Juez que hubiere conocido del asunto, si no se hubiere sometido a árbitros.

Art. 755. Si se hubiere comprometido un negocio en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

Art. 756. Los litigantes no pueden constituir en árbitros a los Jueces y Tribunales, ante quienes penda el pleito.

## TITULO XXVIII

### Del juicio de amigables componedores

Art. 757. Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las mismas cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.

Art. 758. Regirá respecto de los amigables componedores, lo prescrito para los árbitros:

- 1º Sobre la capacidad de los contrayentes;
- 2º Sobre la calidad que deben tener los arbitradores;
- 3º Sobre la aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores después de haber aceptado aquel;
- 4º Sobre el modo de reemplazarlos en caso de no aceptación o de recusación;
- 5º Sobre el modo de acordar y dictar el fallo.

Art. 759. Respecto del nombramiento de los arbitradores, los interesados podrán hacer las convenciones que estimaren convenientes y en defecto de estas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 733.

Art. 760. El compromiso será otorgado en documento público o privado, y contendrá bajo pena de nulidad, las cláusulas determinadas en el artículo 730.

Pero todo defecto del compromiso quedará subsanado, si las partes lo ponen en ejecución ante los arbitradores, sin atacarlo antes que estos dicten sentencia.

Art. 761. Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones oportunas, y a dictar sentencia según su saber y entender.

Art. 762. Regirá también para los árbitros arbitradores lo prescrito para los árbitros en el artículo 747.

Art. 763. Si las partes no hubiesen prefijado término, los amigables componedores deberán fallar dentro de tres meses.

Las sentencias serán autorizadas por el Escribano, en la forma establecida para el juicio ordinario.

Art. 764. Los amigables componedores no podrán ser recusados sinó por causas que hayan sobrevenido después del nombramiento, o que no fueran conocidas al hacerlo.

Art. 765. Solo son causas legales de recusación:

- 1º Tener interés directo o indirecto en el asunto;
- 2º Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- 3º Enemistad manifiesta por hechos determinados.

Art. 766. En el incidente de recusación, se procederá según queda prescrito para el de los árbitros.

Art. 767. Contra la sentencia de los amigables componedores, no se dará recurso alguno, salvo la acción de nulidad proveniente de haber fallado fuera del término, o sobre puntos no comprometidos, la que podrá entablarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo saber el laudo.

Art. 768. Si el arbitraje fuese forzoso, y alguna de las partes requeridas al efecto, no compareciese a otorgar el compromiso, lo otorgará el Juez en su rebeldía.

Art. 769. Los litigantes no pueden constituir en amigables componedores a los Jueces y Tribunales contra quienes penda el pleito.

## TITULO XXIX

### Jurisdicción voluntaria

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones Generales

Art. 770. Se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria, o se solicite la intervención del Juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas.

Art. 771. Si el que promueve el acto pide que se oiga a otra persona o lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, o el Juez lo encuentra conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto el expediente en la Secretaría por tres días a lo más.

Art. 772. El Juez oirá al que promovió el expediente, si de la manifestación o exposición que hace el que comparezca en virtud de lo que se dispone en el artículo anterior, resulta que puede haber contradicción.

Toda audiencia en estos juicios será verbal.

Art. 773. Se oirá siempre al Agente Fiscal y al Defensor de Menores, siempre que la solicitud promovida afecte, o interese de alguna manera, las funciones que uno y otro desempeñan.

El Agente Fiscal y el Defensor de Menores se expedirán por escrito, sin perjuicio de las indicaciones de carácter muy urgente que podrá hacer el Juez verbalmente.

Art. 774. Se admitirán los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan, sin necesidad de acompañarlas con escrito, ni sujetarse a solemnidad alguna.

Art. 775. Si a la solicitud promovida se hace oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el juicio, sin alterar la situación que tengan, al tiempo de ser incoado, los interesados y los que sea objeto de él, y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 776. El Juez podrá variar o modificar las providencias que dicte, sin sujeción a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa.

Pero no podrán variarse ni modificarse los autos que tengan fuerza de definitivos, por el mismo Juez que los dictó; a menos que se hubiese promovido nuevo expediente.

Art. 777. Las apelaciones se admitirán al que haya promovido el juicio, en ambos efectos.

Los que interpongan otros que se consideren perjudicados por un auto dictado en esta clase de juicios, se concederán en un solo efecto.

Art. 778. Las apelaciones se sustanciarán de conformidad con lo dispuesto para los incidentes.

Art. 779. Los expedientes de jurisdicción voluntaria no son acumulables a los de la contenciosa.

Art. 780. El ejercicio de la jurisdicción voluntaria corresponde a los Jueces Letrados de Primera Instancia.

## SECCION SEGUNDA

### Del nombramiento de tutores o curadores

Art. 781. Inmediatamente que se acredite que el padre o la madre, en condiciones legales, han nombrado tutor a un menor, por testamento o por escritura pública, el Juez oído el Defensor de Menores, lo confirmará, si no hay oposición, mandando se forme el correspondiente inventario y tasación de bienes en un solo acto.

Art. 782. Si no hay oposición por parte del Defensor de Menores, el Juez oirá al nombrado y resolverá dentro de dos días confirmando la tutela, o suspendiendo la confirmación hasta tomar los datos que necesite, o negando su confirmación.

Art. 783. Luego de aprobado el inventario, se discernirá el cargo al tutor y se le entregará la administración de los bienes.

Mientras esto no se verifique, el tutor no tiene personalidad para otra cosa que para sostener la validez de su nombramiento.

Art. 784. Mientras se resuelva la cuestión sobre validez del nombramiento de tutor, el Juez nombrará uno especial, determinando en el auto el alcance de las atribuciones que le acuerde.

Art. 785. Cuando el padre o la madre no hubieran nombrado tutor al menor, y existan parientes de los que designa el artículo 390 del Código Civil, dará la tutela al que, en el orden señalado en el mismo artículo, se encuentre en las condiciones que exige el artículo 391 del mismo Código Civil.

Art. 786. A falta de parientes en condiciones, o cuando

éstos no se hubieran presentado a pedir la tutela en el término que señala la ley civil, o cuando no fueran idóneos para ejercerla, el Juez nombrará a una persona de responsabilidad y buena reputación.

Art. 787. Si el Defensor de Menores se opone al nombramiento, lo que podrá hacer dentro de tercero día de la notificación que se le haga, el Juez resolverá sin más trámite lo que juzgue procedente según ley.

Art. 788. Cuando al nombramiento de tutor se oponga un tercero, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

En tales casos, el Juez, oído el parecer del Defensor, colocará provisionalmente al menor.

Art. 789. Si el tutor se excusa de aceptar el cargo, oído el Defensor, hará o no lugar a la excusación, según que la encuentre debidamente fundada o no.

Art. 790. Luego que el Juez a quien corresponda, según el Código Civil, hacer el nombramiento de curador, tenga conocimiento de que hay un incapaz o ausente sin curador, pasará aviso al Defensor de Pobres y Menores, para que haga las solicitudes que procedan.

Art. 791. Si nadie ha pedido el nombramiento de curador, lo pedirá el Defensor, previas las indagaciones correspondientes.

Podrá el Defensor de Menores al recibir la denuncia de la existencia de un incapaz y antes de proponer su examen por facultativos, citar las personas de honorabilidad que lo conozcan más íntimamente, para que bajo juramento manifiesten si es o no, a su juicio, incapaz el denunciado, expresando los motivos que tuviera para pronunciarse en un sentido o en otro, de lo cual se levantará una acta en la oficina.

Art. 792. Declarada la incapacidad de una persona, el Juez le nombrará, previo dictamen del Defensor de Menores, curador inmediatamente, eligiendo para ello una persona de res-

ponsabilidad y buena reputación, y dando preferencia a los parientes que estén en condiciones legales.

Art. 793. En los Juzgados de Primera Instancia se llevará un registro de todos los discernimientos que se hagan, sentando en él copia de los inventarios y de las tasaciones.

Art. 794. Discernido el cargo, el Juez, oyendo al Ministerio de Pobres y Menores, señalará la cantidad para alimentos, según los bienes.

Fijará también la que debe emplearse en la educación de los menores.

Art. 795. El Juez podrá exigir fianza al tutor o curador de bienes, según la importancia de éstos y la responsabilidad del tutor o curador.

### SECCION TERCERA

#### Colocación de huérfanos y menores abandonados

Art. 796. Inmediatamente que el Defensor tenga conocimiento de que haya menores desvalidos sin colocación judicial, pedirá al Juez que se le nombre tutor en persona de buena reputación.

Podrá también proveer a su colocación provisoria, cuando así lo exijan circunstancias especiales, y en tal caso, impartir las órdenes convenientes a la autoridad judicial del lugar.

Art. 797. El Juez mandará que comparezca a su presencia el menor, y tomadas las explicaciones que convengan sobre el estado en que se hallen, les nombrará tutor, sin necesidad de la exhibición de partidas ni de mayores indagaciones.

Art. 798. El Defensor de Menores pedirá también al Juez que dicte las medidas convenientes para asegurar y mejorar la situación de los dementes y de los sordo-mudos, desvalidos y sin bienes.

Art. 799. Será absolutamente prohibido recluir en los establecimientos públicos o particulares, cualesquiera que fueran

los fines de su fundación, a los menores e incapaces, sin la anuencia del Defensor de Menores, con propósitos de corrección, seguridad u otro.

Podrá este funcionario penetrar en ellos en cualquier momento, recibir las denuncias e informaciones que se le ofrecieran o que creyere convenientes, y disponer provisoriamente sobre la colocación de aquellos, hasta que resuelva el Juez competente definitivamente; a cuyo efecto la autoridad policial deberá acatar sus órdenes.

### TITULO XXX

#### Citación de evicción

Art. 800. La citación de evicción se pedirá únicamente antes o al contestar la demanda.

Art. 801. El citado deberá expedirse en el término improrrogable de nueve días. Y si se presentara a hacer la defensa, podrá obrar conjunta o separadamente de aquel que pidió la citación, asumiendo el rol que le corresponda como parte en el juicio.

Art. 802. El citado no podrá alegar la improcedencia de la citación, formando incidente, debiendo limitarse a hacer o no hacer la defensa. Llegado el caso de responsabilidad, recién podrá ventilarse este punto en juicio aparte.

### TITULO XXXI

#### Disposiciones transitorias

Art. 803. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a todos los asuntos que sucesivamente se promuevan.

Serán también aplicables a los negocios pendientes desde la estación o período en que se encuentren, excepto los trámites o diligencias que hayan empezado a ejecutarse, los cuales se regirán por las leyes anteriores.

Art. 804. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas al Enjuiciamiento Civil y Comercial, en todo lo que sean contrarias a la presente.

Art. 805. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 2 de 1905.

**JOSE H. TEDIN**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliverz**  
Secretario del Senado

**Marcelino López**  
Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Setiembre 3 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, y dése al Registro Oficial.

**USANDIVARAS**

**Luis Linares**

# INDICE

|                                                                                      | Pág. |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Título I — Disposiciones generales . . . . .                                         | 3253 |
| Título II — Del juicio ordinario . . . . .                                           | 3268 |
| Sección 1ª — Disposiciones generales . . . . .                                       | 3268 |
| Sección 2ª — De la demanda . . . . .                                                 | 3269 |
| Sección 3ª — De la citación y emplazamiento . . . . .                                | 3270 |
| Sección 4ª — De las excepciones dilatorias . . . . .                                 | 3271 |
| Sección 5ª — Excepciones perentorias deducidas forma de artículo<br>prévio . . . . . | 3272 |
| Sección 6ª — De la contestación . . . . .                                            | 3273 |
| Sección 7ª — De la prueba . . . . .                                                  | 3274 |
| Sección 8ª — De los medios de prueba . . . . .                                       | 3277 |
| Capítulo 1º — De la confesión en juicio y fuera de él . . . . .                      | 3277 |
| Capítulo 2º — De la prueba instrumental . . . . .                                    | 3280 |
| Capítulo 3º — De la prueba de peritos . . . . .                                      | 3283 |
| Capítulo 4º — De la prueba de testigos . . . . .                                     | 3286 |
| Capítulo 5º — De las tachas . . . . .                                                | 3290 |
| Capítulo 6º — Inspección ocular . . . . .                                            | 3291 |
| Sección 9ª — De la conclusión de la causa para definitiva . . . . .                  | 3291 |
| Sección 10ª — De la sentencia . . . . .                                              | 3292 |
| Título III — De los recursos . . . . .                                               | 3294 |
| Sección 1ª — Del recurso de reposición . . . . .                                     | 3294 |
| Sección 2ª — Del recurso de apelación . . . . .                                      | 3295 |
| Sección 3ª — Del recurso de nulidad . . . . .                                        | 3296 |
| Título IV — Procedimiento ordinario en 2ª Instancia . . . . .                        | 3297 |
| Título V — Recurso de queja por denegación o retardo de justicia . .                 | 3302 |

|                                                                                                       | Pág. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Título VI — Queja y recurso sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad . . . . .                 | 3303 |
| Título VII — De las recusaciones . . . . .                                                            | 3306 |
| Sección 1ª — De la recusación de los jueces . . . . .                                                 | 3306 |
| Sección 2ª — De la recusación de Secretarios y Ujieres . . . . .                                      | 3310 |
| Sección 3ª — De la excusación de los representantes del Ministerio Público . . . . .                  | 3310 |
| Sección 4ª — Del modo de reemplazar a los Jueces y demás funcionarios recusados o impedidos . . . . . | 3310 |
| Título VIII — De los incidentes . . . . .                                                             | 3312 |
| Título IX — De las cuestiones de competencia . . . . .                                                | 3312 |
| Título X — Del juicio de jactancia . . . . .                                                          | 3314 |
| Título XI — Del juicio ordinario en rebeldía . . . . .                                                | 3316 |
| Título XII — De los embargos preventivos . . . . .                                                    | 3317 |
| Título XIII — De los juicios verbales . . . . .                                                       | 3322 |
| Título XIV — De las ejecuciones . . . . .                                                             | 3324 |
| Sección 1ª Del juicio ejecutivo . . . . .                                                             | 3324 |
| Sección 2ª — Del cumplimiento de la sentencia de remate . . . . .                                     | 3332 |
| Sección 3ª — De las tercerías . . . . .                                                               | 3337 |
| Título XV — De la ejecución de las sentencias . . . . .                                               | 3338 |
| Título XVI — De la ejecución de las sentencias dictadas en países extranjeros . . . . .               | 3341 |
| Título XVII — De los interdictos . . . . .                                                            | 3342 |
| Sección 1ª — Del interdicto de adquirir . . . . .                                                     | 3342 |
| Sección 2ª — Del interdicto de retener . . . . .                                                      | 3345 |
| Sección 3ª — Del interdicto de recobrar . . . . .                                                     | 3345 |
| Sección 4ª — Del interdicto de obra nueva . . . . .                                                   | 3346 |
| Título XVIII — Del juicio de desalojo . . . . .                                                       | 3346 |
| Título XIX — Declaratoria de pobreza . . . . .                                                        | 3347 |
| Título XX — Del juicio de alimentos provisorios y litis-espesas . . . . .                             | 3349 |
| Título XXI — Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento . . . . .                                | 3350 |
| Título XXII — De las testamentarias . . . . .                                                         | 3353 |
| Sección 1ª — Disposiciones Generales . . . . .                                                        | 3353 |

|                                                                        | Pág. |
|------------------------------------------------------------------------|------|
| Sección 2ª — Inventario y avalúo . . . . .                             | 3357 |
| Sección 3ª — De la división . . . . .                                  | 3360 |
| Sección 4ª — De la administración de las testamentarias . . . . .      | 3361 |
| Título XXIII — Del juicio ab-intestato y de herencia vacante . . . . . | 3363 |
| Título XXIV — De la apertura de testamentos cerrados . . . . .         | 3366 |
| Título XXV — De la protocolización de testamentos ológrafos . . . . .  | 3367 |
| Título XXVI — Del concurso civil de acreedores . . . . .               | 3368 |
| Sección 1ª — Disposiciones generales . . . . .                         | 3368 |
| Sección 2ª — De la administración . . . . .                            | 3371 |
| Sección 3ª — De la verificación de créditos . . . . .                  | 3372 |
| Sección 4ª — De la graduación de créditos y distribución . . . . .     | 3375 |
| Título XXVII — Del juicio de árbitros . . . . .                        | 3377 |
| Título XXVIII — Del juicio de amigables compondores . . . . .          | 3381 |
| Título XXIX — Jurisdicción voluntaria . . . . .                        | 3383 |
| Sección 1ª — Disposiciones generales . . . . .                         | 3383 |
| Sección 2ª — Del nombramiento de tutores o curadores . . . . .         | 3385 |
| Sección 3ª — Colocación de huérfanos y menores abandonados . . . . .   | 3387 |
| Título XXX — Citación de evicción . . . . .                            | 3388 |
| Título XXXI — Disposiciones transitorias . . . . .                     | 3388 |

---

**LEY Nº 720**  
**(NUMERO ORIGINAL 227)**

**Declarando de utilidad pública la expropiación de un terreno para camino municipal, en Rosario de la Frontera**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para abrir un camino municipal de doce metros de ancho, en el Departamento de Rosario de la Frontera, partido de Las Cañas, que partiendo desde el punto donde el camino carretero de “Las Mercedes” desemboca en el camino viejo de San Lorenzo al Rosario, va empalmar en “Juan Diego”, siguiendo la línea más derecha que sea posible, con el camino nuevo que actualmente comunica estas dos poblaciones.

Art. 2º Destínase las rentas de la Municipalidad de Rosario de la Frontera para sufragar los gastos que demande la ejecución de esta Ley, siendo de su exclusivo cargo la expropiación.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 11 de 1905.

**JOSE H. TEDIN**

**Emilio Soliverz**  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Juan B. Gudiño**  
Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Setiembre 18 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, ejecútense, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

**USANDIVARAS**

**Luis Linares**

LEY N° 721

(NUMERO ORIGINAL 229)

Autorizando al Poder Ejecutivo para ceder a la Municipalidad de La Silleta los derechos de mieses y plantaciones

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al P. Ejecutivo para ceder en favor de la Comisión Municipal del Distrito de La Silleta, el cobro de los derechos de mieses y plantaciones del corriente año, cuyo producido deberá emplearse en obras públicas de aquella localidad.

Art. 2° Los gastos de catastración y percepción, serán abonados por la referida Municipalidad.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 11 de 1905.

JOSE H. TEDIN

Emilio Soliverz  
Secretario del Senado

A. GARCIA PINTO

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, 19 de Setiembre de 1905.

Ejecútese como Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

USANDIVARAS

Ignacio Ortíz

LEY N° 722

(NUMERO ORIGINAL 237)

Arancel de Escribanos Públicos (1)

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los Escribanos Públicos cobrarán los siguientes derechos:

Por la primera llana de toda escritura matriz, cualquiera que sea su naturaleza, de acuerdo con la siguiente escala de valores:

|    |    |       |   |    |        |    |      |
|----|----|-------|---|----|--------|----|------|
| De | \$ | 10    | a | \$ | 500    | \$ | 3.—  |
| „  | „  | 501   | „ | „  | 1000   | „  | 6.—  |
| „  | „  | 1001  | „ | „  | 3000   | „  | 9.—  |
| „  | „  | 3001  | „ | „  | 5000   | „  | 12.— |
| „  | „  | 5001  | „ | „  | 10000  | „  | 15.— |
| „  | „  | 10001 | „ | „  | 20000  | „  | 20.— |
| „  | „  | 20001 | „ | „  | 40000  | „  | 25.— |
| „  | „  | 40001 | „ | „  | 70000  | „  | 30.— |
| „  | „  | 70001 | „ | „  | 100000 | „  | 40.— |

De cien mil pesos arriba, aumentará el cuatro por ciento sobre lo que exceda de dicha cantidad, contándose las fracciones por enteros.

Art. 2º Por cada llana o fracción de las subsiguientes de toda escritura matriz, un peso moneda nacional.

Art. 3º Por cada llana o fracción de toda escritura original o matriz en los protestos de letras, documentos y protestos en general, dos pesos cincuenta centavos moneda nacional.

---

(1) Modificada por Ley N° 288 del 3 de Noviembre de 1906.

Art. 4º Por cada llana o fracción de testamento redactado por el Escribano o dictado por el testador fuera de su oficina dentro del radio de un kilómetro, cinco pesos moneda nacional.

Siendo de disposiciones escritas en la Oficina del Escribano, tres pesos y pasando el radio fijado cobrará fuera de los derechos que correspondan al instrumento, por cada cinco kilómetros o fracción, tres pesos.

Art. 5º Por cada llana o fracción de protocolización de testamento, poderes o cualquier otro instrumento, un peso.

Art. 6º Por autorización de testamentos cerrados y todo otro documento, ocho pesos moneda nacional.

Art. 7º Por llana de escritura original o matriz de poderes especiales, dos pesos. Por llana de escritura original o matriz de poderes generales, tres pesos.

Art. 8º Por las escrituras matrices en las cuales no se determina cantidad no deban contenerla por su naturaleza, cobrará por la primera llana el valor de tres pesos a que se refiere la escala del artículo primero y por las subsiguientes de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 9º Por legalización de firmas y toda clase de documento cobrarán dos pesos moneda nacional.

Art. 10. Por cada llana o fracción de ella de testimonio de toda escritura e instrumento expedido por los Escribanos, setenta y cinco centavos moneda nacional.

Art. 11. Por diligencias de embargo e inventarios en el carácter de Escribanos Públicos, ordenado por los Jueces Letrados o de Paz, de bienes raíces en proporción a la escala de valores siguientes:

|    |    |       |   |    |       |       |            |
|----|----|-------|---|----|-------|-------|------------|
| De | \$ | 1     | a | \$ | 1000  | 2     | por ciento |
| "  | "  | 1001  | " | "  | 5000  | 1 1/2 | " "        |
| "  | "  | 5001  | " | "  | 10000 | 1     | " "        |
| "  | "  | 10001 | " | "  | 40000 | 1/2   | " "        |

y cuando se trata de bienes muebles, cobrarán el quince por ciento del valor fijado en la escala.

De 40001 arriba, cobrarán el cuarto por ciento sobre lo que exceda los cuarenta mil pesos. Cuando el embargo o inventario se practique en bienes muebles o semovientes, los Escribanos cobrarán el 15 % más el valor fijado en la anterior escala. Si por la naturaleza del embargo o inventario no fuera posible determinar cantidad, en todos los casos cobrarán veinte pesos.

Art. 12. Por notificaciones que hagan los Escribanos dentro del radio de un kilómetro, cobrarán dos pesos.

Art. 13. Toda diligencia o escritura practicada u otorgada fuera del radio de un kilómetro del asiento de la Escribanía cobrará además de los derechos fijados en este arancel, por cada cinco kilómetros o fracción, sin contarse los de regreso, siendo los gastos de movilización y mantención por cuenta de los interesados, tres pesos moneda nacional.

Art. 14. Cuando por causas ajenas a la voluntad del Escribano se suspendiera una escritura o diligencia después de principiada, cobrará la mitad de los derechos fijados en este arancel; asimismo cobrará la mitad de los derechos en los protestos de letras de cambio y documentos que no se termine la escritura respectiva por razones de hacer el pago el protestado en el acto de ser requeridos por el Escribano.

Art. 15. Las personas que soliciten los servicios de un Escribano después de las diez de la noche hasta las seis de la mañana en días feriados, pagarán el doble de los derechos fijados.

Art. 16. Los Escribanos anotarán en letra al pie de toda diligencia y testimonios de las escrituras en instrumentos que autoricen, la cantidad de los derechos que perciben.

Esta omisión será penada con cincuenta pesos moneda nacional por cada vez.

Art. 17. Los Escribanos pasarán cada año en el mes de Enero al Archivo General de la Provincia sus respectivos protocolos.

Los Escribanos que no cumplan con lo dispuesto en este artículo incurrirán en una multa de doscientos pesos por la pri-

mera vez, el doble por la segunda y suspensión de un año por la tercera vez, sin perjuicio de ser compelido a la presentación y entrega de sus protocolos por la vía de apremio personal.

Art. 18. Solo y exclusivamente los Escribanos Públicos en ejercicio tendrán derecho a cobrar los valores fijados en la presente Ley.

Art. 19. En las Escribanías se fijará en un punto visible un ejemplar de este arancel.

Art. 20. El Escribano que exigiera derechos superiores a los que autoriza este arancel será penado con una multa de cincuenta pesos moneda nacional, la que se doblará en caso de reincidencia.

Art. 21. Quedan derogadas todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 22. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 23 de 1905.

**DELFIN LEGUIZAMON**

Emilio Soliveréz  
Secretario del Senado

**A. GARCIA PINTO**

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Setiembre 23 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

**OVEJERO**

Luis Linares

LEY Nº 723

(NUMERO ORIGINAL 239)

Exonerando del pago de la Contribución Territorial a doña  
Mercedes Puch

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase del cargo de la Contribución Territorial por el término de cinco años y de la deuda atrasada a la propiedad de Da. Mercedes Puch situada en la calle Caseros Nº 1045, mientras pertenezca a la misma.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 23 de 1905.

**DELFIN LEGUIZAMON**

Emilio Soliverez  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 28 de 1905.

Ejecútense como Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**

Ignacio Ortíz

**LEY N° 724**

**(NUMERO ORIGINAL 240)**

**Acordando al Poder Ejecutivo un crédito extraordinario para pago de deudas de ejercicios vencidos**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Acuérdate al P. Ejecutivo de la Provincia un crédito extraordinario por la suma de seiscientos treinta y seis pesos veinte y cinco centavos moneda nacional, para mandar pagar planillas correspondientes al ejercicio económico del año mil novecientos cuatro.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 23 de 1905.

**DELFIN LEGUIZAMON**

**Emilio Soliveres**  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Juan B. Gudiño**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Setiembre 28 de 1905.

Ejecútese como Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Ignacio Ortíz**

LEY N° 725

(NUMERO ORIGINAL 243)

Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir \$ 4.000 en la instalación de una Báscula (brete) en el Matadero municipal (1)

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo a invertir hasta la suma de cuatro mil pesos en la instalación de una báscula (brete) y canales necesarios en el Matadero municipal de esta Capital, para pesar los animales vacunos que se introduzcan para el consumo u otros objetos.

Art. 2º La báscula estará a cargo del Comisario de Tablada, quien tendrá bajo su dependencia el personal que el P. Ejecutivo crea preciso para su regular funcionamiento.

Art. 3º Será obligatoria la pesada de todos los animales destinados al matadero de la Capital para el consumo, durante un año a contar desde la instalación de la báscula. La infracción a esta disposición será penada con una multa que represente el décuplo de este impuesto.

Art. 4º Se cobrará por cada animal que se pese cincuenta centavos nacional, agregándose a la guía la estampilla correspondiente, las que deberán ser inutilizadas por aquel funcionario.

Al pie se certificará el peso que hubiesen dado los vacunos mencionados en la guía.

Art. 5º El P. Ejecutivo gestionará de la Municipalidad la cesión gratuita del terreno en que deba hacerse la instalación.

---

(1) Reglamentada por Decreto N° 296 del 3 de Diciembre de 1907.

Art. 6º Los gastos que demande esta Ley, se harán de rentas generales.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 29 de 1905.

**JOSE H. TEDIN**

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Setiembre 30 de 1905.

Cúmplase como Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**

Luis Linares

**LEY Nº 726**

**(NUMERO ORIGINAL 245)**

**Autorizando al Poder Ejecutivo para gestionar la cesión gratuita de terrenos para la construcción de una represa de agua en**

**San Bernardo de Díaz y para ejecutar esa obra**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º El P. Ejecutivo gestionará la cesión gratuita de los terrenos necesarios para la construcción de la represa proyectada en San Bernardo de Díaz, según los estudios practicados por el Ingeniero Sr. Hessling y planos existentes en el Departamento Topográfico.

Art. 2º El P. Ejecutivo gestionará igualmente la cesión

gratuíta de todos los elementos en madera, leña, piedra, cal y tierra necesaria para la elaboración de los materiales destinados a la misma obra, y hará los arreglos necesarios con la Municipalidad y particulares, a fin de que las aguas de uso público o privado concurren a la alimentación de la mencionada represa, sometiendo dichos arreglos a la aprobación de la H. Legislatura.

Art. 3º Cumplidas las condiciones de los artículos anteriores, el P. Ejecutivo procederá a la construcción de la represa con arreglo a los mencionados estudios y planos, ya sea por empresa particular en virtud de licitación pública o bien por los medios directos de la Administración, quedando autorizado para invertir hasta la suma de veinte y cinco mil pesos moneda nacional en la ejecución de la obra que se imputará a la presente Ley.

Art. 4º Terminada la obra, la H. Legislatura dictará las disposiciones que reglamenten las condiciones y forma de distribución del agua, tomando por base los arreglos a que se refiere el artículo segundo.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 29 de 1905.

**JOSE H. TEDIN**

Emilio Soliveréz  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Juan B. Gudíño  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 30 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**

Luis Linares

DECRETO N° 242

Aprobando las tarifas del servicios de aguas corrientes y cloacas  
propuestas por las Obras de Salubridad de la Nación

---

Ministerio de Gobierno

Estudiando el proyecto de tarifa para el cobro de los servicios de cloacas y aguas corrientes en esta ciudad, remitido por el Gobierno de la Nación al Poder Ejecutivo de la Provincia por nota de S. E. el Sr. Ministro de Obras Públicas de fecha 2 de Setiembre del corriente año, para que el segundo manifestara su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 14 del convenio celebrado al respecto por ambos gobiernos; y considerando que dicho proyecto publicado por la prensa, ha sido recibido con manifestaciones de complacencia por el pueblo de Salta, sin que nadie haya formulado observación alguna y siendo, por otra parte, módico y equitativo en la fijación de las cuotas.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Apruébase el proyecto de tarifa de referencia.

Art. 2° Comuníquese al Ministro de Obras Públicas, tómesese razón para sus efectos en el Registro Oficial, con la transcripción de dicho proyecto.

Salta, Octubre 4 de 1905.

OVEJERO

Luis Linares

Tarifa para el cobro de servicios de aguas corrientes y cloacas de la ciudad de Salta, y es como sigue:

Escala 3 % 2 % ambas cuotas por trimestre de alquileres agua, cloacas, servicios.

| CUOTAS POR MES |     | AGUAS, CLOACAS, ambos servicios |         |         |         |         |         |        |  |
|----------------|-----|---------------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|--------|--|
| Hasta          | \$  | 20 \$                           | 0.60 \$ | 0.40 \$ | 1.— \$  | 1.80 \$ | 1.20 \$ | 3.— \$ |  |
| de 21          | a „ | 30 „                            | 0.90 „  | 0.60 „  | 1.50 „  | 2.70 „  | 1.80 „  | 4.50   |  |
| „ 31           | „ „ | 40 „                            | 1.20 „  | 0.80 „  | 2.— „   | 3.60 „  | 2.40 „  | 6.—    |  |
| „ 41           | „ „ | 50 „                            | 1.50 „  | 1.— „   | 2.50 „  | 4.50 „  | 3.— „   | 7.50   |  |
| „ 51           | „ „ | 60 „                            | 1.80 „  | 1.20 „  | 3.— „   | 5.40 „  | 3.60 „  | 9.—    |  |
| „ 61           | „ „ | 70 „                            | 2.10 „  | 1.40 „  | 3.50 „  | 6.30 „  | 4.20 „  | 10.50  |  |
| „ 71           | „ „ | 80 „                            | 2.40 „  | 1.60 „  | 4.— „   | 7.20 „  | 4.80 „  | 12.—   |  |
| „ 81           | „ „ | 90 „                            | 2.70 „  | 1.80 „  | 4.50 „  | 8.10 „  | 5.40 „  | 13.50  |  |
| „ 91           | „ „ | 100 „                           | 3.— „   | 2.— „   | 5.— „   | 9.— „   | 6.— „   | 15.—   |  |
| „ 101          | „ „ | 120 „                           | 3.60 „  | 2.40 „  | 6.— „   | 10.80 „ | 7.20 „  | 18.—   |  |
| „ 121          | „ „ | 140 „                           | 4.20 „  | 2.80 „  | 7.— „   | 12.60 „ | 8.40 „  | 21.—   |  |
| „ 141          | „ „ | 160 „                           | 4.80 „  | 3.20 „  | 8.— „   | 14.40 „ | 9.60 „  | 24.—   |  |
| „ 161          | „ „ | 180 „                           | 5.40 „  | 3.60 „  | 9.— „   | 16.20 „ | 10.80 „ | 27.—   |  |
| „ 181          | „ „ | 200 „                           | 6.— „   | 4.— „   | 10.— „  | 18.— „  | 12.— „  | 30.—   |  |
| „ 201          | „ „ | 250 „                           | 7.50 „  | 5.— „   | 12.50 „ | 22.50 „ | 15.— „  | 37.50  |  |
| „ 251          | „ „ | 300 „                           | 9.50 „  | 6.— „   | 15.— „  | 27.— „  | 18.— „  | 45.—   |  |
| „ 301          | „ „ | 350 „                           | 10.50 „ | 7.— „   | 17.50 „ | 31.50 „ | 21.— „  | 52.50  |  |
| „ 351          | „ „ | 400 „                           | 12.— „  | 8.— „   | 20.— „  | 36.— „  | 24.— „  | 60.—   |  |
| „ 401          | „ „ | 450 „                           | 13.50 „ | 9.— „   | 22.50 „ | 40.50 „ | 27.— „  | 67.50  |  |
| „ 451          | „ „ | 500 „                           | 15.— „  | 10.— „  | 25.— „  | 45.— „  | 30.— „  | 75.—   |  |
| „ 501          | „ „ | 550 „                           | 16.50 „ | 11.— „  | 27.50 „ | 49.50 „ | 33.— „  | 82.50  |  |
| „ 551          | „ „ | 600 „                           | 18.— „  | 12.— „  | 30.— „  | 54.— „  | 36.— „  | 90.—   |  |
| „ 601          | „ „ | 650 „                           | 19.50 „ | 13.— „  | 32.50 „ | 58.50 „ | 39.— „  | 97.50  |  |
| „ 651          | „ „ | 700 „                           | 21.— „  | 14.— „  | 35.— „  | 63.— „  | 42.— „  | 105.—  |  |
| „ 701          | „ „ | 750 „                           | 22.50 „ | 15.— „  | 37.50 „ | 67.50 „ | 45.— „  | 112.50 |  |
| „ 751          | „ „ | 800 „                           | 24.— „  | 16.— „  | 40.— „  | 72.— „  | 48.— „  | 120.—  |  |
| „ 801          | „ „ | 850 „                           | 25.50 „ | 17.— „  | 42.50 „ | 76.50 „ | 50.— „  | 127.50 |  |

| CUOTAS POR MES |     |      | AGUAS, CLOACAS, ambos servicios |        |         |         |        |          |
|----------------|-----|------|---------------------------------|--------|---------|---------|--------|----------|
| „ 851          | „ „ | 900  | „ 27.—                          | „ 18.— | „ 45.—  | „ 81.—  | „ 54.— | „ 135.—  |
| „ 901          | „ „ | 950  | „ 28.50                         | „ 19.— | „ 47.50 | „ 85.50 | „ 57.— | „ 142.50 |
| „ 951          | „ „ | 1000 | „ 30.—                          | „ 20.— | „ 50.—  | „ 90.—  | „ 60.— | „ 150.—  |

### TARIFA ESPECIAL

Para Bodegas, Cafés, Confiterías, Caballerizas, Cocherías, Corralones de carros, Estaciones Ferrocarriles, Fábricas, Fondas, Hoteles, Restaurants y establecimientos comerciales, industriales u otros análogos: diez centavos por metro cubico de agua cuando el importe del consumo exceda al que corresponde al alquiler efectivo o calculado, pudiendo cobrarse con arreglo al alquiler en caso contrario, si así lo dispone la Administración.

Por ejemplo:

Si el alquiler es de cien pesos y el consumo de agua es de 50 metros cúbicos, en el mes se cobrará cinco; pero si el consumo es solo de 20 metros cúbicos se cobrará con arreglo al alquiler, es decir, tres pesos.

Salta, Octubre 4 de 1905.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1905.

Es copia — F. C. Stavelius

Secretario de las Obras de Salubridad.

LEY N° 727

(NUMERO ORIGINAL 246)

Exonerando del pago de la Contribución Territorial a la señora  
Felisa V. de Gallegos

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase del pago de la Contribución Territorial por el término de cinco años y de la deuda atrasada a la casa situada en la calle Santa Fe de esta ciudad, de propiedad de la señora Felisa V. de Gallegos, mientras pertenezca a la misma.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 3 0 de 1905.

JOSE H. TEDIN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz  
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 5 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Ignacio Ortíz

LEY N° 728

(NUMERO ORIGINAL 250)

Constitución y funcionamiento del Consejo de Higiene

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO 1º

Constitución del Consejo de Higiene

Art. 1º El Consejo de Higiene Pública de la Provincia se compondrá de dos ramas: una Ejecutiva y otra Consultiva.

Art. 2º La rama ejecutiva será desempeñada por un médico con el título de Presidente del Consejo, nombrado por el P. Ejecutivo por el término de tres años pudiendo ser reelegido si sus servicios y la competencia con que ejerciera el puesto lo hicieran acreedor a esta distinción y un Secretario Tesorero nombrado por el P. Ejecutivo a propuesta del Presidente.

Art. 3º Formarán la rama consultiva como miembros natos de ella, los médicos Municipal de hospital y de pobres, el Médico escolar, el Ingeniero municipal y el Veterinario.

Integrarán la rama consultiva dos médicos y un farmacéutico con el carácter de miembros honorarios nombrados por el P. Ejecutivo cada tres años, pudiendo ser reelectos al finalizar dicho término. Además de los Vocales mencionados, el Presidente podrá pedir al P. Ejecutivo la anexión a la rama consultiva de otras personas, cuyos conocimientos especiales puedan ser utilizados por la repartición, los cuales se agregarán a las secciones respectivas.

Art. 4º Para facilitar el estudio y ejecución de las múl-

tiples cuestiones que abarca el Consejo de Higiene, éste se organizará en las siguientes secciones:

1º

Comprende la asistencia pública, hospitalaria y a domicilio, el servicio de vacunación y el del dispensario de salubridad.

Personal: Médico de Hospital y de pobres, Médico de las escuelas con el encargo exclusivo de practicar la vacunación en las mismas.

2º

Inspección higiénica de las escuelas y de los servicios sanitarios urbanos, higiene de las sustancias alimenticias, higiene de las construcciones.

Personal: Médico escolar, ingeniero municipal, químico y veterinario.

3º

Higiene administrativa, ejercicio de la medicina legal, legislación sanitaria, higiene urbana y rural, estadística sanitaria, inspección de farmacia.

Personal: Presidente del Consejo, dos médicos y un farmacéutico nombrado por el P. Ejecutivo.

4º

Profilaxis de las enfermedades infecto-contagiosas y exóticas, servicio de desinfección a cargo del Presidente.

## CAPITULO 2º

### Deberes y atribuciones del Consejo de Higiene

Art. 5º Tener en toda la Provincia la dirección científica en las cuestiones de higiene y salubridad, siendo el asesor legal del P. Ejecutivo y Municipalidades.

Art. 6º Proponer las modificaciones que estimen convenientes a la Ley reglamentaria del ejercicio de la medicina, farmacia y demás ramos del arte de curar.

Art. 7º Reglamentar de acuerdo con la Municipalidad los

hospitales, asilos, casas de tolerancia, servicio de limpieza, extracción de aguas servidas, mataderos, mercados, establecimientos balnearios e industriales, hoteles y casas de hospedaje, casas particulares, en lo relativo a construcciones y letrinas y en general, todos los servicios que afecten de uno u otro modo a la higiene pública. Debe también intervenir en las escuelas, y colegios de la Provincia y establecimientos nacionales de educación, en aquellos casos de carácter urgente y que interesen a la salud pública, con el objeto de vigilar sus condiciones higiénicas para aconsejar a la autoridad competente las medidas que estime convenientes.

Art. 8º Dictar una reglamentación general de higiene en toda la Provincia con la facultad de hacer modificaciones en su aplicación, según lo requieran las necesidades locales, siempre que así lo soliciten las Municipalidades fundadamente, o que lo encuentre bien justificado el Consejo. A este objeto nombrará comisiones departamentales con las instrucciones del caso.

Art. 9º El Consejo presentará al P. Ejecutivo inmediatamente de entrar en funciones, un proyecto de reglamento interno de la repartición, así como irá reglamentando los diferentes servicios a medida que se establezcan.

Art. 10. Reglamentar el servicio de nodrizas y la venta de leche en los tambos y a domicilio.

Art. 11. Reglamentar el servicio de vacunación obligatoria.

Art. 12. Tener igualmente bajo su dependencia la oficina química anexa al Consejo de Higiene y dictar la Ley reglamentaria de la misma.

Art. 13. Ser no solo un cuerpo consultivo para las municipalidades en todos los casos relacionados con la higiene y salubridad, sino también un cuerpo facultativo para iniciar reformas en las ordenanzas o medidas que afecten a la salud pública.

Art. 14. Informar a los Jueces y autoridades que lo re-

quieran, en los casos de medicina legal u otros asuntos que se relacionan con la institución.

Art. 15. Avaluar los honorarios de los distintos ramos del arte de curar en casos de controversia judicial o de consulta particular.

Art. 16. Examinar los títulos de los médicos, cirujanos, farmacéuticos y de los que ejerzan las demás profesiones auxiliares de la medicina e inscribirlos en la matrícula correspondiente, si estuviesen conforme con la Ley de la materia. Sin este requisito es absolutamente prohibido el ejercicio de las proporciones mencionadas.

Art. 17. El Consejo de Higiene, podrá conceder permiso temporario a los médicos o farmacéuticos de facultades extranjerías no revalidadas en la República, si así lo exigieran las necesidades en el lugar donde pretendan ejercer su profesión, previa la correspondiente prueba de competencia ante el Consejo.

Art. 18. Llevará la estadística demográfica y sanitaria de la ciudad y si fuera posible de toda la Provincia, de acuerdo con la reglamentación que dictará al efecto.

Art. 19. Confeccionará el presupuesto anual de la repartición.

## CAPITULO 3º

### Del Presidente — Sus deberes y atribuciones

Art. 20. El Presidente es el jefe superior responsable de la repartición y le corresponde la superintendencia general de las distintas secciones y de todos los servicios establecidos por esta Ley. Es el representante legal del Consejo en todos sus actos.

Art. 21. Debe velar de la manera más general y amplia por la salubridad e higiene pública de la Provincia, vigilando el estricto cumplimiento de las leyes que a ella se refieren.

Art. 22. Efectuará inspecciones, estudios e investigacio-

nes sobre las materias de su competencia, ya sea personalmente o por intermedio de la rama consultiva.

Art. 23. Inspeccionará los hospitales, hospicios, lugares de detención, cárceles, institutos públicos y privados de educación, casas particulares de curación y establecimientos industriales.

Art. 24. Publicará anualmente una nómina de las personas habilitadas para ejercer los distintos ramos del arte de curar.

Art. 25. Debe fomentar la propagación de la vacuna y vigilar su buena aplicación.

Art. 26. Tendrá bajo su inmediata dirección la profilaxis de las enfermedades infecto-contagiosas y exóticas, así como el servicio de desinfección, comprendidos en la sección 4º del artículo 5º.

Art. 27. Designará las comisiones encargadas de hacer visitas de inspección domiciliarias en la ciudad, haciendo formar parte de ellas a los miembros del Consejo y ordenando a quienes corresponda y de acuerdo con la Municipalidad las medidas indispensables para corregir los defectos observados y mejorar la higiene pública y privada.

Art. 28. Inspeccionará las farmacias y droguerías, pudiendo tomar todas las disposiciones de urgencia que reclame la salud pública con cargo de dar cuenta al Consejo.

Art. 29. Podrá clausurar farmacias, droguerías, establecimientos industriales, previa resolución del Consejo siempre que no cumplan con lo ordenado por las leyes y ordenanzas vigentes y sea un peligro evidente para las poblaciones, en cuyo caso se notificará para los establecimientos industriales solamente al propietario, con la anticipación requerida, la resolución de clausura, para que pueda suspender o modificar sus defectuosas condiciones higiénicas en los términos ordenados.

Art. 30. Inspeccionará por medio de la oficina química, las sustancias alimenticias puestas en venta y comprobará si son aptos para su objeto o si su consumo es inconveniente o peligroso.

Art. 31. El Presidente hará efectivas las penas de acuerdo con las leyes vigentes, debiendo dar cuenta al Consejo, cuando no sean impuestas por resolución de éste.

Art. 32. Las multas que fueran impuestas por la Presidencia del Consejo, serán abonadas en papel sellado que se inutilizará en presencia del contraventor.

Art. 33. Solicitará el concurso de las reparticiones públicas para hacer efectivas sus resoluciones.

## CAPITULO 4º

### De la rama consultiva

Art. 34. Son atribuciones y deberes de ésta:

- 1º Elegir de su seno un Vice-Presidente 1º y 2º que ejercerán la presidencia del Consejo en ausencia del titular;
- 2º Concurrir a las sesiones para que fuese citada por la presidencia a fin de dictar las medidas de carácter general para combatir el estado de endemidad a las epidemias, epizóticas o epefitias que se desarrollen en cualquier punto de la Provincia, así como para resolver las reglamentaciones diversas a que se refieren las atribuciones dadas al Consejo General, o bien por cualquier asunto que el Presidente juzgase oportuno consultar al Consejo;
- 3º Evacuar cada uno de sus miembros los informes de su competencia técnica que les fuesen solicitados por la presidencia;
- 4º Presentar a la presidencia proyectos de leyes, ordenanzas y disposiciones sobre el ejercicio de la medicina y ramos accesorios, sobre higiene en general, establecimientos industriales, etc., los que tomados en consideración por ésta, serán tratados en sesión y elevados donde correspondan, una vez que fuesen aprobados;
- 5º En tiempo de epidemia o en circunstancias especiales, la presidencia podrá encomendar a cualquiera de los vocales comi-

siones extraordinarias en cualquier punto de la Provincia, en este caso serán remunerados sus servicios por el Poder Ejecutivo.

### Disposiciones generales

Art. 35. Las autoridades a quienes compete y especialmente la policía, quedan encargadas de hacer cumplir las disposiciones del Consejo de Higiene.

Art. 36. Las resoluciones del Consejo de Higiene serán inapelables, quedando desde la promulgación de la presente derogado el Tribunal de Apelación.

Art. 37. Quedan igualmente derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 38. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 30 de 1905.

JOSE H. TEDIN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverz  
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Octubre 9 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

OVEJERO

Luis Linares

LEY N° 729

(NUMERO ORIGINAL 269)

Sobre descanso dominical (1)

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º En la Capital de la Provincia, queda prohibido en los días domingos el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta ajena, y el que efectúe con publicidad por cuenta propia, en las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y en los reglamentos que se dictaren para cumplirla.

Art. 2º Serán exceptuados de esta prohibición, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

1º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o razones que determinen grave perjuicio al interés público o a la misma industria, según especificación que de unos y otros harán los reglamentos;

---

(1) Reglamentada por decreto N° 287 del 13 de Diciembre 1905. Este a su vez ampliado por decreto N° 57 del 10 de Febrero de 1906 y modificado por decreto N° 254 del 5 de Octubre de 1908.

El decreto N° 57 de 10 de Febrero de 1906 es ampliado a su vez por decreto N° 283 de Abril 3 de 1919.

La Ley N° 269 es modificáda por la N° 722 de 4 de Febrero de 1920 y esta a su vez está reglamentada por decreto N° 1010 del 26 de Agosto de 1920.

2º Los trabajos de reparación o limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales;

3º Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daños, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sean menester aprovechar. En todo caso, los reglamentos determinarán el descanso semanal de los comprendidos en las excepciones.

Art. 3º Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso hebdomadario será aplicable a las mujeres y a los menores de diez y seis años.

Art. 4º Las prescripciones de esta Ley no se aplicarán al servicio doméstico.

Art. 5º En los días domingos permanecerán cerradas las casas de expendio de bebidas alcohólicas, con las excepciones que especifique la reglamentación que dictará por el P. Ejecutivo.

Art. 6º Las infracciones a esta Ley se presumirán imputables a los patrones, salvo prueba en contrario, y serán penados por primera vez con una multa de diez a cien pesos o en su defecto arresto de uno a diez días y por las reincidencias con doble multa o arresto de diez a quince días.

Art. 7º La presente Ley empezará a regir a los treinta días de su promulgación y reglamentación.

Art. 8º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 3 de 1905.

**ANGEL ZERDA**

Emilio Soliverez

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 11 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**OVEJERO**

Luis Linares

**LEY N° 730**

**(NUMERO ORIGINAL 270)**

**Modificando el artículo 1º de la Ley de Noviembre 2 de 1901, sobre creación del Juzgado de Paz Letrado**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Modifícase el Art. 1º de la Ley del 2 de Diciembre de 1901, el que queda concebido en los siguientes términos:

Sin alterar el régimen político establecido, habrá en el Departamento de la Capital, un Juez de Paz Letrado, nombrado por el P. Ejecutivo a propuesta de la Municipalidad, la que anualmente elevará la terna correspondiente.

Este funcionario gozará del sueldo que le asigna la Ley de Presupuesto general.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 3 de 1905.

**ANGEL ZERDA**

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

Juan B. Gudíño

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Noviembre 11 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**OVEJERO**

Luis Linares

LEY N° 731

(NUMERO ORIGINAL 279)

**Fijando impuesto a la explotación de bosques (1)**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1906, la explotación y transacción sobre bosques, se grava con un impuesto que se pagará en la forma y proporción siguiente, por cada mil kilos de peso:

- 1º Las vigas canteadas, tirantillos, alfajía, tablones o cualquier otra forma de madera elaborada de quebracho colorado, urundel, lapacho, roble y quina, noventa centavos.
- 2º Los durmientes, aserrín y rollizos de las maderas anteriores, sesenta centavos.
- 3º Otra clase de maderas canteadas o no, cincuenta centavos.
- 4º Postes de cualquier madera, cáscara para extraer tanino p carbón, cuarenta centavos.
- 5º Toda clase de leña que se venda a los ferrocarriles o empresas industriales de cualquier género y a la empresa de alumbrado público, cinco centavos el metro.

Art. 2º Este impuesto se pagará por el que haga la explotación y a falta de éste, por el dueño de la carga en el acto de verificarse el cobro.

Art. 3º Si las materias que grava esta Ley fuesen introducidas a esta Provincia, el impuesto se pagará al llegar a de-

---

(1) Modificada por Ley N° 266 del 1º de Setiembre de 1922.

Modificada por Ley N° 2775 del 13 de Agosto de 1925.

pósito, pero será devuelto a los interesados, siempre que comprobaran posteriormente su salida fuera de la Provincia de la misma partida o carga, sobre la cual se hizo el pago sin haberse efectuado ninguna transacción.

Art. 4º Los receptores podrán aceptar letras por el valor del impuesto con plazo hasta de sesenta días, siempre que consideren abonada la firma del deudor y por cantidad no menor de cien pesos.

Art. 5º Los infractores a las disposiciones de la presente Ley, incurrirán en la multa del cuádruplo del impuesto que le correspondiese pagar, siendo la mitad de la multa para el que descubriese la defraudación, sea el Receptor o cualquier otra persona y la otra mitad para el fisco.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 28 de 1905.

**JOSE H. TEDIN**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliverz**

**Juan B. Gudiño**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Diciembre 1º de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Ignacio Ortíz**

LEY N° 732

(NUMERO ORIGINAL 286)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año de 1906

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° El Presupuesto general de gastos del Consejo General de Educación para el año económico de 1906, queda fijado en la suma de Trescientos ocho mil doscientos veinte pesos, distribuídos en la siguiente forma:

INCISO 1°

Dirección General

|                                                                  | Mensual  |
|------------------------------------------------------------------|----------|
| Un Presidente                                                    | \$ 400.— |
| Un Secretario                                                    | „ 200.—  |
| Un Escribiente                                                   | „ 90.—   |
| Un Tesorero encargado del Depósito                               | „ 170.—  |
| Un Contador                                                      | „ 170.—  |
| Un Auxiliar de Contaduría                                        | „ 80.—   |
| Un Jefe de la Mesa de entrada                                    | „ 100.—  |
| Un Auxiliar de la Inspección encargado de la Estadística Escolar | „ 70.—   |
| Un Médico escolar                                                | „ 150.—  |
| Viático de la Inspección Escuelas de la campaña                  | „ 700.—  |
| Un Ordenanza                                                     | „ 50.—   |
| Gastos de franqueo y fallos de caja                              | „ 50.—   |

INCISO 2°

|                                                                         |           |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Un Maestro modelo de Capital y cuatro modelos seccionales a \$ 220 c u. | „ 1.100.— |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------|

Mensual

INCISO 3º

Escuelas de la Capital

Escuela Benjamín Zorrilla

|                                                                      |   |       |
|----------------------------------------------------------------------|---|-------|
| Un Director                                                          | „ | 220.— |
| Un Vice-Director                                                     | „ | 120.— |
| Nueve maestros de grado a \$ 100 c u.                                | „ | 900.— |
| Un Profesor de música                                                | „ | 60.—  |
| Un Profesor de francés para ésta y la Sarmiento y ejercicios físicos | „ | 100.— |
| Un Profesor de dibujo para ésta y la Sarmiento                       | „ | 90.—  |
| Un Ordenanza para ésta y la nocturna Nº 2                            | „ | 35.—  |

Escuela Sarmiento

|                                       |   |       |
|---------------------------------------|---|-------|
| Una Directora                         | „ | 220.— |
| Una Vice-Directora                    | „ | 120.— |
| Nueve maestros de grado a \$ 100 c u. | „ | 900.— |
| Un Profesor de música                 | „ | 60.—  |
| Un Ordenanza                          | „ | 30.—  |

Taller de Trabajo Manual

|                                                                      |   |       |
|----------------------------------------------------------------------|---|-------|
| Un Director y Profesor de Ejercicio físico en la escuela B. Zorrilla | „ | 150.— |
| Un Ayudante                                                          | „ | 70.—  |

Escuela Mariano Cabezón

|                                     |   |       |
|-------------------------------------|---|-------|
| Un Director                         | „ | 120.— |
| Seis maestras de grado a \$ 80 c u. | „ | 480.— |
| Un Profesor de música               | „ | 50.—  |
| Un Ordenanza                        | „ | 25.—  |

Escuela Elemental de 1ª Nº 1

|                                 |   |       |
|---------------------------------|---|-------|
| Un Director                     | „ | 110.— |
| Cuatro preceptoras a \$ 70 c u. | „ | 280.— |

Escuela Elemental de 1ª Nº 2

|                               |   |       |
|-------------------------------|---|-------|
| Un Director                   | „ | 110.— |
| Tres preceptoras a \$ 70 c u. | „ | 210.— |

|                                      | Mensual |
|--------------------------------------|---------|
| Escuela Elemental de 1ª N° 3         |         |
| Un Director                          | 110.—   |
| Cuatro preceptores a \$ 70 c u.      | 280.—   |
| Escuela Elemental de 1ª N° 4         |         |
| Un Director                          | 110.—   |
| Cinco preceptores a \$ 70 c u.       | 350.—   |
| Escuela Elemental de 1ª N° 5         |         |
| Un Director                          | 110.—   |
| Tres preceptores a \$ 70 c u.        | 210.—   |
| Escuela Elemental de 2ª, del Río     |         |
| Un Director                          | 80.—    |
| Dos preceptores a \$ 60 c u.         | 120.—   |
| Escuela Nocturna N° 1                |         |
| Un Director                          | 55.—    |
| Tres preceptores a \$ 35 c u.        | 105.—   |
| Escuela Nocturna N° 2                |         |
| Un Director                          | 55.—    |
| Un Vice-Director                     | 45.—    |
| Seis preceptores a \$ 35 c u.        | 210.—   |
| Escuela Infantil de 1ª, "El Paraíso" |         |
| Un Director                          | 70.—    |
| Un Sub-preceptor                     | 50.—    |
| Escuela de la Cárcel                 |         |
| Un Director                          | 60.—    |
| Escuela Infantil de 1ª, San Lorenzo  |         |
| Un Director                          | 70.—    |
| Un Sub-preceptor                     | 50.—    |
| Escuela Infantil de 1ª, Las Costas   |         |
| Un Director                          | 70.—    |
| Un Sub-preceptor                     | 50.—    |
| Escuela Infantil de 2ª, Alvarado     |         |
| Un Director                          | 50.—    |

|                                       | <b>Mensual</b> |
|---------------------------------------|----------------|
| Escuela Infantil de 2ª, Higuierilla   |                |
| Un Director                           | 50.—           |
| Escuela Infantil de 1ª, Velarde       |                |
| Un Director                           | 70.—           |
| Un Sub-preceptor                      | 50.—           |
| Escuela Infantil de 2ª, Quesera       |                |
| Una Directora                         | 50.—           |
| <b>INCISO 4º</b>                      |                |
| <b>Escuelas de la Campaña</b>         |                |
| <b>Anta</b>                           |                |
| Escuela Infantil de 1ª, Parroquia     |                |
| Un Director                           | 70.—           |
| Un Ayudante                           | 50.—           |
| Escuela Infantil de 2ª, "Yeso"        |                |
| Un Director                           | 55.—           |
| Escuela Infantil de 1ª, Chañar Muyo   |                |
| Un Director                           | 70.—           |
| Dos Sub-preceptores a \$ 50 c u.      | 100.—          |
| Escuela Infantil de 1ª, Balbuena      |                |
| Un Director                           | 70.—           |
| <b>Cachi</b>                          |                |
| Escuela Elemental de 1ª, Parroquia    |                |
| Un Director                           | 100.—          |
| Dos Preceptores a \$ 60 c u.          | 120.—          |
| Escuela Elemental de 1ª, San José     |                |
| Un Director                           | 70.—           |
| Dos Sub-preceptores a \$ 50 c u.      | 100.—          |
| Escuela Infantil de 1ª, Payogasta     |                |
| Un Director                           | 70.—           |
| Un Preceptor                          | 50.—           |
| Escuela Infantil de 2ª, Cachi Adentro |                |
| Un Preceptor                          | 50.—           |

**Cafayate**

Escuela Elemental de 1ª, Parroquia,  
Varones

|                               |   |       |
|-------------------------------|---|-------|
| Un Director                   | „ | 100.— |
| Tres Preceptores a \$ 60 c u. | „ | 180.— |

Escuela Elemental de niñas, Parroquia

|                              |   |       |
|------------------------------|---|-------|
| Un Director                  | „ | 80.—  |
| Dos Preceptores a \$ 50 c u. | „ | 100.— |

Escuela Infantil de 1ª, Tolombón

|             |   |      |
|-------------|---|------|
| Un Director | „ | 70.— |
|-------------|---|------|

|                  |   |      |
|------------------|---|------|
| Un Sub-preceptor | „ | 50.— |
|------------------|---|------|

Escuela Infantil de 2ª, Yacochuya

|             |   |      |
|-------------|---|------|
| Un Director | „ | 50.— |
|-------------|---|------|

Escuela Infantil de 2ª, Conchas

|             |   |      |
|-------------|---|------|
| Un Director | „ | 50.— |
|-------------|---|------|

**Caldera**

Escuela Elemental de 2ª, Parroquia

|             |   |      |
|-------------|---|------|
| Un Director | „ | 80.— |
|-------------|---|------|

|                              |   |       |
|------------------------------|---|-------|
| Dos Preceptores a \$ 50 c u. | „ | 100.— |
|------------------------------|---|-------|

Escuelas Infantil de 1ª, Vaqueros

|             |   |      |
|-------------|---|------|
| Un Director | „ | 70.— |
|-------------|---|------|

Escuela Infantil de 2ª, San Alejo

|             |   |      |
|-------------|---|------|
| Un Director | „ | 50.— |
|-------------|---|------|

**Campo Santo**

Escuela Elemental de 2ª, Parroquia

|              |   |      |
|--------------|---|------|
| Un Preceptor | „ | 80.— |
|--------------|---|------|

|                  |   |      |
|------------------|---|------|
| Un Sub-preceptor | „ | 50.— |
|------------------|---|------|

Escuela Elemental de 2ª, G. Güemes

|             |   |      |
|-------------|---|------|
| Un Director | „ | 80.— |
|-------------|---|------|

|                                  |   |       |
|----------------------------------|---|-------|
| Dos Sub-preceptores a \$ 50 c u. | „ | 100.— |
|----------------------------------|---|-------|

Escuela Infantil de 1ª, Bordo

|             |   |      |
|-------------|---|------|
| Un Director | „ | 70.— |
|-------------|---|------|

Escuela Infantil de 2ª, Trampas

|             |   |      |
|-------------|---|------|
| Un Director | „ | 50.— |
|-------------|---|------|

Mensual

**Candelaria**

Escuela Infantil de 1ª, Parroquia

Un Director „ 70.—

Un Sub-preceptor „ 50.—

Escuela Elemental de 1ª, Tala

Una Directora „ 100.—

Tres Preceptoras a \$ 60 c|u. „ 180.—

Escuela Infantil de 2ª, Jardín

Un Director „ 50.—

**Cerrillos**

Escuela Elemental de 1ª de varones,

Parroquia

Un Director „ 100.—

Dos Preceptores a \$ 60 c|u. „ 120.—

Escuela Elemental de niñas, Parroquia

Una Directora „ 100.—

Tres Preceptores a \$ 60 c|u. „ 180.—

Escuela Elemental de 2ª, La Merced

Una Directora „ 80.—

Tres Preceptoras a \$ 50 c|u. „ 150.—

Escuela Infantil de 1ª, San Agustín

Un Director „ 70.—

Un Preceptor „ 50.—

Escuela Infantil de 1ª, Zanjón

Un Director „ 70.—

Un Sub-preceptor „ 50.—

Escuela Infantil de 1ª, Candelaria

Una Directora „ 70.—

Una Sub-preceptora „ 50.—

Escuela Infantil de 2ª, Colón

Una Directora „ 50.—

Escuela Infantil de 2ª, Río Ancho

Una Directora „ 50.—

|                                         | Mensual |
|-----------------------------------------|---------|
| <b>Chicoana</b>                         |         |
| Escuela Elemental de varones, Parroquia |         |
| Un Director                             | „ 100.— |
| Tres Preceptores a \$ 60 c u.           | „ 180.— |
| Escuela Elemental de niñas, Parroquia   |         |
| Una Directora                           | „ 80.—  |
| Dos Preceptoras a \$ 50 c u.            | „ 100.— |
| Escuela Elemental de 2ª, Carril         |         |
| Una Directora                           | „ 80.—  |
| Dos Preceptoras a \$ 50 c u.            | „ 100.— |
| Escuela Infantil de 2ª, Osma            |         |
| Un Director                             | „ 50.—  |
| Escuela Infantil de 2ª, Escoipe         |         |
| Un Director                             | „ 50.—  |
| Escuela Infantil de 2ª, Pulares         |         |
| Una Directora                           | „ 50.—  |
| Escuela Infantil de 2ª, Bella Vista     |         |
| Un Director                             | „ 70.—  |
| Escuela Infantil de 1ª, Bordo           |         |
| Un Director                             | „ 70.—  |
| Escuela Infantil de 2ª, Bañado          |         |
| Un Director                             | „ 50.—  |
| <b>Guachipas</b>                        |         |
| Escuela Elemental de 1ª, Parroquia      |         |
| Un Director                             | „ 100.— |
| Tres Preceptores a \$ 60 c u.           | „ 180.— |
| Escuela Infantil de 2ª, Bodeguita       |         |
| Un Director                             | „ 50.—  |
| Escuela Infantil de 1ª, Acostas         |         |
| Un Director                             | „ 70.—  |

Mensual

|                                      |         |
|--------------------------------------|---------|
| <b>Iruya</b>                         |         |
| Escuela Infantil de 1ª, Parroquia    |         |
| Un Director                          | „ 70.—  |
| Un Sub-preceptor                     | „ 50.—  |
| Escuela Infantil de 2ª, San Pedro    |         |
| Un Director                          | „ 50.—  |
| Escuela Infantil de 2ª, San Antonio  |         |
| Un Director                          | „ 50.—  |
| <b>Metán</b>                         |         |
| Escuela Elemental de 1ª, Parroquia   |         |
| Un Director                          | „ 100.— |
| Tres Preceptores a \$ 60 c u.        | „ 180.— |
| Escuela Elemental de 2ª, Metán Viejo |         |
| Un Director                          | „ 80.—  |
| Un Preceptor                         | „ 50.—  |
| Escuela Elemental de 2ª, Estación    |         |
| Un Director                          | „ 80.—  |
| Un Preceptor                         | „ 50.—  |
| Escuela Elemental de 2ª, Galpón      |         |
| Un Director                          | „ 80.—  |
| Un Preceptor                         | „ 50.—  |
| Escuela Infantil de 2ª, Conchas      |         |
| Un Director                          | „ 50.—  |
| Escuela Infantil de 1ª, Río Piedras  |         |
| Un Director                          | „ 70.—  |
| <b>Molinos</b>                       |         |
| Escuela Elemental de 1ª, Parroquia   |         |
| Un Director                          | „ 100.— |
| Cuatro Preceptores a \$ 60 c u.      | „ 240.— |
| Escuela Elemental de 2ª, Seclantás   |         |
| Un Director                          | „ 80.—  |
| Dos Preceptores a \$ 50 c u.         | „ 100.— |

|                                    | Mensual |
|------------------------------------|---------|
| Escuela Infantil de 2ª, Luracatao  |         |
| Un Director                        | 50.—    |
| <b>Orán</b>                        |         |
| Escuela Elemental de 1ª, Parroquia |         |
| Un Director                        | 100.—   |
| Tres Preceptores a \$ 60 c u.      | 180.—   |
| Escuela Infantil de 2ª, San Andrés |         |
| Un Director                        | 50.—    |
| <b>Poma</b>                        |         |
| Escuela Infantil de 1ª, Parroquia  |         |
| Un Director                        | 70.—    |
| Un Preceptor                       | 50.—    |
| <b>Rivadavia</b>                   |         |
| Escuela Elemental de 2ª, Parroquia |         |
| Un Director                        | 80.—    |
| Escuela Infantil de 1ª, La Unión   |         |
| Un Director                        | 70.—    |
| <b>Rosario de la Frontera</b>      |         |
| Escuela Elemental de 1ª, Parroquia |         |
| Un Director                        | 100.—   |
| Cuatro Preceptores a \$ 60 c u.    | 240.—   |
| Escuela Infantil de 1ª, Naranjo    |         |
| Un Director                        | 70.—    |
| Escuela Infantil de 2ª, San Roque  |         |
| Un Director                        | 50.—    |
| Escuela Infantil de 2ª, Federación |         |
| Un Director                        | 50.—    |
| Escuela Infantil de 2ª, Mojarras   |         |
| Un Director                        | 50.—    |
| Escuela Infantil de 2ª, Las Cañas  |         |
| Un Director                        | 50.—    |
| Escuela Infantil de 2ª, La Soledad |         |
| Un Director                        | 50.—    |

Mensual

|                                       |         |
|---------------------------------------|---------|
| Escuela Infantil de 1ª, San Lorenzo   |         |
| Un Director                           | „ 70.—  |
| Un Sub-preceptor                      | „ 50.—  |
| <b>Rosario de Lerma</b>               |         |
| Escuela Elemental de 1ª, varones      |         |
| Un Director                           | „ 100.— |
| Tres Preceptores a \$ 60 c u.         | „ 180.— |
| Escuela Elemental de niñas, Parroquia |         |
| Una Directora                         | „ 100.— |
| Tres Preceptores a \$ 60 c u.         | „ 180.— |
| Escuela Elemental de niñas, Parroquia |         |
| Una Directora                         | „ 100.— |
| Dos Preceptores a \$ 60 c u.          | „ 120.— |
| Escuela Elemental de 2ª, Silleta      |         |
| Un Director                           | „ 80.—  |
| Un Sub-preceptor                      | „ 50.—  |
| Escuela Infantil de 2ª, Las Zorras    |         |
| Un Director                           | „ 50.—  |
| Escuela Infantil La Merced            |         |
| Un Director                           | „ 70.—  |
| Un Sub-preceptor                      | „ 50.—  |
| Escuela Infantil de 2ª, Chorrillos    |         |
| Un Director                           | „ 50.—  |
| <b>San Carlos</b>                     |         |
| Escuela Elemental de 1ª, Parroquia    |         |
| Un Director                           | „ 100.— |
| Tres Preceptoras a \$ 60 c u.         | „ 180.— |
| Escuela Infantil Animaná              |         |
| Un Director                           | „ 70.—  |
| Escuela Infantil de 1ª, Angastaco     |         |
| Un Director                           | „ 70.—  |

|                                         | <b>Mensual</b> |
|-----------------------------------------|----------------|
| Escuela Elemental de 2ª, Santa Rosa     |                |
| Un Director                             | 80.—           |
| Un Sub-preceptor                        | 50.—           |
| Escuela Infantil de 2ª, Corralitos      |                |
| Un Director                             | 50.—           |
| <b>Santa Victoria</b>                   |                |
| Escuela Elemental de 2ª, Parroquia      |                |
| Un Director                             | 80.—           |
| Un Preceptor                            | 50.—           |
| Escuela Infantil de 2ª, Nazareno        |                |
| Un Director                             | 50.—           |
| <b>La Viña</b>                          |                |
| Escuela Elemental de 2ª, Parroquia      |                |
| Un Director                             | 80.—           |
| Un Preceptor                            | 50.—           |
| Escuela Elemental de 1ª, San B. de Díaz |                |
| Un Director                             | 100.—          |
| Dos Preceptores a \$ 60 c u.            | 120.—          |
| Escuela Infantil de 1ª, El Carmen       |                |
| Un Director                             | 70.—           |
| Un Preceptor                            | 50.—           |
| Escuela Infantil Talapampa              |                |
| Un Director                             | 70.—           |

**INCISO 5º**

**Becas**

|                                                   |       |
|---------------------------------------------------|-------|
| Para doce becas en la Escuela Normal a \$ 25 c u. | 300.— |
|---------------------------------------------------|-------|

**INCISO 6º**

**Alquileres**

|                                            | <b>Anual</b> |
|--------------------------------------------|--------------|
| Para alquileres de casas para las escuelas | 14.000.—     |

**Mensual**

**INCISO 7º**

|                                          |   |       |
|------------------------------------------|---|-------|
| Biblioteca Popular                       | „ | 60.—  |
| Un Ordenanza                             | „ | 25.—  |
| Para adquisición y composturas de libros | „ | 600.— |

**INCISO 8º**

**Mobiliarios y Utiles**

**Anual**

|                                               |   |         |
|-----------------------------------------------|---|---------|
| Para adquisición de textos y útiles escolares | „ | 4.000.— |
| Para composturas de muebles escolares         | „ | 500.—   |

**INCISO 9º**

**Creación de Escuelas**

|                                                  |   |          |
|--------------------------------------------------|---|----------|
| Para creación de nuevas escuelas en la Provincia | „ | 10.000.— |
|--------------------------------------------------|---|----------|

**INCISO 10.**

**Refacciones**

|                                                          |   |          |
|----------------------------------------------------------|---|----------|
| Para refacciones de edificios escolares y construcciones | „ | 14.000.— |
|----------------------------------------------------------|---|----------|

**INCISO 11.**

**Jubilaciones**

|                                                    |   |         |
|----------------------------------------------------|---|---------|
| Para dar cumplimiento a las leyes que las acuerdan | „ | 3.300.— |
|----------------------------------------------------|---|---------|

**INCISO 12.**

**Exámenes**

|                         |   |       |
|-------------------------|---|-------|
| Para gastos de exámenes | „ | 800.— |
|-------------------------|---|-------|

**INCISO 13.**

**Impresiones**

|                                  |   |         |
|----------------------------------|---|---------|
| Para impresiones y publicaciones | „ | 1.500.— |
|----------------------------------|---|---------|

**INCISO 14.**

**Transportes**

|                                       |   |       |
|---------------------------------------|---|-------|
| Para transportes de muebles escolares | „ | 300.— |
|---------------------------------------|---|-------|

Anual

INCISO 15.

Gastos Generales

Para gastos de alumbrado y servicios de la escuela nocturna „ 800.—

INCISO 16.

Eventuales

Para gastos imprevistos „ 1.500.—

INCISO 17.

Sobresueldos

Para sobresueldos de maestros con horario alterno „ 10.000.—

---

Total \$ 308.220.—

---

Para cubrir los gastos que anteceden el 20 % adicional de la renta fiscal \$ 60.000.—

El 20 % adicional de la renta municipal, Capital „ 20.000.—

El 20 % adicional de la renta municipal, campaña „ 12.000.—

El 10 % adicional utilidades del Banco Provincial „ 8.000.—

El 40 % de los bienes que por falta de herederos corresponden al fisco „ 100.—

Las dos terceras partes por subvención nacional de \$ 210.280 que se invertirán en sueldos de maestros „ 140.186.67

Las dos terceras partes de \$ 10.000 que se invertirán en creación de Escuelas „ 6.666.67

Las dos terceras partes de \$ 4.000 que se invertirán en mobiliarios, textos y útiles „ 2.666.77

Las dos terceras partes de 10.000 que se invertirán en sobresueldos de maestros con horario alterno „ 6.666.67

Subsidios acordados por el Gobierno Nacional „ 40.000.—

|                                                                              |                      |
|------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Deuda atrasada del Gobierno de la Provincia co-<br>rrespondiente al año 1904 | „ 12.000.—           |
| Total                                                                        | <u>\$ 308.286.78</u> |

### R E S U M E N

|                       |                 |
|-----------------------|-----------------|
| CALCULO DE RECURSOS   | \$ 308.286.78   |
| PRESUPUESTO DE GASTOS | „ 308.220.—     |
| SUPERAVIT             | <u>\$ 66.78</u> |

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 2 de 1905.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverez  
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 11 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Luis Linares

Ignacio Ortíz

DECRETO N° 287,

Reglamentando la ley de Descanso Dominical (1)

---

En virtud de la facultad conferida en la Ley N° 269, de 11 de Noviembre del corriente año, sobre Descanso Dominical, y haciendo suya la reglamentación proyectada por la Comisión nombrada por decreto de fecha 24 del mismo mes,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1º De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 269, queda prohibido en Domingo en la Capital de la Provincia el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo, sin otras excepciones que las expresadas en dicha Ley y en el presente reglamento.

Art. 2º La prohibición del trabajo material en Domingo, se refiere a las horas comprendidas entre las del Sábado y las del Domingo.

Art. 3º Se entiende por trabajo material, todo empleo de la actividad humana.

Art. 4º A los efectos de las prohibiciones y excepciones establecidas en la Ley y en el presente reglamento, se entiende:

a) Que es trabajo material por cuenta ajena, el que se efectúe por orden de otro, sin más compensación pecuniaria, para el

---

(1) El Art. 21 de este decreto es modificado por Decreto N° 254 del 5 de Octubre de 1908.

Modificado por Decreto N° 57 del 10 de Febrero de 1906 y por Decreto N° 283 del 3 de Abril de 1919.

obrero, oficial, factor, o empleado que lo ejecuta, que el salario o sueldo que recibe;

- b) Que es trabajo material por cuenta propia, realizado con publicidad, el que se ejecuta en la vía pública o pueda observarse desde ella.

Art. 5º Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso hebdomadario será aplicable a las mujeres y a los menores de diez y seis años.

Art. 6º Las prescripciones de la Ley y su reglamentación, no serán aplicables al servicio doméstico.

Art. 7º A los efectos del artículo anterior, se entiende por servicio doméstico el estado de las personas a sueldo al servicio de otras personas o familia, con el objeto de consagrarles su trabajo y su cuidado, sin que puedan ser dedicados a fines de lucro directo, comercio o industria.

Art. 8º En los días Domingos permanecerán cerradas las casas de expendio de bebidas.

Art. 9º A los efectos del artículo anterior se entiende por casas de expendio de bebidas, las que tienen por exclusivo o principal objeto el despacho de bebidas alcohólicas.

Art. 10. Los que por excepciones de la Ley y el presente reglamento ejecuten trabajos materiales en Domingo, tendrán una compensación de descanso durante la subsiguiente semana y dentro de las horas habituales de trabajo, de igual espacio de tiempo continuo, al que hayan estado ocupados el Domingo.

Art. 11. En los casos de trabajos materiales de día y de noche sin interrupción, el relevo del personal se hará a las horas de costumbre, y a esas mismas horas empezará y concluirá el descanso.

Art. 12. Los trabajos materiales continuos o eventuales, permitidos en Domingo, por excepción, serán ejecutados por el número de obreros oficiales, factores o empleados estrictamente necesarios, y la duración del trabajo se limitará a lo indispensable para llenar el objeto de la excepción.

Art. 13. La excepción general o especial no consignada en la Ley o en este reglamento, deberá solicitarse a la autoridad competente en papel común.

Art. 14. La solicitud de excepción general o eventual deberá especificar la razón o motivo en que se funda con referencia en cada caso de la ley o del reglamento que les corresponda; y además la clase de trabajo material a ejecutar, cuando va a ser efectuado y su duración.

Art. 15. Quedan exceptuados los trabajos materiales que no son susceptibles de interrupción:

- a) Por la índole de las necesidades que satisfacen y por el grave perjuicio que su supresión ocasionaría al interés público.
  - 1º En las empresas ferroviarias: los trabajos materiales inherentes al movimiento de trenes de pasajeros y cargas; la recepción y entrega de equipajes encomiendas, cargas perecederas de hacienda; la recepción y entrega de cargas generales en épocas de aglomeración.
  - 2º El transporte por carros; únicamente para la conducción de equipajes para los servicios y trabajos autorizados por este reglamento.
  - 3º Los tranvías, automóviles, bicicletas, carruajes de alquiler y servicios fúnebres.
  - 4º El personal de los hospitales particulares y casas de sanidad.
  - 5º Las boticas: Por turnos, debiendo permanecer abierta una cada Domingo, tan solo para la preparación y venta de medicamentos; siendo obligatorio fijar en la puerta de las otras un cartel anunciando cual es la que permanece abierta en ese día.
  - 6º La preparación y venta de alimentos especiales para enfermos.
  - 7º Las casas de baño, el servicio de limpieza de cloacas y carros atmosféricos.
  - 8º Los telégrafos y teléfonos.
  - 9º Los hoteles.

10. Los restaurants de hoteles; restaurants, fondas, y casas de comidas; al solo objeto de servir comidas con la prohibición de expender más bebidas alcohólicas que las que se consuman durante ellas.
11. Los mercados, puestos de carne, pescado, aves, legumbres y frutas. El trabajo en los mercados y puestos después de las 12 horas no podrá ser efectuado por la misma persona dos domingos consecutivos.
12. La venta ambulante de carnes vivas o muertas, verduras, frutas, leche, agua para el consumo y pasto verde hasta las 12 horas.
13. Las panaderías y vendedores de panes confitados.
14. El reparto de hielo y venta de helados.
15. Las confiterías, bombonerías y cafés para la venta únicamente.
16. Los billares.

b) Por razones de carácter técnico y por los graves perjuicios que su supresión ocasionaría al interés público.

En las empresas de alumbrado: los trabajos materiales de producción, distribución, reparación de cañerías, artefactos, etc., que efectúen las empresas que produzcan y suministren el alumbrado, la fuerza motriz o la calefacción, ya sea por medio de la energía eléctrica, el gas, el acetileno, el alcohol u otro cualquier sistema.

c) Por circunstancias provisorias que es menester aprovechar: Las faenas agrícolas de riego y las forestales en la época que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo.

d) Por la índole de las necesidades que satisfacen y para no causar graves perjuicios a la misma industria.

1º Los teatros, circos, demás espectáculos y lugares de recreo, bandas de música, orquesta, música en general.

2º Los diarios: distribución y venta de los mismos hasta las 12 horas.

- 3º Las caballerizas, criaderos de aves, negocios de pájaros: la alimentación, cuidado y limpieza de los animales y la extracción de los residuos.
  - 4º Los negocios de plantas y flores naturales: para la confección y venta de ramos coronas y flores sueltas.
  - 5º Los negocios de bicicletas: para el alquiler de los aparatos.
  - 6º Las fotografías para sacar negativos.
  - 7º Las fábricas de hielo y frigoríficos para los trabajos necesarios, en la fabricación de hielo la producción del frío y demás relacionados con esa industria.
  - 8º Las casas de comercio y establecimientos industriales para la formación de inventarios y balances.
    - e) Por motivo de carácter técnico y para no causar grave perjuicio a la misma industria: los trabajos materiales que se efectúen o sean indispensables.
  - 1º En las curtiembres: la recepción de los cueros y trabajos de ribera.
  - 2º En las fábricas de ladrillo: la alimentación y funcionamiento de los hornos, y hasta las nueve de la mañana del domingo la preparación de los hornos.
- Art. 16. Los trabajos materiales que eventualmente sean perentorios por inminenci ade daño y accidentes naturales, y que deben también exceptuarse, son:
- a) En las obras: Las construcciones, las demoliciones o la terminación de obras para asegurar la estabilidad de una construcción o para la reconstrucción o apuntalamiento de las que amenacen derrumbamiento, o para evitar inundaciones o atenuar sus efectos.
  - b) En los talleres o establecimientos industriales: La preparación de las piezas necesarias para las reparaciones en los mismos talleres y establecimientos fuera de ellos.
  - c) En la vía pública, en las casas particulares, de comercio o establecimientos industriales: La compostura de cañería

de gas, aguas corrientes, desagües o conductores eléctricos.

- d) En las locomotoras, tranvías y otros medios de locomoción: Todas las obras, de reparación indispensables y urgentes en las calderas, motores y vías de comunicación, cables y cañerías de trasmisión, distribución y señales.

Art. 17. Los trabajos materiales de reparación y limpieza a que alude el artículo 15 inciso b de este reglamento son los que puedan ser necesarios efectuar el domingo en las maquinarias sus accesorios y útiles; en los aparatos de fabricación e iluminación: en las construcciones e instalaciones existentes en fábricas y talleres, en los locales que se efectúan trabajos, sus anexos y vías de acceso.

- a) Para completar y terminar los iniciados en días anteriores.  
b) Para no interrumpir con dichos trabajos las faenas de la semana.  
c) Para no causar perjuicios a las mismas industrias.

Art. 18. Los establecimientos industriales o casas de comercio que han de permanecer cerrados, todo o parte del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta si en dichos establecimientos o casas habita el industrial o comerciante, su familia o dependientes, podrán tener aquella entreabierta con un cartel en letra gruesa anunciando al público que no se vende.

Art. 19. Las infracciones a las disposiciones de los artículos precedentes, serán penadas por primera vez, con cincuenta pesos o quince días de arresto, y las reincidencias con doble multa o treinta días de arresto.

Art. 20. Queda a cargo de la Jefatura de Policía, la vigilancia necesaria para el cumplimiento de este reglamento y la aplicación de las penas que se determinan, a cuyo efecto se procederá en la forma en que lo hace con relación a los edictos u ordenanzas policiales.

Art. 21. Impuesta la pena, se notificará al infractor con prevención de que si no interpone la reclamación a que se crea

con derecho, en el término de tres días, procederá a hacerla efectiva. (1)

Art. 22. Si el infractor no fuese habido o se negase a firmar la notificación, el encargado de verificarla lo hará por medio de cédula que fijará en la puerta de su domicilio lo que hará constar por dos testigos que requerirá al efecto.

Art. 23. Las reclamaciones que se interpongan dentro del término indicado en el artículo 21, deberán presentarse al Secretario de Policía, quien sentará acta de cada una de ellas.

Art. 24. La Junta que se crea por este Decreto, tomará conocimiento de la reclamación y si se dispusiese que la multa se haga efectiva, o si hubiese transcurrido el término para interponer la reclamación, lo comunicará a la Jefatura de Policía para su cumplimiento, tomándose nota de ello al margen del acta a que hace referencia el artículo 23.

Art. 25. Créase una Junta compuesta de los señores Presidente del Concejo Deliberante Municipal, Jefe de Policía y un comerciante que se designará oportunamente, quienes tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Entender en las reclamaciones por multas o arrestos que haya impuesto la Jefatura de Policía.
- b) Conocer de las reclamaciones que se formulen con relación a la reglamentación de la ley, las que debidamente informadas serán sometidas a la decisión del Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno.
- c) Proponer por intermedio del mismo Ministerio, las modificaciones que las exigencias del trabajo y de las industrias aconsejen en la reglamentación del descanso dominical.

Art. 26. Los empleados dependientes de las diversas reparticiones públicas prestarán el concurso que la Junta creada reclame para llenar mejor su cometido a cuyo efecto los Ministe-

---

(1) Modificado por Decreto N° 254 del 5 de Octubre de 1908.

rios de Gobierno y Hacienda, impartirán las órdenes correspondientes.

Art. 27. La Junta, cuyos procedimientos serán verbales, dictará las disposiciones convenientes para su funcionamiento y fijará las reglas de procedimiento que estime prudentes.

Art. 28. El Ministerio de Gobierno ordenará lo necesario para la impresión y circulación del presente reglamento que principiará a regir el día 20 de Enero próximo.

Art. 9. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Diciembre 13 de 1905.

**OVEJERO**  
**Luis Linares**

### LEY N° 733

(NUMERO ORIGINAL 291)

#### Presupuesto del Banco Provincial para el año de 1906

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

#### L E Y :

Art. 1° El Presupuesto del Banco Provincial de Salta, para el ejercicio del año mil novecientos seis, queda fijado en la suma de Treinta mil seiscientos ochenta pesos moneda nacional, distribuidos en la siguiente forma:

|                       | Mensual  | Anual      |
|-----------------------|----------|------------|
| Un Presidente Gerente | \$ 450.— | \$ 5.400.— |
| Un Contador           | „ 320.—  | „ 3.840.—  |
| Un Tesorero           | „ 300.—  | „ 3.600.—  |

|                                                           |   |            |   |             |
|-----------------------------------------------------------|---|------------|---|-------------|
| Un Auxiliar de Tesorería                                  | „ | 100.—      | „ | 1.200.—     |
| Dos Auxiliares a \$ 170 c u.                              | „ | 340.—      | „ | 4.080.—     |
| Dos Id. a \$ 140 c u.                                     | „ | 280.—      | „ | 3.360.—     |
| Un mayordomo                                              | „ | 80.—       | „ | 960.—       |
| Para fallos de caja                                       | „ | 20.—       | „ | 240.—       |
| Un portero                                                | „ | 50.—       | „ | 600.—       |
| Para refacción y conservación del edi-<br>ficio del Banco |   |            | „ | 2.000.—     |
| Para gastos generales                                     | „ | 150.—      | „ | 1.800.—     |
| <b>Inspección</b>                                         |   |            |   |             |
| Sueldo de un Inspector                                    | „ | 100.—      | „ | 1.200.—     |
| Dos abogados del Banco a \$ 100 c u.                      | „ | 200.—      | „ | 2.400.—     |
|                                                           |   |            |   | <hr/>       |
| Suma                                                      |   | \$ 2.390.— |   | \$ 30.680.— |

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 20 de 1905.

**ANGEL ZERDA**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliverz**  
Secretario del Senado

**Juan B. Gudiño**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Hacienda**

Salta, Diciembre 23 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Ignacio Ortíz**

LEY N° 734

(NUMERO ORIGINAL 296)

Presupuesto General de la Administración para el año 1906

---

El Senado y Cámara de Diptuados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto General de gastos de la Administración, para el año económico de mil novecientos seis, queda fijado en la suma de Quinientos ochenta y nueve mil seis pesos moneda nacional, que se distribuirán en la forma siguiente:

INCISO 1º

Legislatura

Item 1º

Cámara de Senadores

|                   |    | Mensual |
|-------------------|----|---------|
| Un Secretario     | \$ | 130.—   |
| Un Sub-Secretario | „  | 100.—   |
| Un Ordenanza      | „  | 50.—    |
| Para gastos       | „  | 50.—    |

Item 2º

Cámara de Diputados

|                   |    |       |
|-------------------|----|-------|
| Un Secretario     | \$ | 130.— |
| Un Sub-Secretario | „  | 100.— |
| Un Ordenanza      | „  | 50.—  |
| Para gastos       | „  | 50.—  |

|                                                     | Mensual |
|-----------------------------------------------------|---------|
| <b>INCISO 2º</b>                                    |         |
| <b>Poder Ejecutivo</b>                              |         |
| Item 1º                                             |         |
| <b>Gobernación</b>                                  |         |
| Gobernador de la Provincia                          | 800.—   |
| Un Secretario privado                               | 100.—   |
| Item 2º                                             |         |
| <b>Ministerio de Gobierno</b>                       |         |
| Un Ministro de Gobierno                             | 600.—   |
| Un Sub-Secretario                                   | 225.—   |
| Un Oficial 1º                                       | 90.—    |
| Un escribiente                                      | 60.—    |
| Item 3º                                             |         |
| <b>Ministerio de Hacienda</b>                       |         |
| Un Ministro de Hacienda                             | 600.—   |
| Un Sub-Secretario                                   | 225.—   |
| Un Oficial 1º                                       | 90.—    |
| Un escribano de Gobierno                            | 80.—    |
| <b>INCISO 3º</b>                                    |         |
| <b>Contabilidad y Recaudación</b>                   |         |
| Item 1º                                             |         |
| <b>Contaduría General</b>                           |         |
| Un Contador General                                 | 300.—   |
| Un Auxiliar                                         | 140.—   |
| Un Escribiente                                      | 70.—    |
| Item 2º                                             |         |
| <b>Tesorería General</b>                            |         |
| Un Tesorero General                                 | 300.—   |
| Un Auxiliar encargado expendio papel guías y multas | 150.—   |
| Para fallas de caja                                 | 10.—    |

**Mensual**

Item 3º

**Receptoría General**

|                                      |   |       |
|--------------------------------------|---|-------|
| Un Receptor General                  | „ | 300.— |
| Un Tenedor de Libros                 | „ | 120.— |
| Un cobrador y revisador de impuestos | „ | 80.—  |
| Un Auxiliar                          | „ | 70.—  |
| Para viático de inspecciones         | „ | 50.—  |

Item 4º

**Gastos de Recaudación**

**Anual**

|                                               |   |          |
|-----------------------------------------------|---|----------|
| Para comisión de clasificadores de patentes   | „ | 1.000.—  |
| Para comisión de recaudadores departamentales | „ | 10.000.— |

**INCISO 4º**

**Administración de Justicia**

Item 1º

**Superior Tribunal**

**Mensual**

|                                |   |         |
|--------------------------------|---|---------|
| Cinco Camaristas a \$ 400 c u. | „ | 2.000.— |
| Un Secretario                  | „ | 160.—   |
| Un adscripto                   | „ | 120.—   |
| Dos escribientes a \$ 70 c u.  | „ | 140.—   |

Item 2º

**Ministerio Público**

|                                      |   |       |
|--------------------------------------|---|-------|
| Un Fiscal General                    | „ | 400.— |
| Un Agente Fiscal Civil y Comercial   | „ | 300.— |
| Un escribiente para el Agente Fiscal | „ | 50.—  |
| Un Defensor de Menores               | „ | 300.— |
| Un escribiente para el Defensor      | „ | 50.—  |

Item 3º

**Juzgado Civil y de Comercio**

|                              |   |       |
|------------------------------|---|-------|
| Un Juez                      | „ | 350.— |
| Un Secretario                | „ | 150.— |
| Dos adscriptos a \$ 100 c u. | „ | 200.— |

Item 4º

Juzgado Civil y de Comercio

|                              |   |       |
|------------------------------|---|-------|
| Un Juez                      | „ | 350.— |
| Un Secretario                | „ | 150.— |
| Dos adscriptos a \$ 100 c u. | „ | 200.— |

Item 5º

Juzgado Civil y de Comercio

|                         |   |       |
|-------------------------|---|-------|
| Un Juez                 | „ | 350.— |
| Un Secretario           | „ | 150.— |
| Dos adscriptos a \$ 100 | „ | 200.— |

Item 6º

Juzgado del Crimen

|               |   |       |
|---------------|---|-------|
| Un Juez       | „ | 350.— |
| Un Secretario | „ | 150.— |
| Un adscripto  | „ | 100.— |

Item 7º

Juzgado de Instrucción

|               |   |       |
|---------------|---|-------|
| Un Juez       | „ | 350.— |
| Un Secretario | „ | 150.— |
| Un adscripto  | „ | 100.— |

Item 8º

Juzgado de Paz Letrado

|                        |   |       |
|------------------------|---|-------|
| Un Juez                | „ | 300.— |
| Un Secretario          | „ | 100.— |
| Un Oficial de Justicia | „ | 60.—  |

INCISO 5º

Departamento de Topografía, Obras Públicas,  
Irrigación y Archivo

Item 1º

|                                                                        |   |       |
|------------------------------------------------------------------------|---|-------|
| Un ingeniero jefe                                                      | „ | 300.— |
| Dos agrimensores ayudantes encargados de la catastración a \$ 200 c u. | „ | 400.— |
| Un encargado del registro de propiedades                               | „ | 170.— |
| Un escribiente auxiliar del encargado del registro                     | „ | 80.—  |

|                                                                                            | <b>Mensual</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Un auxiliar de topografía                                                                  | " 80.—         |
| Un jefe de la sección Archivo y registro Administrativo                                    | " 200.—        |
| Un auxiliar del Archivo                                                                    | " 90.—         |
| Tres escribientes a \$ 60 c u.                                                             | " 180.—        |
| Item 2º                                                                                    |                |
| <b>Viático y gastos</b>                                                                    |                |
| Para viático y sobresueldo de los agrimensores encargados de la catastración a \$ 150 c u. | " 300.—        |
| Para gastos de peones, herramientas, traslaciones y forrajes                               | " 200.—        |
| INCISO 6º                                                                                  |                |
| <b>Registro Civil y Estadística</b>                                                        |                |
| Item 1º                                                                                    |                |
| <b>Oficina Central</b>                                                                     |                |
| Un jefe                                                                                    | " 300.—        |
| Un auxiliar 2º jefe                                                                        | " 120.—        |
| Dos auxiliares a \$ 80 c u.                                                                | " 160.—        |
| Item 2º                                                                                    |                |
| <b>Registro Civil: Anta, 1ª sección</b>                                                    |                |
| Un encargado                                                                               | " 25.—         |
| Para gastos                                                                                | " 4.—          |
| Item 3º                                                                                    |                |
| <b>Registro Civil: Anta, 2ª sección</b>                                                    |                |
| Un encargado                                                                               | " 25.—         |
| Para gastos                                                                                | " 4.—          |
| Item 4º                                                                                    |                |
| <b>Registro Civil: Cerrillos</b>                                                           |                |
| Un encargado                                                                               | " 25.—         |
| Para gastos                                                                                | " 4.—          |

|                                       | Mensual |
|---------------------------------------|---------|
| Item 5º                               |         |
| Registro Civil: Cachi                 |         |
| Un encargado                          | 25.—    |
| Para gastos                           | 4.—     |
| Item 6º                               |         |
| Registro Civil: Candelaria            |         |
| Un encargado                          | 25.—    |
| Para gastos                           | 4.—     |
| Item 7º                               |         |
| Registro Civil: Caldera               |         |
| Un encargado                          | 25.—    |
| Para gastos                           | 4.—     |
| Item 8º                               |         |
| Registro Civil: Cafayate              |         |
| Un encargado                          | 25.—    |
| Para gastos                           | 4.—     |
| Item 9º                               |         |
| Registro Civil: Campo Santo           |         |
| Un encargado                          | 25.—    |
| Para gastos                           | 4.—     |
| Item 10.                              |         |
| Registro Civil: Chicoana              |         |
| Un encargado                          | 25.—    |
| Para gastos                           | 4.—     |
| Item 11.                              |         |
| Registro Civil: Guachipas, 1ª sección |         |
| Un encargado                          | 25.—    |
| Para gastos                           | 4.—     |
| Item 12.                              |         |
| Registro Civil: Guachipas, 2ª sección |         |
| Un encargado                          | 25.—    |
| Para gastos                           | 4.—     |

Mensual

Item 13.

Registro Civil: Iruya

|              |   |      |
|--------------|---|------|
| Un encargado | „ | 25.— |
| Para gastos  | „ | 4.—  |

Item 14.

Registro Civil: Molinos

|              |   |      |
|--------------|---|------|
| Un encargado | „ | 25.— |
| Para gastos  | „ | 4.—  |

Item 15.

Registro Civil: Metán

|              |   |      |
|--------------|---|------|
| Un encargado | „ | 25.— |
| Para gastos  | „ | 4.—  |

Item 16.

Registro Civil: Orán, 1ª sección

|              |   |      |
|--------------|---|------|
| Un encargado | „ | 25.— |
| Para gastos  | „ | 4.—  |

Item 17.

Registro Civil: Orán, 2ª sección

|              |   |      |
|--------------|---|------|
| Un encargado | „ | 25.— |
| Para gastos  | „ | 4.—  |

Item 18.

Registro Civil: La Poma

|              |   |      |
|--------------|---|------|
| Un encargado | „ | 25.— |
| Para gastos  | „ | 4.—  |

Item 19.

Registro Civil: Rosario de Lerma

|              |   |      |
|--------------|---|------|
| Un encargado | „ | 25.— |
| Para gastos  | „ | 4.—  |

Item 20.

Registro Civil: R. de la Frontera, 1ª sección

|              |   |      |
|--------------|---|------|
| Un encargado | „ | 25.— |
| Para gastos  | „ | 4.—  |

Mensual

|                                                      |   |      |
|------------------------------------------------------|---|------|
| Item 21.                                             |   |      |
| <b>Registro Civil: R. de la Frontera, 2ª sección</b> |   |      |
| Un encargado                                         | „ | 25.— |
| Para gastos                                          | „ | 4.—  |
| Item 22.                                             |   |      |
| <b>Registro Civil: Rivadavia, 1ª sección</b>         |   |      |
| Un encargado                                         | „ | 25.— |
| Para gastos                                          | „ | 4.—  |
| Item 23.                                             |   |      |
| <b>Registro Civil: Rivadavia, 2ª sección</b>         |   |      |
| Un encargado                                         | „ | 25.— |
| Para gastos                                          | „ | 4.—  |
| Item 24.                                             |   |      |
| <b>Registro Civil: La Viña</b>                       |   |      |
| Un encargado                                         | „ | 25.— |
| Para gastos                                          | „ | 4.—  |
| Item 25.                                             |   |      |
| <b>Registro Civil: Santa Victoria</b>                |   |      |
| Un encargado                                         | „ | 25.— |
| Para gastos                                          | „ | 4.—  |
| Item 26.                                             |   |      |
| <b>Registro Civil: San Carlos, 1ª sección</b>        |   |      |
| Un encargado                                         | „ | 25.— |
| Para gastos                                          | „ | 4.—  |
| Item 27.                                             |   |      |
| <b>Registro Civil: San Carlos, 2ª sección</b>        |   |      |
| Un encargado                                         | „ | 25.— |
| Para gastos                                          | „ | 4.—  |
| Item 28.                                             |   |      |
| <b>Registro Civil: La Merced</b>                     |   |      |
| Un encargado                                         | „ | 25.— |
| Para gastos                                          | „ | 4.—  |

Mensual

Item 29.

**Registro Civil: La Silleta**

|              |   |      |
|--------------|---|------|
| Un encargado | „ | 25.— |
| Para gastos  | „ | 4.—  |

Item 30.

**Registro Civil: San Bernardo**

|              |   |      |
|--------------|---|------|
| Un encargado | „ | 25.— |
| Para gastos  | „ | 4.—  |

Item 31.

**Registro Civil: Galpón**

|              |   |      |
|--------------|---|------|
| Un encargado | „ | 25.— |
| Para gastos  | „ | 4.—  |

**INCISO 7º**

**Departamento General de Policía**

Item 1º

**Jefatura**

|                      |   |       |
|----------------------|---|-------|
| Un Jefe de Policía   | „ | 350.— |
| Un Secretario        | „ | 150.— |
| Un Contador Tesorero | „ | 120.— |
| Un escribiente       | „ | 80.—  |
| Un ordenanza         | „ | 50.—  |

Item 2º

**Comisaría de Ordenes**

|                                                    |   |       |
|----------------------------------------------------|---|-------|
| Un comisario de Ordenes 2º Jefe                    | „ | 200.— |
| Tres comisarios de sección a \$ 140 c u.           | „ | 420.— |
| Tres sub-comisarios a \$ 100 c u.                  | „ | 300.— |
| Seis oficiales inspectores a \$ 80 c u.            | „ | 480.— |
| Un sub-comisario de Tablada encargado de la básica | „ | 100.— |

Item 3º

**Comisaría de Montaña y Noques**

|              |   |      |
|--------------|---|------|
| Un comisario | „ | 60.— |
| Un agente    | „ | 25.— |

|                                                  | <b>Mensual</b> |
|--------------------------------------------------|----------------|
| Item 4º                                          |                |
| <b>Servicio médico</b>                           |                |
| Un médico de policía y tribunales                | ,, 200.—       |
| Un enfermero                                     | ,, 50.—        |
| Para compra de medicamentos                      | ,, 100.—       |
| Item 5º                                          |                |
| <b>Cuerpo de Vigilantes</b>                      |                |
| Un ayudante 1º                                   | ,, 120.—       |
| Dos ayudantes 2º a \$ 110 c u.                   | ,, 220.—       |
| Ocho sargentos 1º a \$ 50 c u.                   | ,, 400.—       |
| Doce sargentos 2º a \$ 45 c u.                   | ,, 540.—       |
| Diez y nueve cabos a \$ 43 c u.                  | ,, 817.—       |
| Tres trompas a \$ 37 c u.                        | ,, 111.—       |
| Tres tambores a \$ 37 c u.                       | ,, 111.—       |
| 125 agentes a \$ 37 c u.                         | ,, 4.625.—     |
| Item 6º                                          |                |
| <b>Vestuario</b>                                 |                |
|                                                  | <b>Anual</b>   |
| Para 262 uniformes completos de paño a \$ 25     | ,, 6.550.—     |
| Para 524 uniformes completos de brín a \$ 9 c u. | ,, 4.717.—     |
| Para 262 capotes de paño a \$ 15 c u.            | ,, 3.930.—     |
| Para 346 pares botas a \$ 7 c u.                 | ,, 2.422.—     |
| Para 356 pares borseguías a \$ 4 c u.            | ,, 1.424.—     |
| Item 7º                                          |                |
| <b>Gastos generales</b>                          |                |
|                                                  | <b>Mensual</b> |
| Para alquiler de casa                            | ,, 50.—        |
| Para alumbrado                                   | ,, 175.—       |
| Para provisiones de policía                      | ,, 200.—       |
| Para forraje                                     | ,, 400.—       |
| Para conservación del armamento                  | ,, 50.—        |
| Para herraje                                     | ,, 50.—        |
| Para gastos de escritorio y franqueo             | ,, 120.—       |

Item 8º

**Gastos eventuales**

|                                          |   |         |
|------------------------------------------|---|---------|
| Para comisiones y gastos extraordinarios | „ | 1.500.— |
| Para compra y conservación de monturas   | „ | 540.—   |

Item 9º

**Penitenciaría**

|                                               |   |         |
|-----------------------------------------------|---|---------|
| Un alcaide e inspector de talleres            | „ | 100.—   |
| Para manutención de presos y detenidos        | „ | 1.600.— |
| Para reformas y conservación del edificio     | „ | 500.—   |
| Para construcciones de bancos para la escuela | „ | 200.—   |

INCISO 8º

**Policías de Campaña**

|                                                                 |   |       |
|-----------------------------------------------------------------|---|-------|
| Un comisario de investigaciones para las policías de la campaña | „ | 140.— |
| Para viático del mismo                                          | „ | 100.— |
| Un sargento 1º                                                  | „ | 50.—  |
| Cinco agentes a \$ 37 c u.                                      | „ | 185.— |

Item 2º

**Comisaría de Anta**

|                                |   |       |
|--------------------------------|---|-------|
| Un comisario                   | „ | 50.—  |
| Cinco agentes a \$ 28 c u.     | „ | 140.— |
| Un sub-comisario               | „ | 30.—  |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 15.—  |

Item 3º

**Comisaría de Cerrillos**

|                                |   |       |
|--------------------------------|---|-------|
| Un comisario                   | „ | 60.—  |
| cuatro agentes a \$ 28 c u.    | „ | 112.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 30.—  |

Item 4º

**Comisaría de Chicoana**

|                                |   |      |
|--------------------------------|---|------|
| Un comisario                   | „ | 60.— |
| Tres agentes a \$ 28 c u.      | „ | 84.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 30.— |

|                                   | Mensual |
|-----------------------------------|---------|
| Item 5º                           |         |
| <b>Comisaría de Cafayate</b>      |         |
| Un comisario                      | " 60.—  |
| Cinco agentes a \$ 28 c u.        | " 140.— |
| Para alquiler de casa y gastos    | " 30.—  |
| Item 6º                           |         |
| <b>Comisaría de Cachi</b>         |         |
| Un comisario                      | " 50.—  |
| Dos agentes a \$ 28 c u.          | " 56.—  |
| Para alquiler de casa y gastos    | " 20.—  |
| Item 7º                           |         |
| <b>Comisaría de Caldera</b>       |         |
| Un comisario                      | " 50.—  |
| Dos agentes a \$ 28 c u.          | " 56.—  |
| Para alquiler de casa y gastos    | " 10.—  |
| Item 8º                           |         |
| <b>Comisaría de Campo Santo</b>   |         |
| Un comisario                      | " 60.—  |
| Cinco agentes a \$ 33 c u.        | " 165.— |
| Para alquiler de casa y gastos    | " 20.—  |
| Item 9º                           |         |
| <b>Comisaría de La Candelaria</b> |         |
| Un comisario                      | " 50.—  |
| Un sub-comisario                  | " 30.—  |
| Cinco agentes a \$ 28 c u.        | " 140.— |
| Para alquiler de casa y gastos    | " 15.—  |
| Item 10.                          |         |
| <b>Comisaría de Guachipas</b>     |         |
| Un comisario                      | " 50.—  |
| Tres agentes a \$ 28 c u.         | " 84.—  |
| Para alquiler de casa y gastos    | " 25.—  |

|                                | Mensual |
|--------------------------------|---------|
| Item 11.                       |         |
| Comisaría de General Güemes    |         |
| Un comisario                   | 50.—    |
| Tres agentes a \$ 33 c u.      | 99.—    |
| Para alquiler de casa y gastos | 20.—    |
| Item 12.                       |         |
| Comisaría de Galpón            |         |
| Un comisario                   | 50.—    |
| Dos agentes a \$ 28 c u.       | 56.—    |
| Item 13.                       |         |
| Comisaría de Iruya             |         |
| Un comisario                   | 50.—    |
| Dos agentes a \$ 23 c u.       | 46.—    |
| Para alquiler de casa y gastos | 10.—    |
| Item 14.                       |         |
| Comisaría de Metán             |         |
| Un comisario                   | 60.—    |
| Un sub-comisario               | 30.—    |
| Seis agentes a \$ 28 c u.      | 168.—   |
| Para alquiler de casa y gastos | 30.—    |
| Item 15.                       |         |
| Comisaría de Molinos           |         |
| Un comisario                   | 50.—    |
| Un sub-comisario               | 30.—    |
| Cuatro agentes a \$ 28 c u.    | 92.—    |
| Para alquiler de casa y gastos | 20.—    |
| Item 16.                       |         |
| Comisaría de La Merced         |         |
| Un comisario                   | 50.—    |
| Tres agentes a \$ 28 c u.      | 84.—    |
| Para alquiler de casa y gastos | 20.—    |

Mensual

Item 17.

Comisaría de Orán

|                                 |   |       |
|---------------------------------|---|-------|
| Un comisario                    | „ | 80.—  |
| Un sub-comisario                | „ | 40.—  |
| Dos sub-comisarios a \$ 30 c u. | „ | 60.—  |
| Siete agentes a \$ 28 c u.      | „ | 196.— |
| Para alquiler de casa y gastos  | „ | 15.—  |

Item 18.

Comisaría de La Poma

|                                |   |      |
|--------------------------------|---|------|
| Un comisario                   | „ | 50.— |
| Dos agentes a \$ 23 c u.       | „ | 46.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 20.— |

Item 19.

Comisaría de Rosario de Lerma

|                                |   |      |
|--------------------------------|---|------|
| Un comisario                   | „ | 60.— |
| Un sub-comisario               | „ | 30.— |
| Tres agentes a \$ 28 c u.      | „ | 84.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 20.— |

Item 20.

Comisaría de Rivadavia

|                                |   |       |
|--------------------------------|---|-------|
| Un comisario                   | „ | 60.—  |
| Un sub-comisario               | „ | 30.—  |
| Siete agentes a \$ 28 c u.     | „ | 196.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 15.—  |

Item 21.

Comisaría de Rosario de la Frontera

|                                |   |       |
|--------------------------------|---|-------|
| Un comisario                   | „ | 60.—  |
| Un sub-comisario               | „ | 40.—  |
| Siete agentes a \$ 28 c u.     | „ | 196.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 30.—  |

Mensual

Item 22.

Comisaría de San Carlos

|                                |   |      |
|--------------------------------|---|------|
| Un comisario                   | „ | 50.— |
| Cuatro agentes a \$ 23 c u.    | „ | 92.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 20.— |

Item 23.

Comisaría de Santa Victoria

|                                |   |      |
|--------------------------------|---|------|
| Un comisario                   | „ | 50.— |
| Dos agentes a \$ 23 c u.       | „ | 46.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 10.— |

Item 24.

Comisaría de San Bernardo

|                                |   |      |
|--------------------------------|---|------|
| Un comisario                   | „ | 50.— |
| Dos agentes a \$ 28 c u.       | „ | 56.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 15.— |

Item 25.

Comisaría La Silleta

|                                |   |      |
|--------------------------------|---|------|
| Un comisario                   | „ | 50.— |
| Dos agentes a \$ 28 c u.       | „ | 56.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 20.— |

Item 26.

Comisaría La Viña

|                                |   |      |
|--------------------------------|---|------|
| Un comisario                   | „ | 50.— |
| Dos agentes a \$ 28 c u.       | „ | 56.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 15.— |
| Un comisario en Talapampa      | „ | 30.— |
| Un agente                      | „ | 23.— |

Item 27.

Comisaría de Zuviría

|                                |   |      |
|--------------------------------|---|------|
| Un comisario                   | „ | 50.— |
| Tres agentes a \$ 28 c u.      | „ | 84.— |
| Para alquiler de casa y gastos | „ | 20.— |

|                                                          | Mensual        |
|----------------------------------------------------------|----------------|
| <b>INCISO 9º</b>                                         |                |
| <b>Consejo de Higiene</b>                                |                |
| Un Pro-secretario                                        | 50.—           |
| <b>INCISO 10.</b>                                        |                |
| <b>Subvenciones y Pensiones</b>                          |                |
| Item 1º                                                  |                |
| <b>Hospital del Milagro</b>                              |                |
| Cinco médicos a \$ 140 c/u.                              | 700.—          |
| Para ayudar a los gastos ordinarios                      | 150.—          |
| Item 2º                                                  |                |
| <b>Subvenciones</b>                                      |                |
| Al Buen Pastor                                           | 400.—          |
| A las Huérfanas Sacramentarias                           | 150.—          |
| Al Club de Gimnasia y Tiro                               | 100.—          |
| Al Conservatorio Santa Cecilia                           | 100.—          |
| Al Asilo de Mendigos                                     | 100.—          |
| Item 3º                                                  |                |
| <b>Sociedad Rural</b>                                    |                |
|                                                          | <b>Anual</b>   |
| Para exposiciones y ferias rurales en la Provincia       | 2.000.—        |
|                                                          | <b>Mensual</b> |
| Para fomento de los intereses rurales                    | 50.—           |
| Item 4º                                                  |                |
| <b>Mensajerías</b>                                       |                |
| Para subvencionar la mensajería de Cafayate a Zuviría    | 150.—          |
| Para subvencionar la mensajería de Río Piedras al Galpón | 60.—           |
| Item 5º                                                  |                |
| <b>Empresa Telefónica</b>                                |                |
| Subvención por aparatos y servicios extraordinarios      | 250.—          |

Mensual

INCISO 11.

Pensiones y Jubilaciones

Item 1º

Asignación a inválidos

Para dar cumplimiento a las leyes de Noviembre de 1864, Febrero de 1868 y 12 de Octubre de 1896

„ 100.—

Item 2º

Pensiones

A Francisca U. de Castro

„ 150.—

A Candelaria R. de Saravia

„ 100.—

A Florinda Fernández

„ 100.—

A María Linares de Valdez

„ 70.—

A Emilia T. de Leguizamón

„ 100.—

A Amara Correa de Aybar

„ 50.—

A Manuela H. de Toranzos

„ 40.—

A Jacoba Caro

„ 10.—

A Serbeliana de Juárez

„ 30.—

A Pablo Martínez

„ 15.—

Item 3º

Jubilaciones

José Guzmán

„ 55.25

José Villarpando

„ 30.—

Desiderio Ruiz

„ 150.—

INCISO 12.

Impresiones y gastos

Anual

Para impresiones de papel sellado, boletos, talonarios, circulares, publicaciones oficiales, gastos de escritorio para todas las oficinas del Poder Ejecutivo y Judicial, telegramas y franqueo de la correspondencia oficial

„ 8.997.—

|                                                                                |   |                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------|---|---------------------------------|
| <b>INCISO 13.</b>                                                              |   | <b>Mensual</b>                  |
| <b>Ordenanzas</b>                                                              |   |                                 |
| Un mayordomo                                                                   | " | 55.—                            |
| Siete ordenanzas para las oficinas del Poder Ejecutivo y Judicial a \$ 45 c/u. | " | 315.—                           |
| Un encargado del malacate                                                      | " | 40.—                            |
| Para veinte trajes uniforme de ordenanzas                                      | " | 1.000.—                         |
| <b>INCISO 14.</b>                                                              |   |                                 |
| <b>Palacio de Gobierno</b>                                                     |   |                                 |
| Para reformas y conservación del edificio                                      | " | <b>Anual</b><br>500.—           |
| <b>INCISO 15.</b>                                                              |   |                                 |
| <b>Eventuales</b>                                                              |   |                                 |
| Para gastos extraordinarios y fiestas cívicas                                  | " | 20.000.—                        |
| <b>INCISO 16.</b>                                                              |   |                                 |
| <b>Servicio de alumbrado</b>                                                   |   |                                 |
| Para alumbrado eléctrico de la Casa de Gobierno                                | " | <b>Mensual</b><br>50.—          |
| <b>INCISO 17.</b>                                                              |   |                                 |
| <b>Deuda del Banco Nacional</b>                                                |   |                                 |
| Para atender el servicio de esta deuda                                         | " | <b>Anual</b><br>800.—           |
| <b>INCISO 18.</b>                                                              |   |                                 |
| Para el pago de la deuda atrasada de la administración                         | " | 15.000.—                        |
| <b>INCISO 19.</b>                                                              |   |                                 |
| <b>Renta Escolar</b>                                                           |   |                                 |
| Para el Consejo General de Educación como renta escolar única y propia         | " | 60.000.—                        |
| <b>Total del Presupuesto de gastos</b>                                         |   | <hr/> <b>\$ 589.006.—</b> <hr/> |

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destina el producido de los ramos siguientes y el subsidio nacional:

|                                                 |              |
|-------------------------------------------------|--------------|
| Contribución Territorial                        | \$ 166.000.— |
| Patentes generales                              | „ 90.000.—   |
| Guías de ganado y frutos                        | „ 75.000.—   |
| Renta atrasada                                  | „ 45.000.—   |
| Papel de multas                                 | „ 20.000.—   |
| Impuesto al azúcar                              | „ 6.000.—    |
| Utilidades de los talleres de la peniteinciaria | „ 6.000.—    |
| Extracción de sal                               | „ 450.—      |
| Venta tierras fiscales                          | „ 5.000.—    |
| Herencias vacantes                              | „ 400.—      |
| Entradas eventuales                             | „ 2.150.—    |
| Subsidio de la Nación                           | „ 96.000.—   |
| Papel sellado                                   | „ 65.000.—   |
| Explotación a los bosques                       | „ 12.000.—   |
|                                                 | <hr/>        |
| Total                                           | \$ 589.006.— |

### RESUMEN

|                                  |              |
|----------------------------------|--------------|
| Renta presupuestada              | \$ 589.006.— |
| Gastos generales del Presupuesto | „ 589.006.—  |

---

Art. 3º La inversión de todos los gastos autorizados por la presente Ley, serán debidamente comprobados por los funcionarios encargados de efectuarlos.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 20 de 1905.

**ANGEL ZERDA**

**Emilio Soliverez**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Juan B. Gudiño**

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Hacienda y de Gobierno

Salta, Diciembre 23 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase en su oportunidad, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Ignacio Ortíz

Luis Linares

LEY Nº 735

(NUMERO ORIGINAL 294)

Autorizando al Banco Provincial para transferir a título gratuito a la Municipalidad de la Capital, la propiedad de todos los terrenos que posee en San Lorenzo

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Banco Provincial de Salta, para transferir a título gratuito, la propiedad de todos los terrenos que posee en San Lorenzo a la Municipalidad de esta Capital.

Art. 2º La Municipalidad podrá permutar o enajenar estos terrenos exclusivamente con el objeto de adquirir el dominio sobre la Quebrada de San Lorenzo. Quedando exceptuadas las

lomas y cerro, que se destinan al uso público, como también dicha Quebrada.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 27 de 1905.

**ANGEL ZERDA**

**Emilio Soliverz**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Juan B. Gudiño**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Diciembre 29 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, y dése al Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Luis Linares**

**LEY N° 736**

**(NUMERO ORIGINAL 297)**

Aprobando los contratos ad-referendum entre el Poder Ejecutivo y el señor Guillermo Villa y la señora Mercedes C. de Figueroa, sobre el uso de agua del Dique a construirse en San Bernardo de Díaz

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Apruébase los contratos ad-referendum celebrados por el P. Ejecutivo de la Provincia con el Sr. Guillermo Villa y la Sra. Mercedes C. de Figueroa en su carácter de dueños de las

propiedades Retiro y Ataco Pampa de fecha 25 de Noviembre y 31 de Octubre, respectivamente, del corriente año por los cuales al primero se le concede el uso gratuito del quince por ciento del agua que salga del Dique a construirse en San Bernardo de Díaz y a la segunda veinte litros por segundo en doce horas del día y durante diez y seis días de cada mes.

Art. 2º Acéptase la cesión del terreno que las personas nombradas hacen al Gobierno de la Provincia, para la construcción del expresado Dique de acuerdo con el proyecto y plano del Ingeniero Walter Hesling, como también de la leña, cal y demás elementos naturales de sus respectivas propiedades que fueran necesarios para la obra.

Art. 3º Construído el Dique, las aguas del Río Chuñipampa serán embalsadas en él, y su administración y distribución dependerá exclusivamente del Poder Ejecutivo de la Provincia, a cuyo efecto se dictará una Ley especial por la H. Legislatura reglamentándolas.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 27 de 1905.

**ANGEL ZERDA**

**FELIX USANDIVARAS**

**Emilio Soliveréz**

**Juan B. Gudiño**

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Diciembre 30 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Luis Linares**

1906

## DECRETO N° 40

Reglamentario de la Ley N° 279 del 1° de Diciembre de 1905,  
sobre impuesto de bosques y a la venta de maderas

---

Departamento de Hacienda

Salta, Enero 25 de 1906.

Siendo necesario reglamentar la forma de percepción del impuesto de bosques y venta de maderas a que hace referencia la Ley 1° de Diciembre de 1905, en vigencia desde el 1° del presente,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° Los Receptores departamentales procederán a nombrar en todas las estaciones del Ferrocarril, encargados para que vigilen y lleven cuenta de las maderas y leña que se carguen.

Art. 2° Todo cargador de maderas o leña, estará en el deber de dar aviso en el término de veinte y cuatro horas al Receptor de Rentas o al encargado, del número de wagones y de kilos cargados, expresando la clase de madera de acuerdo con las diversas categorías establecidas para el cobro del impuesto, so pena de incurrir en la multa impuesta por la ley a los defraudadores.

Art. 3° Los avisos a que se refiere el artículo precedente, se darán por escrito, fechados y firmados por el cargador.

Art. 4º Los jefes de estaciones del Ferrocarril estarán obligados a requerir el boleto de pago del cargador, como así mismo suministrar a los Receptores de Rentas, los datos que le solicitarán mensualmente del movimiento de carga, para contralorar los avisos pasados por los contribuyentes y los informes de los encargados fiscales.

Art. 5º El impuesto se cobrará en boletas especiales que se remitirán oportunamente, a las cuales deberá adherirse el valor correspondiente en estampillas fiscales, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Estas estampillas se inutilizarán con la firma del que las expida o con el sello de la oficina.

Art. 6º Los Receptores y encargados de hacer efectivo el impuesto establecido por la ley materia de la presente reglamentación, gozarán una comisión del diez por ciento, sobre el monto de los valores que recauden. Esta comisión será distribuída por mitad entre el Receptor y el encargado; y las sumas que por este concepto se abonen se imputarán a la ley de bosques y venta de maderas, con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 7º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Marcos Alsina**

**Juan Martín Leguizamón**

**S. S.**

Es copia.

DECRETO N° 57

Modificando el Decreto N° 287 de fecha 13 de Diciembre de 1905,  
reglamentario de la Ley N° 269 del 11 de Noviembre  
de 1905 sobre descanso dominical

---

Vistas las solicitudes presentadas reclamando la derogación de algunas disposiciones del decreto reglamentario de la ley sobre descanso dominical y oído el dictamen de la Junta de reclamos sobre cada una de ellas y,

CONSIDERANDO:

- 1º Que la ejecución de la ley con todos sus efectos y las opiniones que a su respecto se han emitido, ha acentuado la idea de la necesidad de moderar los rigores de la reglamentación en cuanto sea compatible con su espíritu y propósito, por ser ineficaz la aplicación de medidas radicales y violentas para modificar de una sola vez los hábitos y costumbres de un pueblo, profundamente arraigados. Es más prudente y acertado el empleo de procedimientos progresivamente estrictos que la adopción de una medida única que pretendiera cortar los vicios o malos hábitos del público.
- 2º Que para que esta ley sea respetable y respetada deben guardar en su ejecución la más exacta igualdad con respecto a las personas, gremios o intereses que se afecta, siendo de aquellas que puede afectar más, las garantías individuales.
- 3º Que en esta corriente de ideas, bien podría el Poder Ejecutivo limitar un tanto las horas del descanso dominical procurando evitar los mayores inconvenientes que la práctica ha puesto de manifiesto y suavizando su rigorismo, directamente nocivo para algunos gremios.

Como también podría exceptuar de las bebidas alcohólicas cuyo expendio se prohíbe algunas que sin dejar de ser

tales, sean menos ofensivas a la salud y menos repugnantes a la pureza de las costumbres y que por su calidad se emplean generalmente en actos meramente sociales y de inocente recreación, sin que esto importara falsear los propósitos morales que entraña la ley, tanto más cuanto que ella misma presupone de parte del P. E., la facultad de establecer excepciones.

- 4º Que acordar en absoluto a los hoteles, restaurants, confiterías, etc. el derecho de expender toda clase de bebidas en las horas del descanso por ser tales y por haber abonado su patente como se pretende, sería derogar la ley y sancionar a su favor, una irritante desigualdad, respecto a las demás casas, como ser los almacenes al menudeo. Nada justifica, por otra parte, la afirmación de que, por ser una ley que establese el descanso dominical, no pueda corregir las malas costumbres moderando el uso de las bebidas pues lo uno no excluye lo otro, sino por lo contrario son perfectamente compatibles y concordantes.

Por estas consideraciones y otras que se omiten,

## EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

### D E C R E T A :

Art. 1º Modificase el artículo 2º del Decreto reglamentario estableciéndose que la prohibición del trabajo material comprende solamente las horas que median entre las 9 y las 24 horas del Domingo.

Art. 2º La cerveza y la chicha quedan exceptuadas de las bebidas a que se refiere la prohibición del artículo 8º. Pueden expendirse por copas a toda hora en cualquier sitio o casa, hoteles, restaurants, confiterías, etc., con tal que para ello no se valgan en el primer caso de empleados o dependientes.

Art. 3º Inclúyese entre las excepciones del artículo 15 la industria de los lustra-botas.

Art. 4º Las excepciones del artículo 15, inciso 11 y 13 comprende los casos en que la venta se haga por intermedio de menores de diez y seis años y mujeres hasta las 12 horas.

Art. 5º En el Domingo de Carnaval se permitirá a todas horas la venta de artículos destinados a los juegos públicos permitidos por los reglamentos o edictos que se dictaran por las respectivas autoridades.

Art. 6º Déjase sin efecto la penalidad del artículo 19.

Art. 7º La Jefatura de Policía tendrá la facultad de tomar las medidas necesarias para hacer cesar en el acto la comisión de una infracción a la ley o al reglamento, además de las que le confiere el artículo 20.

Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 10 de 1906.

**OVEJERO**

**Luis Linares**

DECRETO N° 64

Reglamentando la recaudación fiscal, contabilidad y tramitación administrativa

Ministerio de Hacienda

No habiendo despachado aún la H. Legislatura el proyecto de Ley de Contabilidad que está pendiente de su consideración y siendo de urgente necesidad la adopción de medidas tendientes a regularizar los servicios administrativos,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

De la recaudación

Art. 1º Las rentas fiscales serán recaudadas por los funcionarios responsables que designe el Poder Ejecutivo en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes respectivas o decretos reglamentarios.

Art. 2º Durante los treinta días anteriores al término fijado para el pago de contribuciones directas, los funcionarios encargados de la recaudación en la campaña, deberán tener su oficina abierta diariamente al público, en el pueblo Capital del Departamento.

Art. 3º Durante los treinta días a que se refiere el artículo anterior, los encargados de la recaudación de impuestos fiscales, no podrán ausentarse de sus oficinas sin previa autorización del P. Ejecutivo y sin dejar un reemplazante bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 4º Ningún funcionario encargado de la recaudación

de impuestos fiscales podrá aceptar pagos a cuenta, ni expedir, otros comprobantes de pago que los originales que reciba.

Art. 5º Todos los encargados de la recaudación de impuestos fiscales de la campaña, están obligados a presentarse por sí o por apoderado a recibir de la Receptoría General las boletas de contribución y demás valores que deben recaudar dentro del término que se les señale.

### De las responsabilidades

Art. 6º Todo funcionario encargado de administrar dinero o bienes del Estado, deberá antes de entrar a ejercer sus funciones otorgar fianza a satisfacción del P. Ejecutivo.

Art. 7º La fianza no se cancelará sino después de rendidos y aprobados definitivamente las cuentas de los valores que hubiere administrado el empleado cesante.

Art. 8º Los funcionarios que hagan entrega de dinero o bienes del Estado sin mediar la orden o libramiento en forma que prescribe este decreto serán obligados al reintegro inmediato.

Art. 9º Los funcionarios encargados de la percepción de impuestos fiscales serán responsables de toda contribución directa que hubieren dejado de cobrar, si después de seis meses de vencido el plazo para el pago del impuesto, no justificaran con el expediente de ejecución administrativa haber iniciado la ejecución correspondiente.

Art. 10. Todo funcionario encargado de la recaudación de impuestos fiscales que no entregue al Interventor o Inspector en el acto de ser requerido, las sumas que tenga recaudadas y los valores en boletas, papel sellado, estampillas, etc., hasta cubrir el débito de su cuenta, será considerado malversador de dineros públicos.

Art. 11. Los Jefes de oficina son directamente responsables de todos los muebles que existan en sus oficinas.

Art. 12. Cuando ocurra un cambio de Jefe de oficina,

el nuevo Jefe se recibirá ed todas las existencias bajo prolijo inventario al que deberá concurrir su antecesor por si o apoderado y en caso de muerte sus herederos, o representantes Icales, al efecto se les señalará día y hora para el acto. La inasistencia de estos no será causa para suspenderlo, ni podrá ser aducida para impugnar su validez.

Art. 13. Cada fin de año todas las oficinas públicas de la Provincia harán un inventario exacto y circunstanciado de todo el mobiliario perteneciente a la Provincia que exista en ella.

### Tramitación administrativa

Art. 14. Ningún pago o entrega de bienes fiscales, cobro o adquisición de bienes, se hará sin previa anotación en Contaduría General.

Art. 15. Todas las planillas o cuentas por sueldos, pensiones, jubilaciones, comisiones y compras se presentarán firmadas por los Jefes de oficina e interesados respectivamente, directamente a la Contaduría General para su examen y liquidación.

Art. 16. La Contaduría General efectuará el examen y comprobación correspondiente y elevará al Ministerio que corresponda con un informe detallado todas las planillas o cuentas que se le presenten, manifestando si está o no conforme numéricamente si la inversión está o no autorizada por el Presupuesto General de Rentas, Leyes especiales o acuerdo del Poder Ejecutivo, y si la partida a que corresponde imputar está o no agotada.

Art. 17. Toda orden de pago o entrega de dineros fiscales, será expedida por el Ministerio de Hacienda y debe contener:

- 1º El número de orden.
- 2º El nombre del funcionario o persona a quien debe hacerse el pago o entrega.
- 3º La cantidad líquida expresada en letras y números.
- 4º La causa determinada del pago.
- 5º La oficina o funcionario que debe efectuar el pago.

6º El Inciso, Item o partida del presupuesto general de gastos, la Ley especial o acuerdo del Poder Ejecutivo a que debe imputarse el valor de la orden.

Art. 18. Las órdenes que expresa el artículo anterior, serán numeradas empezando cada ejercicio con el número uno.

Art. 19. Toda orden o libramiento que contenga interlineaciones, enmiendas raspaduras que no estén debidamente salvadas al final, debe ser rechazada por los funcionarios que intervengan en su tramitación.

Art. 20. Las planillas por sueldo, pensiones, jubilaciones y subvenciones se remitirán para su liquidación a la Contaduría General hasta el día veinte del mes a que corresponden.

Art. 21. No podrá librarse ninguna orden de pago cuando en la Tesorería General no existan fondos suficientes para su pago.

Art. 22. Los Jefes de oficina tienen a su cargo el gobierno interno de ella y serán responsables de las irregularidades o faltas que cometa el personal inferior si no toma las medidas necesarias para salvar las deficiencias y evitar su repetición.

Art. 23. Todos los Jefes de oficina están obligados a evacuar los informes que les pidan dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el expediente o nota. En casos excepcionales podrán pedir la ampliación de este término invocando las causas que motiven la demora.

Art. 24. Los Sub-secretarios de Gobierno y Hacienda comunicarán a la Contaduría General toda ley, decreto o resolución que tenga relación o afecte bienes de la Provincia.

Art. 25. Todo funcionario que deba ingresar dineros fiscales a la Tesorería General, solicitará de la Contaduría General una orden de ingreso la que debe expresar:

1º La cantidad líquida a ingresar.

2º Su procedencia, y

3º El ramo o los ramos de renta a que corresponda.

Art. 26. La Contaduría General tomará razón y ordenará al pie de la solicitud el ingreso a Tesorería.

### De las licitaciones

Art. 27. Toda compra-venta y convenios sobre trabajos y suministros que se hagan por cuenta de la administración provincial, se hará por medio de licitación o remate público pudiendo este ser verbal o por escrito salvo los casos siguientes:

- 1º Cuando el valor de la compra-venta no exceda de quinientos pesos y de cien pesos mensuales cuando se trate de suministros.
- 2º Cuando se trate de operaciones que a juicio del P. Ejecutivo deben permanecer secretas.
- 3º Cuando la urgencia del caso no permita esperar la licitación.
- 4º Cuando se trate de objetos de fabricación exclusiva de un individuo, obras de arte, o compras que convenga hacer fuera de la Provincia.
- 5º Cuando se haya llamado dos veces a licitación y no se presenten interesados.

Art. 28. Los anuncios para las licitaciones de compras, suministros y trabajos se publicarán cuando menos en dos diarios locales con quince días de anticipación.

Art. 29. Los anuncios deben expresar con claridad las bases o condiciones del remate o liquidación y las garantías que los proponentes deben dar para ser admitidos en licitación o remate y para responder al cumplimiento del contrato que haya de formularse.

Art. 30. Fórmase una Comisión de licitaciones y remates compuesta del Sub-secretario de Hacienda, Tesorero General, Contador General y Escribano de Gobierno para que practiquen las licitaciones y remates, debiendo el Escribano de Gobierno actuar como Secretario.

Art. 31. Los días señalados para remates o licitaciones,

la Comisión de licitaciones con asistencia del Agente Fiscal funcionará en el vestíbulo de la Casa de Gobierno donde se practicará el remate o se abrirán los pliegos de las licitaciones.

Art. 32. Efectuado que sea el remate o la licitación se redactará el acta correspondiente que deben subscribir los miembros de la Comisión y el Agente Fiscal.

Art. 33. Las actas de remate o licitación deben ser llevadas al Ministerio de Hacienda, con todos sus antecedentes y un informe de la Comisión de licitaciones en el cual se estudiarán todas las propuestas y se expresará la que en concepto de la Comisión sea más ventajosa.

Art. 34. El P. Ejecutivo en acuerdo de ministros aceptará la propuesta que crea más conveniente o rechazará todas.

Art. 35. La Comisión de licitación fijará en cada caso las garantías que se han de exigir a los proponentes tanto para ser admitidos a la licitación como para responder al cumplimiento del contrato.

### Confeción de valores

Art. 36. Todos los Catastros de la propiedad raíz, cuadros de clasificaciones de patentes o de cualquier otro impuesto están sujetos a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 37. Aprobados que sean los Catastros y cuadros de clasificaciones pasarán estos a la Contaduría General donde se formularán las boletas respectivas ajustándose estrictamente a los Catastros o cuadros originales.

Art. 38. Todo el papel sellado, estampillas, papel de multa, papel de guía o cualquier otro impreso que sirva para recaudar impuestos será entregado por el Ministerio de Hacienda a la Contaduría General quien a su vez lo entregará a las oficinas recaudadoras.

Art. 39. El Ministerio de Hacienda llevará un libro especial donde anotará todos los impresos que representen valores entregados a la Contaduría General.

Art. 40. Todas las boletas libramientos de pago, papel sellado, papel de multas, papel de guías o cualquier otro impreso que represente valor que sean inutilizados serán incinerados ante una comisión compuesta del Sub-secretario de Hacienda, Contador General, Tesorero General, Receptor General y Escribano de Gobierno con asistencia del Agente Fiscal.

Art. 41. En cada incineración se labrará una acta donde se exprese detalladamente los impresos destruidos, la que servirá de comprobante para hacer en los libros los descargos correspondientes.

### Libros y contabilidad

Art. 42. Todas las reparticiones u oficinas de la Administración Provincial, llevarán sus libros por el sistema de partida doble.

Art. 43. Los libros principales serán encuadernados y foliados y sus hojas rubricadas por el Escribano de Gobierno.

Art. 44. Todos los asientos que se hagan en los libros principales, deben tener su justificativo o comprobante respectivo y se formularán según el orden de fechas y sucesivamente sin dejar ningún renglón en blanco.

Art. 45. En los libros principales no pueden hacerse interlineaciones, raspaduras, o cualquier otra clase de enmienda o alteración, so pena a apercibimiento por primera vez y en caso de reiteración, destitución del empleado culpable.

Los errores u omisiones deben salvarse con un contra-asiento en la fecha que se note el error u omisión.

Art. 46. Todas las reparticiones u oficinas que administren dineros fiscales, pasarán cada fin de mes un estado del movimiento de caja el que previo examen de Contaduría General se elevará al Ministerio de Hacienda a los fines del caso.

Art. 47. Cada fin de año todas las reparticiones u oficinas en que se administre bienes pertenecientes a la Provincia,

presentarán un estado demostrativo de todas sus operaciones en el año, el que debe ser igualmente examinado por la Contaduría General y elevado al Ministerio de Hacienda.

### Contaduría General

Art. 48. La Contaduría General estará a cargo de un Contador y los empleados auxiliares que determine la Ley de Presupuesto.

Art. 49. La Contaduría General tiene administrativamente, el examen, juicio y liquidación de las planillas y cuentas de la administración, recaudación y distribución o inversión de los caudales, rentas, especies u otras pertenencias de la Provincia.

Art. 50. La Contaduría General llevará todos los libros que considere necesarios para darse en cualquier momento todos los datos claros y precisos referentes al movimiento administrativo y financiero siéndole obligatorio solamente los siguientes:

- 1º Libro diario.
- 2º Libro de Caja.
- 3º Presupuesto general de gastos.
- 4º Cálculo de recursos.
- 5º Registro de empleados.
- 6º Inventario.
- 7º Leyes y decretos.
- 8º Libramiento de pago.

Art. 51. La Contaduría General puede en cualquier momento revisar e inspeccionar los libros y comprobantes originales de todas las reparticiones y oficinas donde se administre bienes fiscales.

### Tesorería General

Art. 52. La Administración de los dineros fiscales estará a cargo de un Tesorero General y de los empleados auxiliares que le asigne la Ley de presupuesto.

Art. 53. Por ningún motivo la Tesorería General hará pagos o entregas o recibirá dinero si el pago o ingreso no está tramitado en la forma que prescribe este decreto.

Art. 54. La Tesorería General anotará diariamente en su libro de Caja en el orden que se vayan efectuando, todas las entradas y todas las salidas de dinero fiscal, expresando en cada caso clara y concisamente el motivo de la entrada o salida.

Art. 55. Todas las anotaciones de pago y sus comprobantes respectivos, serán numerados comenzando cada mes con el número uno.

Art. 56. Los recibos que otorgue por ingreso de dinero deben llevar el número correspondiente al del asiento del libro de Caja.

Art. 57. La Tesorería General formulará diariamente una planilla demostrativa de las entradas y salidas que haya tenido, la que con la conformidad de la Contaduría General se elevará al Ministerio de Hacienda.

Art. 58. Cada fin de mes efectuará arqueo de Caja con intervención de un empleado de la Contaduría General.

Art. 59. No podrá tener más de mil pesos en Caja, debiendo el exceso ser depositado diariamente en el Banco Provincial en la cuenta respectiva.

### Receptoría General de Rentas

Art. 60. La Receptoría General de Rentas estará a cargo de un Receptor y los empleados que le designe la Ley de presupuesto.

Art. 61. La Receptoría General de Rentas es la encargada de las percepciones e inspección de todos los impuestos correspondientes al Departamento de la Capital y tiene además la dirección inmediata y lleva las cuentas de los recaudadores de campaña.

Art. 62. El Receptor General anotará diariamente y en el orden que vaya cobrando todos los impuestos que recaude.

Art. 63. La Receptoría General depositará diariamente en Tesorería General todos los valores que recaude.

Art. 64. Cada fin de mes la Receptoría General hará un inventario de todas las existencias que tenga en boletas, papel sellado, estampilla, papel de multas, papel de guías, y demás valores el que previa conformidad de la Contaduría General se elevará al Ministerio de Hacienda para su conocimiento.

Art. 65. La Receptoría General de Rentas podrá cuantas veces crea conveniente solicitar del Ministerio de Hacienda el envío de un empleado para que inspeccione las oficinas recaudadoras de la campaña.

#### De la rendición de cuentas

Art. 66. Todo funcionario que administre dineros fiscales rendirá cuenta cada fin de mes. Los que por Comisión o servicio accidentales tengan participación en la administración de dineros fiscales, quedan sujetos a las mismas obligaciones.

Art. 67. Cuando se trate de Comisiones o servicios accidentales la rendición se hará al terminar la comisión.

Art. 68. Las rendiciones de cuentas se harán a la Contaduría General con todos los justificativos de cargo y descargos. La Contaduría General examinará prolijamente si los justificativos o comprobantes son auténticos y suficientes, y si en la tramitación se han observado las disposiciones de este decreto.

Art. 69. En cada cuenta rendida la Contaduría General extenderá una resolución en la que expresará si la encuentra conforme o no. En este último caso manifestará detalladamente los reparos que hace.

Art. 70. Toda resolución de la Contaduría General está sujeta a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 71. Las rendiciones de cuenta serán requeridas directamente por la Contaduría General y todos los que administren dineros fiscales están obligados a rendirla dentro del término que se les señala.

Art. 72. Comuníquese a quienes corresponda, imprímase en cantidad suficiente para ser circulado entre las diferentes reparticiones de la administración, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Febrero 15 de 1906.

**OVEJERO**  
Marcos Alsina

**LEY N° 737**

(NUMERO ORIGINAL 103)

**Autorizando al Gobierno de la Provincia para entregar a la Municipalidad de Salta la suma de \$ 300.000, con destino a obras de pavimentación de la Capital**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º El Gobierno de la Provincia entregará a la Municipalidad de Salta, la suma de trescientos mil pesos destinados exclusivamente a las obras de pavimentación de las calles de la ciudad, de acuerdo con la licitación de fecha 20 de Marzo del corriente año.

Art. 2º Autorízase al P. Ejecutivo para vender hasta cien leguas de tierras fiscales, para cubrir la suma que se destina en el artículo anterior.

Art. 3º Autorízase igualmente para hacer los gastos de mensura, deslinde, amojonamiento y demás que demande la ejecución de la presente Ley.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 27 de 1906.

**ANGEL ZERDA**  
Emilio Soliveréz  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**  
Juan B. Gudiño  
Secretario de la C. de Diputados

**Departamentos de Gobierno y de Hacienda**

Salta, Marzo 30 de 1906.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**  
Marcos Alsina

**LEY Nº 738**

**(NUMERO ORIGINAL 161)**

Acordando el pago de la suma de doscientos pesos mensuales al señor Manuel Solá, en cumplimiento de la Ley del 2 de Octubre de 1902

El Senado y Cámara de Diptuados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Hasta tanto se sancione el Presupuesto que ha de regir para 1907, el P. Ejecutivo mandará pagar los doscientos pesos mensuales que corresponden al señor Manuel Solá, en virtud de le Ley de 2 de Octubre de 1902, imputando dicho gasto a la presente Ley.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 3 de 1906.

**ANGEL ZERDA**

**M. Zorriguieta**

Secretario del Senado

**A. GARCIA PINTO**

**Juan B. Gudiño**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Junio 5 de 1906.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Luis Linares**

**LEY N° 739**

**(NUMERO ORIGINAL 163)**

**Acordando licencia al Gobernador**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Acuérdate licencia al señor Gobernador de la Provincia doctor D. David Ovejero, para ausentarse fuera del territorio de la misma por el término de noventa días, de la que hará uso cuando lo estime conveniente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 6 de 1906.

**ANGEL ZERDA**

**Emilio Soliverez**

Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Juan B. Gudiño**

Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Junio 7 de 1906.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Luis Linares**

**LEY N° 740**

**(NUMERO ORIGINAL 164)**

**Declarando necesaria la revisión y reforma de la Constitución de la Provincia**

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Declárase necesaria la revisión de la Constitución para reformar todas o cualquiera de sus disposiciones.

Art. 2° La convención reformadora se reunirá en esta Capital y deberá terminar su cometido dentro de los cuatro meses subsiguientes a su instalación.

Art. 3° La convocatoria para la elección de sus miembros se hará dentro de los treinta días posteriores a la promulgación de esta Ley.

Art. 4° Los gastos que ocasione la presente Ley, se harán de rentas generales y se imputará a la misma.

Art. 5º Comuníquese al P. Ejecutivo.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 6 de 1906.

**ANGEL ZERDA**

**Emilio Soliveres**  
Secretario del Senado

**FELIX USANDIVARAS**

**Juan B. Gudiño**  
Secretario de la C. de Diputados

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Junio 7 de 1906.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,  
publíquese, y dése al Registro Oficial.

**OVEJERO**

**Luis Linares**